A L B A R O M O S A N T A C R U Z

L A I N S T I T U C I O N C O N S U L A R

Dr. IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO.- Director de Tesis.

"A MIS PADRES"

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

AN
T
D341.7
R766
Ej. 1

PRIMERA PARTE

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
PASTO - COLOMBIA
No. 19234 Ej. 1
Valor $1.000^{oo} Vol.
Fecha 13-IV-96 Don. X
Fact. Pedro Canje
Librería autor Compr.

PRIMERA PARTE

GENERALIDADES

CAPITULO I.- Importancia de la Institución consular.- Significado de algunos términos usados en el lenguaje consular.- Breve reseña Histórica acerca de la Institución Consular.-

CAPITULO II.- Naturaleza de la Institución Consular.- Fundamento de los Estados para establecer relaciones consulares.- Carácter de los funcionarios consulares.

CAPITULO III.- Calidades para ingresar a la carrera consular.- Nombramiento.- Requisitos para entrar a ejercer el cargo de cónsul.- Clasificación.

CAPITULO IV.- Privilegios e inmunidades de los cónsules.- Funciones consulares.- Terminación de las mismas.

CAPITULO V.- La Institución Consular en el Derecho Internacional Americano.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION CONSULAR.- SIGNIFICADO DE ALGUNOS TERMINOS USADOS EN EL LENGUAJE CONSULAR.- BREVE RESEÑA HISTORICA ACERCA DE LA INSTITUCION CONSULAR.-

---

El comercio se ha ido desarrollando progresivamente en el mundo hasta alcanzar en nuestro tiempo una importancia innegable, y por lo mismo, los Estados necesitan protegerlo y extender sus relaciones comerciales con los demás y a la vez brindar una especial protección a sus súbditos que lo ejercen en países extranjeros. Aparte de la protección de sus diferentes intereses los países tienen necesidad de hacerse conocer en el exterior bajo todos los aspectos, ya sean de orden comercial, industrial, o económico, de la producción de sus riquezas de todo género, de sus progresos culturales y científicos, así como ha de informarse de lo que ocurre en los otros países sobre estas mismas materias a fin de mantenerse al tanto. Esta tarea la realizan los Estados, por medio de sus agentes consulares especialmente.

De esto se deduce la singular importancia que tiene para los Estados la Institución Consular y el por que todos ellos se preocupan por mejorarla a través de sus respectivas legislaciones, de

las convenciones consulares y se esfuerzan porque ella esté servida por un personal idóneo, honesto y de la más alta calidad moral, técnica, científica y cultural, rodeándolo de las garantías indispensables que le permitan desempeñar su delicada misión con seguridad e independencia.

Esta importancia de la Institución Consular comienza a notarse desde su iniciación en Egipto, Grecia, Roma, y luego, en los tiempos de las Cruzadas en los países de la cristiandad y en los no cristianos, hasta llegar a obtener la que ha alcanzado en nuestros días en todos los países civilizados.

A continuación, indicamos algunos términos más usados en el lenguaje consular, tomados de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de " La Diplomacia " de Harold Nicholson, del Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española), y del " Diccionario Jurídico " de Juan Ramírez Gronda.

ARANCEL CONSULAR.- Reglamento hecho por autoridad pública, donde se señalan los derechos que deben pagarse a los agentes consulares por algunos de sus servicios.

ARCHIVOS CONSULARES.- Todos los papeles, documentos, correspondencias, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

ACCESION.- Constituye una costumbre frecuente el insertar una " claúsula de accesión " en un tratado internacional. Según ella, las potencias que no estuvieron representadas y que no firmaron el tratado original pueden " acceder " o adherirse a éste en fecha posterior.

ACUERDO.- Los asuntos de interés internacional general que no revisten importancia para justificar un tratado o convenio formal, se arreglan con frecuencia mediante un "acuerdo".

CAPITULACIONES.- Las potencias en el curso de los siglos, impusieron a ciertos países no cristianos, tratados, al temor de los cuales los compatriotas residentes en el país habrían de gozar de privilegios e inmunidades especiales. Entre esos privilegios se contaba la exención de los impuestos y de la jurisdicción de los tribunales indígenas. Esos tratados recibían el nombre de "Capitulaciones" y la totalidad del sistema infinitamente complicado el de "régimen de las Capitulaciones" para diferenciarlas de las pequeñas, que quedaban fuera del régimen.

Después de la primera guerra mundial, Turquía y Persia abolieron las Capitulaciones con el consentimiento de las potencias.

CIRCUNSCRIPCION CONSULAR.- El territorio atribuído a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares.

COMITAS GENTIUN.- Cortesía internacional

CONTROVERSIA.- Discusión, cuestión jurídica sobre la cual debaten dos o más personas. Esta cuestión puede ser de hecho o de derecho.

CONVENIO- El convenio es una forma de acuerdo, menos importante que el tratado, es decir, la que se concierta, no entre jefes de Estado sino entre Gobiernos.

DISTRITO CONSULAR.-Circunscripción consular.

CREDENCIALES.-Al embajador, ministro o cónsul nombrado para un puesto en el extranjero, se le prevee de las oportunas credenciales o lettres de créance, firmadas por su soberano o su jefe de Estado.

EMPLEADO CONSULAR.- Toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular.

ESTIPULACION.- En la actualidad se lo utiliza como sinónimo de "pacto", "convenio", "acuerdo", o "contrato".

EN CLAIR.- Los telegramas pueden enviarse en cifra o empleando el lenguaje corriente. A estos últimos se los llama telegramas en clair o"en claro". Esos mensajes se envían cuando se desea que el gobierno local los lea sin tomarse molestias innecesarias.

EXEQUATUR.- Esta palabra viene del latín exequtur y significa que ejecute, de exsequi, ejecutar, cumplimentar, y se aplica a la autorización que otorga el jefe de un Estado a los agentes extranjeros para que en su territorio puedan ejercer las funciones propias de su cargo.

FUNCIONARIO CONSULAR.- Toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares.

GARANTIA, DERECHO DE.- Ciertos tratados contienen cláusulas a tenor de las cuales los signatarios garantizan su ejecusión y mantenimiento.

JEFE DE OFICINA CONSULAR.- La persona encargada de desempeñar la función.

LETRAS PATENTES DE PROVISION.-Se llama así a un certificado o diploma que extiende el gobierno de un Estado a quien designa para ejercer un cargo consular, en que se hace constar el rango, nombramiento y lugar o lugares del país extranjero en donde vá a ejercer autoridad o misión especialmente comercial.

LOCALES CONSULARES.- Los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular.

MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.- Los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio.

MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR.-Los funcionarios consulares salvo el jefe de la oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio.

MIEMBRO DEL PERSONAL PRIVADO.- La persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular.
OFICINA CONSULAR.- Todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular.
ROL O MATRICULA.- Documento que debe llevar a bordo el capitán del buque, donde consta: el nombre del buque, capitán, oficiales y gente de la tripulación, el puerto de salida y de destino, y los sueldos estipulados, las cantidades adelantadas por cuenta de sueldos y las firmas del capitán, oficiales, y tripulantes que supieren hacerlo.
PERSONA GRATA.- Cuando de un funcionario se dice que ha dejado de ser persona grata, equivale a decir que sea retirado del puesto.
PRERROGATIVAS CONSULARES.-Privilegios que se conceden a los agentes consulares en los países en donde tienen su residencia oficial, menos importantes y más limitadas que las concedidas a los agentes diplomáticos.
SALVOCONDUCTO.- Es el permiso que se concede a una persona para que pase sin estorbo o impedimento a través del territorio de un país enemigo.
TRATADOS.- En derecho Internacional, cualquier convenio entre dos o más Estados, llevado a cabo con el fin de crear, mediante el consentimiento recíproco, una obligación, resolver otra ya existente o modificarla. Pueden ser bilaterales o plurilaterales. Los tratados de "garantía mútua" son aquellos pactos internacionales que tienen por objeto, garantizar a cada uno de los asignatarios contra el ataque de cualquiera de los otros.

A la palabra cónsul se le han dado diversas aplicaciones; así en el año 509 a.c., en Roma, se llamaron cónsules a dos magistrados que se nombran anualmente de entre los partidos exclusivamente en un principio; siglo y medio más tarde se hizo extensivo también para los plebeyos. Su denominación obedecía según Floro, a

que antes de tomar cualquier decisión, debían consultar el interés general. Tenían como atribuciones las de presidir los juicios civiles y criminales, o nombrar los jueces que debían precidirlos, el poder ejecutivo, el derecho de la convocación del senado; atribuciones que en el tiempo de César menguaron notablemente.

Con este nombre también se designó a magistrados de la República francesa quienes estaban encargados del poder ejecutivo. En un principio estos cónsules que eran tres, fueron provisionales, más adelante su carácter fué definitivo. Bonaparte, Cambaceres y el duque de Blasencia Februn, fueron primero, segundo y tercer - cónsul respectivamente, alrrededor de año 1800. El primer cónsul tenía la plenitud del poder ejecutivo y la facultad de nombrar su sucesor, la misión de los ótros dos, era solamente consultiva. Este consulado así establecido llegó a su terminación desde el punto de vista del poder público, cuando el senado le reemplazó con el imperio hereditario.

Finalmente se llamaron cónsules, a los jueves que integraban tribunales establecidos en varios puertos de Europa, quienes eran competentes solamente para conocer los negocios mercantiles.

Pero la Institución Consular, tal y como se la considera hoy en día, tiene un origen muy antiguo y sus antecedentes históricos según la mayoría de los autores se encuentran en el "patronatun", en el "hospitium", en la "peregrina praetura" del Derecho Romano y especialmente, en el " proxemie" griego.

El "patronatun", era un contrato celebrado entre un ciudadano romano y un extranjero sin "civitato" quedando los contratantes sometidos a relaciones de dependencia y tutela, pues el "patrono" daba a su cliente el tratamiento de un "filius familiaes" y a quien defendía en juicios, y el extranjero debía a su vez, sumisión al "patrono" y le prestaba servicios personales en retribución.

El "hospitiun", era un contrato puesto bajo la protección de

los dioses y celebrando entre un extranjero y un ciudadano romano cuyos derechos y obligaciones se transmitían a sus herederos y por el cual el ciudadano romano se obligaba para con el extranjero a defenderlo en juicios, velar por sus intereses y hasta cuidar de sus enfermedades, Se acostumbraba a pactar este contrato con el "patronatum" en tratados especiales o en cláusulas dentro de tratados generales de hospitalidad y de comercio.

El "praetur" peregrinus" quien era elegido por la República tenía como función principal la de decidir las cuestiones suscitadas entre los extranjeros y dar protección a los mismos.

La "proxenie" estaba formada por ciudadanos notables de Grecia, elegidos por el soberano extranjero para que protegiera a sus súbditos que se encontraren en el lugar donde se ejercía el comercio, sirviéndoles como gestores, como mediadores, como consejeros en materia comercial y para que intervinieran en la conciliación en caso de surgir alguna diferencia entre ellos. El "proxenes" o "proxeneta" estaba revestido de carácter público, sin embargo su renumeración no era oficial, sino que era retribuido por los mismos extranjeros a quienes prestaba sus servicios. Se les reconocía cierta jerarquía y se les concedía así mismo, ciertos privilegios; vinieron a ser los "proxenes", agentes políticos del Estado que los nombraba, cuya misión era la de velar por los intereses de este Estado y brindar protección a sus súbditos que se encontraban en Grecia. Más tarde, los "proxenes" prestaron sus servicios fuera de su país.

Con el correr de los tiempos, crecieron las relaciones comerciales entre los países, siendo mayores también las controversias suscitadas entre los comerciantes; los Estados entonces dieron mayor importancia a las intituciones protectoras del comercio y de la industria extranjera que empezaba a desarrollarse en sus propios territorios y, considerando necesario estimular a los extran

jeros para que traficasen, les concedieron ciertas facilidades como la de decidir sus cuestiones por medio de jueces propios y con arreglos a sus propias leyes, pero fué ciertamente en los siglos XV y XVI cuando la costumbre de proteger a los ciudadanos que se encontraban en países extranjeros tomó fuerza y cuando la Institución Consular se generalizó.

Fué entonces cuando marinos y mercaderes que se hallaban en ciudades y puertos extranjeros, empezaron a designar árbitros para que decidieran sus controversias de acuerdo a las leyes y usos patrios con aquiescencia del soberano extranjero. A esta especie de magistrados se los llamó cónsules y en la ciudad de Pisa apareció la institución más antigua de una magistratura con el nombre de "cónsules marinaiorum et mercatorum"; estos cónsules que en un principio no fueron funcionarios públicos del Estado, adquirieron este carácter y aparecieron los cónsules "electi" cuando los mismos soberanos los designaron de entre los ciudadanos extranjeros de los lugares donde había más movimiento para que se entendieran en asuntos de interés comercial y dieran la protección necesaria a sus súbditos; para facilitarles su cometido les otorgaron notables privilegios y garantías permitiéndoseles que ejercieran una jurisdicción propia, que dirigiesen las diferencias suscitadas entre sus súbditos de acuerdo a sus propias leyes aplicándose así el principio de que"cada uno debe guardar las leyes de la socie - dad en cuyo seno ha nacido"; es más faltando legaciones permanentes, se encargó a estos funcionarios que mantuviesen las relaciones políticas. Este sistema se extendió notablemente durante las Cruzadas, llegando al Asia Menor, Mar del Norte y Báltico, no - siempre con la denominación de cónsules, dando origen en estos países al régimen de las Capitulaciones, según el cual estos agen - tes fueron aquí, agentes políticos de sus Estados investidos de importantísimos privilegios y prerrogativas, carácter y privile -

legio que en la actualidad se reconoce en estos funcionarios en muy pocos de los países en donde en un principio rigió este sistema.

En sus comienzos, las decisiones de estos magistrados por falta de leyes propias, tuvieron que atenerse a los usos; más tarde los Estados se preocuparon por crear normas al respecto y es así como la República de Ragusa fué la primera de las ciudades-estados del Mediterraneo que dictó un estatuto del servicio consular;tales decisiones tuvieron una innegable importancia, pues al irse recopilando, poco a poco vinieron a constituir lo que hoy en día se considera como una de las principales fuentes antiguas del Derecho mercantil.

A mediados de la Edad Moderna, aparecen los cónsules "missi" cuando los estados nombraron a estos funcionarios de entre sus propios ciudadanos para acreditarlos en el extranjero, con el fin de que velaran por sus intereses comerciales y brindaran la protección necesaria a sus súbditos que se hallaren fuera del territorio patrio.

La preponderancia alcanzada hasta entonces por la Institución Consular vino a menguarse notablemente, cuando en el siglo XVII, a raíz de la llamada Paz de Westfalia, aparecieron legaciones permanentes que vinieron a desempeñar muchas atribuciones importantes; sin embargo, a mediados del siglo pasado cuando las relaciones internacionales comerciales, económicas, y financieras cobran relievante interés, los gobiernos y tratadistas se empezaron a preocupar por fijar una posición teórica, legal y contractual a los agentes consulares, no pudiendo desconocerse el importante papel que desempeñan estos funcionarios.

CAPITULO II

NATURALEZA DE LA INSTITUCION CONSULAR.- FUNDAMENTO DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER RELACIONES CONSULARES.-CARACTER DE LOS AGENTES CONSULARES.

La Historia nos demuestra que los cónsules desde su origen - han tenido como misión principalísima la de proteger los intere - ses del comercio y de los comerciantes, aunque no siempre se les haya conocido con dicho nombre, ni hayan sido unas mismas funciones a este respecto, ni un mismo el modo de ejercerlas en el transcurso de los tiempos, de acuerdo con los datos que nos suminis - tran en sus breves noticias los autores de Derecho Internacional al referirse a esta materia, como Don Andrés Bello en "Los principios de Derecho Internacional", Pascuale Fiore en el "Tratado de Derecho Internacional Público", Alfredo Cock Arango en su tratado de "Derecho Internacional Público Contemporaneo", para citar unos pocos.

También les asignan esta función fundamental los autores en sus conceptos o definiciones que dan sobre los cónsules. Dichos autores coinciden en principio que estos "funcionarios", agentes oficiales u "organos" se han establecido en interés del comercio y de los comerciantes de ss Estads en el exterior y en general como protectores de sus connacionales residentes fuera de las fron-

teras patrias, sin que puedan ejercer funciones que corresponden a los agentes diplómaticos, por cuanto los cónsules no llevan la representación del Estado que los designa, ni pueden comprometerse por él, ni hablar en nombre de su soberano o Gobierno.

Por todo lo dicho, deducimos que lo que hace la Institución Consular sea tal y se distinga de la Diplomáticas y de cualquiera otra Institución, es el ser una organización establecida en interés del comercio del Estado y sus comerciantes en el exterior, y de la protección que en general debe dicho Estado a sus súbditos residentes en el país donde el cónsul ejerce sus atribuciones por designación de su propio Gobierno, sin que por esto, pueda creerse que el cónsul lleve la representación de su propio Estado.

Por ser jurídicamente iguales, desde el momento que es reconocida formalmente su existencia, los Estados pueden reclamar el ejercicio de su soberanía exterior en ralción con las potencias extranjeras, tienen así mismo desde ese momento deberes y derechos semejantes a la de los otros Estados y gozan de la plenitud jurídica para actuar en el Exterior.

Por el derecho de la autonomía, los Estados son iguales, se deben mutuo respeto, son soberanos e independientes, Sin embargo todos ellos deben aceptar una cierta restricción a es independencia en aras de una solidaridad, de una cooperación internacional, tan necesarias para asegurar su propia conservación y desarrollo. Vemos en la actualidad que los Estados son interdependientes, - pues, por una parte se hallan estrechamente ligados en virtud de convenios y tratados celebrados entre ellos, convenios y tratados internacionales que estám obligados a cumplir, y por otra -

parte, dependen unos de otros por su régimen económico.

Por la igualdad que tienen los Estados, bajo el punto de vista de su condición jurídica, ninguno puede atribuirse primacía sobre los otros, ni la forma de gobierno monárquica o republicana, ni la extensión de su territorio varía el carácter de la soberanía internacional; no sucede ahora lo que en la antiguedad, cuando por ejemplo la República Romana se atribuyó la preeminencia sobre todos los monárcas de la tierra, o los Emperadores y Reyes se le arrogaron después sobre las Repúblicas, y es precisamente con base en esta igualdad natural que los Estados tienen los mismos derechos inherentes a su soberanía, y que hace que se agrupen conformando la Comunidad Internacional para realizar mediante un intercambio permanente entre sus miembros, fines que les son comunes; para lograr su conservación y desarrollo, los Estados se relacionan unos con otros, tanto, mediante funciones de carácter político, como mediante el ejercicio de actividades metamente económicas y comerciales.

Ahora bien, como los Estados en si con una abstracción jurídica, necesitan de órganos formados por una persona, grupo de personas físicas o un ente personificado para la realización del fin social y para poder actuar en el ámbito internacional como miembreo de esa asociación igualitaria, general y permanente que es la Comunidad Internacional; es por medio de sus órganos que los Estados cumplen multiplicidad de funciones en orden a un fin determinado.

De estos órganos estatales, por su cometido, unos son nacionales y otros internacionales. Corresponde a la Constitución de cada Estado en particular determinar qué órganos de los nacionales han de cumplir su cometido dentro de su mismo territo-

rio y cuáles en el extranjero, siendo los primeros, los órganos nacionales interiores dentro de los cuales está el Jefe de Estado quien es el órgano supremo, y los Ministros de Relaciones Exteriores, De los órganos nacionales exteriores, unos son permanentes como los agentes diplomáticos y consulares, y los delegados ante las Organizaciones Internacionales, y otros temporarios ya con carácter diplomático como los enviados en misión especial o sin él, pero con privilegios como las Fuerzas Militares, buques de guerra y aeronaves en territorio extranjero, o simplemente órganos nacionales exteriores temporarios sin carácter diplomático y sin privilegios como los enviados en misión de estudio, gestores financieros, técnicos especializados, etc.

Tenemos entonces que, los funcionarios consulares con los agentes diplomáticos y delegados ante organizaciones internacionales son órganos nacionales exteriores permanentes aunque no con los mismos privilegios, e inmunidades que los otros, pero si, con los que se consideran necesarios para el buen desempeño de su misión.

Ahora bien, si los órganos son los medios de que se valen los Estados para la consecusión de ciertos fines que les permitan realizar de una manera más cabal su derecho de conservación, cabe preguntarse, cuál es el fin que cumple o persigue un Estado acreditando agentes consulares en territorio extranjero. Como ya lo dijimos, los Estados dependen unos de otros por su régimen económico, es necesario entonces, que sus dirigentes están al día respecto a la situación económica de los demás Estados que vá a incidir necesariamente en la propia, engendrando fenómenos políticos y sociales, Los Estados, por sus relaciones comerciales, continuamente celebran tratados de este carácter con las demás potencias, revocan o hacen modificaciones a los existentes y es-

tán pendientes de su estricto cumplimiento.

Por otra parte, la nacionalidad impone obligaciones con respecto a las personas nacidas en su territorio. Existen normas protectoras del individuo y de la propiedad, y los Estados, tienen la obligación jurídica de velar por su estricto cumplimiento de garantizar la satisfacción de las necesidades vitales de sus nacionales donde quieran que estén así sea en territorio extranjero, pues sus obligaciones no terminan en sus límites territoriales; hoy encontramos que los Estados con el fin de satisfacer las necesidades de intercambio permiten y reglamentan la entrada y permanencia de los extranjeros en sus territorios y la salida de los mismos y de sus nacionales.

Es entonces por medio de los agentes consulares que los Estados logran el fomento del comercio con las demás naciones, y se mantienen al tanto de la situación económica de los otros países, por medio de las informaciones que estos funcionarios les envían, así mismo, logran que las ventajas estipuladas en tratados y acuerdos celebrados por intermedio de sua agentes diplomáticos con los otros Estados, en favor de sus nacionales, se hagan efectivos y que éstos tengan la protección necesaria en el territorio extranjero.

Creemos que el fundamento que los Estados tienen para instituir consulados, está en la misma soberanía es un derecho inherente a ella, así se lo ha considerado especialmente desde el siglo XVI cuando se generalizó la Institución Consular; de modo que los Estados en el ejercicio del derecho que tienen de crear órganos por medio de los cuales vá a asegurar su propia conservación y desarrollo, vá a garantizar la protección de sus derechos e intereses nacionales, llevando relaciones múltiples y constan-

tes con las Potencias Extranjeras desde el momento en que son reconocidos, acreditan agentes consulares en territorios extranjeros, quienes son los encargados de velar por sus intereses comerciales y de brindar la protección debida a sus connacionales. Es este el fundamento que tienen los Estados para instituit consulados y no se debe solamente a una simple regla de cortesía internacional como lo sostiene Phillimore.

Pero si bien, los Estados tienen el derecho inherente a su soberanía de instituit o establecer consulados en la medida de su capacidad de acción, no lo pueden hacer a su arbitrio, es decir, sin consentimiento o previo acuerdo del soberano territorial del país, donde vá a ser acreditado el agente consular, quien también en ejercicio de su soberanía puede negar la facultad de establecer consulados por parte de algunos o todos los Estados extranjeros, en determinada localidad de su territorio por estimarlo conveniente a sus propios intereses; sin embargo, cuando la negativa del soberano territorial no se justifica, "debe considerarse contraria a las buenas relaciones de amistad que podría equivaler a una violación del Derecho Internacional" como dice Fiore, También por considerarlos inconveniemte puede el soberano, revocar el exequátur consular acreditado en su territorio, sin que tenga que motivar a dar explicaciones por su revocatoria, aunque en la práctica, las cosas suceden de otro modo.

Ha sido causa de discusión, por otra parte de los tratadistas de Derecho Internacional, el punto referente a si los agentes consulares están o nó investidos de carácter diplomático o representativo.

May pocos autores están por la afirmativa, entre ellos De Clerck, Moser, Steeck, quienes consideran que no se puede dudar

la significación pública y política, del carácter político de los cónsules reconocido directa o indirectamente por todos los Gobiernos. Quienes sostienen la tesis contraria, Vattel, Andrés Bello, Kluber, Wicquefort, Moreno Quintana, para citar unos pocos, encuentran el fundamento de su negativa en que los agentes consulares son simplemente funcionarios públicos del Estado, sin representarlo en sus relaciones político-internacionales, por lo mismo, no se los puede llamar ministros públicos, denominación específica solo para los agentes diplomáticos quienes cualquiera que sea su categoría, son siempre los representantes del Estado que los envía; este carácter representativo en una calidad propia de estos agentes y nó de los consulares quienes por lo mismo, no tienen la facultad de llevar ante el jefe del Estado extranjero la palabra del suyo.

Si bien, la Institución Consular en su evolución señaló diversos carácteres y así hubo una época en que su papel no fué solamente el de representantes de un grupo mayor o menor de comerciantes, sino el de representantes de sus naciones, hoy en día es opinión generalizada en la Doctrina la de negar el carácter representativo a estos funcionarios.

Existe al respecto, una sentencia de la Corte de Aix (14 de Agosto de 1.829) en que se dice que " si los ministros públicos representan al Gobierno y son los agentes directos de sus soberano, no se les puede dar este carácter a los agentes consulares, quienes no son sino los protectores de sus nacionales, los mandatarios de sus países más bien que de su soberano".

La mayoría de los autores, acordes con lo afirmado por la Corte de Aix definen a los agentes consulares como funcionarios públicos, mandatarios oficiales que tienen por misión velar por

los intereses comerciales de su país en el exterior otorgar la debida protección a sus connacionales, sin reconocerles carácter diplomático o representativo.

Así mismo, la mayoría de los países ha acogido la Doctrina de Wheaton según la cual "por grande que sea la protección que se conceda a los cónsules en el ejercicio de sus funciones, no podrán gozar nunca, según los principios generales del Derecho de Gentes, de las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos, razón por la cual los Estados son hábiles de admitir o no el establecimiento de consulados extranjeros, del mismo modo que pueden revocar el exequátur concedido, siendo esta la cuasa de que estén sometidos lo mismo en materia vivil que comercial a las leyes del país en que residan".

Son pocos los países que en la actualidad reconocen carácter representativo a los agentes consulares acreditados en sus territorios, tales son los Estados en donde aún rigen las Capitulaciones. Por este sistema se guiaron países como los del Cercano, Extremo y Medio Oriente cuando algunas Potencias occidentales impusieron allí un régimen de limitaciones fundamentado en ciertos derechos y garantías con el fin de asegurar la protección de los bienes y personas de sus súbditos que se encontraran en esos territorios,

Por el régimen de las Capitulaciones que se originó en 1.535 cuando Solimán el Magnífico de Turquía y Francisco I de Francia acordaron el correspondiente tratado después de la última Cruzada, los agentes consulares de los países que las pactaron a finales del siglo XIX fueron considerados como Ministros Públicos permitiéndoles que actuaran con carácter diplomático.

Sin embargo, poco a poco y especialmente después de la guerra de los años 1.914 - 1.918, dichas Capitulaciones fueron aboliéndose, siendo en la actualidad contados los países en donde todavía susbsisten.

Por no tener entonces carácter representativo, los agentes consulares no son acreedores a los mismo privilegios e inmunidades que se conceden a los diplomáticos, pero, dada la importancia de su misión, los cónsules gozan de ciertas prerrogativas más limitadas y menos importantes por supuesto, que las otorgadas a los ministros públicos quienes reciben todas las consideraciones que se dan a un Jefe de Estado en el extranjero, pero necesarias, o mejor, imprescindibles para el cabal cumplimiento de su cometido.

Las autoridades locales donde se hallan acreditados estos funcionarios, tienen la obligación de respetar su carácter internacional, haciendo que esos limitados privilegios e inmunidades les sean concedidos de acuerdo a los convenios, tratados, etc., celebrados entre su país y el país del cónsul, sean efectivos, es decir, no deben interferir en sus actividades oficiales, siempre que no haya extralimitación, antes por el contrario, estas autoridades deben brindarles la colaboración debida.

CAPITULO III

CALIDADES PARA INGRESAR A LA CARRERA CONSULAR.- NOMBRAMIENTO,- REQUISITOS PARA ENTRAR A EJERCER EL CARGO DE CONSUL.- CLASIFICACION.

Como ya lo dijimos en el capítulo anterior, todo Estado en ejercicio de su soberanía tiene derecho a establecer consulados en los lugares del territorio extranjero que de acuerdo a su importancia, ubicación y a otras circunstancias estime conveniente para sus intereses comerciales, industriales y financieros, así como también para hacer efectiva la protección a sus nacionales; sin embargo, para que un Estado pueda establecer un consulado o consulados en territorio extranjero, necesita de la autorización, del consentimiento del soberano territorial, porque como dice Lucio Moreno Quintana, en su "Tratado de Derecho Internacional Público", "En princio, ningún Estado tiene obligación de admitir cónsules de otros Estados o de un Estado determinado", y esto, es claro, puesto que frente a este derecho que tienen los Estados, está la soberanía del Estado, en cuyo territorio se pretende crear el consulado. El soberano territorial entonces, atendienco razones de su propia conservación y defensa, razones de política o de simple conveniencia, bien puede negar al soberano extranjero el derecho de establecer consulados en uno o más lugares de su territorio, o puede también fijar un lugar determinado para que los otros Estados, establezcan allí sus consulados tal como ocurrió en 1.856 cuando Japón señalo la ciudad de Yedo como lugar para la residencia de los cónsules extranjeros.

El Estado que designa al cónsul, señala el Distrito Consular donde ejercerá éste sus funciones, pero por lo general, en las convenciones consulares se sientan cláusulas referentes al establecimiento de consulados en determinados lugares de los países que las suscriben.

Los Estados, teniendo en cuenta lo delicado de la funciones consulares, tratan de perfeccionar hoy en día el método de selección de los cónsules, para así poder encomendar esta misión a los más aptos, y así, hoy, son pocos los gobiernos que acostumbran a conceder algunos de estos nombramientos, como recompensa de servicios políticos. Todos los Estados exigen en los aspirantes a esta carrera, ciertas calidades, que son más rigurosas en unos, menos en otros; pero, por lo general suele sometérselos a difíciles exámenes de oposición sobre algunas materias como idiomas, historia, economía, finanzas, geografía, estadística, Derecho Constitucional, Internacional Público y Privado y en algunos sobre Jurisprudencia, otros Estados exigen además como requisito indispensable el título de Dr. en Derecho y Ciencias Políticas y Administrativas, en otros, el título de Licenciado es suficiente, esto, en cuanto a reconocimientos o instrucción que debe poseer quien aspire a la carrera consular.

Se requiere además ser nacional del país enviante, por nacimiento en algunos Estados y, en otros también por adopción, ser mayor de edad de acuerdo a lo estatuído en su propia legislación y no pasar de un límite de edad que oscila entre los 30 y 40 años, algunos países exigen, además, que el aspirante sea de estado civil soltero.

La misión consular, puede ser desempeñado por un hombre o por una mujer siempre que reunan las condiciones exigidas por su

Estado para ejercer este cargo. Sería absurdo admitir que el sexo sea una incapacidad jurídica, pues, si a la mujer, hoy en día no se le priva del derecho a ejercer el poder supremo, mucho menos podría negársele el de ocupar un cargo en la rama diplomática o consular. A través de la historia, vemos como muchas mujeres se han destacado con brillantez no sólo como cónsules, sino llevando la representación política de sus Estados como Embajadoras o Ministros; así, en Roma, en tiempos de la República, cuestión que fue causa de gran discución en pleno Senado, se envió a Veturia y Volumnia cerca de Coriolano y de los Volscos y salvaron a Roma; el Tratado de Paz de Cambray fué negociado y firmado por Margarita de Austria en nombre de Carlos V, y por María Luisa de Saboya en representación de su hijo Francisco I y por esta razón, dicho Tratado es conocido con el nombre de Paz de las Damas; y para no extendernos más sobre este punto, diremos que nuestro país, tuvo lucida representación con Doña Esmeralda Arboleda de Uribe, (hoy de Cuervo) quien por Decreto 3065 de 1.966 fué designada Embajadora ante el Gobierno de Austria y durante este tiempo, fué nombrada Gobernador Alterno en la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía atómica; un año más tarde, mediante Decreto 177 fué acreditada ante el gobierno de Yugoeslavia como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria. En la actualidad son muchos los países que tienen personal femenino en sus representaciones en el exterior.

Estas exigencias que acabamos de anunciar, son referentes para quienes pretendan ejercer el cargo de cónsules de carrera o cónsules "missi", ya que si se trata de cónsules honorarios o "electi" los Estados solo tienen en cuenta la edad y la profesión de comerciantes, pues por lo general, de este grupo se escoge a quien será el funcionario cónsular y que actuará en el lugar del país donde habitualmente ejerce el comercio y quien podrá te

ner cualquier nacionalidad.

La forma de nombramiento de los agentes consulares, en materia de legislación interna de cada Estado, no habiendo reglas internacionales expresan sobre este punto; pero, una vez designada una persona para ocupar este cargo es provistade "letras", "cartas patentes", o "patentes consulares" suscritas por el mismo Jefe de Estado en algunos países, o por el Ministro de Relaciones Exteriores o de quien haga sus veces, en otros, y cuya redacción sigue una forma tradicional utilizada por casi todos los Estados del mundo. En estas "letras" o "cartas patentes" que vienen a ser como la constancia pública de que vá a estar asistido el funcionario consular, haciendo constar la designación, categoría y jurisdicción del cónsul.

Más, para que el agente consular pueda entrar a ejercer sus funciones se requiere de la autorización del soberano territorial que se manifiesta por medio del exequátur y que el Estado extranjero puede otorgar o no de acuerdo a su conveniencia y a sus prescripciones legales, pues, por la misma razón de que un Estado puede no admitir que otro establezca un consulado en determinado lugar de su territorio, puede, así mismo, negarse a que determinada persona ejerza el cargo de cónsul en su país por no considerarla de su agrado y, en tal caso, no le otorgará el exaquátur; puede suceder también, que el soberano revoque el exequátur concedido por llegar a ser persona no grata el cónsul acreditado ante su país, como sería en el caso de que uno de estos funcionarios interviniera en política o en actividades de espionaje. El gobierno paraguayo, procedió en 1.895 a retirar el exequátur concedido al cónsul francés en Asunción, por haber intervenido en asuntos políticos de ese país.

El exequátur, que es un documento que tiene las mismas carac

terísticas de las "letras patentes" en cuanto a su conformación externa y a su redacción tradicinnal, es otorgado después de que el agente consular presenta dichas "letras" al Gobierno ante el cual vá a ser acreditado, por intermedio del Jefe de la misión diplomática de su país. Con el otorgamiento del exequátur, empieza la posición oficial del cónsul y el Gobierno que lo ha concedido tendrá entonces la obligación de asegurar la independencia del cónsul y garantizar el fiel cumplimiento de sus funciones, y hacer que se respeten los privilegios e inmunidades de que está investido.

La clasificación de los funcionarios consulares la podemos hacer teniendo en cuenta lo.- Una tendencia tradicional y doctrinaria que mira al origen de los mismos, y 2o.- La jerarquía establecida según la legislación interna de cada Estado.

Por su origen, los cónsules se dividen en Cónsules de Carrera y Cónsules honorarios. Los primeros, casi siempre son miembros del servicio exterior, dedicados por completo al desempeño de sus funciones, recibiendo remuneración del Estado que los nombra. Se encuentran impedidos de jercer el comercio u otra profesión, están exentos de ciertos impuestos, pues gozan de las ventajas de los extranjeros no domiciliados; ejercen sus funciones, no solamente en su Distrito Consular, sino también en los Distritos a cargo de cónsules honorarios. Son los sucesores de los antiguos cónsules "missi" y se los conoce también con el nombre de cónsules enviados.

Los segundos, son funcionarios elegidos de entre el grupo de comerciantes que ejercen su profesión en el lugar donde el consulado se halla establecido o se pretenda establecer, Pueden tener o no la nacionalidad del país que los nombra, ejercen el comercio

a la vez que atienden a las funciones consulares sin recibir remuneración oficial. Se los conoce también con el nombre de cónsules " electi".

En 1.896, el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión celebrada en la ciudad de Venecia, elaboró un proyecto internacional consular, haciendo distinción entre los cónsules de carrera o "missi" y los cónsules honorarios o "electi". Los primeros tendrían de acuerdo a ese poryecto privilegios muy amplios y serían quienes ostentarían el nombre de cónsules; los segundos, en cambio, tendrían privilegios mucho más limitados, es decir, los indispensables para el desempeño de sus funciones y su denominación sería simplemente la de agentes consulares.

Los rigurosos sistemas de selección adoptados por los diferentes Estados para elegir cónsules de carrera, hacen que estas funciones se encomienden a un personal que, por su preparación, garantiza un buen desempeño en sus cargos. Desafortunadamente, pocos son los países que tienen exclusivamente a sus servicios - cónsules "missi", como sucede con Estados Unidos, Suíza e Inglaterra. Los cónsules "electi", por lo general, carecen de esta preparación, y si no son oriundos del país que los nombra, no tienen la independencia requerida para el buen ejercicio de la misión que se les ha encomendado, y pueden no estar debidamente informados sobre circunstancias tan importantes del país a cuyo servicio están, como son las económicas, comerciales, culturales, financieras, etc., y que deben hacerse conocer; por otra parte, el atender al mismo tiempo a sus negocios particulares hace que no puedan dedicarse por completo a los deberes que su cargo les impone. La mayoría de los autores, y siendo esto lo ideal, abogan porque los países tengan a su servicio consular solamente cónsules de carrera; sin embargo, por circunstancias económicas espe -

cialmente, esto no ha sido posible, y en la actualidad, la mayoría de los países adoptan un sistema mixta, acreditando en el exterior cónsules de ambas clases.

En cuanto a su jerarquía, la clasificación no deriva de una regla internacional. Como ya lo dijimos , esto depende de la legislación interna de cada Estado. Por lo general, se suele distinguir entre cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, aparte de los demás miembros que, como los canci lleres, cónsules auxiliares, etc., integran y colaboran en la misión consular. Esta clasificación solamente tiene importancia en razón de la dependencia a que están sometidos los diferentes funcionarios consulares de un mismo país con respecto a su cónsul general, de quien reciben orientación y guía, y quien, a su vez, recibe instrucciones del inmediato representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, como es el Jefe de la Misión Diplomática. Por lo demás, los agentes consulares tienen la misma posición, los mismos privilegios, y ostentan un mismo título cualquiera que sea su denominación.

No se refiere esta jerarquía a la que pudiera asignarse a los agentes consulares de acuerdo a la categoría del país que los acredita, y que, desde luego, no existe, puesto que todos los Estados son iguales y ninguno puede atribuírse precedencia sobre los demás; unicamente para cuestiones de protocolos se tiene en cuenta la antiguedad del exequátur otorgado a un agente consular, con relación a todos los demás cónsules acreditados en un mismo país.

CAPITULO IV

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS CONSULES.- FUNCIONES CONSULARES TERMINACION DE LAS MISMAS.

Como ya lo dijimos en uno de los capítulos anteriores, la mayoría de los tratadistas de Derecho Internacional se han ocupado en defender la tesis que niega el carácter representativo a los agentes consulares, frente a pocos autores que sostienen lo contrario.

Esta diferenciación es importante, puesto que, si se les reconoce tal carácter, estos agentes tendrán derecho a la protección especial, a los privilegios e inmunidades de que gozan los embajadores y demás ministros plenipotenciarios, según el Derecho de Gentes, "convirtiéndose la Institución consular en verdadera embajada" al decir de Carlos Calvo; al no reconocérseles el carácter representativo, que es lo aceptadi por la inmensa mayoría de países y tratadistas, los cónsules sólo tendrán derecho a -- ciertas prerrogativas, las necesarias para el desempeño de sus funciones y desde luego, mucho más restringidas que las concedidad a los agentes diplomáticos, privilegios e inmunidades consulares a que tienen derecho en el país donde están acreditados, y desde el momento en que se reconoce su posición oficial, es decir, desde que a estos funcionarios se les otorga el exaquátur, pues, si bien las cónsules no son por su calidad agentes con carácter representativo, son, sin embargo, funcionarios públicos del Estado, quienes deben tener todas las garantías y seguridades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los Estados otorgan, entonces, cierta protección a sus agentes consulares, que se manifiesta en la concesión de privilegios e inmunidades, basados principalmente en el principio de reciprocidad que acogen en sus legislaciones, tratados, y en los usos internacionales. Estas prerrogativas de que gozan los cónsules en órden al buen desempeño de las obligaciones que su cargo les impone y que logicamente no les da esa "ilimitada confianza" de que disfrutan los agentes diplomáticos, para algunos tratadistas se deben a una simple regla de cortesía internacional, y para otros, su causa es jurídica, por estar fundada en la necesidad política, en la necesidad soberana que tienen los Estados de asegurar el cabal cumplimiento de la misión encomendada a sus funcionarios públicos.

Carden dice al respecto que "los cónsules están bajo protección de la ley general de las naciones y que, aunque no gozan de los derechos concedidos a los ministros públicos y pueden ser súbditos de aquella en que residan y estar sujetos a su jurisdicción a su política y a sus impuestos, no podrá menos de disfrutar de los privilegios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de su empleo, estando por tanto, libres de todas aquellas - cargas civiles que les impiden su desempeño".

Los privilegios e inmunidades consulares que deben ser respetados por las autoridades del país donde se halla acreditado el agente consular, y quienes deben hacer que se respeten por los ciudadanos del mismo, siempre que no traspasen los límites - que, en convenciones, tratados, etc., se hayan fijado los dos países, se reducen a: inviolabilidad personal, inviolabilidad de residencia y archivos consulares, inmunidad de jurisdicción en lo relativo a la actividad oficial y exención fiscal.

Con la inviolabilidad personal concedida a estos agentes, se tiende a proteger al funcionario mismo en su actuación pública, tanto frente al gobierno y autoridades locales, como frente a los particulares del país de su residencia. Teniendo en cuenta que la actividad de los agentes consulares es pública, más no política, los Estados, con el fin de facilitar el buen desempeño de su misión, conceden a sus cónsules esta inviolabilidad de una manera relativa; en efecto, la inviolabilidad personal de que gozan estos funcionarios es singular e individual, no se extiende por consiguiente ni a sus familiares ni a sus subalternos, así tenga carácter oficial; por otra parte, se refiere única y exclusivamente a la actividad oficial, es decir, que están amparados por ella mientras se encuentran despachando oficialmente. No se trata entonces de la misma inviolabilidad personal de que gozan los agentes diplomáticos, la cual es mucho más amplia y se hace extensiva a sus familiares, auxiliares, subalternos, tengan carácter oficial o no, y aún durante un tiempo prudencial después de haber cesado en sus funciones hasta que abandone el territorio extranjero, lo cual no sucede con los agentes consulares, quienes gozan de esta inviolabilidad mientras están desempeñando las funciones propias de su cargo, y quienes no están exentos de responsabilidad por los actos que realicen como particulares.

Ampara también la inviolabilidad á la oficina consular, los archivos oficiales y, en general, los efectos públicos que están bajo la custodia del agente consular, no pudiendo por ningún motivo las autoridades locales revisar dichos archivos ni tomar nota de documentos alguno contra la voluntad del cónsul, de modo que cualquiera intromisión de las autoridades locales al despacho u oficina consular es considerada como una violación del Derecho Internacional. Tampoco esta inviolabilidad es tan amplia como la concedida a los agentes diplomáticos, y que no es sola -

mente para la embajada sino para su residencia y sus archivos - particulares; por la ficción de la extraterritorialidad, las Embajadas son una prolongación del territorio patrio, de cuya soberanía siguen dependiendo, razón por la cual los agentes diplomáticos pueden constituír derecho de asilo político y territorial, aunque hoy en día se tiene que este derecho se funda principal - mente en la inmunidad de jurisdicción que ampara a estos agentes, facultad vodada a los cónsules, quienes no pueden concederlo. El hecho de que la residencia particular del cónsul lleve la bandera. escudo y armas de su país, no quiere decir que su morada esté amparada por la inviolabilidad, de modo que ésta y sus habitantes no están sustrídos a las investigaciones y pesquisas por parte de las autoridades locales; estos emblemas patrios son simplemente un distintivo para facilitar la localización de estos funciona - rios por parte de las personas que necesiten de sus servicios.

Constituyendo los agentes consulares una categoría distinta y menos delicada que la de los embajadores y ministros, los Estados conceden a sus cónsules una relativa inmunidad de jurisdicción, la necesaria para el buen desempeño de su misión y sólo para los actos que realicen en el ejercicio de ésta, no pudiendo, por consiguiente, ser actores ni demandados, ni citados coactivamente, ni obligados a prestar testimonio, excepto por su actuación de carácter meramente particular, quedando su persona como sus bienes, tanto en lo civil como en lo criminal, sujetos a las leyes locales. Hubo una época no muy larga en que los cónsules estaban exentos de la jurisdicción criminal del país donde se encontraban acreditados, más hoy en día, la mayoría de los Estados no conceden a los agentes consulares inmunidad tan amplia como la inmunidad de jurisdicción de que gozan los agentes diplomáticos, pero sí - les otorgan una protección, una seguridad mayor que la dispensada por el Derecho de Gentes a las personas que han entrado a territo

rio extranjero bajo salvaconducto, y la que se manifiesta en la inmunidad jurisdicción, pero para la actuación oficial unicamente con el fin de que no haya interferencia de procesos en el desempeño de sus funciones, de manera que si el acto por el cual tiene que responder el cónsul ha sido ejecutado a consecuencia de las instrucciones recibidas de su gobierno, dará lugar a transacciones y arreglos diplomáticos, no pudiendo por esto ser llamados ante los tribunales ordinarios del país donde se halla acreditado, lo cual sí sucedería si se tratara de actos realizados fuera del ejercicio de su misión. Nos parese oportuno agregar aquí que la violencia hecha a la persona de un cónsul por las autoridades del país de su residencia, ha sido considerada en algunos casos como infracción del Derecho de Gentes.

En cuanto a las exenciones fiscales concedidas a los agentes consulares, podemos decir que obedecen a una simple regla de "comitas gentiun". Es común que estos agentes no paguen impuestos, como los de Aduana, para efectos fiscales y para efectos de su propia instalación; están, así mismo, exentos de contribuciones directas, cargas militares, etc., pero estas exenciones al igual que los demás privilegios de que gozan estos funcionarios, no son tan amplias ni se hacen extensivas a sus familiares y subalternos, como sucede en el caso de los agentes diplomáticos. A falta de convenciones o tratados al respecto, se aplica la reciprocidad en un sentido más riguroso que tratándose de agentes diplomáticos.

Estos privilegios e inmunidades que hemos terminado de relacionar, son los que generalmente se conceden a los agentes consulares; sin embargo, en los países donde aún rigen las Capitulaciones se les reconocen prerrogativas tan extensas e importantes que, bajo el nombre de cónsules, son verdaderos agentes diplomá-

ticos; tal sucede, por ejemplo, en Sian, en Marruecos, donde los funcionarios consulares gozan de inmunidad personal, inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y de objetos de su propiedad, exención de contribuciones y de derechos de Aduana, haciéndose extensivos a sus familiares y personas de su comitiva; gozan los agentes consulares en estos países de una especie de extraterritorialidad, y, por lo mismo, no están sometidos a leyes locales, sino respecto a negocios relativos a bienes inmuebles y comerciales.

También son mayores los privilegios e inmunidades concedidos a los cónsules de carrera que los otorgados a los cónsules honorarios, pues éstos últimos, en el casdo de ser nacionales del país donde ostentan el carácter de cónsules, estarían en situación priviligiada frente a sus nacionales si se les otorgara prerrogativas distintas a las necesarias para el desempeño de sus funciones, y que ampararan su profesión particular de comerciantes; por esto, en principio, no gozan de inviolabilidad personal, ni de inmunidad de jurisdicción, ni de exención fiscal tributaria.

Por último, para terminar lo relativo a privilegios e inmunidades consulares, diremos que, si bien hoy no ocurre lo sucedido en las primeras etapas de desarrollo de los países latinoamericanos, y cuando los Estados europeos acreditaban aquí únicamente agentes consulares investidos de funciones diplomáticas, en la actualidad, algunas naciones, para conferirles carácter diplomático a sus agentes consulares, suele expedirles una credencial de encargados de negocios.

Lo referente a las ateibuciones de los agentes consulares no suele ser de competencia del Derecho Internacional; son las

leyes del país por el cual son enviados las que determinan los poderes y funciones que tendrán estos agentes. Sin embargo, no porque a estos funcionarios se les conceda el exequátur pueden ejercer las atribuciones que se lan conferido, pues, para ejercerlas, necesitan del consentimiento del soberano territorial; ningún cónsul puede ejercer jurisdicción distinta a la arbitral sin el permiso de la autoridad soberana, quien dará su consentimiento según los convenios existentes entre los des Estados, seguúb los usos internacionales, o de acuerdo a la reciprocidad. De modo que si un soberano concede a sus agentes consulares atribuciones que no estuvieran basadas en tratados o ccstumbre, los actos de estos funcionarios no tendrán valor alguno en el país extranjero donde se hallen acreditados, ni serían reconocidos por las autoridades locales, son, pues, las leyes del país del cónsul, la legislación local y los convenios particulares existentes los que determinarán las funciones consulares, que son por demás diversas.

Podemos decir que son funciones comerciales, administrativas y civiles las que ejercen los agentes consulares, sin perjuicio de las funciones conplementarias y las judiciales, que se les conceden en los páíses donde aún rigen las Capitulaciones.

La principal función consular es la comercial. Desde sus orígenes estos funcionarios fueron considerados como agentes comerciales de sus Estados. Deben entonces los cónsules, en cumplimiento de esta función, seguir con verdadero interés el movimiento industrial, comercial y marítimo del país donde se hhallen acreditados, y enviar a su país los datos más útiles que hayan podido observar mediante informaciones periódicas, remitiendo, si es del caso, productos extranjeros, pues nadie puede negar que los dirigentes de las naciones deben estar al tanto de la situación económica de las demás naciones que tanto va a incidir en sus propias economías.

Así mismo, para fomentar el comercio entre su nación y el país de su residencia, deben estos agentes hacer conocer, por los medios que crean necesarios, lo relativo a las riquezas naturales, la industria, y los de,ás datos referentes a su país, teniendo toda la información posible en el Consulado. También, dentro de esta función comercial, está da de velar por el estricto cumplimiento de los acuerdos sobre comercio y navegación celebrados entre las dos naciones, así como de las leyes aduaneras y fiscales, haciendo los reclamos relacionados con los derechos y ventajas estipulados en favor de sus nacionales, navegantes y comercian - tes, ante las autoridades locales, o por intermedio del agente diplomático, cuando de llegar hasta el Gobierno Central se trate; intervienen, además, en la venta e hipoteca de naves y aeronaves, de acuerdo a las reglas del derecho mercantil de su país; ejerce funciones relacionadas con los transportes nacionales, visitan los puertos de su circunscripción consular protegiendo los buques mercantes nacionales y las mercancías de a bordo, Deben, en fin, estos agentes, allanar todos los obstáculos que se presenten en el desarrollo de la navegación y el comercio entre los dos países.

También es variada la actividad que dentro de la función administrativa desempeñan estos funcionarios. Así, extienden pasa - portes a los nacionales del país que los acredita, y visan los de los extranjeros que se dirijan a él; dan legalizaciones y certifi caciones de vida y residencia e inscriben, en el registro o matrí cula llevando, en el Consulado a sus connacionales, expidiendo las constancias correspondientes; intervienen en la migración de personas entre uno y otro país, repatriando, a cargo del Tesoro Nacional de su país, a sus connacionales que se encuentran en situación de extremada pobreza; sirven de agentes fiscales para la percepción de impuestos sobre las importaciones, legalizan docu - mentos expedidos por las autoridades locales, dan autorización

para importaciones, deciden las controversias suscitadas entre capitanes, oficiales y marineros de naves con bandera nacional, expiden patentes de sanidad a los buques que viajan a su nación, proveen en caso de choque o naufragio, haciendo todas los operaciones relativas al salvamento de la nave, cargamento y demás objetos, poniendo sellos y confeccionando inventarios y liquidando los bienes dejados por sus connacionales muertos a bordo; promueven la represión de la piratería y el contrabando, y dan certificaciones relativas a ciertos hechos, referentes al comercio y la navegación, que interesen a los ciudadanos del país por el cual fueron enviados.

Dentro de las funciones civiles, los agentes consulares redactan contratos de sus connacionales, intervienen en las quiebras y sucesiones de los mismos, ocurridas en el país donde se hallan acreditados, ejerciendo todos los actos necesarios para recobrar, custodiar y conservar las sucesiones, a falta de representantes legítimos, y velando por su liquidación hasta la entrega a sus herederos o mandatarios; pueden aceptar depósitos de sumas de dinero, de valores y mercancías hechos por los súbditos de su país; ejercen la tutela y curatela de los incapaces de su nación que se encuentren dentro de su Distrito Consular; celebran actos notariales, como los de autorizar escrituras, dar fé de contratos civiles y comerciales, testamentos, mandatos, etc., atestiguan los actos relativos al estado natural y civil de las personas, como nacimientos, matrimonios, muertes; legalizan también, para su validez en la jurisdicción nacional, escrituras extendidas por las autoridades locales.

La generalidad de los Estados, no concede a sus agentes consulares otra jurisdicción aparte de la arbitral, y por ella estos agentes resuelven amigablemente y extrajudicialmente las diferen-

cias suscitadas entre sus connacionales que se encuentran en el país extranjero donde se halla residenciado el cónsul. Si bien los soberanos suelen revestir a estos funcionarios de atribuciones suficientes para la práctica de ciertas diligencias judiciales, como la de autorizar matrimonios, recibir declaraciones de testigos, hacer notificaciones personales etc., en nombre de los jueces y tribunales de su país, peri en ningún caso les otorgan facultad para fallar. Sin embargo, ciertos países, algunos de los que antes se rigieron por el sistma de las Capitulaciones, pocos por cierto, reconocen a los cónsules acreditados ante sus gobiernos, jurisdicción civil y criminal sobre los connacionales que se encuentren en sus territorios, es decir, que estos agentes, en tales países, tienen los mismos derechos que ejercen los magistrados ordinarios en los suyos. Esta jurisdicción, al decir de Alfred Verdross, "es un residuo de la época en que regía fundamentalmente el principio personal, según el cual todo ciudadano llevaba consigo su derecho y por eso quedaba sometido a las leyes patrias, incluso en el extranjero". De modo que en los asuntos civiles en que entienden estos funcionarios, dependenden en un todo de la legislación de su país , y las apelaciones se surten ante los tribunales de éste; en los asuntos criminales, siempre que la pena no sea pecuniaria, disponen que los procesados sean llevados a su nación para su juzgamiento.

Otra importanta función de los agentes consulares es la de obrar siempre en interés de sus connacionales, que son protegidos, por esta razón, contra las lesiones, violencias y denegación de justicia por parte de las autoridades locales, sin que esto quiera decir que puedan intervenir en los procesos que, en regla con las leyes locales, se siga contra uno de ellos; así mismo, velan porque éstos gocen de todos los derechos y ventajas otorgados por acuerdos, costumbre internacional, o por el estatuto de extranje-

ría del país residencial, informando al Jefe de su Misión Diplomática en caso de no haber cumplimiento.

Estos funcionarios, por no tener carácter representativo, no ejercen funciones políticas, salvo el caso de que su país, a falta de agentes diplomáticos en el país donde se halla acreditado el cónsul, les otorguen credenciales para alguna función diplomática que ejercerá aorte de su misión consular.

Son causas de la terminación o cese de la funciones consulares; la muerte del agente consular, caso en el cual las autoridades locales estarán en la oblicagión de dar inmediato aviso al Jefe de la Misión Diplomática y el Ministerio de Relaciones Exteriores del país que acreditó al cónsul. Por lo general, asume sus funciones el oficial consular de mayor categoría del Distrito Consular del agente fallecido; retiro del agente consular, ya sea forzoso, como en el caso de la Jubilación ovoluntario retiro cuando ha sido aceptada su renuncia y notificada esta aceptación; por haber expirado el plazo para el cual fué nombrado, sin que haya sido renovado el nombramiento; por la extinción del Estado que lo acreditó o del Estado que otorgó el exequátur; por pasar de un Estado a otro su Distrito Consular. En el casomde declaración de querra, suspensión o ruptura de la relaciones diplomáticas entre los dos Estados, cualquiera de ellos puede decretar la censación del exaquátur concedido a los cónsules que se hallan en su territorio, aunque la Doctrina y la práctica internacionacionales aconsejan en estos casos, el mantenimiento de los servicios consulares para garantizar una mayor protección, una mayor seguridad a los extranjeros que se encuentran en el país que está en beligerancia, u a roto las relaciones diplomáticas con sus naciones. También cesa la función consular por la revocatoria del exaquatur hecha por el país otorgante. E. Estado que revoca el exequátur co

munica a la Cancillería del país que acreditó al agente consular, los motivos que llevaron a la revocatoria, aunque si así no lo - hacen, no pueden considerarse como causa de resentimiento entre los dos países o suspensión de sus relaciones; y, finalmente, la misión consular concluye cuando el país del cónsul, y el país territorial, se ponen de acuerdo para suspender el exequátur concedido a uno o varios de los agentes consulares acreditados ante ellos.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

CAPITULO V

LA INSTITUCION CONSULAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO.

Los países panamericanos han establecido su propia Institución Consular mediante la Convención sobre Agentes Consulares, que tuvo origen en la VI Conferencia Panamericana, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1.928, aprobada por Colombia mediante la ley 57nde 1.930, y cuya ratificación fue depositada en la Unión Panamericana el 26 de Diciembre de 1.935.

Países que la suscribieron.- Esta Convención fue suscrita por los plenipotenciarios que concurrieron a la VI Conferencia en representación de los países panamericanos: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, Méjico, El S-alvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba.

Representantes de Colombia.- Nuestro país en esta ocasión estuvo lujosamente representado por los Doctores Enrique Olaya Herrera, Roberto Urdaneta Arbeláez, quienes fueron presidentes de nuestra nación, y por los internacionalistas Jesús M. Yépez y Ricardo Gutiérrez Lee, ya que ellos fueron los plenipotenciarios que representaron a Colombia en la VI Conferencia Panamericana.

Países que ratificaron la Convención.- De los 21 países que suscribieron la Convención, 9 depositaron sus respectivas ratificaciones: Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Méjico, Nicaragua, Panamá; y Uruguay, según un cuadro elaborado y revisa-

do por la Unión Panamericana el lo. de Noviembre de 1.938, que hace una relación de los tratados y convenciones suscritos en las Conferencias Internacionales Americanas y en otras Conferencia Panamericanas, que trae Eduardo Guzmán Esponda en su obra "Tratados y Convenios de Colombia 1.919 - 1.938", editada en la Imprenta Nacional -Bogotá- en 1.939, la República Dominicana también depositó su ratificacón, aunque con algunas reservas; éstas no fueron aceptadas por Estados Unidos.

Finalidad de la Convención.- El fin que se proponían los plenipotenciarios de los Estados representados en la VI Conferencia, no era otro que el deseo de "definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los Agentes Consulares, de acuerdo con las prácticas y convenios sobre la materia", esto es, establecer una Institución Consular Americana.

División de la Convención.- Sus disposiciones están distribuídas en tres secciones: I trata "Del nombramiento y atribuciones de los Cónsules"; II, "De las prerrogativas de los Cónsules"; y III, "De la suspensión y fin de las funciones consulares", y en este orden desarrollaremos este capítulo.

NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSULES

Con relación al nombramiento de los Cónsules, los plenipotenciarios convinieron en que los Estados pueden nombrar, en el territorio de los otros y con el consentimiento expreso o tácito de éstos, Cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales e individuales , y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan. Al convenir esto, los Estados no hacía otra cosa que reconocer que son miembros de una comunidad internacional, dentro de la cual deben vivir en armonía y man

tener relaciones de todo orden, entre las cuales ocupan lugar preferente las comerciales, económicas y culturales, y conservar desarrollar y llevar a buen término estas relaciones implica la necesidad de tener en el territorio de los otros funcionarios relaciones que se fortalezcan y desarrollen, hasta constituír un verdadero vínculo que, unido a los de la raza, lengua, origen tradiciones, costumbres, y hasta el de la religión, que ligan a los pueblos de América, contribuyan a constituírlos en una unidad vigorosa, repetable y respetada por los pueblos de los otros continentes de la tierra.

Normas que regulan los nombramientos, categorías y requisitos que deben reunir los Cónsules

Por otra parte, la Convención establece que la forma y requisitos para nombrar los Cónsules, las clases y categorías de éstos, serán regulados por el Derecho interno del respectivo Estado, lo que no podría ser de otra manera si se tiene en cuenta que cada Estado es soberano y libre, en virtud de esto, puede fijar los requisitos que deben llenar las personan que serán sus agentes y funcionarios en todos los ramos de la Administración, como también sus clases y categorías, las escalas de sus asignaciones, etc., sin ingerencias extrañas que pudieran menoscabar su honor y dignidad. Pero teniendo en cuenta estos mismos principios, la Convención establece una especie de limitación al derecho de los Estados a nombrar Cónsules, exigiendo el consentimiento del Estado en cuyo territorio va a ejercer el Cónsul sus funciones.

Así mismo, sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales, pero la concesión del exequátur suple la autorización, porque tal

hecho implica el consentimiento o autorización, pues si se expide dicho documento es porque el Estado consiente en la designación.

Una vez hecho el nombramiento del Cónsul, el Estado que lo hace remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva patente que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado, cosas estas que el Estado que recibe al Cónsul debe conocer.

Cuando se trata del nombramiento de un Vicecónsul o Agente Comercial hecho por el respectivo Cónsul, en los casos autorizados por su ley, la patente será expedida y comunicada a éste.

El Estado puede rechazar el nombramiento de Cónsules hecho POR otro Estado para su territorio.-

Los Estados, según la Convención, pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio, o subordinar el ejercicio de sus funciones consulares a ciertas obligaciones especiales. Tal derecho se explica si se tiene en cuenta la soberanía de que gozan los Estados, pero que ésta soberanía no es absoluta, sino que en cierta forma está limitada por la soberanía de los demás, ya que los Estados forman parte de una comunidad y los derechos de cada uno de sus miembros no pueden extenderse más allá de donde empiezan los derechos de los demás, en formas análofa a lo que ocurre en las relaciones particulares de los individuos. Así, un Estado podría, por ejemplo, establecer que no se designen Cónsules para un determinado puerto o lugar de su territorio, por razones de orden público o seguridad nacional.

Requisitos para el reconocimiento de los Cónsules:

Para que un Cónsul pueda ser reconocido como tal, según el artículo 6o. de la Convención necesita presentar su patente el exequátur del Estado en cuyo territorio va a servir. Esto porque es necesario que dicho Estado conozca que la persona que va a ejercer el cargo está debidamente acreditada para ello, su categoría, las funciones a ella adscritas y el territorio donde va a ejercer tales funciones, para extenderle la respectiva autorización y las autoridades locales le presten el apoyo y colaboración indispensables para el eficaz desempeño de su importante y delicada misión.

El Estado puede conceder al Cónsul un reconocimiento provisional hasta que se le expida el exequátur en debida forma, a solicitud de la legación del Cónsul. También están sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados por el Cónsul, en los casos en que éste pueda hacerlo, según lo acordado en el artículo 4o. de la Convención.

Presentación del exequátur, el Cónsul lo presentará a las autoridades de su Distrito Consular, a quienes esta Convención les impone imperativamente el deber de protegerlo en el ejercicio de sus funciones y el de garantizarle las inmunidades a que tiene derecho, Esta protección y garantía es indispensable para que el Cónsul pueda desempeñar eficazmente sus funciones, como la de prestar a sus compatriotas la debida protección a sus personas e intereses comerciales o de cualquiera otra índole, misión ésta esencial de los Cónsules, según la naturaleza de la Institución Consular. Sin esta protección y garantía las atribuciones de los Cónsules serían casi nugatorias.

Los Estados pueden retirar el exequátur:

El Gobierno de cualquiera de los Estados a que la Convención

se refiere, puede en cualquier momento retirar el exequátur a un Cónsul, pero, salvo el caso de urgencia, no se recurrirá este medio sin intentar obtener del Gobierno del Cónsul su revocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o. de la Convención. Pues si los Estados tienen el derecho de consentir o no que una determinada persona desempeñe funciones consulares en un puerto o lugar de su territorio, lo tienen también para retirar ese consentimiento, por razones que, a su juicio, consideren justificads, por ejemplo en el caso de que un Cónsul intervenga en asuntos de política interna o en actos atentarios de la seguridad del Estado en cuyo territorio ejerce sus funciones, Pero, para guardar la armonía y buen entendimiento que debe reinar entre los Estados, el citado artículo de la Convención dispone que "salvo el caso de urgencia, no se recurrirá a este medio antes de intentar obtener del Gobierno su revocación", a lo que, seguramente, el Gobierno del país del Cónsul accederá, en guarda de las buenas relaciones entre los dos Estados, evitando así conflictos que, por razones de su negativa, pudieran suscitarse. Pero si el Gobierno se niega a la revocatoria, sin motivos graves que la justifiquen, estimamos que el Gobierno del Estado donde sirve el Cónsul puede retirarle el exequátur.

Desempeño provisional de funciones consulares:

El artículo 9o. de la Convención señala quienes podrán desempeñar provisionalmente funciones consulares, en caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, indicando que pueden hacerlo "cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Estado, y que mientras así se haga, el empleado auxiliar del Consulado disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario".

Las leyes y reglamentos internos de los países determinan el funcionario o funcionarios que pueden reemplazar al Cónsul en los casos de muerte, incapacidad o ausencia del Agente Consular, circunstancias que debe hacerse conocer previamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio actúa el Cónsul.

La medida que se adopta por la Convención en el artículo ya citado es de suma importancia para evitar que se produzcan acefalías en los Consulados, son grave perjuicio para los intereses del País a que pertenece el Cónsul y para el de sus connacionales residentes en el territorio de la respectiva jurisdicción consular.

Los Cónsules ejercen las atribuciones que les asignan las leyes de su Estado, sin perjuicios de la legislación del Estado donde desempeñan el cargo:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10º de la Convención, los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confieran las leyes de su Estado, sin perjuicio de la Legislación del Estado donde desempeñan su cargo, Esta disposición se basa en la soberanía e igualdad de que gozan los Estados. Pues, si un determinada Estado no se permiten o prohiben ciertos actos por su legislación interna, ningún cónsul podrá intervenir en ellos, a pesar de que la legislación interna de su propio Estado lo permita o autorice, porque esto sería atentar contra el derecho que los Estados tienen para dictar sus propias leyes y hacerlas cumplir por todos los habitantes de su territorio, ya sean nacionales o extranjeros, salvo las excepciones que para estos últimos establezca esa misma legislación o los tratados o convenios internacionales celebrados entre los Estados, en ejercicio de su poder soberano.

RELACIONES OFICIALES ENTRE LOS CONSULES Y LAS AUTORIDADES DEL PAIS DONDE EJERCEN SU CARGO:

El artículo 11 de la Convención reglamento lo pertienet a las relaciones oficiales entre los Cónsules y las autoridades locales. Según lo que allí se conviene, los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito, en el ejercicio de sus atribuciones, y, si sus gestiones no fueren atendidas, podrán, por medio del funcionario diplomático de su nación, continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse con este sino en ausencia o falta del funcionario diplomático.

Los países, en sus respectivas legialaciones, reglamentan la forma cómo deben llevarse las relaciones oficiales entre las autoridades locales y los Cónsules de los países amigos, prácticas que los Estados deben acatar en razón del mutuo respeto que se deben y en virtud de lo acordado en misma Convención, de que los Agentes Consulares ejercen las atribuciones que les otorga su propia legislación, pero sin perjuicio de los que establezcan las leyes del Estado donde desempeñan el cargo.

Actes Diplomáticos que pueden ejercer los Cónsules:

Por el artículo 12 de la Convención se autoriza a los Cónsules, a falta de funcionario diplomático del Estado de éstos, para realizar los actos deplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno del territorio en que esté situado el Consulado. Pero es entendido que dichos Cónsules no podría ejercer funciones diplomáticas en tales casos, si su propia legislación y reglamentos no los autorizan para ello.

Caso en que una misma persona puede ejercer funciones diplomáticas y consulares.-

Según la Convención, artículo 13, una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para este efecto, reunir la representación diplomática y la función consular, siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.

Nuestro Gobierno, a veces, adscribe funciones consulares a los Secretarios o Consejeros de determinadas Embajadas. En este caso, si el Gobierno del Estado ante el cual está acreditada la respectiva Embajada lo permite, podrán dichos funcionarios desempeñar las atribuciones diplomáticas y consulares simultáneamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Convención, antes citado.

PRERROGATIVAS DE LOS CONSULES

Sobre detención y procesamiento de los Cónsules.- :

La primera medida acordada por la VI Conferencia de la Habana en la convención sobre Agentes Consulares, es la relacionada con ciertas prerrogativas de que gozan dichos funcionarios en materia procesal penal, pues, allí se dispone que, a falta de convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares del Estado que los nombre no podrán ser detenidos ni procesados, sino en los casos en que se los acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local como delito.

De modo que, según esta prerrogativa, contenida en el artículo 14 de la Convención, los Agentes Consulares no podrán ser detenidos ni procesados por un simple contravención política, ni tampoco cuando entre las dos naciones existan convenios al res -

pecto que dispongan otra cosa.

Procedimiento a seguir cuando un Agente Consular debe rendir testimonio en causa criminal.-

En causas criminales puede pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular (artículo 15 de la Convención).

Esta disposición es muy importante, ya que obliga a quien desempeñe funciones consulares a prestar su colaboración en la recta administración de juzticia, para lo cual el testimonio del Cónsul puede tener una influencia decisiva.

Los Cónsules, a este respecto, gozan de cierta prerrogativa, porque su citación no se hace sino mediante solicitud hecha con la consideración y respeto debidos a su dignidad consular y a los deberes del cargo, y no como se procede en tratándose de otra clase de testigos.

Jurisdicción a que están sujetos los Cónsules en materia civil.-

En cuanto a los negocios civiles, los Agentes Consulares están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales con la limitación de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno, con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina, y con la debida consideración,

El Cónsul, con todo, podrá declarar voluntariamente como testigo, cuando no se le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus funciones, según lo acordado en el artículo 15 de la Convención a que se viene haciendo referencia.

Como se ve, según esta disposición, uno es el procedimiento que se adopta para solicitar y obtener el testimonio de un Cónsul cuando se trata de materia penal, y otro cuando el asunto es de carácter civil; en el primer caso, el Cónsul debe rendir el testimonio solicitado, y en el segundo podrá declarar voluntariamente cuando esto no le ocasiones trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales, y en estos casos, el testimonio deberá recibírsele en su residencia u oficina.

Así mismo, se deduce que no hay necesidad de dichas formalidades cuando el Cónsul no es nacional del Estado que lo nombra y está dedicado a algún negocio privado con fines de lucro.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención, "Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamo ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, lo hará valer por la vía diplomática".

Esta disposición está de acuerdo con el principio generalmente aceptado por los Estados y consagrado en la legislación de la mayor parte de ellos, que dicenque los extranjeros están sujetos a la legislación del país donde residen, salvo lo que se establezca en los tratados y convenios celebrados entre las respectivas naciones y en las normas del Derecho Internacional.

Pero en cuanto a los actos no oficiales, los Agentes Consulares están sujetos, tanto en los negocios civiles como en los penales, a la jurisdicción del Estado donde ejercen sus funciones. Así, en los contratos que celebren o en las obligaciones que contraigan como particulares, estarán sujetos a las leyes y jurisdicción locales, y lo mismo ocurre en la comisión de delitos. Es decir, que en estos casos los Agentes Consulares quedan sometidos a la norma generalmente aceptada, de que las leyes obligan a todos los habitantes del país, ya sean nacionales o extranjeros.

Inviolabilidad de la residencia oficial, de la oficina consular y de los lugares ocupados por los archivos oficiales de los Consulados.-

La residencia oficial de los Cónsules, y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos y objetos que se encuentren en ellos. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ente los Tribunales, ni a que declare sobre el contenido de dichos archivos.

Esta determinación ha sido adoptada por los Estados signatarios de la Convención Consular en ejercicio de su soberanía, y teniendo en cuenta el mutuo respeto yconsideración que se deben los Estados, sobre todo en tratándose de naciones pertenecientes a la Comunidad Panamericana, unidas por especiales vínculos que las atan desde su origen en forma vigorosa y permanente; respeto y consideración que debe extenderse a sus agentes encargados del desempeño de la importante misión consular, rodeándolos de especiales garantías, como la de la inviolabilidad de las oficinas

del Consulado, de sus archivos y de la residencia oficial del Agente Consular, para que tales funcionarios puedan cumplir sus deberes oficiales con independencia y seguridad.

Los archivos del Consulado y los particulares de los Cónsules deben mantenerse en lugares separados.-

La Convención dispone que cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del Consulado y los documentos relativos al mismo se conserven en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.

La medida anterior es conveniente con el fin de que no se confundan los archivos y documentos oficiales del Consulado con los privados del funcionario, ya que los primeros gozan de inviolabilidad, y los privados o particulares de la persona que lo desempeña no. De estos últimos pueden exigir su presentación las autoridades locales y examinarlos en el caso de que deban obrar en juicios civiles, porque, como ya se dijo, en esta clase de negocios los Cónsules están sujetos a la jurisdicción y leyes locales y no gozan de la prerrogativa de la inviolavilidad.

Obligación de los Agentes Consulares de entregar a las autoridades locales los acusados o condenados que se refugien en los Consulados.-

Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el Consulado. Esto, porque los Cónsules no son Agentes Diplomáticos, no representan al Estado que los nombra, como aquellos, y en consecuencia, no tienen facultad

para otorgar asilo u otra clase de protección que el Derecho Internacional reconoce a los Estados, en virtud de la ficción de la extraterritorialidad, según algunos autores.

Prerrogativas de orden fiscal de los Cónsules.-

El artículo 20 de la Convención consagra, a favor de los Agentes Consulares y los empleados de los Cónsulados, nacionales del Estado que los nombra, y que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el E stado donde desempeñan sus funciones, la exención de toda clase de tributación nacional. provincial, o municipal, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerzan sus funciones, o los productos de los citados bienes. También estos Agentes Consulares, están exentos de los impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

Pero de la lectura de la disposición anterior, se deduce que los Cónsules y empleados que no fueren nacionales del Estado que los nombra, no gozan de la exención de toda tributación, y que lo mismo ocurre con los Cónsules nacionales del país que los nombra cuando se dediquen a negocios particulares, en relación a los bienes dedicados al negocio o sus productos. Las exenciones que se establecen son para los Agentes Consulares, no para el comerciante.

Prerrogativas de los funcionarios que reemplazan provisionalmente a los Agentes Consulares.-

El empleado que sustituya al Cónsul en su ausencia o por otro motivo, en la forma que establece la Convención, disfruta,

durante su interinidad, de las mismas inmunidades o prerrogati - vas de que goza el titular del cargo, según el artículo 21 de la Convención.

Lo que aquí se acuerda es conforme con la justicia y la e - quidad, porque, si quien reemplaza a un Cónsul provisionalmente ocupa su lugar y asume la consiguiente responsabilidad, debe go- zar también de sus derechos y prerrogativas,

Los Cónsules están sujetos a la jurisdicción local en todas las actividades extrañas a su cargo.-

El artículo 22 de la Convención establece: "Los Cónsules que se dedicasen al comercio o ejercieren otras funciones distintas a sus deberes consulares, estám sujetos a la jurisdicción local en todas sus actividades que no se refieren al servicio consular", lo que está muy puesto en razón, porque las prerrogativas que el Derecho Internacional otorga en estos casos y la Convención aco- ge, son para el Agente Consular, para el funcionario del Estado que, en calidad de tal, desempeña cabalmente los deberes de su honroso cargo, y no para el negociante particular, como se anota.

SUSPENSION Y FIN DE LAS FUNCIONES CONSULARES.

Causas por las cuales se suspenden o cesan las funciones de los Agentes Consulares.-

La Convención se ocupa de estas materias en la SECCION TER- CERA, artículo 23, que dice: "Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan en ellas en los siguientes casos:
a).- Por su fallecimiento; -b).- Por jubilación, retiro o dimisión

y c).- Por la cancelación del exequátur.

Este artículo es claro y no necesita mayor explicación. En efecto, si el Cónsul fallece, se produce una falta absoluta y el Gobierno procede a llenarla, y mientras esto sucede, la falta se suple por un empleado del Consulado, en la forma que la Convención establece o según lo que dispongan las leyes del Estado del Cónsul.

Por jubilación: cuando el funcionario cumple el tiempo de servicio que las leyes de su Patria fijan para ello, el Gobierno lo retira por este motivo; por retiros si el Gobierno de un Estado retira su Cónsul, en uso de la facultad que tiene de nombrar y remover libremente a sus agentes y funcionarios, aquel cesa en sus funcinnes, y lo mismo ocurre cuando el retiro se produce por causas especiales que la legislación señala; por dimisión: Si el Agente Consular renuncia su cargo y la renuncia es aceptada, también cesa en el ejercicio de sus atribuciones; retiro del exequátur: en este caso también el Cónsul cesa en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo acordado por la Convención, artículo 23, ya que el Cónsul no podría seguir actuando sin el consentimiento y aún contra la voluntad del Gobierno que retira el exequatur.

Las disposiciones de la Convención no afectan los compromisos adquiridos por los Estados que intervinieron en ella, mediante Acuerdos Internacionales.-

El artículo 24 de la Convención dispone: "La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdo internacional". Lo acordado por la Convención en el artículo anterior es lógico y

jurídico. Pues, las decisiones por ella tomadas no podrían derogar ni modificar los tratados y convenios celebrados anteriormente por uno de los Estados signatarios con otro que no hubiera concurrido a la VI Conferencia y no la hubiera suscrito, ni aún entre los mismos Estados concurrentes si sus plenipotenciarios no hubieran sido autoriz ados para ello por sus respectivos gobiernos. Así que los compromisos adquiridos anteriormente por dos o más de los Estados que suscribieron la Convención entre sí, o con Naciones que no estuvieron presentes en ella, sobre esta materia, estarán vigentes mientras no dejen de regir, según las reglas y principios del Derecho Internacional como en el caso de mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

Requisitos que deben llenarse para que la Convención obligue a los Estados signatarios:

El último de los artículos de esta Convención señala el procedimiento a seguir para su perfeccionamiento y para que tenga fuerza obligatoria con los Estados que la suscribieron, requisitos estos que son los que comunmente se exigen en esta clase de convenios, a saber: ratificación, canje de ratificaciones y el depósito de las mismas en el archivo de la Unión Panamericana, e n Washington.

Allí se establece también que la Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

Reserva consignada por la Delegación de Venezuela.-

Con relación a esta Convención, Venezuela hizo la siguiente reserva: "En nombre del Gobierno que represento formulo una reserva respecto a la coincidencia de funciones diplomáticas y consu-

lares en una misma persona, porque es contraria completamente a nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna".

De modo que, en virtud de esta reserva, Venezuela no estaría obligada a recibir, ni los Estados signatarios de la Convención podrían acreditar ante el Gobierno de esta país como su representante, a una persona con el doble carácter diplomático y consular.

Observación.-

La lectura atenta del articulado de la Convención permite afirmar que en él se adoptan normas y principios del Derecho Internacional y prácticas y costumbres generalmente aceptadas por los Estados, especialmente por lod del mundo occidental.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el aporte prestado a la Institución Consular Americana por el Acuerdo sobre Cónsules, suscritos en Caracas el 18nde Julio de 1.911 por los plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, que representaron a estos países en el Primer Congreso Bolivariano, reunido en la capital de Venezuela.

Este acuerdo fue aprobado por el Congreso de Colombia, mediante la ley 20 de 1.913 y acoge, en sus disposiciones, principios consagrados en el Derecho Internacional y prácticas generalmente aceptadas por los Estados, principios y prácticas éstas que, en 1.928, adoptó la Convención de la Habana, aunque en forma menos detallada.

S E G U N D A P A R T E

SEGUNDA PARTE

LA INSTITUCION CONSULAR COLOMBIANA

CAPITULO I.- Reseña Histórica de la Legislación consular en Colombia.

CAPITULO II.- Facultad constitucional del Presidente de la República para establecer y dirigir las relaciones comerciales y consecuencialmente las consulares del Estado.- Facultad presidencial para designar los cónsules y el personal administrativo de los consulados.

CAPITULO III.-Carrera Diplomática y consular colombiana.- Concepto.- Ingreso e inscripción en la carrera.- Estabilidad de los funcionarios de carrera.- Retiro.

CAPITULO IV.- Asignaciones.- Viáticos y prestaciones sociales de los cónsules.

CAPITULO V.- Funciones de los cónsules colombianos.- Sus prerrogativas.- Terminación de sus funciones.

CAPITULO VI.- Régimen disciplinario y Convenios suscritos por Colombia.

CONCLUSIONES.-

ANEXOS.- Planta consular de Colombia en el Exterior.- Jurisdicción territorial asignada a los Cónsules en el Exterior.- Privilegios de los cónsules Extranjeros en territorio Colombiano.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA LEGISLACION CONSULAR EN COLOMBIA

Las relaciones diplomáticas se han desarrollado casi paralelamente con las consulares entre los Estados. Lo mismo puede decirse que ha ocurrido en nuestro país. Sin embargo, cuando las naciones suramericanas surgieron a la vida del Derecho Internacional, en virtud de su independencia de España, y fueron reconocidas como tales, a tiempo que iban consolidando su soberanía, por los demás países de América en primer término y luego por los europeos, éstos últimos enviaron a ellas simplemente representantes consulares con funciones diplomáticas en vez de Embajadores o Ministros, hecho éste que fue considerado como desobligante, y algunas naciones, como Venezuela, elevaron su protesta, y solamente más tarde los países de Europa enviaron representantes diplomáticos a los nuevos Estados.

Colombia, una vez efectuada su independencia de la metrópoli española, y creado el Estado en 1.821, se preocupó por establecer relaciones diplomáticas y consulares con las demás naciones. Así, el Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso, y "Considerando que es necesario, según lo expresa el Poder Ejecutivo en su nota del 22 de mayo del año 13, declarar las obligaciones que deben cumplir los representantes de la República en las naciones extranjeras y las prerrogativas que deben disfrutar, así como también designar los uniformes con que deben presentarse en las circunstancias de etiqueta, expidieron la ley del 28 de Junio de 1.824, que determina

las obligaciones que deben cumplir y prerrogativas de que deben disfrutar los representantes de la República en países extranjeros".

Así mismo, el Congreso de la República de Colombia: "Considerando: Primero.- Que es uno de los más esenciales deberes de todo Gobierno bien constituído el proteger las personas y propiedades de sus conciudadanos en países extranjeros; Segundo.- Que para llenar esta obligación se hace indispensable nombrar Cónsules, Vicecónsules o agentes que residan en los puertos o plazas principales de las naciones amigas donde fuere permitido su establecimiento, bien sea por costumbre recibida o por tratados vigentes con la la República de Colombia; Tercero.-,Que en tal concepto y para no dejar expuesta esta parte de servicio público a interpretaciones y arbitrariedades perjudiciales, es necesario detallar los deberes, funciones, derechos y emolumentos de los Cónsules, Vicecónsules y agentes comerciales", expidió la ley de 15 de Julio de 1.824, que "determina las obligaciones, responsabilidad y emolumentos de los Cónsules Generales, particulares, Vicecónsules y agentes comerciales de la República residentes en países extranjeros".

Estas dos leyes se consideran como el origen de nuestra organización diplomática y consular, y que, en esencia, sus principios fundamentales se conservan hasta nuestros días.

Las dos leyes citadas anteriormente llevan los números 158 y 172 de la " Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado ". Tomo I. años de 1.821- 22 - 23 y 24. Bogotá, Imprenta Nacional 1.924

C abe anotar, que, mediante la ley 23 de 1.886, orgánica del Servicio Diplomático y Consular, en su artículo 72, se derogaron todas las leyes que han regido hasta su fecha sobre el Servicio Diplomático y Consular de la República y se autorizó al Poder Ejecutivo para expedir el reglamento necesario a la observancia de las disposiciones de dicha ley. En consecuencia, esta ley, modificada por leyes y decretos de años posteriores, constituyó la organización del Servicio diplomático y Consular desde 1.886 en nuestra patria.

En el capítulo II de la citada ley de 1.886 se reglamenta lo relativo al cuerpo consular, de cuyos puntos citamos, en síntesis, los más importantes:

Los Cónsules son de cuatro clases: 1a. Cónsules Generales; 2a. Cónsules; 3a. Vicecónsules, y 4a. Agentes Consulares.

Los primeros tienen jurisdicción sobre todo el territorio de un Estado; los segundos solamente en poblaciones de alguna importancia; los terceros en algún puerto determinado u otro lugar, bajo la dependencia del Cónsul, y los últimos son empleados simplemente provisionales.

Corresponde nombrar y, en consecuencia, remover estos funcionarios al Poder Ejecutivo, así como extenderles las correspondientes letras patentes de provisión y nombrar cancilleres de la República.

Los Cónsules se subordinan uno a otros, según el orden que se deja indicado, y su correspondencia oficial al Secretario de Relaciones Exteriores por conducto del Cónsul General, quien recibe órdenes e instrucciones del Agente Diplomático, si lo hu -

biere, o directamente de dicha Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los Agentes Diplomáticos, o, en su defecto, el Cónsul General, pueden nombrar Vicecónsules interinos, dentro de su jurisdicción, en caso de falta, suspensión o impedimento de un Cónsul, Vicecónsul, o por motivo de inmediata conveniencia, y solicitan su reconocimiento provisional por el Gobierno ante el cual estén acreditados.

Los Cónsules o Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos lugares del distrito donde convenga, a su juicio, establecerlos como auxiliares de trabajo, poniendo el hecho en conocimiento del superior legal y de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Agente Diplomático o Cónsul General.

El Ministro o Encargado de Negocios de la República en el extranjero, tiene, para casos urgentes, la facultad de reemplazar a los miembros del cuerpo consular en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia o mala conducta, dando aviso de ello al Gobierno respectivo y a la Secretaría de Relaciones Exteriores con el informe y documentos del caso, para que ésta resuelva lo pertinente.

Se establecen los distritos de los Cónsules Generales en Europa y América así: Londres, para la Gran Bretaña e Irlanda; París, para el Imperio Francés; Hamburgo, para las ciudades anseáticas y los Estados del Zollverein; Bruselas o Amsterdan, para los reines de Bélgica y Holanda; Nueva York, para los Estados Unidos de América; San José, para todas las Repúblicas de

Centro América; Caracas, para los Estados Unidos de Venezuela; Guayaquil, para toda la República del Ecuador; Lima, para toda la República del Perú; y Santiago, para toda la República de Chile.

Se fijan los distritos en los cuales ejercerán sus funciones los Cónsules con sueldo: Liverpool, Habre, San Nazario, Burdeos, Marsella, Génova, San Thomas, Curazao, Veracruz, Maracaibo Ciudad Bolívar, Quito, Paita y Valparaíso.

Se establecen los requisitos necesarios para que un funcionario consular pueda entrar a ejercer el cargo, a saber: asentimiento del Gobierno del País de la residencia, al cual se le dará aviso del nombramiento directamente por la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, o por medio del Agente Diplomático, si lo hubiere; para obtener el asentimiento, el Agente Diplomático presentará las letras patentes de provisión, solicitando el exequátur respectivo, o, por su falta, lo hará el mismo interesado por conducto de la autoridad superior local.

En el artículo 36 de la citada ley se fijan las atribuciones de los meibros del cuerpo consular acreditado en el exterior de las cuales señalamos las siguientes de entre las más importantes: favorecer en cuanto esté a su alcance el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Colombia en la nación en que ellos residan; cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República; hacer respetar su pabellón y proteger los derechos de sus ciudadanos con arreglo a las leyes del país a los tratados públicos y al Derecho de Gentes; prestar la cooperación posible al Gobierno de que dependan, para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior; suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes,

y demás elementos de la prosperidad pública; trnasmitir con regu laridad a la Secretaría del Interior y de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás, cuyo conocimiento sea útil y conveniente; auxiliar con su asistencia e informes a los ciudadanos de la República, a sus negociantes o comisionistas residentes en el territorio consular o transeúntes, para la legalidad y acertado giro de sus negocios; conocer y decidir en las cuestiones de interés o disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y los emplea - dos subalternos y tripulantes de los mismos; vigilar los buques nacionales que lleguen a los puertos; promover sin demora y en cuanto esté a su alcance el suministro de todos los auxilios necesarios en caso de arribada forzosa o de naufragio de un buque nacional en las costas de su distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses, y al depósito de la carga.

Además, los Cónsules, según la citada ley, autorizan las actas de nacimiento, matrimonios y defunciones de los colombianos en su distrito y en aquellas capitales donde los Agentes Diplomáticos los comisionen para el efecto; presenciar como notarios públicos el otorgamiento y apertura de testamentos públicos; intervenir en la mortuoria de los colombianos que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socio en negocios mercantiles o albacea testamentario; recibir las protestas de toda especie y declaraciones de colombianos y extranjeros que, por razones de intereses, presenten ante ellos; autorizar contratos y poderes, lo mismo que los notarios, siempre que los interesados, nacionales o extranjeros, concurran ante ellos; expedir pasaportes a los colombianos y súbditos de las naciones amigas, a falta o por comisión de los Agentes Diplomáticos; llevar el registro de los colombianos residentes en su respectivo distrito; dar fé pública

de todos los actos que autoricen y que deben quedar debidamente registrados en sus oficinas.

Las anteriores facultades, según la citada ley, no tendrán otras limitaciones que las consignadas en los tratados públicos, en las prohibiciones especiales del país, o en una costumbre general y aceptada.

Fija además los sueldos de los Cónsules Generales y particulares. Los demás Cónsules y Vicecónsules tendrán como dotación la cantidad que se calcule necesaria para sus gastos de correspondencia y escritorio, fuera de las subvenciones y derechos que se conceden por el artículo 69 de dicha ley a todos estos empleados.

Se les asignan ciertas facultades y señalan los procedimientos a seguir en casos de faltas de policía cometidas a borde de los buques colombianos, en casos de deserción de marineros, de encallamiento de buques en las costas de su territorio consular, en caso de naufragio de los mismos, de visita a ellos, en caso de muerte de un colombiano abintestato o cuando hubiere testado.

En la citada ley se dispone que las certificaciones y legalizaciones consulares hacen fé pública en territorio colombianao, lo mismo que las de los Agentes Diplomáticos, siempre que su firma esté autenticada en la Secretaría de Relaciones Exteriores, con excepción de las certificaciones puestas al pie de los sobordos y da las facturas de comercio, las cuales por sí solas hacen fé pública en Colombia; que dichos empleados consulares podrán ejercer en el país de su residencia la profesión de comerciantes, pero en su ejercicio se les prohibe protegerse en él con el ejercicio de las funciones públicas de que están investidos.

Se indican, en las disposiciones de esa ley, los libros que deben llevarse en los Consulados; se establece que los Cónsules y sus bienes, tanto en lo civil como en lo criminal, estarán sujetos a la jurisdicción del país en que residan, siempre que en los tratados públicos y convenciones consulares no se hayan estipulado otra cosa.

Se manda que los Consulados estén provistos de leyes, decretos y reglamentos ejecutivos relacionados con las funciones que deben desempeñar; que sus archivos serán independientes de los archivos particulares de los Cónsules, y que en él se depositarán el pabellón nacional y el sello consular; que todos los elementos de ese archivo deben constar en un inventario, y con éste pasará al sucesor del Cónsul.

Se establecen los emolumentos y honorarios que los miembros del cuerpo consular pueden percibir por sus actuaciones.

Allí se dispone también que los Cónsules Generales y los particulares, que son los que antes se indicaron, serán siempre ciudadanos colombianos; los Vicecónsules y Agentes Consulares podrán ser súbditos o ciudadanos extranjeros cuando en el lugar donde deban ejercer sus funciones no haya un nacional a quien juzgue conveniente el Ejecutivo encargar de tales funciones.

La citada ley corre publicada en el Tomo XII de la Codificación Nacional de todas las leyes colombianas desde 1.821, hecha conforme a lo ordenado por la ley 13 de 1.912, bajo la dirección del Consejo de Estado, editado en Bogotá -Imprenta Nacional, en 1.932, y que contiene las leyes de 1.865 y 1.866, y es un completo Estatuto Consular para su tiempo, algunas de sus disposiciones se conservan en su propia letra, y otras en su esencia en

las leyes y decretos que se han dictado con posterioridad a ella hasta nuestros días; aunque en estas se diga que se "organiza" el Servicio Consular o el Diplomático y Consular de la República, no se hace otra cosa que reorganizarlo, pues tal servicio estaba ya establecido desde 1.824 por la ley de 15 de Julio de dicho año.

Después de esta ley se han dictado otras y expedido decretos sobre el Servicio Diplomático y Consular de la República, según los datos cronológicos que trae la GUIA CONSULAR elaborada por la Cancillería de San Carlos-Departamento Consular, y publicada en 1.944 en la Imprenta Nacional, Bogotá, datos que, a su vez, según la citada GUIA, se han tomado de la COMPILACION de Gonzalo Loaño y del índice de las leyes colombianas sobre asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Tomo V de la Revista "Anales Diplomáticos y Consulares", publicación del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores.

De estos datos tomamos los más importantes, a nuestro juicio, y que tienen relación directa con el ramo consular colombiano, excluyendo los que se refieren a otras materias, como las relaciones con pasaportes, convenios, convenciones consulares, etc., ampliando algunos, agregando otros, relacionados con decretos y leyes expedidos con posterioridad a 1.944 hasta el presente año, y confrontando todos en sus fuentes hasta dondo nos ha sido posible.

Así, en 1.856 se expidió la ley de 7 de marzo, orgánica del Servicio Consular, en virtud de la cual se daba a los Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales la facultad, en casos urgentes de suspender en el ejercicio de sus funciones a los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares; los cargos consulares no se remuneraban por el Tesoro Naciona; a los Cónsules Generales se les podía asignar viáticos; a los Cónsules y Vicecónsules sólo se les podía reembolsar gastos de escritorio y de correspondencia oficial.

Por un decreto de Julio de 1.886 se dispuso que cesaran en sus funciones todos los Agentes Diplomáticos y Consulares de la Confederación Granadina, residentes en países extranjeros, debiendo el Gobierno de los Estados Unidos de la Nueva Granada nombrar sus propios Agentes en el exterior.

En agosto del mismo año se dictó un decreto en virtud del cual se dispuso que sólo se admitirían Cónsules, Vicecónsules, y Agentes Consulares en ciudades expresamente designadas de los Estados Unidos de la Nueva Granada, y se dió aviso a las autoridades de otras ciudades, que debían cesar en sus funciones.

El 31 de mayo de 1.867, mediante decreto de esa fecha, se dispuso que debían cesar en sus funciones las Misiones Diplomáticas de la República acreditadas en el exterior, los Jefes de Misión y demás empleados.

En 1873 la Cancillería Colombiana dirigió una circular a los Secretarios de Gobierno y de Estado de los Estados Soberanos, en que se trataba de los fueros e inmunidades de los Cónsules extranjeros acreditados en el país, y se reafirmó la doctrina de que "los Cónsules son agentes que se envían a las naciones amigas con el encargo de proteger los derechos e intereses comerciales de sus países y favorecer a sus compatriotas comerciantes en las dificultades que les ocurran. Esta misión no es ante la autoridad de un país extranjero, sino ante sus conciudadanos residentes en él, Los Cónsules no gozan de la protección especial que el Derecho de Gentes concede a los Ministros Diplomáticos; y en lo tocante a su persona y bienes, tanto en lo criminal como en lo civil, se hallan sujetos a la jurisdicción local", y se agregó; "propiamente hablando, entre los Cónsules y las autoridades locales de su residencia no puede discutirse sobfe principios de Derecho Internacional, en abstracto, sino sobre hechos de su propia compe-

tencia, y para que las autoridades seccionales puedan dar cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores de todo problema que se les presente con cualquier cónsul extranjero, para que lo considere con el respectivo Agente Diplomático".

Por la ley 12 de 1883, orgánica de los ramos Diplomáticos y Consular, se fijaron asignaciones y gastos para esos servicios.

En 30 de septiembre de 1901 el Ministerio de Relaciones Exteriores envió a los Cónsules de Colombia acreditados en el Exterior una extensa circular "Sobre los deberes de los Cónsules, (Anales Diplomáticos y Consulares " Tomo I. Bogotá Imp. Nacional. 1900, pág. 55). En dicha circular, son base en las disposiciones sobre Servicio Consular vigentes en ese tiempo, se dan las más amplias y claras instrucciones a los Cónsules sobre sus deberes y facultades, y se hace atinadas recomendaciones.

Se destacan en la mencionada circular la importancia que el Gobierno da al inteligente y oportuno desempeño de las funciones que las leyes, los tratados públicos y el Derecho Internacional señalan a los empleados consulares y la de reorganizar y regularizar el Servicio Consular.

Se informa a los Cónsules que la difícil situación del Tesoro impone la economía más rigurosa como un deber primordial y "ha obligado al poder Ejecutivo a reducir las asignaciones de los Cónsules y a declarar la mayor parte adhonorem;pero tan pronto como ello sea posible, se irán restableciendo en favor de los empleados de este ramo que, por sus ocupaciones en bien de la República y por su actividad y celo en el desempeño de ellos, acrediten, ante el país, por medio de sus revistas e informes la necesidad y justicia de una equitativa remuneración de los servicios de esta clase".

Por último, el Ministro de Relaciones Exteriores les manifiesta que el poder Ejecutivo " confía en que todos y cada uno de sus Agentes en el Exterior corresponderán a la señalada prueba de confianza que el Gobierno ha depositado en ellos, invistiéndolos de uno de los más honrosos puestos del Estado ampliamente protegido por las leyes y por las costtumbres de todos los pueblos".

En 1905 se expidó la ley 41 sobre Servicio Diplomático y Consular por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. Por ella se establecieron cuatro clases en el cuerpo consular; Cónsules Generales; Cónsules particulares; Vicecónsules y Agentes Consulares. El poder Ejecutivo hace los nombramientos y expide las letras patentes; se dá a los Agentes Diplomáticos la facultad, y se autoriza a los Cónsules Generales, para nombrar Vicecónsules interinos en su distrito, en caso de falta absoluta o temporal de un Cónsul, o por motivos de inmediata conveniencia; también los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, agentes consulares en los lugares del distrito donde convenga y, a su juicio, estableciéndolos como auxiliares de sus trabajos, dando cuenta inmediata, en ambos casos, al Ministro de Relaciones Exteriores para la aprobación o improbación del nombramiento; se establece la jurisdicción de los Cónsules en sus distintas clases; los Cónsules Generales y los particulares pueden ser adhonorem o con sueldo fijo; los Vicecónsules y Agentes Consulares serán siempre adhonorem; el Cónsul General es el jefe de todos los funcionarios del ramo en el distrito de su jurisdicción, y en el lugar de su residencia podrá haber Vicecónsules, pero no Cónsules particulares.

Dicha ley faculta al Ejecutivo para relgamentar lo conveniente al Servicio Consular, fijar los sueldos y viáticos de cada Cónsul, las funciones y deberes de éstos y demás asuntos del ramo;

para nombrar Cancilleres en los Consulados que requieran este empleo; establecer el impuesto de timbre con el objeto de comppobar la recaudación de los derechos consulares, y para nombrar un visitador o Inspector General de Consulados, que se ocupe de la organización de estas oficinas, de uniformar la contabilidad y disponer lo conveniente a fin de que llenen todas las funciones que las leyes y decretos ejecutivos les impongan.

Por último, esta ley faculta al Ejecutivo para que, cuando éste lo crea oportuno, establezca y organice la carrera Diplomática y Consular. (Compilación: Constitución Política Colombiana Acto Legislativo que la reforma y leyes de 1905 - Bogotá. Imprenta Nacional - 1905).

En 1907, por Decreto 1368, se dispuso que el período máximo de permanencia en el Exterior sería de dos años para los empleados del Servicio Exterior, y declaró en interinidad a los que, en la fecha del citado Decreto, hubieren cumplido dicho término.

Por Decreto 55 de 1909 se dispuso que los Cónsules deben pagar un derecho por la expedición de las letras patentes de provisión y un derecho anual de renovación, cuyo producto se destinaría a la adquisición de libros y publicaciones para la Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Em 1920, la ley 60 facultó al Gobierno para adquirir en el Exterior un número suficiente de pabellones y escudos de Colombia con el fin de dotar al Cuerpo Diplomático y Consular de la República con dichos emblemas de la Patria.

En 1922 se expidió la ley, orgánica del Servicio Diplomático y Consular, y, en desarrollo de esta ley, en 1923, se dictó el decreto 1.148, por el cual se reglamentó la Carrera Diplomáti

ca y Consular. Tanto esta ley como su decreto reglamentario mere cèn especial atención, por su importancia.

En efecto, por dicha ley se dispone que el Gobierno, por medio de decretos ejecutivos reglamente la Carrera Diplomática y Consular, y se lo autoriza para que, a) determine el número de empleados que haya de corresponder a las Legaciones; b).-fije detalladamente las atribuciones de los Agentes Diplomáticos y Consulares, y señale los gastos de representación que correspondan a los Agentes Diplomáticos; c).- reconocer sueldos a estos Agentes, desde el día en que se pongan en marcha hasta aquel en que regresen a su residencia habitual, suprimiendo los sueldos llamados de precedencia o antecedencia y excelencia, y el mácimo de tales sueldos no podría exceder al valor del correspondiente a dos meses; d).-fije los viáticos de los empleados diplomáticos y consulares de la República, teniendo en cuenta la categoría del empleado, la distancia que debe recorrer y el número de personas de su familia, fijándose como límite de estos gastos la cantidad de 3.000.oo pesos de ida y 5.000.oo pesos de regreso; e).-funde el Escalafón diplomático y consular de Colombia; f).- organice el ingreso a estas carreras por medio de concurso y reglamente los ascensos y promociones en ellos; g).-reorganice el Servicio Consular, simplificando la contabilidad, determinando los libros que deben llevarse en sus oficinas, estableciendo el cobro de los derechos que pertenecen a la Nación exclusivamente por medio de "estampillas consulares", que el Gobierno queda autorizado para contratar con las seguridades del caso.

Allí se disponía, además, que el cargo de Cónsul General y el de Agente Diplomático, en cualquiera categoría, no podrían ejercerse sino por ciudadanos colombianos, y que aleexpedirse, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las letras patentes para acreditar a un extranjero como Cónsul adhonorem se hará constar primeramente esta circunstancia; la provisión en los puestos

del ramo diplomático y consular se hará en individuos de reconocida idoneidad, para cuyo efecto el Gobierno establecerá, al reglamentar la ley, las normas a que deben sujetarse los nombrados.

Se ordena al Ministeriodde Relaciones Exteriores proveer cada año, por concurso entre los alumnos de último año de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de todo el país, tres plazas de Adjunto en las Legaciones de Colombia en el Exterior. Los vendedores en estos concursos debían seguir los cursos de la Carrera Diplomática y Consular en las Universidades designadas para el efecto por el Gobierno, y una vez terminados sus estudios tendrán preferencia en la provisión de los puestos subalternos en las Legislaciones, en los Consulados y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tanto en la ley 72 de 1923 como en el decreto 1148 del mismo año que la reglamente se consideran como dos carreras distintas la Diplomática y la Consular, según se deduce del texto de sus disposiciones, (Diario Oficial Nos. 19164-19165, Agosto 12 de 1923).

El fin que se conseguía o se pretendía conseguir con el mencionado decreto nos lo hace conocer el Ministro de Relaciones Exteriores en la Circular dirigida a los Agentes Diplomáticos de Colombia en el Exterior, el 3 de octubre de 1923 (D. No. 19290 y 19291, oct. 27 1923), haciéndoles saber, entre otras cosas, la expedición de un "extenso decreto" sobre Servicio Diplomático y Consular cuyo "objeto principal ha sido organizar esa carrera como lo han hecho muchos países de América, y como era ya una aspiración de la opinión pública". Y continúa el Ministro: "Ha querido el Gobierno darle seriedad a la Carrera Diplomática, estableciendo condiciones para los nombramientos y ascensos, y asegurando el prestigio de nuestros agentes en el Exterior por medio de

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

una metódica selección en el personal".

Se hace "merecida estimación" de los Agentes Diplomáticos en ejercicio, y se considera que "nada tienen que envidiar a los de las naciones americanas más acreditadas, pero estima oportuno para lo futuro preparar jóvenes que presten una cooperación ilustrada y verdaderamente técnica a los Jefes de las Legislaciones y de los Consulados".

Recomienda el Ministro en la mencionada circular a sus Agentes Diplomáticos, prestar atención a la buena marcha de las oficinas consulares de sus respectivas jurisdicciones, que se incite a los Cónsules al exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone el nuevo decreto; destaca la importancia que tiene el hacer una propaganda "cada vez más intensa y muy inteligente en favor de Colombia, para hacerla conocer por su verdadero aspecto", porque, no obstante la radical transformación de Colombia, que la ha colocado entre los países " más ordenados y más libres de América, en el extranjero se tienen ideas falsas o muy vagas sobre la situación de nuestra patria; yquepudiendo enorgullecernos de conquistas políticas y de progresos administrativos a que han llegado naciones más conocidad y acatadas, no se hace de ello todavía la debida apreciación, ni se traduce en hecho la estimación y confianza que el país debe esperar por la seriedad de sus procedimientos".

El Ministro sigue describiendo la situación próspera del país y sus progresos en los campos económico y fiscal, recomienda ahincadamente a los diplomáticos colombianos hacer de ello una amplia divulgación en el Exterior, para hacer una adecuada presentación de nuestra patria ante el mundo, cosa ésta que hace falta. Se anota lo difícil y el tiempo que requiere esta tarea, y la carencia de recursos para competir con los demás países so

bre el particular, pero que estas deficiencias hay que suplirlas con la constancia y la destreza, trabajando con el entusiasmo que las circunstancia exigen.

Destaca, así mismo, el Ministro, la importancia que tiene para esta empresa de propaganda la creación de la Oficina de Información, que prestará su colaboración a los Consulados, enti - dad que está bajo el cuidado de empleados escogidos por concurso, provistos de elementos para dar al país y suministrar informes a quienes se interesen por los asuntos y negocios colombianos. El Ministro llama especialmente la atención sobre la marcha armónica de esas oficinas de información y los Consulados, como condición indispensable de su buen éxito.

Recomienda a los Agentes Diplomáticos hacer un atento estudio del personal consular bajo su jurisdicción, y de la mayor o menor eficacia con que atiendan a sus obligaciones, y manifiesta que "no desea el Gobierno tener en su representación consular, aún cuando sea con carácter honorario, a individuos que sólo aspiran al título para obtener, en su propio país, facilidades y preeminencias, sin preocuparse en lo más mínimo por hacer cono - cer el país que representa ni por prestarle servicio de ninguna clase ".

En dicha circular se anota que se procurará que los nombramientos no recaigan en personas que ejerzan el comercio efectivo en Colombia, con el fin de prevenir que se valgan de su carácter oficial para obtener ventajas sobre los demás comerciantes de la localidad, y que el Gobierno aspira que estos cargos se ejerzan por ciudadadnos colombianos, en donde quiera que haya una persona apta para ello de preferencia a los extranjeros, y por último, recomienda que se ejerza especial vigilancia sobre la expedición de pasaportes a personas sospechosas e inconvenientes, o que se

dediquen a la compra de armas y municiones y a la falsificación de billetes nacionales, cosas estas que interesan grandemente a la paz y al buen crédito del país en el Exterior, ya que todo cuanto se haga para "prevenir maniobras delictivas será en bien de todos los colombiansos".

El decreto 1.148 de 1923, ya citado, reglamenta las Carreras Diplomáticasy Consular. En los primeros 16 artículos se ocupa de la primera, y en los artículos 17 al 28, de la segunda. Contiene muchas disposiciones análogas a las de la ley 23 de 1823 y constituye una reglamentación bastante adelantada con relación a las anteriores, y de acuerdo allas circunstancias del momento.

Dicho Decreto, en el artículo 17, exige para ingresar a la Carrera Consular los siguiente requisitos: acreditar buena conducta moral; tener conocimiento de legislación fiscal y comercial, de Economía Política, Hacienda Pública, tratados de Comercio, arancel aduanero, sobre notariado y registro; además, para el personal en los Consulados de los recaudadores de fondos del Erario, se exige llenar los requisitos requeridos por el Código Fiscal,y reunir especiales condiciones de honorabilidad y competencia.

Se indican en el Decreto en referencia los funcionarios que integran el Servicio Consular; a) Cónsules Generales, que pueden tener el carácter de administradores de Hacienda Nacional; b),- Cónsules, que pueden ser renumerados o adhonorem; c) Vicecónsules, que siempre serán adhonorem; d).- Secretarios o Cancilleres, que prestarán su servicio en los Consulados Generales, especialmente en los que sean Administradores de Hacienda Nacional.

En 1.930, en desarrollo también de la ley 72 de 1922, el Gobierno Nacional expidió en Decreto 453 de Marzo 18, sobre Servicio Consular, en que se establece que dicho servicio tiene por

objeto promover y fomentar la navegación y el comercio entre Colombia y las naciones extranjeras; prestar, de acuerdo con las leyes, la protección que la República dispensa en el extranjero a las personas e intereses de sus nacionales.

Divide el servicio consular en dos clases: funcionario renumerados y funcionarios adhonorem; éstas se subdivien en las siguientes categorías: a) Cónsules Generales; b).Cónsules, c)Vicecónsules, y dè Agentes Consulares.El nombramiento de Cónsules renumerados no podrá recaer sinó en ciudadanos colombianos. Los Consulados Generales comprenden Consulados particulares, y éstos, Vicecónsulados locales. Los Cónsules Generales vigilarán a los demás distritos consulares, y todos quedan sometidos al control del respectivo Agente Diplomático. Se establecen reglas para el efecto de la jurisdicción consular, sobre la manera de proceder en caso de vacantes, y se esteblecen los requisitos para ingresar al servicio como empleado remunerado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un libro para la inscripción de quien aspire a un empleo consular, llenando los requisitos que allí se enumeran y quiera someterse a examen.

En los 20 numerales del artículo 27 se señalan los deberes de los funcionarios consulares.

Además se dan reglas como éstas: los Consulados deberán establecerse en los centros comerciales de la localidad y con el mayor decoro posible, dentro de las asignaciones que para el efecto señalen; en lugar visible de la fachada de la Oficina Consular debe colocarse el escudo nacional, estableciéndose el horario para el despacho de asuntos oficiales, el cual debe fijarse en lugar visible del Consulado en idioma español y en el idioma oficial del lugar de residencia de los Cónsules; se impobe la obligación

de llevar un libro de datos, de manera que sea fácil consultar en él los asuntos asentados de conformidad con la división que el citado decreto manda. Por último, se indica la forma cómo deben reconocerse los viáticos a los funcionarios del Servicio Consular siempre que la persona que va a desempeñar el cargo no resida en el mismo lugar.

El objeto y la importancia de este decreto los señala el Presidente de la República en su mensaje dirigido al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1.930, (Diario Oficial No. 21465 de 14 de Agosto de 1.930) en la siguiente forma "... Este Decreto fué inspirado por la necesidad de reglamentar la Carrera Consular y señalar funciones determinadas y precisas a los funcionarios de una de las ramas más importantes de la Administración pública en el Exterior, lo mismo que por la de escoger personal idóneo y honorable para la designación de las personas que deban desempeñar esos empleos, en manos muchas veces de individuos, que, no obstante la buena reputación, carecen de la condición de nacionales, la que hace que se tome verdadero interés no sólo por el buen nombre de Colombia sino por la suerte de los compatriotas que en busca de mejor fortuna han emigrado a otros países, sin que tenga el consuelo de hacer valer sus derechos cuando éstos les puedan ser desconocidos por las autoridades de los países a dondo han ido a buscar hospitalidad. Esto, aparte de la conveniencia para el fisco nacional de no perder las entradas que le corresponden por ese renglón administrativo, y de no perder tamooco la ocasión de que se conozca lo más posible a la Nación colombiana, tanto por el puesto que le corresponde como país civilizado y rico en sus condiciones naturales, en los productos que puede exportar para su mejor desarrollo económico y comercial. Las disposiciones establecidas en el Decreto en referencia de que el nombramiento de Cónsules Generales y Cónsules renumerados no puede recaer sino en ciudadanos colombianos, tiene la ventaja, aparte de otras, de que es

tos tienen obligación de geográfica y comercialmente el país que representan y estarán en condiciones de dar con toda facilidad todas las referencia y datom que los extranjeros soliciten. Pero eso se establecen en el Decreto aludido las condiciones que se requieren para ingresar al Servicio Consular de la República como empleado renumerado a fin de que quien quiera que aspire a desempeñar un cargo consular, sepa de una vez que debe tener la edad, la conducta y la preparación, las cuales son principalmente para el Cónsul renumerado, ser mayor de 21 años; no haber sido enjuiciado por delito contra la propiedad privada ni contra el Fisco; tener buena reputación; no tener vínculo alguno con establecimientos comerciales o de comisiones en la República o en el Exterior a tiempo de aceptar el nombramiento y por todo el que dure en el desempeño del cargo; no tener participación alguna en el fletamiento de barcos mercantes; poseer además del idioma español, el inglés o el fracncés; tener nociones generales de Legislación civil, comercial y marítima, historia y geografía; conocimiento completo del sistema notarial y de registro; conocimientos especiales de la Constitución e historia de la República, así como de su geografía física y política, de las leyes fiscales; de las producciones naturales del país y del estado de sus industrias; nociones de Derecho Internacional Público y Privado, de los tratados existentes entre Colombia y los demás países y de las leyes sobre Servicio Consular...etc., etc.,,,"

En 1.835, mediante decreto 142, se modificó el sistema de pagos en los servicios Diplomático y Consular, y se dictaron otras disposiciones relacionadas con el ramo de Relaciones Exteriores.

Por Decreto 145 de ese mismo año se fijaron los emolumentos a que tienen derecho los Cónsules honorarios o mejor adhonorem.

Por la ley 2a. de 1.936 se fijaron los derechos Consulares,

el sistema de cobro de los mismos y se derogaron algunas disposiciones anteriores relacionadas con esta materia.

El Congreso Nacional, el 18 de Noviembre de 1.937 expidió la ley 114, por la cual se confirió al Presidente de la República facultades para reorganizar el Ministerio de Relaciones Exteriores y se creó la Carrera Diplomática y Consular.

El Gobierno Nacional teniendo en cuenta que el incremento de las relaciones exteriores de la República, especilamente en el orden político y comercial exigía la creación de nuevos Departamentos en este servicio público, asímcomo la ampliación de los ya existentes, y una adecuada división del trabajo administrativo, y que la creación de la Carrera Diplomática y Consular, hace indispensable para la formación de un personal técnico una nueva organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, profirió el Decreto 319 del 25 de Febrero de 1968, por el cual se reorganizó dicho Ministerio y se fijaron las asignaciones de sus emplea - dos.

Así mismo el Gobierno dictó el decreto 320 de 1938 por el cual se crea la Carrera Diplomática y Consular, en uso de las facultades que le concedió la ley 114, de 1937,ya citada,

En el mencionado decreto se indicó el personal que compren - día dicha Carrera, en los ramos diplomático, administrativo y consular. Creó en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional un curso de especialización que llevaría el nombre de "Extensión Diplomática y Consular", que sería organizado por dicha Universidad en la forma establecida en sus reglamentos. Este decreto fue modificado por el número 592 de ese mismo año, y se profirió en virtud de que la reglamentación establecida por la Universidadl Nacional para los cursos de Extensión Diplomática y Consular de

la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas, hacía necesaria dichas modificaciones.

Por otra parte el Gobierno Naciona, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 114 de 1937, expidió el decreto ; 1.300 del 18 de Juliso de 1.938, mediante el cual se reglamentó la Carrera Diplomática y Consular, se dictaron algunas medidas relativas a ésta y se reorganizó la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

E En este decreto se trata del Libro del Personal de la Carreta, del ingreso a la misma, de las oposiciones, de las provisiones y ascensos, de las Licencias y vacaciones, de las dimisiones y renuncias, sobre la edad de retiro, jubilación y pensiones; además, sa cambia la denominación de la oficina de Fronteras, yse señalan las funciones de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El presidente de la República, en su mensaje al Congreso Nacional, el 20 de Julio de 1967, decía:

"...El recuento de las actividades internacionales que vengo haciendo, muestra, aún incompleto como lo es, la urgencia de que el país acomode su maquinaria administrativa y su organización diplomática y consular a los requerimientos de la hora. El Ministerio de Relaciones Exteriores no está evidentemente preparado para hacer frente a esos requerimientos. Abrigué la esperanza de que las autorizaciones extraordinarias solicitadas al Congreso desde la iniciación del actual Gobierno para llevar adelante una completa reforma administrativa, fueran aprovadas y me permitieran llevar adelante la reorganización de la Cancillería y de la Carrera Diplomática y Consular. Esas autorizaciones por desgracia, fueron negadas en la Cámara de Representantes. El Gobierno insistirá, sin embargo, para que se le dote de medios que le permitan atender

adecuadamente sus relaciones. Entre tanto, y dentro de las facultades ordinarias, se fijaron la planta diplomática (Decreto 2.863 de 1966) y la consular (Decreto 2.864 del mismo año). El criterio que inspiró la expedición de estas providencias fue el de suprimir cargos innecesarios, uniformar la nomenclatura de los empleos, y regularizar los grados ocupacionales, poniendo fina a prácticas caprichosas e inconvenientes. También se expidieron decretos sobre funcionarios especializados y administrativos del servicio exterior, sobre asignaciones y pagos de arrendamientos de las residencias y oficinas, y sobre agregados comerciales, El señor Ministro del ramo dará explicaciones detalladas al Congreso acerca de todas estas providencias... "No puedo, en ninguna manera, declararme satisfecho con el actual estado de cosas en esta rama del servicio público, a pesar de las reformas introducidas, Ni lo estará tampoco el señor doctor Zea, quien ha tenido a su cargo una labor realmente abrumadora. La organización Central no es apta para dirigir e intensificar la acción de nuestros agentes en el exterior, ni para utilizar bien los informes de éstos y el resultado de sus actividades. La falta de una verdadera Carrera Diplomática y Consular y prolongadas prácticas de interferencia política, personalismo, y descuido, se reflejan sobre laa manera cómo funciona el servicio exterior. Hasta en el aspecto de la representación personal de nuestras sedes diplomáticas será necesario adelantar nuevas reformas, lo mismo con respecto a la vigilancia sobre la conducta de los funcionarios, pues no han sido raros los casos en que ésta no se ha ajustado al decoro que están obligados a observar quienes representan a la Nación en el extranjero. Apenas se ha comenzado una tarea reorgánica que debe continuarse".

Pues, como se deduce de loa apartes del mensaje anteriormente transcritos, a pesar de las "organizaciones" y reorganizaciones del Servicio Diplomático y Consular llevadas a cabo durante

más de un siglo, éste deja mucho que deseae y no faltarán en él fallas y deficiencias por mucho que se haga por corregirlas y evitarlas, porque tal empresa es humana, y como tal, sujeta a limitaciones de orden diverso.

Las esperanzas del Ex-Presidente Lleras Restrepo no fueron del todo fallidas y su insistencia tuvo resultado positivo ya que el Congreso expidió la ley 62 del 26 de Diciembre de 1967, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en el ramo de las relaciones exteriores".

Por dicha ley se invistió al Presidente de la República, hasta el 20 de Julio de 1968, de facultades extraordinarias, entre otras cosas, para reorganizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, la carrera Diplomática y Consular, el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, y establecer las condiciones y requisitos de ingreso al Servicio Exterior de la Nación. Se dispuso, además que " con el fin de asegurar una mejor reorganización de todas las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Diplomático y Consular, las facultades que otorga esta ley deberán ejercerse por el Gobierno Nacional con precisión y sobriedad para determinar la planta de funcionarios, para suprimir, crear y refundir cargos, señalar funciones, establecer el escalafón especial de los empleados, y reglamentar todo lo referente a las condiciones de incorporación, ascenso y retiro de la Carrera Diplomática y Consular, así como para reformar la estructura y el régimen del Instituto Oficial de Estudios Internacionales". Y en el Parágrafo de este artículo de la mencionada ley, se estableció que la reglamentación, convocación y calificaciones de los concursos relativos a la Carrera Diplomática y Consular se harán con la intervención de la Comisión Asesora de las Relaciones Exteriores.

Se faculta también al Gobierno para adquirir bienes inmue - bles en el exterior con destino a las residencias y oficinas de las Embajadas y Consulados en el Exterior, así como para dotar - las en forma adecuada, y se dio al Gobierno los medios apropia - dos para arbitrar recursos, para cubir los gastos que demande el cumplimiento de la citada ley.

En los añod e 1967-1968 se dictaron varios decretos impor - tantes en el ramo de Relaciones Exteriores, referentes tanto al Ministerio como al Servicio Diplomático y Consular, entre los - cuales se citan los siguientes:

El 63 de 20 de Enero de 1.967, por el cual se adopta la no- menclatura y escala de sueldos para los empleados comprendidos en el Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular. En este De creto se establecen tres zonas dentro de las cuales se agruparán los países con que Colombia mantiene relaciones diplomáticas o consulares, agrupación que se hará mediante resolución Minister- rial, de acuerdo con los índices de costo de vida elaborados por la Organización de las Naciones Unidas y que serán revisados a - nualmente por el citado Ministerio. La escala de sueldos fijada en este Decreto solo puede ser modificada por vía general y con aprobación del Consejo de Ministros, La escala de sueldos fijada en pesos colombianos por el citado Decreto se cubrirá a los fun- cionarios del Servicio Exterior de la República, dentro de las condiciones establecidas en el Decreto 142 de 1.935, esto es, en dólares.

El 65 de 1.967, por el cual se fijan los gasos de represen- tación y la prima diplomática en el Servicio Exterior para los Jefes de las Miniones Diplomáticas, y los funcionarios permanen- tes de las Delegaciones ante los Organismos Internacionales con cargo de Embajador, asignaciones que se pagarán de acuerdo con

el Decreto 142 de 1.935.

El 60 de 1.967, que fija normas sobre arrendamiento y sostenimiento de los Consulados de la República, y se reglamente el pago correspondiente.

En dicho año también se expidieron los decretos 227, 231 y 971, sobre estas materias del Servicio Exterior.

La ley 65 de 1.967 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, entre otras cosas, para lo siguiente: Artículo 1º...g) Para modificar las normas que regulan la clasificación de los empleos, las condiciones que deben llenarse para ejercerlos, los cursos de adiestramiento y el régimen de nombramiento y ascensos dentro de las diferentes categorías, series y clases de empleos; h) Para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales; i) Para suprimir, funsionar o crear dependencias y empleos en la rama ejecutiva del Poder Público, y los Institutos y Empresas Oficiales...

Ley 45 de 1.967, por la cual se dictaron normas sobre el personal especializado adjunto a las Misiones Diplomáticas , y se establece la precedencia en la representación diplomática de la República.

El Decreto 232 de 1.967, que reglamenta el régimen de importación de vehículos destinados al uso oficial, o al personal de los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares o de los representantes de Organizaciones Internacionales y de Asistencia técnica, debidamente acreditados en el país. Este Decreto se dictó en ejercicio de las facultades concedidad por la ley 157 de 1.959.

Decreto 1215 de 1.967, que estableció la planta de Agregados Comerciales a las Misiones Diplomáticas y dictó disposiciones sobre asignaciones, viáticos, primas y pasajes, forma de pago, y las respectivas obligaciones de estos funcionarios.

Decreto 2016 de 1.968, que organiza el Servicio Diplomático y Consular, y la Carrera Diplomática y Consular.

El Decreto 2017 de 1.968, orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Decreto 2472 del año 1.968 que modifica el número 2017 del mismo año que organizó, como ya se anotó, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Decreto 2525 BIS. de 1.968 que modificó el número 2016 del mismo Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Carrera Diplomática y Consular.

El Decreto 2981 de 1968 que determinó la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En los años siguientes se dictaron los siguiente decretos relacionados con el mismo Servicio Exterior:

Decreto 1218 de 1.969 por el cual se estableció la prima consular en el Servicio Exterior.

Decreto 1219 de 1.969 que reglamenta parcialmente el Decreto 2016 sobre gastos de transporte de equipaje de los funcionarios diplomáticos y consulares de acuerdo con su categoría.

Decreto 884 de 1.969 por el cual se fijaron las jurisdicciones

de las oficinas consulares de la República en el Extranjero.

Decreto 1000 de 1.970 por el cual se dictaron algunas disposiciones sobre el cese de funciones y retiro de los funcionarios de la Carrera Diplomática y consular mayores de 65 años, sea cual fuere su categoría, y de los empleados no incluidos en ella.

El Decreto 2158 de 1.970 establece que los encargados de llevar el registro de las personas en el exterior, son los funcionarios consulares de la República.

Decreto 1719 de 1.972 por el cual se estableció la Planta Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Decreto 1234 de 1.972 modifica los decretos 63 de 1.967 y 65 del mismo año.

Decreto 1253 de 1.973 por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 de 1.968, en el sentido de señalar la forma cómo debe hacerse la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del Servicio Exterior.

Decreto 1703 de 1.973 por el cual se fija la Planta del Servicio Exterior de la República. Rama Administrativa, en los ramos diplomático y consular y se derogó el decreto 64 de 1.967.

Decreto 1912 de 1.973 por el que se fijó el sistema de clasificación, renumeración, y nomenclatura de los empleados de los Ministerios y otras entidades.

Decreto 2542 de 1.973, que fijó los sueldos del personal administrativo del Servicio Exterior de la República enumerados en el Decreto 1303 del 25 de Agosto de 1.973.

La ley 1a. de 1.974 organizó la Comisión asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto 114 de 1.975 por el que se dictaron medidas relacionadas con los gravámenes a que están sujetos los vehículos de las personas que desempeñan funciones diplomáticas o consulares, colombianos o extranjeros.

Decreto 300 de 1.975 que contiene disposiciones acerca de la clase de monedas en las que debe hacerse el pago de las sumas a que tienen derecho los funcionarios diplomáticos o consulares.

Decreto 1082 de 1.975, que establecen que a partir del 15 de Junio de 1.975 el valor del juego de facturas consulares será de 110.00.

Decreto 1006 de 1.975 que modificó la Planta del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto 1252 de 1.975 que aclara el Decreto 300 de ese mismo año sobre giros a las Misiones Diplomáticas.

Decreto 1256 de 1.975 que modifica el decreto 2016 de 1.968 y señala la base sobre la cual debe hacerse la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del Servicio Exterior.

Decreto 1255 de 1.975 que fija las jurisdicciones de las oficinas consulares de la República en el exterior.

Ley 41 del 11 de Diciembre de 1.975 que modificó el decreto 1255 de ese mismo año y se dictaron otras disposiciones.

Resolución de 1.975 sobre "Manual General de Funciones y Re-

quisitos Mínimos para las Series y Clases de empleados fijados en los Decretos-Leyes 1912 y 2554 de 1.973 y sus modificaciones".

Hemos creido importante hacer la enumeración anterior, muy incompleta por cierto, de las disposiciones de orden legal relacionadas con el ramo consular del Servicio Exterior de la Repú - blica, porque su conocimiento es útil para enterarse del desen - volvimietno bistórico de la Institución Consular en nuestra pa - tria, a través del tiempo, desde el comienzo de su vida independiente.

Ni el tiempo disponible, ni la extensión de este trabajo, ni el intrincado laberintò de nuestra Legislación en todos su ramos, que constituye un verdadero tormento para quien intente recorrerlo y saber con exactitud si un determinada disposición está vigente o no, ni las escasas fuentes de información, permiten acumular los datos suficientes para elaborar un trabajo completo sobre esta materia.

CAPITULO II

FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA ESTABLECER Y DIRIGIR LAS RELACIONES COMERCIALES Y EN CONSECUENCIA LAS CONSULARES DEL ESTADO.- ATRIBUCION PRESIDENCIAL PARA DESIGNAR Y REMOVER LOS CONSULES Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS CONSULADOS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 120 de la actual Codificación de la Constitución política de Colombia (art. 41 del Acto Legislativo No. 1 de 1.968), corresponde al Presidente de la República, como Jefe del Estado y la suprema autoridad administrativa del mismo; " Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados; nombrar los Agentes Diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que someterán a la aprobación del Congreso".

Es evidente que si el Presidente de la República, como Jefe del Estado y suprema autoridad admistrativa le corresponde dirigir las relaciones comerciales con los demás Estados, tiene también la atribución para emplear los medios adecuados para que dichas relaciones puedan conretarse, en forma práctica, y esto no podría cumplirse sin la existencia de una categoría de funcionarios especializados en la materia, pertinentes encargados de colocar en la realización de tan delicada como importante misión. Quien también tiene el derecho a escoger y emplear los medios adecuados para conseguirlos.

Entonces, tenemos que del recho que tiene el Jefe del Estado de dirigir las relaciones comerciales nace el derecho de encausar las relaciones consulares de su país con los demás Estados, por - que sin éstas no es posible llevar a buen término las primeras.

Es en virtud de este derecho que el Presidente de la Repúbli ca como Jefe del Estado puede establecer y regular dichas relacio nes por medio de tratados, convenios o convenciones consulares, específicas, ya sean de carácter bilateral o multilateral, regional, continental o universal.

A medida que las relaciones entre los Estados avanzan y se multiplican surgen ramas especialmente del Derecho Internacional: así cuando éste se ocupa específicamente de la naturaleza, funcio nes, deberes y prerrogativas de los Agentes Consulares, constituye una rama especializada del mismo, el derecho consular. (MORENO QUINTANA LUCIO. Tratado de Derecho Internacional), ya que tiene contenido, fundamento, regulación y alcance especiales. De aquí que siendo el Derecho Consular una rama especializada del Derecho Internacional las relaciones que de él surgen y de cuya regulación se ocupa y que están íntimamente ligadas a las comerciales, sean dirigidas por el Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado y autoridad suprema administrativa.

Con lo que se deja brevemente expuesto, estimamos que se ha establecido que la facultad del Presidente de la República como Jefe del Estado para establecer y dirigir las relaciones consula res emana de la Constitución Nacional.

El numeral 21 de la Constitución Política de nuestra patria señala como atribución del Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio, Departa-

mentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales,lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujección a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesorero obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales". De esta disposición de la Carta nace la facultad del Presidente de la República para crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio y la de señalar sus funciones especiales, lo mismo la de fisus dotaciones y emolumentos, pero con sujeción a las leyes denominadas "Leyes cuadros", esto es, aquellas a que se refiere el numeral 9º del artículo 76 de la Constitución, por las cuales se marcan derroteros o pautas al Ejecutivo para que pueda ejercitar dichas facultades in sobrepasar la partida presupuestal aprobada por el Congreso inicialmente.

En efecto, el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia establece que: "Corresponde al Congreso hacer las leyes, Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:...9a.-Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos públicos, y fijar las escalas de remumeración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales."

Siguiendo las normas de la lógica jurídica y la doctrina sustentada por el Consejo de Estado, la Constitución hay que interpretarla en concierto, esto es, en su conjunto. Siguiendo este criterio se llega al convencimiento que el Constituyente ha pretendido, casi siempre, fortalecer el poder Ejecutivo o esta Rama del Poder Público, como se dice ahora, Especialmente la reforma del 68 vigorizó esta rama del Poder Público, acentuando más el carácter del régimen presidencial imperante en nuestro país.

Al estudiar armónicamente lo dispuesto por el Constituyente en el numeral 9º 76 y el numeral 21 del artículo 120 de la Carta, se deduce que la atribución del Congreso se circunscribe a determinar en forma general o global la estructura administrativa nacional y que el Presidente, en su calidad de Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, está facultado dentro de la estructura nacional, para crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio, lo mismo que para fijar los emolumentos y señalar sus funciones especiales.

A este respecto el Consejo de Estado, en sentencia de Septiembre 13 de 1.973 dijo: "En la reforma constitucional del año 68 se hizo una redistribución de competencias entre las Corporaciones Públicas y los Organos Ejecutivos de la administración, tanto a nivel nacional, como departamental y municipal. Em materia específica de organización administrativa, se limitó la competencia de las Corporaciones Públicas (Congreso, Asambleas y Consejos) a la determinación de la estructura básica de la administración, al señalamiento global de funciones entre las diferentes categorías de empleos, señalamiento de sus funciones concretas y en la fijación de sus respectivos emolumentos, la competencia se radicó en el Gobierno Nacional, en los Gobernadores de los Departamentos y en los Alcaldes Municipales, con lo cual se les hizo copartícipes en el ejercicio de la atribución de organizar los servicios públicos...".

Así mismo el Consejo de Estado en concepto emitido al absolver una consulta formulada por el Ministro de Gobierno, el 31 de Mayo de 1.971, expresó lo siguiente: "... Como es bien sabido y repetido, se considera que en esta forma se buscó establecer una nueva distribución de competencias entre las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Poder, ampliando la iniciativa y ejecución de la Primera, pero aunque restringiendo, manteniendo la desición "por

regla general" en la segunda a fin de lograr una "administración más dinámica y eficiente".

Los cambios introducidos por la reforma del 68 partían, según las exposiciones de motivos que se citan en el concepto del Consejo de Estado a que se viene haciendo referencia, "de la idea básica de que en materias económicas, fiscales y administrativas el Legislador debe limitarse a señalar pautas generales al Ejecuvo, dictando únicamente la orientación política en dichas materias (...) Es al gobierno al que corresponde desarrollar y ejecutar esa política (...)" Y en la misma exposición de motivos, al relacionar el numeral 21 del artículo 120 con el 9º del,87 se expresó: "Su razón y fundamento radican en la necesidad de establecer un equilibrio de funciones entre el Congreso y el Gobierno en cuanto al funcionamiento administrativo, dotándolo de la agilidad requerida conforme a la urgencia de los problemas actuales. Sin embargo, es de resaltar, que para impedir un aumento desconsiderado de los gastos de funcionamiento, la facultad entregada al gobierno ha de ejercer dentro del grupo presupuestal determinado por la ley para cada ejercicio".

Las leyes llamadas "Leyes cuadros" limitan en cierta forma la capacidad legislativa del Congreso ya que por medio de ellas únicamente se señalan derroteros y orientaciones que debe seguir el gobierno en las materias a que se refiere la atribución 9a. del artículo 76 de nuestra Ley Fundamental. (Pérez Escobar, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano, pág. 386).

Por el contrario la atribución que se señala en el numeral 21 del artículo 120 de la Carta, amplía o extiende el poder del, Ejecutivo aunque subordinándolo siempre a las "Leyes Cuadros" y al Presupuesto Nacional, como ya se ha dicho,

La facultad del Gobierno para nombrar y remover los Agentes Consulares y demás empleados de los Consulados También emana de la Constitución Nacional. En efecto, el numeral 5o, del artículo 120 de la Carta establece: "como atribución que corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa la de:.- Nombrar a las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.- En todo caso el Presidente tiene la facultad de nombrar o remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las Juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República; ".Pero la provisión de los Agentes Consulares y demás empleados de los Consulados-empleados nacionales- no ha sido atribuida en forma privativa a otros funcionarios o corporaciones por la Constitución Nacional vigente, ni por leyes posteriores a ella. Entonces la facultad de proveer los Cónsules y demás funcionarios de los Consulados y consecuencialmente la de removerlos emana de la Constitución. Además estimamos que los Cónsules, aunque no tienen representación diplomática alguna, son agentes del Gobierno en los negocios cuya gestión les ha encomendado la ley.

Por lo dicho anteriormente hemos afirmado, que es atribución constitucional del Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y autoridad suprema administrativa, nombrar y, en consecuencia remover, los agentes Consulares y demás funcionarios de la Oficinas Consulares de la República en país extranjero.

Por el contrario la atribución que se señala en el numeral 21 del artículo 120 de la Carta, amplía o extiende el poder Ejecutivo aunque subordinándolo siempre a las "Leyes Cuadros" y al Presupuesto Nacional, como ya se ha dicho.

La facultad del Gobierno para nombrar y remover los Agentes Consulares y demás empleados de los Consulados también emana de la Constitución Nacional. En efecto, el numeral 5º del artículo 120 de la Carta establece: "como atribución que corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa la de:.- Nombrar a las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.- En todo caso el Presidente tiene la facultad de nombrar o remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas Directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República;". Pero la provisión de los Agentes Consulares y demás empleados de los Consulados- empleados nacionales- no ha sido atribuida en forma privativa a otros funcionarios o corporaciones por la Constitución Nacional vigente, ni por leyes posteriores a ella. Entonces la facultad de proveer los Cónsules y demás funcionarios de los Consulados y consecuencialmente la de removerlos emana de la Constitución diplomática alguna, son agentes del gobierno en los negocios cuya gestión les ha encomendado la ley.

Por lo dicho anteriormente hemos afirmado, que es atribución constitucional del Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Estado y autoridad suprema administrativa, nombrar y en consecuencia remover, los Agentes Consulares y demás funcionarios de las Oficina Consulares de la República en país extranjero.

Es claro que los principios contenidos en la Carta son desarrollados y reglamentados por la ley, y ésta fija, por ejemplo, las calidades y requisitos necesarios para el desempeño de ciertos empleos, cuando la Constitución no lo hace, los casos parti-

culares de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva, las incompatibilidades, condiciones de ascenso, carrera administrativa, judicial, diplomática y consular, prestaciones sociales, etc., porque la misma Constitución autoriza para ello al Legislador (Const. Nal. art. 62, entre otros.), y el Gobierno al proveer los cargos y remover a los funcionarios nacionales deben atenerse a esas leyes y reglamentos.

Por otra parte, como ya se dijo, la ley desarrolla y reglamenta los principios que la Constitución consagra, así la ley 23 de 1866, orgánica del servicio diplomático y consular, en su artículo 28 establecía, con relación al nombramiento de los cónsules: "corresponde al Poder Ejecutivo nombrar los Cónsules Generales, Cónsules Particulares, Vicecónsules y Cancilleres de la República, en País extranjero y expedir las letras patentes de provisión a los nombrados". Con esto dicha ley no hacía otra cosa que desarrollar y reglamentar el principio contenido en el numeral 16 del artículo 119 de la Constitución Nacional, vigente en ese tiempo que establecía; "Corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las Potencias y soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios", diciendo que corresponde al Ejecutivo nombrar los Cónsules y Cancilleres y expedir las letras patentes de provisión a los nombrados, principio que, en escencia, es el mismo que ahora trae el artículo 41 del Acto Legislativo No. 1 de 1.968, correspondiente al artículo 4120 de la actual codificación constitucional.

Con lo que se acaba de decir se confirma que la Competencia del Presidente de la República para nombrar los Agentes Consulares no se la confiere el Legislador, sino el Constituyente.

CAPITULO III

CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR.- CONCEPTO.- INGRESO E INSCRIPCION EN LA CARRERA.- ESTABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA.- RETIRO.

La ponderosa y compleja actividad de los cónsules, en desarrollo de su importante misión, impone la necesidad de escoger para el desempeño del cargo un personal de la más alta calidad en los campos cultural, científico, técnico y moral y de un acendrado patriotismo. Ya lo decía Talleyrand en estos o parecidos términos: un buen diplomático, está muy lejos de ser un buen cónsul.

De allí que los Estados se han preocupado por seleccionar el personal de sus cuerpos consulares, exigiendo para el ingreso de dicho servicio exterior adecuadas y precisas condiciones y complicados requisitos, tan distintos ahora de aquellos de la buena y gran voz, la presencia, alcurnia y los bienes pecuniarios, que antiguamente se tenía en cuenta para designar funcionarios diplomáticos.

El procedimiento para la escogencia del personal diplomático y consular no es uno mismo en todos los países; algunos Estados establecen requisitos y procedimientos muy difíciles de cumplir, otros, un poco más sencillos. Sistema diferente al adoptado hace algún tiempo, aunque no se puede decir que haya desaparecido por completo en nuestros días, de proveer los cargos con criterio político, en dicho servicio y como una concesión graciosa en favor de determinadas personas sin tener en cuenta las especialidades y calidades necesarias para desempeñar el cargo con eficacia y competencia y para representar al país en el extranjero en forma res

petable y digna.

En Alemania, por ejemplo, los servicios diplomático y consular se consideraban como uno solo, y en consecuencia quienes aspiraban a dichos cargos en el servicio exterior debían reunir unos mismos requisitos y podían pasar un tiempo de su carrera en el servicio consular y otra en el diplomático. Para ingresar al Servicio Exterior, se debían pasar las siguientes pruebas: En primer lugar, el aspirante debía aprobar un difícil exámen de francés e inglés; después se le incorporaba durante un año al Ministerio de Relaciones Exteriores en periodo de prueba; terminado dicho año se le sometía a un segundo exámen y si aprobaba, era enviado, también en período de prueba, a una misión o a un consulado en el extranjero. Luego, volvía otra vez a Berlín y después de tres meses de intenso estudio se le examinaba en Derecho Internacional, Economía e Historia, solo entonces, recibía el título de "agregado".

El sistema francés es más complejo que el anterior. Existen los llamados gran concurso y pequeño concurso: quien se somete y triunfa en el primero, ingresa al servicio diplomático en categoría de "agregado" o se lo nombra cónsul substituto; los vencedores en este concurso ascienden a la categoría de cónsules de segunda, mientras que los vencedores en el pequeño concurso son nombrados " agregados de consulado " y para su ascenso tienen que pasar primero para un viceconsulado.

El gran concurso (grand concours) es una "prueba terrible" que dura unos dos meses y se la emplea usando un sistema eliminatorio; así, el primer examen versa sobre inglés y alemán y cuenta por un cuarto de la puntuación total. El tribunal examinador está integrado en esta etapa por profesores universitarios bajo la presidencia de un consejero de embajada o cónsul general. Si

el candidato pasa con éxito la primera etapa, entra en la segunda que se llama "estapa profesional", en ella comparece ante un tribunal de cinco miembros del Servicio Exterior Francésn para surtir un ensayo o "precis" y ser interrogado por espacio no menor de diez minutos por cada uno de los miembros del tribunal. Si sobrevive a esta dura prueba, pasa entonces al exámen final ante profesores universitarios precididos por un Embajador sobre Historia, Geografía y Derecho Internaciona; el exámen es oral y escrito. La competencia suele ser muy dura, pues, se presentan por término medio de diez a doce opositores por cada puesto vacante.

Colombia no se ha quedado al margen de este progresivo desarrollo en la legislación sobre materias diplomáticas y consulares y así a través del tiempo, por medio de leyes y decretos, algunos de los cuales ya se citan en la reseña histórica que de ellos hicimos en uno de los capítulos anteriores, ha ido mejorando su Servicio Exterior. Entre otras disposiciones, merecen mencionarce: La ley 41 de 1.905 que facultó el poder Ejecutivo para que cuando lo estime oportuno, establesca y organice la Carrera Diplomáti y Consular; la ley 72 de 1.922 que autorizó al Gobierno, entre otras cosas para que reglamente dicha Carrera, fijar atribuciones a sus funcionariosy fundar el Escalafón Diplomático y Consular de Colombia; el decreto 1148 de 1.923 dictado en desarrollo de la ley anterior, reglamentario de la Carreras Diplomático y Consular; la ley 114 de 1.937 que autorizó al Gobierno para reorganizar el Ministerio de Relaciones Exteriores y se "crea" la Carrera Diplomática y Consular; el decreto 1300 de 1.938 por el cual se reglamenta la mencionada Carrera; la ley 62 de 1.967 y el decreto 2016 de 1.968 dictado en desarrollo y el 2525 bis del mismo año que lo modifica, orgánico del Servicio Diplomático y Consular a los cuales nos vamos a referir en el presente y sguientes capítulos.

En efecto, el primer artículo del Decreto 2016 de 1.968, fi-

ja el o la definción de la Carrera, en la siguiente forma: "La Carrera Diplomática y Consular es el sistema jurídico que determina la situación y actividad de los funcionarios inscritos en el Escalafón correspondiente", además añade la mencionada disposición que, dicho Decreto " constituye el Estatuto de la Carrera y del Servicio Exterior".

Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en el Servicio Exterior, los Cónsules Generales Centrales y quienes integran misiones especiales de carácter transitorio u ocasional, no tendrán que ser nombrados dentro del personal de la Carrera Diplomática y Consular. Esto quiere decir que estos cargos pueden proveerse ya sea con personal de Carrera o fuera de ella, por consiguiente, dejando en libertad al Gobierno para hacer los llamados nombramientos políticos. Hubiera sido de desear que estos cargos fueran provistos también con personal de Carrera a fin de dotar al país de funcionarios verdaderamente técnicos, en provecho de un mejor rendimiento en este importante ramo de las relaciones internacionales, cosa que no siempre se consigue cuando los nombramientos se hacen con criterio puramente político, como es fácil de atender.

Tampoco hace parte de esta Carrera, el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores y el de las Misiones Diplomáticas y oficinas consulares de la República. En consecuencia, dicho personal es de libre nombramiento y remoción.

En vista de que los jefes titulares de las Misiones Diplomáticas llevan la representación del Jefe del Estado, dichos funcionarios deberán presentar por escrtio renuncia de sus cargos al concluir el período presidencial bajo cuyo gobierno lo haya desempeñado. Pero, la renuncia de los Embajadores inscritos en la Carrera no afecta su situación dentro de la misma, esto es,

que conservan el derecho para ocupar otro cargo de acuerdo con la categoría que le corresponda en la Carrera. Lo primero, en virtud de que si el funcionario no está inscrito en la Carrera es de libre nombramiento y remoción y si lo está debe respetarse su inamovilidad si es promovido a otro cargo en virtud de su renuncia, conservando el grado y clase que le corresponda en el Escalafón, no afecta su derecho y, por otra parte el Ejecutivo queda en la libertad de reorganizar ese Servicio según las conveniencias del Estado.

Los cargos de la Carrera Diplomática y Consular serán provistos con personal escalafonado de conformidad con las normas del Estatuto de la Carrera y del Servicio Exterior cuando lo hubiere de la respectiva categoría, en caso contrario, el Gobierno tiene la facultad de proveerlos de manera provisional.

Esta disposición prevee la circunstancia, que bien puede presentarse, de la falta de personal escalafonado para un determinado cargo, y la manera de proveerlo llegado el caso. Pero tal estado de cosas no puede prolongarse sino hasta que haya el personal adecuado para hacer el nombramiento en propiedad.

Ingreso a la Carrera.- El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hace invariablemente por el concurso de conformidad por el reglamento expedido por el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, con intervención de la comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Hay dos clases de concursos: una para ingresar en la Carrera en la categoría de Tercer Secretario y otro, para ingresae en la categoría de Segundo Secretario; en esta última categoría sólo pueden ser admitidos quienes acrediten título universitario a nivel doctoral o de licenciatura de una Universidad reconocida

por el Estado.

El inciso 2o. del artículo 17 del Decreto 2016 de 1.968 establece que para ingresar a la Carrera en categoría de Segundo Secretario sólo " podrán ser admitidos quienes posean título académico de doctor en Derecho y ciencias Políticas y Sociales, en Economía, en Filosofia y Letras o en Ciencias Internacionales", pero el artículo 2o. del Decreto 2525 bis del mismo año, dispuso que para esta caso debía acreditarse título universitario a nivel doctoral o de Licenciatura; de mode que, basta cumplir con este requisito: acreditar el título de doctor o licenciado en cualquier materia, Nos parece que era mejor la disposición modificada que la contenida en la nueva, ya que en la primera se trata de título en ciencias que tienen mucho que ver con las relaciones internacionales y en los Servicios Diplomático, y Consular como el Derecho, las Ciencias Políticas y Sociales, las Ciencias Internacionales, la Economía y la Filosofía y Letras, por ejemplo, en Veterinaria llenaría uno de los requisitos para entrar en la Carrera.

Los concursos son anuales y las convocatorias para que ellos se lleven a cabo, debe hacerse pública con seis meses de anticipación indicándose el número de cargos de categoría de Tercer y Segundo Secretario, que para el período de prueba deben proveerse en el servicio interno del Ministerio.

Condiciones que deben reunir los Aspirantes.- Los aspirante s a la Carrera deben llenar las siguientes condiciones:

a).- Ser colombianos por nacimiento;

b).- Ser mayor de 18 años y menor de 25 quienes posean solamente el título de bachiller, y menores de 30 quienes acrediten título universitario;

c).- Reunir las condiciones morales, mentales y físicas indispensables para el servicio, las cuales serán estudiadas y calificadas por la Comisión de Personal de la Carrera de acuerdo con el procedimiento que para el efecto determine dicha Comisión;

d).- Haber definido su situación militar de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;

e).- Poseer título de bachiller u otro equivalente superior, expedido por Institutos Nacionales o extranjeros y reconocido por el Ministerio de Educación Nacional con arreglo a las normas sobre equivalencia de títulos académicos;

f).- Acreditar título doctoral o de licenciado de Universidad reconocida por el Estado, quienes aspiran al ingreso en la categoría de Segundo Secretario;

g).- Poseer conocimiento por lo menos en una lengua viva además del Castellano.

Participación en los Concursos.- Para participar en los concursos, los aspirantes deberán presenár al Ministerio de Reladiones Exteriores un memorial de solicitud, acompañado de la documentación pertinente para acreditar que reune las condiciones exigidas y a las cuales hemos hecho mención en los literales anteriores.

El Instituto Colombiano de Estudios Internacionales con intervención de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, determina el programa básico de las materias sobre las cuales se harán las pruebas orales y escritas para los concursos y establece el reglamento general de los mismos.

Los concursantes se clasifican por orden de mérito, teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas. Esta clasificación se utiliza de acuerdo con el reglamento para el nombramiento de los cargos disponibles. Los concursantes que no alcanzan a ser incluidos quedan eliminados.

Una vez que los concursantes son admitidos según el procedimiento indicado, son nombrados en un año por un período de prueba, en los cargos para cuya provisión se haya verificado el concurso respectivo y si al fin de este período llenaren los requisitos que exige el artículo 25 del Decreto 2016 ya citado, se inscriben en el Escalafón. Efectuada la inscripción deberán permanecer en el servicio interno para práctica de un año.

El artículo 25 a que se refiere el punto anterior, dispone que "La Comisión de Personal de la Carrera evaluará el resultado de los cursos adelantados por el empleado en el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales y, por otra parte su comportamiento en el Ministerio. Si al finalizar el primer año la calificación del empleado fuere satisfactoria, será inscrito en el Escalafón como funcionario de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría correspondiente, si no lo fuer, queda eliminado del servicio". En el parágrafo de este artículo se explica qué es lo que debe considerarse como calificación satisfactoria diciendo que es la superior al sesenta por ciento de la calificación máxima.

La Inscripción del funcionario en el Escalafón se dispone por medio de un decreto ejecutivo.

La función de llevar al Registro del Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular y sus custodia correspondiente al Subsecretario de política Exterior del ministerio de Relaciones Ex-

teriores.

El Escalafón se lleva en orden cronólogico de Inscripción y con el correspondiente índice alfabético de apellidos, y en él se anotan por separado, estos datos: a).- Inscripción; b).- Ascensos; c).- Traslados; d).- Comisiones; e).- Disponibilidad y f).- Retiros. En cada uno de estos ordinales se anota el número y la fecha de los decretos o resoluciones correspondientes.

Este Escalafón se complementa con la hoja de vida del respectivo funcionario que lleva la sección de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dentro del año siguiente a la terminación del período de práctica, el funcionario es trasladado a un cargo en el Exterior, bien en el ramo Diplomático o en el Consular, en la categoría que le corresponda, Para estos traslados se tienen en cuenta el orden de clasificación en los concursos, la especialización y las calificaciones obtenidas en el período de prueba. Estos traslados se hacen para proveer cargos vacantes y si no los hubiere, el Gobierno reemplazará a aquellos funcionarios que coupen cargos de las categorías correspondiente y que no estén escalafonados en la Carrera.

Estabilidad de la Carrera.- Los funcionarios de Carrera inscritos en el Escalafón gozan de estabilidad y de los derechos especiales de la Carrera; mientras cumplen con lealtad, honestidad y eficacia los deberes de sus cargos y sólo podrían ser suspendidos o excluídos por las causas establecidas por la Ley.

Retiro de la Carrera.- Sobre el retiro de la Carrera, el artículo 10 del Decreto 2525 bis de 1.968 que modifica el artículo 64 del Decreto 2016 del mismo año, constitutivo del Estatu-

to de la Carrera Diplomática y Consular y del Servicio Exterior, dispone: "Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular serán retirados por edad, dentro de las condiciones establecidas al respecto por la ley. El retiro podrá igualmente ocurri por las siguientes cuasas: a).- por renumeración aceptada; b).- por retiro con pensión de jubilación; c).-Por invalidez que lo incapacite para el servicio; d).- Por renuncia a aceptar traslado a otro empleo de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto, y por las demás que presenta la Ley".

Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que reunan los requisitos legales en cuanto a la edad y tiempo de - servicio, que hayan alcansado la categoría de Embajador y qu al retirarse soliciten su pensión de jubilación o invalidez, tendrán derecho a que ésta sea liquidade y pagada con base en las asignaciones de los Ministros del Despacho, estimadas en la fecha del retiro del funcionario.

Los funcionrios retirados de este servicio Exterior por haber cumplido sesenta y cinco años de edad, o con pensión de jubilación, pueden desempeñar cargos ad-honorem en el servicio consular, o comisiones ad-honorem en el servicio diplomático. Esta - disposición seguramente tenga su fundamento o explicación por una parte, en que estos funcionarios por su larga experiencia en el servicio , aún pueden seguir prestándolo con eficacia y provecho para la Institución y, por otra, que a estos empleados el Estado les debe gratitud que debe demostrarla no solo en forma pecuniaria, sino en una forma podríamos decir más noble haciéndolo sentirse útiles para la sociedad, aunque es claro que la Comisión la desempeñarán ad-honorem porque la Constitución y la ley prohíben percibir del Tesoro Público, más de una asignación.

Estas causales de retiro de la Carrera Diplomática y Consu-

lar, no merecen especial comentario y son las mismas que se establecen para el retiro de un funcionario de la Carrera Administrativa y casi iguales a las que se establecen en otras Carreras del Servicio Público colombiano, y aún de los que no pertenezcan a ninguna Carrera especial.

La Renuncia Aceptada.- Esta causal de retiro se funda en que los cargos renumerados son de voluntaria aceptación según le nuestras leyes y en consecuencia, en la misma forma pueden renunciarse. El retiro por pensión es también una causal general en todos los Servicios del Estado según la legislación colombiana.

Lo mismo ocurre con la incapacidad ya sea física o moral, es una causal común en los servicios públicos y es equitativo y justo que quien sea retirado por este motivo del servicio tengan una suspensión adecuada.

Es justo el retiro de un funcionario por negarse a aceptar el traslado que se le haga en los casos determinados por el Estatuto, porque su estabilidad en la Carrera solamente está garantizada en cuanto cumpla con los deberes que el mismo Estatuto le impone.

Una de las causales a que se refiere el literal (c) para el retiro del Servicio Diplomático o Consular sería por causa penal, cuando así lo solicite la respectiva autoridad; por incurrir en una de las causales que establece el Decreto 528 de 1.976, aunque éste es de carácter transitorio pues, se aplicaría únicamente en estado de sitio, ya que al levantarse éste terminaría su vigencia.

Equivalencias de Cargos.- También es útil al tratar de la Carrera Diplomática y Consular hacer una relación acerca de las

categorías y equivalencias de los funcionarios de esta Carrera en el Servicio Exterior. Según el Estatuto de este Servicio, las Categorías son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
1.- Embajador	1.- Cónsul General Central
2.- Ministro Plenipotenciario	2.- Cónsul General
3.- Ministro Consejero	3.- Cónsul de Primera Clase.
4.- Consejero	4.-,Cónsul de Segunda Clase
5.- Primer Secretario	5.- Vicecónsul.
6.- Segundo Secretario	
7.- Tercer Secretario.	

La categoría de los funcionarios en el Servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus equivalentes en el Servicio Exterior, son estas;

Servicio Exterior	Sercivio Interno
1.- Embajador	1.- Secretario General
2.- Ministro Plenipotenciario	2.- Subsecretario
3.- Cónsul General Central	3.- Director General de Protocolo
4.- Ministro Consejero	4.- Decano del Instituto Colombiano; de Estudios Internacionales.
5.- Consejero	5.- Jefe de División
6.- Cónsul General	6.-Subsecretario Asistente
7.- Primer Secretario	7.- Subdirector del Protocolo
8.- Cónsul de Primera	8.- Subjefe de Asuntos Consulares
9.- Segundo Secretario	9.- Subjefe de Inmigración.

10.- Cónsul de Segunda	10.- Consejero(Servicio Interno)
11.- Tercer Secretario	11.- Segundo Secretario (Serv. Inter,)
12.- Vicecónsul	12.- Tercer Secretario (Serv. Inter,)

La representación Diplomática de Colombia, ante los organismos internacionales según el Estatuto de la Carrera y del Servicio Exterior se denomina "Misión Permanente de Colombia". El representante diplomático de Colombia ante un organismo internacional, es el Jefe de la "Misión Permanente" y tiene el cargo de Embajador excepto cuando se le señale una categoría diferente en el decreto de nombramiento.

Esta disposición se explica porque el representante de Colombia ante dicho organismo, está suficientemente enterado de los negocios que cursan o deban tramitarse ante ellos, y por lo mismo, está capacitado para prsidir la comisión y orientarla sobre la política y planes a desarrollarse ante dicho organismo, siguiendo fielmente las instrucciones del Presidente de la República y su Ministro de Relaciones Exteriores encargados de dirigir la política exterior del país.

Precedencia.- El mismo Estatuto de la Carrera y Servicio Exterior establece la siguiente precedencia en la representación diplomática de la República: a- Embajador; b- Ministro Plenipotenciario; c - General u Oficial Naval de rango equivalente; d - Ministro Consejero; e- Consejero; f - Coronel u Oficial Naval de rango equivalente; g - Consejero Técnico; h - Primer Secretario; i - Segundo Secretario; j - Tercer Secretario; y k - Agregado o Adjunto.

La Planta Diplomática y Consular del Servicio Exterior sólo puede modificarse en casos excepcionales debidamente justificados.

Ascensos.- El Estatutomde la Carrera y del Servicio Exterior trata también de los ascensos, los que no pueden hacerse en forma distinta a la señalada en las respectivas disposiciones y sólo tiene lugar con el personal de Carrera de categoría; mediante detenido y previo estudio de las condiciones del candidato y el concepto de la Comisión de personal de la Carrera, la que tendrá en cuenta, los años de servicio, la edad del funcionario y los requisitos del cargo establecidos por las leyes o reglamentos. La Comisión elabora una lista de ascensos y la designación correspondiente se hará a madida que se presenten las vacantes.

Para la elección y prelación de nombramientos de funcionarios incluídos en la lista de ascensos, se tomarán en cuenta los méritos personales especiales, la poseción de títulos universitarios a nivel doctoral o de Licenciatura en las profesiones expedidos por una Universidad reconocida pormel Estado,, la presentación de servicios distinguidos al país, la demostracin de haber realizado estudios académicos especializados de Derecho Internacional y la publicación de obras de importancia científicao literaria.

Además, es requisito indispensable y que ne ningún caso puede omitirse para el nombramiento respectivo, el dominio de la lengua local o de aquella en que se realice normalmente la gestión diplomática.

El funcionario que se excuse de aceptar el empleo a que haya sido ascendido, por razones que la Comiáión de Personal no encuentre justificadas, será sancionado con el aplazamiento de un año.

Los ascensos se efectúan previo el cumplimiento de los requisitos anteriores y dentro de los siguientes términos:

a).- A la categoría de Segundo Secretario, después de cuatro años de servicios como Tercer Secretario, Vicecónsul o cargos equivalentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo el caso de que dicho cargo se adquiera por concurso.

b).- A la categoría de Primer Secretario, después de cuatro años de servicio como Segundo Secretario, Cónsul de Segunda clase o cargo equivalente en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c).- A la categoría de Consejero, después de seis años de servicio como Primer Secretario, Cónsul de primera clase, o cargos equivalente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Además el funcionario deberá someterse a los cursos y pruebas orales y escritas que organice el Instituto de Estudios Internacionales.

d).- A la categoría de Ministro Consejero, después de cuatro años de servicio como Consejro, Cónsul General o cargo equivalente en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, el Estatuto establece que las calificaciones que no sean satisfactorias en lo que se ralaciona discresión, lealtad y el comportamiento social ocasionan la suspensión del funcionario por el término de un año, para su traslado al exterior, si a ello tuviere derecho.

Quienes no hayan sido calificados satisfactoriamente, después de dos exámenes en los cursos y pruebas que organice el Instituto de Estudios Internacionales, serán retirados del servicio.

Los funcionarios pertenecientes a la Carrera con categoría de Ministro Consejero podrán ser ascendidos, en el Servicio Interno del Ministerio, para desempeñar el cargo de Ministro Pleni

potenciario, cuando llene los siguiente requisitos:

a).- Haber prestado tres años de servicio en la categoría de Ministro Consejero y,

b).- Haber superado pruebas orales y escritas cuyas modalidades serán establecidas por el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales.

Los funcionarios con categoría de Ministros Plenipotenciarios podrá ser ascendidor en el servicio interno del Ministerio, para desempeñar los cargos de categoría de Embajador cuando llenen los siguientes requisitos:

a).- Haber prestado tres años de servicio en la categoría de Ministro Plenipotenciario, y

b).- Haber sustentado satisfactoriamente una tesis sobre una tema de política Internacional de Colombia en ese momento, que le señale el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales.

Las pruebas para el ascenso a la categoría de Ministro Plenipotenciario deberán calificarse durante el trimestre inmediatamente anterior a lafecha en que el funcionario respectivo cumpla el período de servicio de tres años, Si las calificaciones no fueren satisfactorias, el funcionario quedará retirado del servicio.

La tesis que deberá presentar para el ascenso a Embajador en el servicio interno debe sustentarse dentro del trimestre inmediatamonte anterios a la fecha en que el funcionario respectivo cumpla su tiempo en el cargo anterior, si la calificación no fuere satisfactoria quedrá retirado del servicio.

Los ascenos a que se refieren los dos puntos anteriores no

implicará para el Gobierno Nacional la obligación de nombrar a e sos funcionarios como jefes de Misión Diplomática.

Si el nombramiento de Jefe de Misión recayeré en un funcionario escalafonado en la Categoría de Ministro Consejero, de a - cuerdo con el Estatuto, tal funcionario conservará la nueva categoría para efecto de equivalencia, de posteriores nombramientos en el servicio interno del Ministerio y para la liquidación y pago de las correspondientes prestaciones sociales, si hubiera superado las pruebas orales y escritos señaladas por el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales.

El funcionario escalafonado en la Carrera Diplomática y - Consular no podrá ser nombrado Jefe Titular de una Misión Diplomática sino estuviere inscrito como Ministro Consejero y hubiere cumplido tres años de servicio en esa categoría. La contraven - ción a esta prohibición vivi de nulidad el nombramiento.

Los traslados de personal en el Exterior serán comunicados a los respectivos funcionarios por lo menos con anticipación de dos meses a la fecha que deban hacer dejación del cargo que es - tén desempeñandol

En el caso de que un funcionario hubiere cumplido todos los requisitos legales para ser ascendido y el ascenso no se produjere por falta de vacantes, el excedente de tiempo de servicio en el cargo que desempeñe, hasta por un año, se computará como tiempo servido en el cargo inmediatamente superior.

Calificación de Calidades.- También dispone el Estatuto que en el mes de Enero de cada año se verificará por convocatoria del Secretario General del Ministerio una reunión especial de la Comisión del Personal de la Carrera para la calificación de los

funcionarios sobre las siguientes calidades: 1.- Disciplina y lealtad; 2o. puntualidad; 3.-cumplimiento en compromisos consulares; 4.- conducta social del funcionario y de las personas que de él dependan; 5.- experiencias en las distintas zonas político-económicas; 6.- presentación al respectivo Jefe deliniciativas útiles; 7.- preparación técnica e intelectual para el cumplimiento de sus funciones; 8.- cultura general; 9.- redacción preparación de la correspondencia y capacidad de exposición oral;10.- idiomas que se calificarán cada uno por separado.

En cuanto a los funcionarios del Servicio Exterior, se calificarán en las siguientes calidades; 11.- discresión y reserva sobre los asuntos de la Misión; 12.- instalación del funcionario; 13.- relaciones del funcionario con la Cancillería del país respectivo y cons sus colegas.

Para la calificación de los funcionarios del Servicio Exterior se tendrán en cuenta primordialmente el informe del respectivo Jefe de Misión que deberá rendir en el mes de Diciembre de cada año, y los acontecimientos e informaciones de que disponga el Ministerioo que este allegue por su propia iniciativa cuando lo crea oportuno. Los informes del Jefe de Misión son reservados para conocimiento exclusivo del Ministro, del Secretario General y de la Comisión de Personal correspondiente.

Las calificaciones anuales de los funcionarios de Carrera será comunicadas a los interesados por el Jefe de la Sección de personal del Ministerio.

Edad límite para los Ascensos.- Para los ascensos de los funcionarios de la Carrera, inscritos con base en consursos, la edad máxima será la siguiente:

Para el ascenso a la categoría de Segundo Secretario, o sus equivalentes, 39 años;

Para el ascenso a la categoría de Consejero, o sus equivalentes, 47 años.

Para el ascenso a la categoría de Ministro Consejero, o sus equivalentes 53 años.

Cumplida la edad límite no bará lugar a ascenso y el funcionario quedará excluído del Servicio.

Para el primer concurso convocado por le Ministerio, se establecía con excepción, que la edad máxima sería elevada a 30 años para bachilleres y 35 años para profesionales. En consecuencia, las edades máximas anteriormente quedaban elevadas en la misma proporción para los ascensos de funcionarios que ingresaran con base en primer concurso.

Alternación en el Servicio

Este es otro punto importante de que trata el Estatuto de la Carrera y Servicio Exterior.

Los funcionarios de la Carrera, no pueden permanecer fuera del país por más de cuatro años continuos. Cumplido este período dichos funcionarios deben prestar sus servicios en el Ministerio por dos años y ningún ascenso puede efectuar sin que se cumpla esta alternación en el servicio.

Sin embargo, por circunstancias excepcionales en beneficio del servicio y conveniencia del país, el tiempo de cuatro años en el exterior puede prorrogarse por dos años más, mediante resolu -

ción motivada y previo concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Esta limitación y la excepción de las que acabamos de hablar incluyen a todos los funcionarios remumerados con cargos diplomáticos o consulares, pertenezcan o nó a la Carrera, excepto los Embajadores, y los Ministros Plenipotenciarios que no forman parte de ella.

Salvo los casos en que haya lugar a sanciones disciplinarias, los fun-cionarios de la Carrera nombrados en cargos del Servicio Exterior, no podrán ser traladados inmotivamamente antes de completar dos años de permanencia en la sede respectiva.

El funcionario tiene derecho a pedir su traslado y el Ministerio puede concederlo reincorporándose al servicio interior de la Cancillería o destinándole a otro cargo en el Exterior.

Para el traslado los funcionarios que hayan cumplido el tiempo de dos años en el servicio de la Cancillería, la Comisión de Personal de Carrera presentará a la consideración del Ministerio las calificaciones obtenidas por dichos funcionarios hechas por ella en Enero de cada año de las que ya hablamos en otro lugar; y para la provisión de los cargos se drá prelación por orden de méritos.

Comisiones.- L os funcionarios de la Carrera se hallan en Comisión cuando se encuentran temporalmente desempeñando:

a).- Un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores - distinto al que le corresponde en el Escalafón;

b).- Un cargo en entidades oficiales diferentes del Ministerio de Relaciones Exteriores. En este caso ningún funcionario estará obligado a aceptar empleos en comisión salvo casos urgen-

tes que serán determinados por la Comisión de Personal. En el caso de objeción justificada del funcionario la Comisión sólo puede obtener una duración de seis meses.

C).- Cuando adelanten estudios relacionados con asuntos que interesen al Ministerio, debidamente autorizados.

La Comisión de Estudios dentro del país se dispone mediante resolución, y en el Exterior, por Decreto. En ambos casos se determinan el tiempo de duración, las asignaciones y viáticos que deben devengar y disfrutar, con base en la categoría que le corresponda en el Escalafón. El tiempo que dure la comisión no interrumpe el término para el ascenso subsiguiente.

El tiempo de la Comisión para los funcionarios de la Carrera no puede ser mayor a los dos años, y transcurrido este término el funcionario debe ser reintegrado al Servicio en la categoría que le corresponda, y si rehusa reintegrarse al Ministerio quedará fuera del Servicio y eliminado del Escalafón.

Los funcionarios de la Carrera, por necesidades del servicio, puede ser comisionado para servir en un cargo de inferior o superior categoría a la que le corresponda, tanto en el Servicio Interior como en el Exterior, sin que por ello se afecte su situación en la Carrera. Si se le asigna una comisión en un cargo de inferior categoría, tendrá derecho a que se le reconosca la diferencia de asignaciones entre los dos cargos.

Un funcionario de la Carrera puede ser comisionado para desempeñar funciones en un cargo de cualquier organismo administrativo de la Nación, los Departamentos, los Municipios u otras entidades públicas y el sueldo no puede ser inferior al que percibía en el puesto que ocupaba en el Ministerio.

El Jefe de la entidad en donde preste sus servicios en comi

sión un funcionario de la Carrera, deberá rendir al Ministerio un informe confidencial sobre la conducta, al término de las comisiones. Este informe se agregará a la hoja de vida del empleado y se tendrá en cuenta para el ascenso.

Disponibilidad.- Cuando un funcionario de la Carrera no se halle desempeñando cargos renumerados en el servicio público y se haya declarado en esta situación, mediante Decreto dicho funcionario está en disponibilidad.

La disponibilidad se decreta a solicitud del interesado y si lo fuere por más de tres meses, según el Estatuto, producirá la vacante del cargo.

El tiempo que dure dicha situación, no se cuenta para efectos de jubilación o cesantía, ni para el ascenso del funcionario en el Escalafón.

La disponibilidad solo puede decretarse hasta por dos años, transcurrido este término en funcionario debe reintegrarse al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores; y si no lo hiciere se presumirá su renuncia.

El funcionario puede renunciar en cualquier momento la disponibilidad decretada para reintegrarse al cargo que desempeñaba, o si éste hubiere sido provisto por requerirlo el servicio, a otro de la misma categoría.

La disponibilidad no puede decretarse nuevamente sino cuando el funcionario hubiere permanecido en el servicio activo durante dos años, por lo menos.

CAPITULO IV

ASIGNACIONES, VIATICOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS CONSULES.-

Corresponde al Gobierno, según lo establece el art. 16 del Estatuto "Fijar lo emolumentos y dotaciones de los funcionarios de categoría diplomática y consular del Servicio Exterior".

Estas asignaciones se fijan de acuerdo con el sistema de clasificación y remumeración establecidos por el Gobierno en ejercicio de facultades que para el efecto expide el Congreso y le otorga la Constitución Nacional.

Así, en ejercicio de las facultades que le concede el numeral 21, del art. 120 de la Constitución Nacional y de las extraordinarias otorgadas por la ley 2a. de 1973 para revisar la organización administrativa Nacional, el Presidente de la República expidio el Decreto No. 2667 de ese año por el cual se estableció la Planta del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta clase de medidas sufren frecuentes modificaciones año por año, de modo que no pueden considerarse como permantesn y es difícil saber en un momento determinado cuál es el personal, nomenclatura, clasificación y renumeración de dichos funcionarios.

De acuerdo con el citado Decreto de las funciones propias de las distintas dependencias del Ministerio de Relaciones exteriores se desempeña por la Planta de Personal que allí se establece, con su respectiva denominación, clase, grado y sueldo básico.

La organización allí establecida, comprende: 1º.- Despacho del Ministro; 2o.- Secretaría General; 3o.- Subsecretaría de Política Exterior; 4o.- Subsecretaría de organismos y conferencias Internacionales; 5o.- Subsecretaría de asuntos económicos; 6o.- Subsecretaría de asuntos Administrativos; 7o.- División General de Protocolo; 8o.- Divisón de asuntos jurídicos; 9o.- Divisón de asuntos Consulares; 10.- División de Relaciones Culturales y Divulgaciones; 11.- División de Visas; 12.- Oficina de planeación; 13.- Instituto Colombiano de Estudios Internacionales; 14.- Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las distintas subsecretarías están divididas en secciones encargadas de los negocios que le corresponden según la respectiva distribución hechas por las disposiciones legales pertimentes, decretos reglamentarios, resoluciones, etc., lo mismo ocurre con las Divisiones.

Los cargos de subsecretarios son desempeñados por funcionarios a nivel de Embajador; Los Jefes de División son funcionarios a nivel de Ministro Plenipotenciario o de Ministro Consejero. La Oficina de Planeación está a cargo de los Embajadores. Las distintas secciones de las subsecretarías y divisiones están a cargo de Primeros y Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, además de los funcionarios necesarios para atender los trabajos a ellas encomendados.

En lo pertinente a la División de Asuntos Consulares, sus secciones, denominación de empleos, clases, grados y sueldos básicos son los siguientes:

No. de Cargos	Denominación del empleo	Clase	Grado	Sueldo Básico
1.....	Jefe de División (a nivel de Ministro Plenipotencia.)	VI	31	$ 11.500.oo

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

1.....	Primer Secretario de Relaciones Exteriores,		22	$ 7.000.oo
1.....	Secretario	III	14	$ 3.450.oo
1.....	Mecanotaquígrafa	III	12	$ 3.850.oo
	A.- Sección de Negocios Generales.			
1.....	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.		20	$ 6.000.oo
1.....	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores.		17	$ 4.590.oo
2.....	Revisores de Documentos	IV	14	$ 3.450.oo
1.....	Oficinista.	V	15	$ 3.140.oo
1.....	Revisor de Documentos	III	12	$ 2.850.oo
	B.- Sección de Pasaportes			
1.....	Primer Secretario de Relaciones Exteriores.		22	$ 7.000.oo
1.....	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores.		17	$ 4.590.oo
3.....	Revisores de Documentos.	V	16	$ 4.180.oo
2.....	Oficinistas.	V	13	$ 3.140.oo
1.....	Mecanotaquígrafo	III	12	$ 2.850.oo
2.....	Revisores de Documentos.	III	12	$ 2.850.oo
	C.- Sección de Control y Estadística			
1.....	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores		20	$ 6.000.oo
1.....	Mecanotaquígrafo	III	12	$ 2.850.oo
	D.- Sección de Vigilancia Consular.			
1.....	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores		20	$ 6.000.oo

Mediante Decreto 63 del 20 de Enero de 1.967 (DO,No. 32136 del 21 de Enero de ese año) se adoptó la nomenclatura así como la escala de sueldos para los empleos comprendidos en el Escalafon

de la Carrera Diplomática y Consular.

La nomenclatura y grado ocupacional, son los siguientes:

Servicio Diplomático		Servicio Consular	
Tercer Secretario	1-EX.	Vicecónsul	1-EX.
Segundo Secretario	2-EX.	Cónsul de Segunda	2-Ex.
Primer Secretario	3-EX.	Cónsul de Tercera	2-EX.
Consejero	4-EX.	Cónsul General	4-EX.
Ministro Consejero	5-EX.	Cónsul General Central	5-EX.
Ministro Plenipotenciario	6-EX.		
Embajador	7-Ex.		
Embajador	8-EX.		

Se establecieron las zonas de dentro de las cuales se agruparían los países en los cuales Colombia tiene relaciones diplomáticas o consulares. Esta clasificación la determina mediante resolución, el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con los índices de costo de vida elaborados por la Organización de las Naciones Unidas, clasificación que el Ministerio debe revisar anualmente.

Además por razones de orden y de la entidad de las Misiones Diplomáticas se establecieron dos grupos denominados 7-EX. y 3-EX. para el efecto del grado ocupacional del respectivo Jefe de Misión.

La Integración de estos grupos ocupacionales la hace el Ministerio de Relaciones Exteriores y su modificación necesita concepto previo de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las zonas dentro de las cuales se agrupan los Estados según el citado Decreto se denomina A, B y C,de acuerdo con ellas se designen los diplomáticos que han de llevar la representación de nuestro país, y se fijan las asignaciones correspondientes.

La clasificación a que se refiere este Decreto no tiene otro objeto que el de señalar el grado ocupacional del funcionario diplomático y su respectiva renumeración de acuerdo con el costo de vida en la respectica zona y, la importancia del país o de la misión diplomática o consular.

La modificación de la escla de sueldos que se fija en el Decreto no puede hacerse sino por vía general y con aprobación del Consejo de Ministros.

Por Decreto 1234 de 1973 se modifica el Decreto 63 de 1967 antes citado y el 65 del mismomaño y se dictan otras disposiciones.

Por dicho Decreto dictado en ejercicio de sus facultades constitucionales el Presidente de la República, dispuso adoptar la escala de "costo de vida" establecida por la ONU para determinar el monto de la prima diplomática y consular, que en adelante se denomiría "Prima de costo de vida" la que revisaría el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo menos una vez al año, basado únicamente en las modificaciones establecidas por dicho organismo internacional.

Así mismo, fijó, dentro de los grados ocupacionales establecidos por el Decreto 63 de 1.967, los sueldos básicos para los cargos del Servicio Diplomático y Consular. Dicha escala es la siguiente:

8 - Ex.	Embajador.....	$ 2.000.oo
7 - Ex.	Embajador.....	$ 1.800.oo
6 - Ex.	Ministro Plenipotenciario.....	$ 1.500.oo
5 - Ex.	Ministro Consejero.....	$ 1.400.oo
4 - Ex.	Consejero.- Cónsul General.....	$ 1.200.oo
3 - Ex.	Primer Secretario.- Cónsul de Primera	$ 1.100.oo
2 - Ex.	Segundo Secretario.-Cónsul de Segunda	$ 900.oo
1 - Ex.	Tercer Secretario.- Vicecónsul.....	$ 800.oo

Las sumas señaladas en el mencionado Decreto deberán pagarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 142 de 1.935.

Mediante Decreto 300 del 24 de Febrero de 1.975 (DO. Nº. 34287 del 21 de Marzo del 75) se dispuso que a partir del 1º de Marzo de ese año las sumas que tengan derecho los funcionarios diplomáticos y consulares de la República, por concepto de asignaciones, primas etc., se efectuarán en la siguiente forma:

a).- Para los residentes en la República Democrática, República Federal de Alemania, Austria, Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Países Bajos (Inclusive Antillas Holandesas) y Grecia, en marcos de la República Federal de Alemania.

b).- Para los presidentes en Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en francos suizos.

c).- Para los residentes en los demás países donde existan misiones misiones Diplomáticas y Consulares, en dólares de los Estados Unidos de América.

En el mismo Decreto se establece el procedimiento a seguir, en el giro de los valores correspondientes al Exterior.

Por otra parte, el Decreto 142 de 1.935 a que se refiere el

Decreto 1234 de 1.973, dispone que, a partir del lo. de Marzo de ese año, todos los sueldos y gastos Diplomáticos Consulares y los emolumentos consulares, así como los viáticos de la misión Diplomática y Consular, se pagarán en dólares o su equivalente en moneda legal al cambio corriente, siendo de cargo del Tesorero, el valor de las primas de cambio respectivos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a suministrar a los funcionarios Diplomáticos y Consulares de la República que deban prestar servicios en el Exterior, los pasajes de ida y regreso al lugar de sus funciones, para él, su cónyuge, sus hijas solteras y sus hijos varones menores de edad.

Los funcionarios diplomáticos y consulares de carácter permanente tendrán derecho a recibir por concepto de viáticos para el traslado al lugar de sus funciones una suma equivalente al sueldo básico del cargo de destino del funcionario, más el setenta y cinco por ciento (75 %) del mismo.

Para el viaje de regreso al país, el funcionario tiene derecho a recibir una suma equivalente a un sueldo mensual básico de los funcionarios de igual categoría en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que será cubierta en pesos colombianos y de acuerdo con las equivalencias establecidas en el Estatuto de la Carrera y del Servicio Exterior.

Hay también derecho a percibir viáticos y gastos de transporte cuando los funcionarios diplomáticos o consulares deban trasladarse de un país extranjero a otro, o cuando el traslado sea dentro del mismo país, salvo cuando se trate de ascenso o de traslado dentro de la misma ciudad.

Los Jefes de las delegaciones a Conferencias, Ceremonias o

reuniones internacionales y los miembros de tales delegaciones tienen derecho a pasajes personales y a los de sus cónyuges cuando la índole de la misión así lo exigiere y el Decreto correspondiente lo autorice expresamente. Estos delegados y los miembros de su comitiva tienen derecho a percibir viáticos y gastos de representación que el Gobierno les señale enncada caso, de acuerdo con las designaciones vigentes.

Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República tambiéb tienen derecho al valor de los gastos debidamente comprobados de transporte marítino y terrestre del equipaje respectivo dentro del reglamento que se expida al efecto. Pero en ningún caso, las sumas que se suministren por concepto de pasajes puede, superar a la del costo de los pasajes aéreos entre el punto de partida y el de llegada por la vía más directa.

No tienen derecho al pago de viáticos o pasajes, los funcionarios que se retiren del cargo antes de seis meses de ejercicio en el mismo, Tampoco hay lugar al pago de suma alguna por concepto de transporte del equipaje, cuando el funcionario renuncie al cargo, solicite traslado antes de cumplir un año en el ejercicio del mismo.

Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular gozan de las pensiones de jubilación o invalidez las que se liquidan con base en la asignación del cargo de mayor categoría desempeñado por el funcionario durante su carrera, por un año al menos, conforme a las categorías y equivalencias establecidas en el Estatuto de la Carrera de Servicio Exterior (Decreto 2016 de 1.968), dando aplicación llegado el caso del artículo 66 de este mismo Estatuto cuyo texto es el siguiente; "Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que reunan los requisitos legales en cuanto a edad y tiempo de servicio, que haya alcanzado la ca

tegoría de Embajador y que al retirarse del servicio solicite su pensión de jubilación o de invalidez, tendrán derecho a que ésta le sea liquidada y pagada con base en las asignaciones de los Ministros del Despacho, estimados en la fecha de retiro del funcionario".

Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidan y pagan con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 del mismo Estatuto, salvo lo previsto en el art. 66 arriva transcrito, esto con conformidad a lo establecido en el art. 76 de dicho Estatuto.

Pero este artículo fué modificado por el Decreto 1253 de 1.973 en el sentido de que la liquidación sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán teniendo como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones.

Así mismo este Decreto establece que "La tasa de cambio será la que establezca la Junta Monetaria el 31 de Diciembre de cada año fiscal" y que, de conformidad con el Decreto 3118 de 1968 el Ministerio de Relaciones Exteriores hará las asignaciones al Fondo Nacional del Ahorro.

El sistema de liquidación establecido por el Decreto anteriormente citado era sumamente gravoso para el Estado, por lo que el Legislador expidió la Ley 41 del 11 de Diciembre de 1.975 por la cual se derogaron estas disposiciones y se dictaron otras. Según las disposiciones derogadas la liquidación era muy gravosa y se hacía sobre los sueldos pagados en dólares y a la tasa allí establecida y así lo explicó el Gobierno en la exposición de motivos del proyecto de Ley presentado al Gobierno.

El art. 2o. de la citada ley 41, dispuso: "Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignacione del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. de acuerdo con lo establecido en el art. 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el art. 66 del mismo Decreto".

Por otra parte, esta Ley de 41 de 1.975 sustituyó el art. 33 del Decreto 3118 del 26 de Diciembre de 1.968 y dispuso que el Fondo Nacional del Ahorro liquidará a bonará los intereses del doce por ciento(12 %) anual. sobre las cantidades que el 31 de Diciembre de cada año paguen a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantías que se encuentren en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del caso que gocen del plazo previsto en el art. 47 del Decreto 3118 de 1.968.

En cuanto a la Prima de Navidad, el Estatuto de la Carrera y del Servicio Exterior dispuso que el funcionario que dentro de un mismo año hubiere desempeñado cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el Exterios, tendrá derecho a que la prima de Navidad le sea liquidada proporcionalmente sobre la base de tiempo de servicio y de la moneda en que fueron pagadas las asignaciones correspondientes a los cargos desempeñados. Es decir, que en este caso el funcionario recibirá la prima de Navidad parte en dólares y parte en pesos colombianos en proporción al tiempo servido en el Exterior y al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del país.

No pueden acumularse, más de dos períodos de vacaciones a los funcionarios del servicio Exterior. Las vacaciones causadas en el servicio Exterior y no disfrutadas por razones justificadas se compensarán a los funcionarios retirados del Servicio, en la

moneda en que se haya efectuado el pago de las asignaciones en el período laboral correspondiente.

En el Servicio Exterior lo mismo que en el Ministerio los funcionarios deben hacer uso de las vaciones enel año siguiente a la fecha en que se causen, salvo que por razones de servicio se autorice por resolución ministerial la acumulación máxima de dos períodos.

La ley 72 de 1.931, en su artículo 2o. dispuso que todo empleado u obrero de los establecimientos, oficiales o empresas oficiales que durante un año contínuo hubiere prestado sus servicios, tendrá derecho a quince días de vacaciones remuneradas que se darán por turno, a fin de no interrumpir la buena marcha de las actividades respectivas.

En 1.964 por Decreto 964 se reglamentó el artículo 2o. de la citada ley 72 en lo referente a las vacaciones de los empleados del Ministerio de Relaciones y en él se dice que las vacaciones son una prestación irrenunciable, que no puede perderse sino en el caso de que acumuladas hasta por cuatro años no se haga uso de ellas, que nace y se consolida en cabeza del empleado por el mero hecho de haber trabajado de una manera ininterrumpida durante un año y que para su conocimiento no se requiere solicitud ni oral ni escrita, ni resolución especial, se acreditará y abonará en cada caso en la respectiva hoja de vida; son acumulables automáticamente hasta por cuatro años, sin necesidad de resolución ministerial, ni de petición del interesado, basta la constancia en el libro respectivo, de lo que se le dará aviso al interesado por escrito; como ya se dijo, son acumulables por cuatro años y podrá hacer uso de ellas total o parcialmente, si así no se hace en el curso de los cuatro años acumulados se las perderá. La fecha de

la iniciación de las vacaciones se conviene entre el empleado y su superior inmediato. El empleado no puede ser destituído mientras se halle en uso legítimo de vacaciones y si lo fuere, la providencia solo tendrá efecto al terminari el período de vacaciones. Es facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores la compensación de dinero de las vacaciones, en circunstancias excepcionales por resolución de ese Ministerio aprobada por el Ministerio de Hacienda. Estas circunstancias son incapacidad para separarse de cargo por razones de servicio, por exigencias del superior Jerárquico respaldada por el jefe de la respectiva oficina de personal de la Cancillería, y por destitución o insubsistencia del nombramiento.

Este Decreto derogó el decreto 4021 de 1.949 y todas las disposiciones anteriores sobre vacaciones de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este decreto como se vió quedó modificado por las correspondientes disposiciones del actual Estatuto de la carrera y del servicio Exterior,

Esta prestación de las vacaciones es universalmente reconocida y en nuestro país es general para todos los funcionarios y trabajadores oficiales y ha sido establecida en interés del empleado y trabajador y del propio Estado; El descanso hace recuperar energías en la diaria labor de una oficina, empresa o industria y esta es la razón para que no se apruebe la acumulación de vacaciones o su compensación en dinero, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley, acumulación que ahora no puede sobrepasar el límite de los dos años. La mateir de prestaciones sociales para los empleados y trabajadores oficiales en nuestro país, ha sido bastante desorganizada y circunstancial y sólo hasta 1.968 se trató de organizar y sistematizarla en forma aceptable mediante el Decreto No. 3135 de 1.968 y su reglamentario No. 1848 de 1969.

Las prestaciones sociales que se establecen en los dos decretos citados favorecen a todos los funcionarios y trabajadores oficiales a nivel nacional, inclusive a los del ramo Diplomático y Consular con las modalidades y formas de liquidación establecidas en los decretos 2016 de 1.968 y 2525 bis sobre Estatuto de la Carrera y del Servicio Exterior al cual nos hemos referido anteriormente, con la exclusión de los funcionarios que se hace en el Estatuto legal de los empleados oficiales, y sus prestaciones como los que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa, en la policia Nacional, en el Ramo Docente u otros Estatutos especiales como el referente a la Rama Judicial.

CAPITULO V

FUNCIONES DE LOS CONSULES COLOMBIANOS.- SUS PRERROGATIVAS.- TERMINACION DE SUS FUNCIONES.

En el capítulo II del Estatuto de la carrera y del servicio Exterior, se trata "De las funciones en el servicio Exterior" y se señalan las funciones básicad de las misiones diplomáticas que son: Representar al Gobierno nacional ante los gobiernos extranjeros y organismo internacionales; negociar con los gobiernos y organismos internacionales y adelantar las gestiones que se consideren necesarias con otras personas o entidades, dentro de las indicaciones que imparta el Gobierno nacional, y la de informar al Gobierno sobre sus actividades y sobre todos los asuntos de carácter local o internacional que puedan ser de interés para la conducción de la política externa de la República, y se explica lo que comprende e implican tales funciones.

Corresponde a los Jefes de estas misiones dirigir el cumplimiento de las funciones a que acabamos de referirnos, y mantener el control y la disciplina necesaria en la marcha interna de la misión, y a los subalternos les compete guardar lealtad y obediencia a las instrucciones de la Cancillería y a las del jefe respectivo.

Así mismo se establece que los jefes de las divisiones diplomáticas deben enviar, dentro de los primeros diez días de cada mes, informes separados sobre estas materias: a) Asuntos políticos; b) Asuntos económicos; c) Asuntos culturales; y d) Activida

des sociales y protocolarias cumplidas por la misión.

Así también se indica a quien corresponde la custodia de las claves y el control y revisión del inventario de los elementos propios de la misión destinado al uso de la oficina o la residencia del Embajador.

En cuanto a las funciones de los cónsules en el mencionado Estatuto no contiene sino dos disposiciones; la una en el inciso 2o. del art. 8o. que dispone que los jefes de oficinas consulares deberán enviar mensualmente dos informes: uno sobre las actividades del consulado y sobre aquellos aspectos que ofrezcan valor informativo para la Cancillería, y otro sobre asuntos comerciales, y que deben enviarse copias de cichos informes al jefe de la misión diplomática correspondiente.

La otra disposición es la que establece que los jefes de las oficinas consulares serán responsables de la custodia de los archivos y de los elementos propios de la respectiva oficina.

Entonces lo relativo a las funciones de los Cónsules tenemos que buscarlas en las leyes y decretos expedidos sobre el particular a través del tiempo, desde que éste comenzó a ser organizado como tal en nuestro país.

A ese respecto encontramos que el 30 de septiembre de 1.900 el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigió a los cónsules de lam República en el exterior una extensa circular, marcada con el número 6742, en la que se indicaban las atribuciones de los cónsules de acuerdo con lo establecio en el artículo 36 de la Ley 23 de 1.886, vigente en esetiempo, indicándoles además otras atribuciones otorgadas a los cónsules por disposiciones posteriores a

dicha ley hasta 1.900. En esta forma el Ministerio anotó en su circular las atribuciones otorgadas a los cónsules por nuestra legislación hasta la fecha del mencionado documento que se publicó, como ya se dijo en otra parte de este trabajo en los "Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia". Tomo I.- 1.900, pág. 55 y siguientes.

Además se les indicaba a los cónsules " que deben observar estrictamente los deberes que, ya en las convenciones Consulares, ya en los Tratados generales se les impone de un modo expreso, no menos que las reglas sobre policía sanitaria de los puertos".

Mediante Decreto 1142 de 1.923 (D.O. nos. 19164-19165 de 22 de Agosto de 1.923) se fijaron a los funcionarios consulares los siguientes deberes y atribuciones:

1o.- Favorecer, en cuanto esté a su alcance, el comercio y la navegación de la República de Colombia en la nación en que residen,
2o.- Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, hacer respetar su pabellón, y proteger los derechos de los colombianos con arreglo a las leyes del país, a los tratados públicos y al Derecho de Gentes.
3o.- Prestar la cooperación posible al Gobierno de la República para el buen éxito de sus negociaciones y asuntos en el Exterior.
4o.- Suministrar los datos posibles referentes al progreso de la ciencia, industria, artes y demás elementos de prosperidad pública.
5o.- Transmitir con regularidad al Ministerio de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil cuyo conocimiento sea útil y conveniente.
6o.- Auxiliar con sus informes y advertencias a los ciudadanos y entidades de la República, a los negociantes, comisionistas e industriales residentes en el territorio consular, o transeúntes pa

ra la legalidad y acertado giro de sus negocios.
7o.- Conocer y decidir en las cuestiones de interés y disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y los empleados subalternos y tripulación de los mismos.
8o.- Visitar los buques nacionales que lleguen a los puestos de su jurisdicción.
9o.- Promoveer sin demora y en cuanto esté a su alcance, el suministro de todos los auxilios necesarios en caso de zozobra, arribada forzosa o naufragio de un buque nacional en las costas de su Distrito y adoptar todas las medidas conduncentes al salvamento de las personas e intereses y al depósito de la carga. Los gastos que haga el cónsul en estos casos serán reconocidos por la respectiva compañía Naviera.
10.- Autorizar las actas de los nacimientos, matrimonios y defunciones de sus nacionales, las cuales harán fé pública para los efectos legales.
11.- Presenciar como notarios públicos el ortogamiento y apertura de testamentos.
12.- Intervenir en las mortuorias de los colombianos que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios en negocios mercantiles o albaceas testamentarios, y en caso de que los dejaren prestarles la debida protección y asistencia.
13.- Recibir toda clase de protestas y declaraciones que nacionales y extranjeros tengan que formular por razón de intereses y juzguen conveniente hacerlo ante los agentes consulares de la República.
14.- Autorizar contratos y poderes, lo mismo que los natarios y escribanos públicos, cuando los interesados nacionales y extranjeros quieran hacerlo en esta forma.
15.- Llevar la matrícula de todos los colombianos residentes en el lugar en que ejerzan sus funciones y en el distrito a que se extienda su jurisdicción.
16.- Expedir pasaportes a los colombianos y extranjeros cuando

les haya sido conferida esta facultad por el Ministerio de Relaciones Exteriores o par las respectivas legaciones.
17.- Dar fé pública de todos los actos que autoricen y que deban quedar debidamente registrados en su oficina.
18.- Disponer la vente en almoneda de los bienes inventarios o depositados que, conforme a la ley, deban enajenarse.
19.- Todas las demás facultades y deberes que le señalen las leyes fiscales, el Derecho Internacional y las disposiciones nacionales.

Deben los cónsules, además, hacer efectiva propaganda en favor del país, anunciar al Ministerio de Relaciones Exteriores todo lo que sepan acerca del progreso de su país, datos precisos sobré producción, beneficio, exportación, (Exportación) precios de venta etc., de todos los productos nacionales o que puedan acreditarse con ventaja en el país, y enviar informes regulares y periódicos sobre todo cuanto pueda ser de interés para la República. Igualmente cumplirán las órdenes que quieran comunicarles los Ministerios de Hacienda, Tesoro, Agricultura y Comercio, poniendo en práctica sus instrucciones y suministrándoles los datos que sen solicitados.

Evitarán la falsificación de especies nacionales, billetes, estampillas etc. y vigilarán activa y eficazmente a los individuos sospechosos, Procurarán en cuanto esté a su alcance evitar cualquier fraude o perjuicio a la República, Consignarán y enviarán oportunamente a las respectivas oficinas recaudadoras los productos correspondientes al Tesoro Nacional, y darán cuenta estricta de su recaudación e inversión, conforme a los reglamentos y legislación fiscal.

Se dispone, además, que el Ministerio de Agricultura y Comercio determinará las funciones que les corresponda de conformidad con la ley 114 de 1.922.

Se indican algunos de los libros que deben llevarse en los consulados, como el de poderes y demás actos notariales, el de ingresos y egresos, copiadores de correspondencia oficial, sobre registro de matrículas y estado civil de los colombianos residentes en la jurisdicción respectiva.

En Marzo de 1.930 en ejercicio de facultades legales, especialmente de las conferencia por la ley 72 de 1.922 se expidió el Decreto 453, por el cual se organizó el Cuerpo Consular Colombiano.

Este Decreto, en cuanto a los deberes y atribuciones de los cónsules no hacen sino reproducir casi textualmente las disposiciones del Decreto 1148 de 1.923 el que nos referimos anteriormente.

El mencionado Decreto contiene la siguiente disposición que podría considerarse como nueva: " 16. Remitir mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores un cuadro que manifieste el número de bultos exportados por el puerto correspondiente durante el mes. número de kilogramos, valor total de la mercancía, derechos consulares del 3% que deben recaudarse en las Aduanas de la República.

Contiene, además, el citado Decreto las siguientes disposiciones:

Que las oficinas consulares deberán instalarse en el centro comercial de la población en que se radiquen y con el mayor decoro posible, dentro de las asignaciones, que para el efecto, les hayan sido señaladas.

Que las oficinas y servicios de los consulados deberán des-

tinarse exclusivamente a uso oficial, y hallarse por completo independientes de las habitaciones y servicios de los funcionarios y empleados.

Que en lugar visible de la fachada del local se colocará el escudo nacional.

Que los empleados y funcionarios consulares estarán obligados a trabajar hasta ocho horas todos los días hábiles; las oficinas permaneceran abiertas al público seis horas, las dos restantes se destinarán a las labores internas de las oficinas.

Que, en lugar visible de la oficina, en español y en el idioma oficial del país en que aquella se encuentre, se fijará un aviso que indique las horas de despacho para el público.

Que, en la oficina consular y bajo la responsabilidad directa del jefe, deberá llevarse un libro de datos, para asentar en él cualquier circunstancia relacionada con los actos oficiales que, por su naturaleza, no consten en los demás libros de documentos. Este libro se llevará de manera que sea fácil informarse de los asuntos, con la división genérica a que corresponda, Esta división será en principio lo que en seguida se expresa: sin embargo, por las modalidades peculiares al lugar en que se encuentre, cada oficina podrá organizar esta división según convenga:

I - Rersonas o firmas que se interesen en la importación.
II- Personas o firmas que se interesen en la exportación.
III- Firmas de la localidad o del Distrito que haya hecho inversiones en Colombia.
IV- Otras firmas o instituciones que tengan interés en Colombia.
V - Autoridades que tengan sentimientos y actuaciones faborables a Colombia.
VI-Extranjeros que tengan las mismas condiciones señaladas en el

punto anterior.

Mediante Decreto 102 de 1.940 (D.O. 24284 de 5 de Febrero de 1.940) se fijaron algunos deberes de los cónsules de la República.

Así en el artículo lo. del citado Decreto se dispone que dentro de los 10 primeros días de cada mes los funcionarios consulares de Colombia remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cuadros:

I - Cuadros del movimiento general del consulado.
II - Revisión de pasaportes a extranjeros.
III- Registro del movimiento de embarque.
IV - Autenticaciones.
V - Certificaciones.
VI - Relación de actos notariales.

Estos cuadros se llevarán en esqueletos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y se enviarán copias a la respectiva legación o Embajada, y del de revisión de pasaportes se enviará también copia a la Contraloría General de la República.

El mencionado Decreto impone a los cónsules el deber de enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la respectiva legación el 15 de Enero y el 15 de Julio de cada año: I - Una relación de los pasaportes expedidos o revalidados a Colombianos en el semestre anterior, II - El censo semestral de los Colombianos residentes en su respectiva Jurisdicción. Los cónsules deberán enviar dichos cuadros aunque no hubiere datos que registrar en ellos, verificando este hecho para fines estadísticos; además mensualmente deben enviar un informe sobre asuntos especiales de cualquier índole, que pueda interesar al país.

El retardo del cumplimiento de los deberes que se dejan anotados, por más de tres meses, así como la deficiencia en la manera de cumplirlos es motivo de suspención temporal o definitivo del funcionario respectivo.

Según el artículo 10 del Decreto 2158 de 1.970 los encargados de llevar los registros del estado civil de las personas en el exterior, son los funcionarios consulares de la República.

Estas inscripciones son vñalidad siempre que se haga con el lleno de los requisitos que señale la ley, como también lo son las hechas en el extranjero, si se han cumplido las formalidades exigidas en el Registro del estado civil, o si se han extendido sobre un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.

Por otra parte es importante anotar que según el Estatuto del Estado civil de las personas no pueden autorizar inscripciones de hechos, actos o providencias que se refieren a su cónyuge o parientes dentro del cuarto civil de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o en casos en que tenga interés directo. Para estas inscripciones será reemplazado por su sustituto legal.

Además la superintendencia de Notariado y Registro provee a los funcionarios encargados de llenar el registro del estado civil de las personas, de los folios, tarjetas, ficheros, carpetas etc., necesarias para la prestación del servicio.

Según el artículo 1084 del C.C. "valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en país Extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o Estado en que se otorgó, se pruebe la autenticidad del testamento respecti

vo en la forma ordinaria".

Para que un testamento otorgado en Colombia o en el extranjero tenga validez, son necesarios los requisitos señalados en el art. 1085 de nuestro C.C.:

1.- Que el testador sea Colombiano, o que si es extranjero tenga domicilio en el territorio.

2o.- Que sea autorizada por un Ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia, o de una nación amiga, por un secretario de legación que tenga título de tal expedido por el Presidente de la República, pero no valdrá el que lo autorice un vicecónsul.

En el testamento se hará mención expresa del Cargo y de los referidos título y patente;

3o.- Que los testigos sean Colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento:

4o.- Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en los territorios;

5o.- Que el instrumento lleve el sello de la legación o cunsulado;

6o.- Que el testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación, lleve el visto bueno de este jefe si lo hubiere, si el testamento fuere al pie y si fuer cerrado sobre la carátula y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y al final de cada página cuando el testamento fuere abierto;

7o.- Que en seguida se remita por el jefe de legación si lo hubiere, y si nó, directamente por el cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y abonando éste la firma del jefe de legación o la del cónsul en su caso, pasando la copia al prefecto del territorio respectivo.

Por otra parte el Decreto 1073 de 1.971 dispone que la aper

tura de los testamentos cerrados contemplados en los artículos 60 y siguientes del Decreto 960 de 1.970, causarán un derecho notarial fijo de docientos pesos moneda corriente, sin consideración a la cuantía de ninguna naturaleza incluida la protocolización de tales diligencias.

El Decreto 960 de 1.970 establece que el testamento cerrado se dejará al secretario o cónsul colombiano que lo haya autorizado, para su custodia, en la forma y condiciones que determine el reglamento y que el testamento cerrado será abierto y plublicado por el Notario o cónsul que lo haya autorizado.

Nuestro código civil estatuye que la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados; que su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial de la Unión; que la forma se refiere a las solemnidades externas y la autenticidad del hecho de haber sido regularmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera en que tales instrumentos se expresen.

Autenticar en nuestra legislación se refiere al hecho de haber sido realmente otorgado un documento por la persona y la manera que en tal instrumento se expresa, cosa esta que puede certificar representante de la Nación en el país donde extiende según doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Ortega Torres C.C/)

Como se ve de lo que se deja relacionado las atribuciones y deberes de los cónsules no han variado muchoa a través del tiempo por que ellos se derivan de la naturaleza de la institución consular que, como tal, es una desde sus comienzos; y que no es otra que la de ser una entidad destinada a "Promover y fomentar la navegación y el comercio entre Colombia y las naciones extranjeras y prestar, de acuerdo con las leyes, la protección que la Re

pública dispensa en el extranjero a las personas e intereses de - sas nacionales" de acuerdo con nuestra legislación.

Aparte a las funciones de las que hemos referido, los cónsu les de la República tienen muchas otras, útiles para el cabal cum plimiento de su misión, una de carácter administrativo, fiscales, de información, sobre asuntos de inmigración, repatriación, judi- ciales como la de recibir declaraciones y de diligenciar despachos, extender certificaciones y copias, otras relacionadas con factu - ras consulares, sobornos aranceles, tarifas notariales, archivos, que se indican en las disposiciones legales y en los reglamentos de los cuales no podemos ocuparnos en detalle en este trabajo por razones de tiempo y espacio, y porque no se trata de elaborar un manual o guía consular.

No obstante lo anterior, queremos hacer una relación de los libros más importantes que, de conformidad con la legislación, los reglamentos y la práctica, se llevan en los consulados colom- bianos y que sirve para la elaboración de cuadros estadísticos so bre el movimiento consular y los informes que deben enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la respectiva Embajada, mensualmente:

1o.- El libro protocolo , donde se inscriben o protocolizan las escrituras, los poderes, etc., expresando los años a que corres - pondan;

2o.- El destinado al registro civil de las personas, donde se ins criben las actas de nacimiento, de matrimonio y defunción:

3o.- El de autenticación de documentos, donde deben quedar inscri tos bajo número de orden;

4o.- El de inscripción de Colombianos residentes en la jurisdic - ción, y que sirve de base para la remisión del censo semestral, y

5o.- El de Caja, donde deben figurar los recaudos diarios, las - consignaciones en la cuenta bancaria y los giros o transferencias

a Nueva York.

A parte de estos libros deben reseñarse por separado en legajos, las copias de los siguientes documentos:

a) De toda la correspondencia dirigida por orden cronológico y numérico;
b) El relativo al cuadro mensual sobre revalidación de pasaportes;
c) De los pasaportes expedidos según la hoja de contro correspondiente;
d) De visas expedidas a extranjeros;
e) Copias de solicitudes de Visas;
f) De las facturas consulares legajadas por orden cronológico y numérico;
g) Certificados de pureza sobre bebidad alcohólicas, conservas y alimenticios, esenciales para licores y confitería, y
h) Certificados de sanidad para la importación de animales.
(Arancel consular, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá Imprenta Nacional 1.962).

En cuanto a los privilegios y prerrogativas de los cónsules colombianos, el Decreto 5135 de 1.956, establece que ningún funcionario del servicio exterior colombiano podrá exigir en el país en que resida, el reconocimiento de mayores privilegios o inmunidades de las que se otorgan a los agentes diplomáticos o consulares acreditados en colombia.

En consecuencia, los provilegios y prerrogativas de los funcionarios sonsulares de Colombia son los que el Estado Colombiano reconoce a dichos funcionarios consulares extranjeros y por el mencionado Decreto, desde luego sin perjuicio de lo pactado en nuestro país y otro estado en los tratados o en las convenciones consulares, con el consentimiento del Estado receptor y de acuerdo con

las reglas de estricta reciprocidad de conformidad también con los principios del Derecho de Gentes y aún de la costumbre internacional a falta de convenciones o pactos.

Según el citado Decreto 3135 del 1.956, los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros serán los que en él se establecen.

Si le reprocidad que se invoca para obtener un privilegio, no contemplado en el mencionado Decreto no emanarse de una convención, el Gobierno no podrá concederla o nó según convenga a sus intereses. La reprocidad legislativa podrá exigirse de preferencia a la de hecho.

La aplicación práctica de las normas sobre reciprocidad corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, y este puede, por conducto del Director del Protocolo, ampliar o restringir determinadas prerrogativas a juicio del Gobierno, cuando el caso lo requiera. A dicho Ministerio le corresponde tambíen absolver las dudas que surtan durante la interpretación de las normas del Decreto en referencia.

Lo pactado por colombia mediante convenciones sobre puntos iguales o similares a los estipulados por el Decreto ya citado, continúan vigentes mientras duren tales convenciones, mientras se trasmita su prórroga o al gestionarse uno nuevo con las aplicaciones de las dispisiciones que regulan la materia.

Para que un funcionario del servicio exterior extranjero pueda gozar de cualquier clase de prerrogativas, exenciones o inmunidades se requieren las siguients condiciones:

a).- que sea funcionario debidamente acreditado;

b).- Que sea natural del Estado que lo envía y remumerado por su

gobierno y
c).- Que no se dedique a actividades diferentes del ejercicio exclusivo de sus funciones oficiales en el carácter en que haya sido acreditado. El Decreto en referencia establece la clasificación para las personas titulares de prerrogativas, privilegios e inmunidades.

Según esta clasificación el personal consular está integrado "Por cualquiera de los siguientes funcionarios: Cónsules Generales, Cónsules de 1a. y 2a. clase, Vicecónsules y agentes consulares".

El personal oficial que está integrado por empleados de oficina no colombianos, al servicio de una misión diplomática o consular, renumerados por el Estado a que pertenece la misión y que se dediquen al servicio exclusiva de esta.

Los funcionarios extranjeros del personal consular gozan de los siguientes privilegios esenciales:

Tributarios.- Están exentos en Colombia del pago de impuestos sobre la renta y complementarios.

No pagan tampoco el impuesto de placas para vehículos así como el valor de las mismas, que se suministran oficialmente.

También están exentos del pago de impuestos de consumo de la gasolina del automóvil de su uso personal, y del perteneciente a la misión si lo hubiera. El trámite para que el funcionario pueda obtener el combustible exento de impuestos, en el territorio nacional, se fija por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito público y las compañías distribuidoras.

Exenciones Aduaneras.- Los funcionarios del personal consular de la exención de los derechos de aduana para sus equipajes y efectos

de manege doméstico cuando lleguen por primera vez al país para ejercer sus carós , siempre que la misión diplomática respectiva o la entidad competente solicite a la Dirección de Adanas, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y en la debida oportunidad, la exención correspondiente.

Las exenciones anteriores tienen lugar también con relación a los efectos que arriven a puerto colombiano como " Equipaje no acompañado" dentro de los cuatro meses siguientes a la llegada del funcionario a Colombia, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo, si la misión no hubiera comunicado oportunamente la llegada del funcionario al país.

La exportación de los equipajes, enseresdde uso doméstico, muebles etc., y del automóvil, si es el caso, no causan ningún impuesto; la solicitud de libre exportación que haga el jefe de la misión respectiva al Ministerio debe indicar, además del nombre del propietario, el número de bultos y dirección donde se encuentran, o las características del coche, para que los funcionarios de aduana puedan sellarlo o identificarlo y su salida del país se efectúe sin más requisitos.

Mercancías.- A solicitud previa del jefe de la misión diplomática, se concede exención de derexhos de aduana para los útiles de escritorio, banderas, escudos, y muebles destinados a las oficinas consulares.

Importación de vehículos.- Los jefes de las oficinas consulares, debidamente acreditados en Colombia, según el Decreto 3135 de 1956, pueden importar, exento de derecho de aduana, por una sola vez, un automóvil para su uso particular, el cual no puede venderse antes de dos años de haber ingresado al país y previo el pago de los derechos respectivos. El permiso de exportación le otorga el

Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud de la misión diplomática respectiva, sobre la base de estricta reciprocidad.

Para la liquidación de los impuestos en los casos de venta sin franquicia, según el mencionado Decreto, la Aduana Interior de Bogotá procederá al avalúo del vehículo, a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para la liquidación y pago de los impuestos, en caso de venta. La Dirección General de aduanas señale la dependencia competente fuera de Bogotá para efectuar el trámite correspondiente.

Las autoridades de tránsito no matriculan dichos automóviles a nombre de terceros, sin la presentación del comprobante de pago de los derechos.

La exención de los derechos de aduana para automotores se otorga siempre que su importación se efectúe con una licencia no reembolsable y que los documentos que amparan el embarque vengan desde el país de origen a nombre del titular de esa prerrogativa.

El Ministerio de Relaciones Exteriores entregará al personal consular placas exentas de impuestos para sus vehículos particulares.

Para conceder placas diplomáticas o para tramitar entrega de placas comunes exentas de impuestos, el Ministerio de Relaciones Exteriores exigirá un certificado de una Compañía de Seguros con domicilio legal en Colombia en el que conste que el vehículo esté asegurado contra daños o lesiones a terceros por una cuantía mínima de 30.000.oo pesos y por un plazo renovable de un año,

Documento de identidad.- A los miembros del personal consular se otorgarán tarjetas de identidad, a petición del respectivo jefe de oficina.

El otorgamiento de la licencia para conducir es gratuito, previa presentación del exámen correspondiente, salvo que el interesado presente una licencia similar expedida por autoridades extranjeras, caso en el cual que se le podrá otorgar la licencia sin otro requisito.

En ejercicio de la facultad conferida por el art. 4o. del Decreto 31355 de 1.956 el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 0899 de 1.964, por la cual, se reglamentó el régimen o sistema de inmunidades y prerrogativas de los agentes diplomáticos y funcionarios consularles extranjeros, en forma separada.

En el artículo 5o. de esta Resolución se dispone que ningún funcionario del servicio diplomático o consular extranjero podrá exigir en Colombia el reconocimiento de mejores privilegios o inmunidades, de los que otorgan a los agentes diplomáticos o consulares de la República en sus respectivos páises; en ningún caso tendrán derecho a ventajas mayores que las que se conceden por dicha providencia.

Entendemos por dicha posición debe entenderse y aplicarse sin perjuicio de lo pactado en las convenciones o tratados internacionales celebrados por nuestro país con los otros Estados.

La mentada Resolución, como toda disposición reglamentaria, repite las normas del Decreto 3155 ya citado, aclarando algunas poeas.

En la parte que se refiere a la "Rama Consular", agrupa las disposiciones correspondientes a este servicio. Aquí nos referimos únicamente a sus disposiciones aclaratorias del Decreto que reglamenta.

Así la dicha providencia establece que el personal oficial

integrado por empleados consulares no colombianos, al servicio de una oficina consular renumerado por el Estado enviante, y que se dedique al servicio exclusivo de ésta, estará exento del pago de impuestos sobre sus pasajes aéreos o marítimos y sobre exceso de equipajes, pero que estas exenciones se refieren a los pasajes para ausentarse del país por terminar su misión, o para viajar en comisión oficial, debidamente comprobada, De esta misma exención gozan los funcionarios cnnsulares. El Ministro de Relaciones Exteriores, en estos casos, expide un certificado con destino a la compañía transportadora.

Los Cónsules Generales, los cónsules de la. y 2a. clase, Vicecónsules y Agentes Consulares podrán introducir libres de los derechos de aduana y adicionales, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos para exclusixo uso o consumo particular, siempre y cuando en los respectivos países se otorguen las mismas ventajas a los funcionarios consulares colombianos.

Las solicitudes para obtener esta clase de importaciones deberán ser presentadas por el jefe de la respectiva misión diplomática en formularios que suministrará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El jefe de la oficina consular, debidamente acreditado en Colombia, puede introducir al país, sin derecho de Aduana, un automóvil para su uso particualr el que no podrá venderse antes de dos años de uso, y de haber sido matriculado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y previo pago de los impuestos respectivos, Transcurrido este termino puede autorizarse a dicho jefe y por una sola vez, la introducción de un segundo automóvil. Pero este podrá ser vendido en el país y deberá reimportarse al término de la misión.

Esta ventaja no puede concedérsele al jefe de una oficina -

consular en países en donde no se otorguen facultades similares a funcionarios consulares colombianos.

Estos mismos jefes de oficinas consulares tienen derecho a usar para sus vehículos particulares placas contramarcadas "Cuerpo Consular" que les entregará el Ministerio sin impuestos, siempre que el vehículo esté asegurado contra daños y lesiones a terceros por una cuantía mínima de $ 30.000.oo.

Por excepción y bajo estricta reciprosidad, el Ministerio podrá expedir placas consulares exentas de impuestos y pago de derechos a los jefes ad-honorem de las oficinas consulares.

Por Decreto 232 de 1.967 se dispuso que los jefes de oficinas consulares debidamente acreditados en Colombia podrán importar cada cuatro años un automóvil para su uso particular a partir de la fecha de inscripción del vehículo en la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre base también de estricta reciprocidad, Después de cuatro años dicho vehículo puede venderse, libre de derechos de aduana. Si el jefe de la oficina consular está trasladado antes de cumplir este plazo el Ministerio puede autorizar la venta, previo el pago de los respectivos derechos de aduana.

El traslado de estos vehículos a personas que gocen del privilegio de importarlos exonerados de esta especie de impuestos puede efectuarse sin el pago de derechos de aduana, pero estarán sometidos al cumplimiento de los requisitos para la importación regular, según el mencionado Decreto.

El traspaso de estos vehículos no pueden efectuarse en ningún caso sin permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar el traslado sin esa autorización escrita.

La exoneración de derechos de aduana se otorga siempre que su importación sea autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que los documentos que amparen el embarque vengan desde el país de origen a nombre del titular de esta preorrogativa. El Ministro autoriza en cada caso al cónsul de Colombia respectivo para que efectúe la legalización gratuita de los documentos de embarque que amparen la importación.

Por otra parte se dispone que ningún colombiano, sea cual fuere su categoría o rango, tendrá el derecho a gozar en el territorio nacional de los privilegios consagrados en él, a favor de los funcionarios extranjeros.

Por Decreto 122 de 1.968 se completó el Decreto 322 de 1.967 en cuanto a ciertas importaciones de vehículos automotores, pero que no tienen relación con el servicio consular.

Por Decreto 1222 de 1.967 seadicionó el decreto 232 de 1967 En este Decreto se encuentrauna disposición relacionada con la importación temporal de vehículo para uso particular de funcionarios de categoría consular debidamente acreditados en Colombia (distitnos de los jefes de oficina consular), libres de derecho de aduana y adicionales cumpliendo los requisitos establecidos para la importación de vehículos en el Decreto 232.

El jefe de la misión diplomática debe solicitar la importación temporal del vehículo y ofrecer en nombre del Gobierno a quien representa un tratamiento recíproco para funcionarios consulares de igual categoría.

Todas las prerrogativas relacionadas con la importación de vehículos, sin derechos de aduana, se subordinan a la observancia del régimen de reciprocidad internacional.

Por último, por Decreto 1108 de 1.973 se dispuso que si el vechículo tuviera menos de seis meses de matriculado en la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá quenser reimportado del país.

Las facilidades, privilegios e inmunidades de los cónsules en el exterior, como ya se dijo, dependen de los tratados y convenciones, de los principios del Derecho de gentes y de la costumbre internacional, y por lo mismo, no existen a este respecto reglas de carácter universal, Pues, tales cosas no pueden establecerse unilateralmente por el Estado con relación a sus funcionarios consulares en el exterior, por razones de soberanía, sino que tales privilegios e inmunidades y demás prerrogativas se gozan con el consentimiento del Estado receptor. De allí que, al respecto se celebren convenciones y tratados consulares bilaterales y multilaterales.

A este respecto existe la convención de Viena de 24 de abril de 1.963, convenio este que fué aprobado por la ley 17 de 1.971.

Este convenio permite unificar por lo menos entre las naciones, que la suscribieron, y las que han adherido a ellas el régimen consular.

Este régimen consular adoptado por un considerable número de Estados, grandes potencias unas, medianas otras y pequeñas, las más, constituye un gran avance en el campo del derecho consular.

En esta Convención, se registra entre otras importantes disposiciones pertinentes a las "Facilidades, Privilegios, e inmunidades relativas a las oficinas consulares, a los funcionarios consulares, de carrera y a otros miembros de la oficina consular".

En la sección la. del Capítulo II de la mencionada Convención,

se trata de esas materias relativas a la oficina consular.

Para mayor entendimiento y claridad de los privilegios, facilidades e inmunidades de la Convención de Viena de 24 de Abril de 1.963, hay que estudiar dicha Convención, lo que se hace en el Capítulo último de este trabajo.

Los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones por los siguientes motivos: Por la modificación del Estado receptor al gobierno de Colombia de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular. Es claro que el Gobierno de Colombia comunicará al Estado receptor de que ha puesto término a esas funciones:
a).- Cuando ha aceptado la renuncia presentada por el respectivo funcionario consular.
b).- Cuando se ha producido el relevo del funcionario de la Carrera diplomática consular, en los casos en que el respectivo Estatuto determine, a saber: I.- Por relevo con pensión de jubilación; 2.- Por invalidéz que lo incapacita para el servicio 3.- Por renuncia para aceptar el traslado a otro empleo de acuerdo con el Estatuto de la carrera del servicio exterior; 4.- Por haber llegado el funcionario a la edad fijada por la ley para el retiro; 5.- Cuando un funcionario consular es trasladado a otro país termina en el ejercicio que desempeñaba. y 6.- Por las demás causales que establezca la ley, como en los casos de abandono del cargo, por haber sido suspendido del ejercicio del cargo por orden judicial etc., y por haberse declarado insubsistente el nombramiento, cuando se suprime el empleo.
c).- También es natural que termine el ejercicio de funciones por la muerte del empleado.

Aparte de los casos anteriores en que hay un cese definitivo de funciones, hay otors en que dicho cese es temporal. como en el caso de vacaciones, licencias voluntarias. o por enfermedad, permisos etc.,

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO - PROHIBICIONES - SANCIONES.

A los funcionarios diplomáticos y consulares remunerados - del Servicio Exterior les está prohibido expresamente y sin perjuicio de las causales ordinarias de mala conducta, según el Decreto 2525 bis de 1.968, artículo 12, lo siguiente.

1.- Elevar protestas o presentar reclaraciones de carácter formal por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o de la Cancillería, sin haber recibido las correspondientes instrucciones.

2.- Residir en ciudad distinta a la sede del Gobierno extranjero o la que haya sido fijada expresamente en el decreto de nombramiento.

3.- Usar condecoraciones, insignias o títulos que no les hayan sido otorgados debidamente.

4.- Ejercer profesión u oficio diferente de las funciones - que legalmente les correspondan.

5.- Usar de las franquicias aduaneras o de cualquiera de - los demás privilegios del cargo, en forma inadecuada, en favor de terceros o para cualquier fín u objeto que no sea el de atender decorosamente a las necesidades de la representación oficial.

6.- Franquear el uso de las oficinas o elementos al servi -

cio de la Misión aunque no sean propiedad del Estado a personas extrañas a ellas; mantener allí empleados particulares sin autorización del Ministerio; permitir a personas ajenas el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves a funcionarios no colombianos.

7.-Hacer uso particular de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, recibido o conocido por razón del servicio, o tomar copia de ellos, sin previa autorización del Ministerio la cual sólo la concede en casos excepcionales y por motivos fundados.

8.- A los funcionarios subalternos les está prohibido hacer declaraciones sin la autorización del superior respectivo, o revelar asuntos tramitados por la misión o de que hayan sido enterados en razón de sus funciones.

Asi mismo estos funcionarios remunerados, de acuerdo con el Estatuto de la Carrera y del Servicio Exterior, tienen la obligación de obtener permiso previo por escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores para lo siguiente:

1.-Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de Gobiernos, entidades o personas particulares, y aceptar de ellos misiones transitorias o cargos permanentes, salvo casos excepcionales que deben ser previa y expresamente autorizados por el Ministerio.

2.- Adquirir bienes raíces en el país en donde se hallen acreditados.

3.- Ser miembros de sociedades, compañías o instituciones de carácter comercial y en general, de cualquier índole distinta de la puramente social, científica, literario o docente.

4.- Admitir y usar condecoraciones, insignias, títulos o uniformes.

5.- Renunciar a la exención de jurisdicción o a los fueros o inmunidades inherentes al diplomático ya sea para comparecer en juicio o por otra causa.

6.- Adelantar estudios regulares o de perfeccionamiento en el país donde estuvieren destinados, salvo que: a) se tratare de especialización en asuntos económicos y diplomáticos, y b) que las clases no coincidan con la jornada normal de trabajo autorizada por el Ministerio en la respectiva misión.

7.- Siendo funcionarios de carrera, contraer matrimonio con persona de nacionalidad extranjera; si el interesado no obtuviere permiso por escrito, será retirado del servicio. En este caso, tales funcionarios no podrán ser destinados al país de la nacionalidad de su esposa.

8.- Respecto a los Jefes de las Misiones Diplomáticas, ausentarse por más de cuatro días laborales de la sede de la representación, aún para cualquier otro sitio del respectivo país. En caso de ausencia inferior a ese período, lo informarán a la Cancillería. Los funcionarios subalternos deberán obtener autorización del respectivo Jefe, para ausentarse de la sede en días laborales.

9.- En lo tocante a los funcionarios, dentro o fuera de la Carrera, colaborar en periódicos o publicaciones en general sobre

temas políticos o económicos de carácter internacional.

Entendemos que las disposiciones anteriores sobre régimen disciplinario en el ramo del Servicio Exterior, tiene por objeto garantizar la seguridad del Estado unas veces, y otras, asegurar la independencia de los funcinnarios de dicho servicio, a fín de que puedan desempeñar debidamente la delicada misión a ellos encomendada, alejándose de posibles halagos e inconvenientes que pudieran entorpecerla o a permitir que dichos funcionarios distraigan su atención en menesteres distintos a los de su empleo, con perjuicio del tiempo que, de acuerdo con el horario que se les ha fijado, deben dedicar integramente a sus labores oficiales y a servir al público en general y a sus connacionales en especial.

Las violaciones debidamente comprobadas de las siguientes prohibiciones acarrean la destitución del funcionario y la consiguiente exclusión de la Carrera Diplomática y Consular, sin perjuivio de las sanciones legales a que eventualmente hubiere lugar, según el artículo 92 del Decreto 2016 bis de 1.968 que modificó o sustituyó el Art. 92 del Decreto 2016 del mismo año, sobre Estatuto de la Carrera y el Servicio Exterior: el no residir en la sede que se le hubiere asignado; el usar insignias, títulos y condecoraciones que no se le hayan otorgado; el ejercer profesión u oficio diferente a las obligaciones que le correspondan; el usar de la franquicia aduanera y demás privilegios que le corresponda en favor de terceros o para fines diferentes a las necesidades de la representación oficial; el permitir el uso de la oficinas o de elementos destinados a su servicio a personas extrañas a ellos, mantener empleados particulares sin autorización del Ministerio, permitir el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial a personas ajenas a la oficina, o

confiar el manejo o custodia de las claves oficiales a empleados no colombianos; el hacer uso particular de la informaciones o documentos no públicos de los que en cualquier forma haya tenido conocimiento en razón del servicio o tener copias de ellos, sin autorización del Ministerio; el ser miembros de instituciones, sociedades y centros de carácter político o de cualquiera índole diferente de la meramente social, científica, literaria o docente. Siendo funcionarios de Carrera contraer matrimonio con persona de nacionalidad extranjera sin autorización del Ministerio.

La ejecución de los actos que requieren permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores, según los artículos 12 y 13 del Decreto 2525 bis de 1.968 que modifica los artículos 90 y 91 del Decreto 2616 del mismo año, se sanciona de acuerdo con su gravedad, en la siguiente forma:

a).- Con amonestación escrita y anotación en la hoja de vida o servicio del empleado, y

b).- con la destitución y la consiguiente exclusión de la Carrera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, puede ordenar por razones graves, la suspensión provisional inmediata de cualquier funcionario del puesto que desempeña, sin perjuicio de que se surtan posteriormente todas las instancias y recursos que contra la respectiva providencia establezca la ley. Esta providencia la dicta el Ministerio mediante resolución motivada.

También es causal de la eliminación del Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, la negativa del funcionario a aceptar un traslado que no implique ascenso cuando a juicio de la Comisión de Personal de la Carrera no mediaran razones justifica -

das. La decisión de esta Comisión debe ser calificada expresamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo concepto deberá producirse antes de la eliminación del funcionario del Escalafón de la Carrera; esta eliminación se dispone por medio del Decreto Ejecutivo.

Además de estas prohibiciones de carácter específico para los funcionarios remunerados del Servicio Exterior, estimamos que deben tenerse en cuenta también las prohibiciones de carácter general que establece nuestra legislación reguladora de la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama Ejecutiva del poder Público, en cuanto a sus deberes, prohibiciones y disciplina porque ella se aplica también en cuanto no se opongan a los previsto en el Estatuto de la Carrera y del Servicio Exterior, pues. no podría sostenerse, por ejemplo, que el presentarse en estado de embriagúez un funcionario de dicho servicio a su oficina no es causal de mala conducta en él porque no está prevista como tal en dicho Estatuto, ni que la beodéz habitual no sea motivo que impida la designación en un empleo de dicha naturaleza, por la misma razón.

Las disposiciones relativas a los deberes, régimen disciplinario, sanciones etc., de los empleados del personal civil de la rama Ejecutiva del poder público, están contenidas principalmente en los Decretos 2400 y 3074 de 1.968 y 1950 de 1.973.

Faltas disciplinarias.- Constituyen faltas disciplinarias según el Decreto 1950 de 1.973:

a).- El incumplimiento de los deberes, la violación y el desconocimiento de los derechos a que se refieren los Decretos 2400 y 3074 de 1.968, como también el incumplimiento o violación

de lo istituído en los reglamentos, manuales de funciones y en las instrucciones propias de cada entidad.

B).- Las actividades incompatibles con el decoro del cargo con su desempeño p con el respeto o lealtad debidas a la administración pública.

c).- La conducta pública o privada, contraria a la condición de funcionario público, y

d).- Las demás contenidas en leyes, decretos y reglamentos (artículo 32, Decreto 1950 de 1.973).

Régimen disciplinario.- El régimen disciplinario tiene por objeto asegurar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en los servicios administrativos, mediante la aplicación de un sistema que regula la conducta de los empleados y sanciona los actos incompatibles con los objetivos señalados, o con la dignidad que implica el ejercicio de funciones públicas.

El empleado inculpado tiene derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación, a que se practique las que solicite y sean conducentes y a ser oído en declaración de descargos, Esto en virtud del principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio consagrado en el inciso lo. del artículo 26 de nuestra Carta Constitucional cuando dice: " Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se ímputa, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio", sin que esto obste para que puedan castigar "sin juicio previo", en los casos y dentro de los precisos términos que seña

la la ley, los funcionarios que ejercen autoridad de jurisdic - ción, los jefes Militares y los capitanes de buque, en la forma que prevee el artículo 27 de la Carta.

Las faltas disciplinarias para el efecto de la sanción se califican como graves o leves determinando: a).- su naturaleza y sus efectos, para lo que se tiene en cuenta su aspecto disci- plinario en lo relacionado con el servicio y si se ha producido escándalo o mal ejemplo y se han causado perjuicios; b).- las modalidades y circunstancias del hecho, que se aprecian con el grado de participación en la comisión de la falta y la existen- cia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes; c).- los motivos determinantes según que estos hayan sido innobles y fútiles, o nobles o altruistas; d).- Los antecedentes persona - les del infractor según las circunastancias personales del in - culpado, categoría del cargo y funciones desempeñadas.

Se consideran circunstancias agravantes, entre otras, las consignadas en el artículo 135 del Decreto 1950 de 1.973, y co- mo circunstancias atenuantes o eximentes las enumeradas en el - artículo 136 del mismo Decreto.

Para efectos de reincidencia solo se tienen en cuenta las faltas cometidas en los doce meses inmediatamente anteriores a la comisión de la que se juzga.

Una falta no dá lugar sino a la imposición de una sola san- ción, pero cuando conel hecho se cometieran varias se considere- ra como grave.

Las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pueda -

incurrir son las siguientes:

a).- Amonestación privada; b).- Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida; c).- Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual; d).- suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta días, sin derecho a remuneración, y e).- Destitución.

La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias contempladas en los literales a, b y c indicadas en el punto anterior, y a la suspensión hasta por diez días sin remuneración.

Las faltas braves o la reincidencia en faltas leves pueden dar lugar a una suspensión por más de diez días sin sueldo o a la destitución según el caso.

Las sanciones de amonestación privada o escrita las impone el jefe inmediato del empleado; las multas y suspensiones las impone el Jefe del organismo, y la de destitución, la autoridad que hace el nombramiento.

Cuando se trate de la aplicación de sanciones de suspención mayores de diez días y de destitución, se requiera concepto previo de la Comisión de personal del respectivo organismo.

La acción disciplinaria se puede iniciar de oficio, a solicitud o información de funcionario público o por queja debidamente fundada presentada por cualquier persona.

El denunciante solo puede intervenir, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan.

Cuando en la Comisión de una falta hayan participado em - pleados pertenecientes a distintos organismos, quien primero tenga conocimiento de hecho informará a las otras entidades para cue se inicien las acciones disciplinarias que correspondan.

Tanto la acción disciplinaria como la aplicación de las sanciones son procedentes aunque el empleado se haya retirado del servicio, y si la multa, la suspensión, o la destitución no pudieren hacerse efectivas por cesación definitiva de funciones, se anotarán en la hoja de vida del sancionado para que surtan sus efectos como antecedentes o impedimentos en el ejercicio de empleos públicos.

Si los hechos objeto del procedimiento disciplinario fueren constitutivos de delitos perseguibles de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que correspondan.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, no dá lugar a la suspensión de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha en que se cometó la falta.

Los funcionarios que tengan conocimiento de la comisión de una infracción disciplinaria o el que reciba un informe sobre el particular de parte de un funcionario público, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe del organismo o del Jefe del empleado suministrándole todos los documentos y demás datos que tuviere noticia.

La omisión de este deber constituye falta grave.

Una vez recibido el aviso a que se ha hecho referencia, el jefe inmediato del empleado inculpado o quien él designo, procede a verificar los hechos, a poner en conocimiento del empleado los cargos que se le formulan y los documentos que se hayan aportado, para efecto de oírlo en declaración de descargos, aporte de pruebas y solicitud de práctica de las que sean conducentes; estos descargos pueden hacerse en forma oral o escrita.

Cumplido este trámite se procede a calificar la falta y a aplicar la sanción disciplinaria de amonestación privada o escrita, si hubiere lugar a ello, o archivar los documentos si considera que los hechos no constituyen falta disciplinaria.

La tramitación a que se ha hecho referencia se cumple dentro de un término máximo de ocho días, y de su iniciación y resultados se dá aviso al Jefe de personal o a quien corresponda esta función para efectos de control de la acción.

Si el Jefe inmediato considera que los hechos constituyen falta sancionable con multa, suspensión o destitución pasa los documentos al Jefe del organismo p ara lo de su competencia.

Recibidos estos documentos si encuentra que los hechos están demostrados, que se ha oído al inculpado en declaración de descargos y que se ha practicado las pruebas conducentes por él solicitadas, procede dentro de los diez días siguientes a calificar la falta y a aplicar la sanción de multa o suspensión menor de diez días, si fuere el caso.

Si el Jefe del organismo considera que es necesario adelantar una investigación, o que debe perfeccionarse la que se haya efectuado, designan un funcionario de igual o superior jerarquía

a la del inculpado, para que adelante las diligencias que sean necesarias, señalándose un término hasta de 15 días.

Cuando la sanción que deba aplicarse sea la de suspensión mayor de diez días, o destitución el Jefe del organismo solicita concepto a la Comisión de personal enviándole para el efecto las diligencias adelantadas relacionadas en un informe que organizará y llevará el secretario de la Comisión. Esta comisión debe rendir concepto dentro de los diez días siguientes, para lo cual podrá oir al inculpado o a las personas que puedan aportar elementos de juicio relacionados con los hechos. El concepto debe ser motivado para ante el Jefe del organismo, quien decidirá dentro de los cinco días siguientes sobre la sanción que deba aplicarse.

En estos procesos disciplinarios las pruebas deben apreciarse según las reglas de la sana crítica.

En los casos de suspeneión por más de diez días y de destitución en que sea necesaria una investigación previa, el jefe del respectivo organismo puede relevar al empleado de sus funciones, suspendiéndole provisionalmente de su cargo, sin derecho a sueldo, mediante a una resolución expedida de plano que tiene vigencia inmediata, y cuyos efectos se prolongan mientras se surtan los procedimientos disciplinarios, pero en ningún caso podrá ser superior a sesenta días, vencidos los cuales, sin que se haya tomado alguna determinación, el empleado adquiere el derecho a -- reincorporarse a su cargo y al reconocimiento y pago de la remuneración, correspondiente a este período.

Si la suspensión que se imponga fuere inferior al tiempo durante el cual estuvo suspendido provisionalmente, o se aplique

una sanción de amonestación o multa, o si no hubiere lugar a sanción, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al período que exceda al Tiempo señalado en la sanción y a la reincorporación inmediata al cargo.

En los casos de destitución, en el mismo acto administrativo que la imponga debe determinarse el tiempo de la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos, que no podrá ser mayor de un año.

La resolución por la cual se imponga una sanción disciplinaria, distinta a la de amonestación, debe ser motivada, y de la cual se envía copia al Jefe de personal para efecto del registro.

Las providencias por las cuales se imponga una sanción disciplinaria se notificarán personalmente dentre de los cinco -- días siguientes al de su expedición, si esto no fuere posible, la notificación se hace por edicto fijado en la dependencia de personal de la respectiva entidad, por igual término.

Sin perjuicio de la revocatoria directa, contra la providencia que imponga, procede el recurso de reposición o el de apelación, según el caso, el cual podrá interponerse dentro del término de cinco días siguientes al de su notificación. Estas providencias tienen efecto inmediato y los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

Contra el auto de amonestación escrita solo procede el recurso de reposición.

El efecto de la revocatoria de una sanción disciplinaria es que el funcionario tiene derecho al pago de la remuneración correspondiente al tiempo durante el cual hubiere estado separado del servicio y al reintegro a su cargo, en caso de destitución.

El recurso de reposición y el de apelación en su caso, se resuelven dentro de los diez días siguientes al de su interposición.

En caso de apelación el funcionario que debe resolverla puede de oficio, ordenar por una sola vez la práctica de pruebas si hubiere nuevos hechos por probar, señalándo para ello un tiempo no menor de quince días.

Copias de las providencias por las cuales se impongan sanciones disciplinarias se adjuntan o anotan en la hoja de vida del empleado, para efecto de antecedentes e información.

En la calificación de servicios deberán constar las sanciones impuestas dentro del período que se califica.

CAPITULO VII

ALGUNOS TRATADOS Y CONVENCIONES SOBRE ASUNTOS CONSULARES SUSCRITOS POR COLOMBIA.

Es importante, para conocer el desarrollo de las relaciones consulares de Colombia con los Estados amigos, estudiar los tratados comerciales y las convenciones sobre asuntos consulares celebrados en el transcurso de su vida independiente, dentro de las limitaciones que nos imponen la extensión de este trabajo y los medios informativos que hemos dispuesto.

Entre estas convenciones, como ocurre también con los tratados, hay algunas de carácter simplemente bilateral y otras de alcance multilateral y, entre estas últimas, alguna que tiene una extensión mayor, podríamos decir, casi universal por el número y la importancia de los Estados que la suscribieron.

En algunas ocasiones, cuando los Estados no han celebrado convenios consulares, en sus tratados comerciales acuerdan algunos puntos sobre esta materia, y a falta de dichas convenciones o tratados comerciales, los Estados proceden, en tratándose de asuntos consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho de Gentes o de la costumbre internacional generalmente aceptada o en vigor entre los respectivos Estados.

En este Capítulo vamos a referirnos a algunas convenciones consulares y tratados suscritos por nuestro país, caducados unos y vigentes otros, en orden cronológico.

CONVENCION CONSULAR (VARAS-ANCIZAR) ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVAGRANADA Y LA REPUBLICA DE CHILE.

(1.853, Agosto 30)

El 30 de Agosto de 1.853 la República de los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile, suscribieron, en la ciudad de Santiago de Chile, una Convención, seguras "de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una convención consular las atribuciones de los Cónsules y Vicecónsules y las prerrogativas e inmunidades que deben gozar en ambos países", en la que se acordaron las estipulaciones a que nos vamos a referir en forma sintética, aludiendo solamente a las que hemos considerado de mayor importancia, anotando además que dicha Convención ha caducado porque en su artículo 22 se dispuso lo siguiente: "Esta Convención obligará a las Partes Contratantes POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS" (Las mayúsculas no son del art.)

En primer término se estatuyó en la citada Convención que cada uno de los Estados tiene derecho a mantener Cónsules y Vicecónsules, en los puertos, plazas o ciudades del otro, abiertos al comercio exterior y en los que la residencia de tales funcionarios fuere permitida; Los Estados podrán hacer excepciones a este respecto, pero la excepción debe ser común a todas las naciones.

Los Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules debía presentar sus letras patentes al Gobierno ante el cual eran acreditados para que éste les expida, si lo tenía a bien, el exequátur

necesario para el ejercicio de sus respectivas funciones, documento que el Cónsul debía exhibir ante las autoridades locales para que se lo reconozca como tal y se le guarden las correspondientes prerrogativas en el distrito consular respectivo. Los gobiernos de las partes contratantes tenían el derecho de abstenerse de expedir el exequátur o de retirarlo una vez expedido, con la obligación en ambos casos de expresar al Gobierno del Estado enviante los motivos que lo hubieren inducido a tomar tal determinación.

Las prerrogativas de que gozaban los cónsules de uno de los Estados contratantes en el territorio del Estado receptor eran las siguientes:

1o.- Independencia de las autoridades del territorio en que residan, en lo exclusivamente relativo a sus funciones consulares.

2o.- Exención de ser presos por deudas, si fueren Cónsules Generales.

3o.- Exención de todo cargo o servicio.

4o.- Exención de toda contribución personal.

5o.- Derecho de enarbolar el pabellón y colocar, sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la República a que sirva, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen, para dar a conocer facilmente el Despacho Consular a los que a él tengan que concurrir.

No gozaban de las exenciones a que se refieren los ordinales 3o. y 4o. del aparte anterio, los Cónsules y Vicecónsules que fueren ciudadanos de la nación del Estado receptor o que fueren ciudadanos de la nación a que sirben, y en este caso tampoco disfrutaban de la exención segunda.

Cuando se estimare necesaria la asistencia de un cónsul an
te los Jueces y Tribunales del Estado receptor, debían citárse-
los por escrito y dárseles en ellos un asiento de preferencia
entre los asistentes a dichos Tribunales.

Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables,
y las autoridades en ningún caso podían apoderarse de ellos ni
examinarles.

Las personas de los cónsules estaban sometidos a las leyes
del Estado receptor en todo aquello que no se relacionará con el
ejercicio de sus funciones. Las casa no tenían el derecho de asi
lo, y estaban como las de los simples particulares, bajo la ac -
ción legal de las autoridades.

Los Cónsules de uno de los Estados contratantes tenían en
el territorio del otro Estado estas facultades:

La de dirigirse a las autoridades del distrito de su residen
cia, y acudir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio
del agente diplomático de su nación, si lo tenía o directamente
en caso contrario, con el objeto de reclamar contra cualquiera
infracción de los tratados existentes, o abusos que constan los
empleados o autoridades del país en perjuicio de los ciudadanos
de la nación a que están sirviendo. Podían apoyar también a sus
compatriotas ante las autoridades locales en gestiones que enta-
blaban por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y la
de asumir en tales casos la representación que por los intereses
de sus nacionales correspondía.

Se establecía también en la citada Convención que las ave -
rías de las naves, o de los efectos o mercancías que condujeran,

serían arregladas por los cónsules respectivos, siempre que no hubiera estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaban interesados en tales averías habitantes del país en que residía el cónsul que no fuern ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, entonces conocían y resolvían sobre las averías las autoridades locales y el cónsul sólo podría intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. También conocían las autoridades locales, si los interesados en la avería, compatriotas del cónsul, reclamaban las intervenciones de dichas autoridades locales.

Los cónsules decidían sobre las diferencias que se suscitaban en alta mar siempre que no figuraba en ellas un ciudadano o nacional o del país en que residían, entre el capitán y los oficiales u otros individuos de la tripulación. Intervenían así mismo en la policia interior de las naves de su nación surtas en los puertos, y conocían de las quejas y cuestiones entre capitanes y marineros sobre contratas de enganches o salarios. Las autoridades locales intervenían aún en estos casos, 1o. si los desórdenes ocurridos al borde del buque surtos en el puerto perturbaban la tranquilidad pública, sea en la tierra o en otros buques; 2o. si en ese desorden aún cuando no perturbaban la tranquilidad se hubieren mezclado individuos que no pertenecían a la tripulación, y 3o. si hubieren sido requeridas a intervenir, o si mediaba queja por actos que importaban un grave abuso por parte de las personas encargadas de la policia interior del buque.

Los cónsules podían intervenir como componedores amigables y extrajudiciales en las diferencias que sobre asuntos mercantiles se suscitaban entre sus conciudadanos, si estos lo consentían. Las resoluciones que dictaban estos cónsules en calidad de árbitros amigables, elegidos por los interesados, eran respetadas

por las autoridades del Estado Receptor.

También tenían los cónsules la facultad de dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados o encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tenía lugar para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados, garantizar los intereses de los salvadores en caso de no ser de las tripulaciones naufragadas, y para asegurar las disposiciones que debían observarse en la entrada y salida de las mercancías salvadas. En ausencia o hasta la llegada del cónsul o vicecónsul, las autoridades locales tomaban todas las medidas precisas para la protección de los individuos y seguridad de los efectos salvados, Estos no estaban sujetos a ninguna clase de impuestos de aduana, a menos que se destinaran al consumo interior.

El cónsul, en caso de fallecer algún ciudadano de su nación sin dejar albacea ni heredero en el territorio de la República, podía representar en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes del Estado receptor. Podía cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local; y debía ocurrir en el día y hora por ella señalados para quitarlos, sin que la falta de asistencia del cónsul en el día y hora fijados, con una espera prudente, pudiera suspender los procedimientos legales.

También tenía el cónsul la facultad de intervenir en caso de morir sin testar un compatriota suyo en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios y otros actos semejantes tendientes a la conservación, administración y liquidación de los bienes. Era el representante de derecho de los herederos o de quien pudiera tener interés en la su-

cesión de un compatriota suyo y ejercer todos los derechos co - rrespondientes menos el de recibir, para lo cual necesitaba de poder especial. Los dineros y efectos de la sucesión mientras no hubiera ese mandato debían depositarse en una arca pública o en poder de una persona a satisfacción del cónsul y de la autoridad local; podía solicitar al juez la venta de los bienes muebles expuestos a deterioro, y también la de otros bienes después de cuatro años contados desde la fecha del fallecimiento, sin que se presentara heredero.

Podían los cónsules requerir el auxilio de las autoridades locales para detención y custodia de los desertores tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país.

Los cónsules generales podían nombrar vicecónsules, siempre que estuvieran autorizados para ello, y los cónsules y vicecónsules podían designar también un canciller o secretario cuando no los tenían su consulado y necesitábanse para autorizar sus actos.

Los cónsules de uno de los Estados y contratantes podían representar los intereses del otro en cualquier lugar extranjero donde éste no tuviere representación consular que prestara a las personas, buques y propiedades la misma protección que a los buques, personas y propiedades de su nación, sin exigirles otros o mejores derechos, por la prestación de sus servicios que los a - costumbrados respeto de sus compatriotas.

La mencionada Convención disponía que en caso de muerte, de ausencia o de impedimento para el ejercicio de las funciones de un cónsul, y a falta de vicecónsul, los cancilleres o secreta - rios ejercerían dichas funciones en forma provisional, con el carácter de vicecónsules.

Por último, los agentes consulares de las dos Repúblicas, así como sus cancilleres y secretarios gozarían de cualesquiera privilegios e inmunidades que independientemente de las establecidas en dicha Convención, se concedieren a los empleados de la misma categoría de la nación más favorecida, gratuitamente, si la concesión era gratuíta o con la misma compensación si la concesión era condicional.

Este documento ahora tiene un interés puramente histórico, ya que como se dijo, ha caducado por haber terminado el plazo estipulado para su vigencia.

CONVENCION CONSULAR (ANCISAR-MONCAYO)

Celebrada entre la República de Nueva Granada y la República de Ecuador.
(1.854. Agosto 10)

El 1o. de Agosto de 1.854, nuestro país suscribió en Lima con la República de Ecuador una Convención consular, la que también ha caducado por haber transcurrido el término de 10 años estipulados en ella para su vigencia (Art. 21).

Esta Convención contiene casi las mismas estipulaciones consignadas en la Convención Consular celebrada en la República de Chile a la que acabamos de referirnos, y hasta coincide en el número de artículos, por lo que estimamos que no es necesario -- transcribirlas aquí.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION (POMBO DU ROSLAN) CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y SE MAJESTAD EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES (1.856, mayo15)

El 15 de Mayo de 1.856 la República de la Nueva Granada y el Imperio Francés suscribieron en Bogotá un Tratado de amistad, comercio y navegación, el qué contiene dos artículos relaciona - dos con el servicio consular que se transcriben a continuación, anotando que dicho tratado ha caducado por haberse cumplido el - término de diez años prorrogable por un año más, para su vigen - cia (art. 7o.).

"ARTICULO 23o.- Podrán establecerse Cónsules de cada uno de los dos países en el otro para la protección del comercio; pe ro estos Agentes no estarán en el ejercicio de sus funciones, ni en el goce de los derechos, privilegios e inmunidades que le co- rresponden, sino después de obtenida la autorización del Gobier- no territorial. Este por su parte conservará el derecho de termi nar los lugares en le convenga admitir cónsules; en el concepto que los Gobiernos, respectivamente, no opondrán, sobre este par- ticular, restricción alguna que no sea común en el país a todas las naciones".

"ARTICULO 24.- Las dos partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como fuere posible, una convención consular que fije de una manera clara, definitiva y recíproca los derechos, privilegios e inmunidades de que hayan de disfrutar los Cónsules respectivos, sus Cancilleres o Secretarios; las funciones que ha- yan de ejercer y las obligaciones a que quedan sujetos en uno y otro país. Mientras tanto los Cónsules y Vicecónsules granadinos en Francia, y los Cónsules y Vicecónsules franceses en la Nueva Granada, serán respectivamente tratados y considerados como los de la nación más favorecida.

CONVENCION CONSULAR (VALENZUELA-DORADO)
CELEBRADA ENTRE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU (ENERO 20 de 1.870).

Nuestro país, bajo el nombre de los Estados Unidos de Co - lombia, suscribió en Lima, el 20 de Enero de 1.870, una Convención Consular con la República del Perú.

En el artículo lo. de dicha Convención se lee lo siguiente: "Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares donde sea permitida la residencia de estos funcionarios; en la inteligencia, de que si una de ellas exceptuare, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto o lugar dondo no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá esta excepción común a todas las naciones".

De las estipulaciones de esta Convención anotaremos, en forma resumida, las que nos parecen más importantes.

Los nombramientos de los cónsules pueden recaer en ciudadanos del país enviante o del receptor de otras naciones y podrán ejercer la profesión de comerciantes o cualquiera otra; no se les reconoce carácter diplomático, y por lo mismo no gozarán de las inmunidades concedidas a los agentes públicos; sus personas y propiedades quedan sometidas a las leyes del país, como lad de los demás particulares, en todo aquello que no concierna el ejercicio de sus funciones, no gozarán de otras exenciones que las que se expresan en la Convención.

Los cónsules, cualquiera que sea su clase, presentarán al Gobierno del país que lo recibe sus letras patentes o de provisión, a fin de que les expida, si lo tiene a bien, el exequátur necesario para el ejercicio de las funciones consulares, y para que a la exhibición de esto documento las autoridades superiores de su respectivo distrito cuiden de que se les reconozca su ca -

rácter, y de que gocen en el respectivo distrito consular, de las exenciones y prerrogativas correspondientes.

Los Gobiernos tienen derecho a rehusar la expedición del exequátur o de cancelarlo una vez expedido, pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno a que sirve el cónsul " los justos motivos que los haya inducido a obrar de esta manera".

Para los cónsules, cualquiera que fuere su clase, puedan e jercer debidamente sus funciones, según la Convención, "deberán gozar de las siguientes prerrogativas":

Inviolabilidad.- La correspondencia, papeles y archivo de los cónsules son inviolables, y en consecuencia no podrán ser o cupados ni examinados por las autoridades del país receptor. Es ta inviolabilidad sólo se refiere a la correspondencia, archivo y demás documentos oficiales, por consiguiente éstos y los docu mentos particulares de los cónsules, deberán mantenerse separa- dos.

Independencia.- Los cónsules, en general, están indepen - dientes de las autoridades del Estado receptor, "en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones".

Exenciones,- Los cónsules, cualquiera que sea su denomina ción, "estarán exentos de todo sevicio público, de contribucio- nes personales y de las extraordinarias". De estas exenciones no gozan los cónsules que sean ciudadanos del Estado receptor o que ejergan al mismo tiempo el comercio u otra industria aunque sean ciudadanos del país enviante.

Uso de las insignias patrias.- Los cónsules, cualquiera que

sea su categoría, tendrá derecho a colocar en la puerta exterior de sus habitaciones el escudo de armas de su nación con una leyenda que indique sus empleos y enarbolar las banderas en los casos que esto se acostumbre.

Citaciones.- "Siempre que se estime necesario la presencia de los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules en los Tribunales y Juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se los citará por medio de un oficio y se les dará en ellos un asiento de preferencia."

Facultades.- Los cónsules, cualquiera que fuere su rango, una vez admitidos al ejercicio de sus funciones, en cada una de las Repúblicas contratantes tienen estas facultades:

De comunicación.- Pueden dirigirse a las autoridades de su distrito consular, y en caso necesario, al "Gobierno Supremo" por medio del respectivo agente diplomático de su nación, si lo hubiere, y directamente en caso contrario a fin de reclamar cualquiera infracción de los tratados existentes, o contra los abusos que cometan los empleados y autoridades en perjuicio de la nación a que sirve el cónsul, y así mismo pueden apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones o quejas que entablen por actos abusivos cometidos por algún funcionario.

Intervención en caso de averías.- Las averías que las naves, o los efectos o mercancías que condujeren, experimentan al llevar se a los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arregladas por los cónsules respectivos, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que sirve el cónsul que no sean ciudadanos de la República a

que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre las averías las autoridades locales, o si los interesados en las averías, compatriotas del cónsul, reclamaren la intervención de ellas.

Diferencias suscitadas en alta mar.-De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Convención, las diferencias surgidas en alta mar las deciden los cónsules, en el caso de que no figurare o intervenga en ellas un ciudadano o nacional del país en que sirve el cargo, de las diferencias que surjan entre el capitán y oficiales u otros individuos de la tripulación. Así mismo, interviene en la policía interior de las naves de comercio de su nación surtas en los puertos, y conocen también de las quejas o cuestiones entre capitán y marineros, sobre contratas de enganche o de salarios. Pero las autoridades locales conocen aún en estos casos: 1o. si los desórdenes ocurridos en el interior de la nave surta en el puerto pertubaren la tranquilidad pública, sea en tierra o a bordo de otra naves; 2º. Si en este desorden, aunque no llegue a perturbar la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulación, y 3º. Si fueren requeridas a intervenir, o si mediare quejas por actos que conlleven grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior de la nave.

El juzgamiento y castigo de los delitos que se cometan en las naves de comercio surtas en los puertos corresponden a la autoridad territorial.

Composición amigable.- Los cónsules tienen la facultad de : "componer amigablemente y extrajudicialmente las diferencias que por asuntos comerciales se susciten entre sus conciudadanos", y las resoluciones que como árbitros amigables, elegidos por los interesados, expidieren serán respetadas por las autoridades de la República en que se hallan.

Intervención en el salvamento de las naves.- A los cónsules les corresponde dirigir el salvamento de las naves de su nación que naufraguen o encallen en las costas del distrito consular, con la cooperación de las autoridades locales para conservar el orden, asegurar los efectos salvados y garantizar los derechos de los salvadores, en caso de no pertenecer a la tripulación de la nave, etc., En ausencia y hasta la llegada del cónsul, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la protección de los individuos y la seguridad de los efectos salvados.

Medidas a tomar en caso de muerte de los compatriotas del cónsul.- Cuando fallece un ciudadano del país del cónsul, sin dejar heredero ni albacea en el territorio del distrito consular, le corresponde a éste la representación en todas lad diligencias tendientes a asegurar los bienes, conforme a las leyes del país receptor, pudiendo "cruzar" con sus sellos los puestos por las autoridades del lugar, y concurrir a la apertura de los mismos en la fecha que señale para ello. La ausencia del cónsul a dicha diligencia, después de una prudente espera, no puede suspender la práctica de la misma.

Sucesiones intestadas.- Cuando muere intestado un compatriota del cónsul éste puede intervenir en la práctica de los inventarios, avalúos, nombramiento de depositarios y otros actos semejantes que estén relacionados con la conservación administración y liquidación de los bienes.

El cónsul es, de derecho, representante de todo compatriota suyo que pueda tener en una sucesión, y que se halle ausente del lugar en donde ésta se abra sin haber constituido mandatario, y ejercer todos los derechos del heredero pero no puede recibir dinero o bienes de la herencia si no tiene facultad expresa para hacerlo, en virtud de poder especial. Cuando el cónsul no tiene

poder especial para recibir los dineros y efectos de la sucesión "deberán ser depositados en una arca pública" o en una persona a satisfacción del cónsul y de la autoridad local. El juez, a petición del cónsul, puede ordenar la venta de los bienes muebles he

Fallecimiento en alta mar.- Si un compatriota del cónsul fallece en alta mar y los bienes de la sucesión aparte de ellos llegaren a un puerto del distrito consular, el cónsul puede adoptar las medidas indicadas en el caso de que el conciudadano del cónsul fallezca en el territorio de su distrito consular.

Las medidas que se dejan indicadas en caso de fallecimiento de un compatriota del cónsul, sólo puede tomarse cuando no lo prohiba la legislación local.

DESERCIONES.- El cónsul puede requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores, tanto de las naves de guerra como de las mercancías, de su país. Una vez aprehendidos los desertores se ponen a disposición del cónsul, y pueden ser detenidos a petición y a expensas suyas en las cárceles públicas, hasta por dos meses; y si cumplido dicho plazo no se hubieren enviado a las naves a que pertenezcan o a otras de su nación, "serán puestos en libertad por la autoridad local", y no pueden ser errestados nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en el territorio del país receptor por el cual debe procederse de oficio, no será entregado hasta que se ejecute la sentencia dictada por el tribunal competente.

Forma de proveer los cargos consulares en caso de ausencia o impedimento.-

El artículo 18 de la Convención establece la forma como debe procederse en caso de ausencia o impedimento de los agentes consulares, o por motivo de inmediata conveniencia disponiendo que los agentes deplomáticos o, en su defecto, los cónsules generales, "podrán nombrar vicecónsules provisionarios".

En dichos casos se solicitará al gobierno del país receptor el reconocimiento provisional de dichos empleados.

Los cónsules tienen también la facultad de nombrar un canciller o secretario cuando no lo tenga su consulado y si es necesario para autorizar sus actos.

Así mismo los cónsules generales, cónsules y vicecónsules pueden nombrar bajo su responsabilidad, agentes consulares, para aquellos lugares en donde fuere conveniente, a su juicio, establecerlos, auxiliares de su trabaja, con la obligación de informar sobre tales nombramientos a la autoridad superior local, al agente diplomático, si lo hubiere, y al gobierno a quien sirve.

Los agentes consulares no tienen carácter jurídico según la Convención y son tan solo empleados de los respectivos cónsules, bajo cuyas órdenes cumplirán los encargos, que éstos les hagan para el mejor desempeño de sus funciones consulares. Las autoridades locales tienen la obligación de atenderlos en dicho carácter.

Suspensión de los agentes consulares.- Los agentes diplomáticos, y a falta de estos los cónsules generales, pueden, en casos urgentes, y por motivos justificados, suspender a los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, informando inmediatamente al gobierno del país a que sirven.

Cuién puede suplir al cónsul en caso de que falte este funcionario.- Provee la Convención que en caso de muerte del cónsul, de su ausencia, u otro impedimento, para el ejercicio de sus funciones, y á falta del vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres o secretarios ejercerán las funciones consulares con carácter de vicecónsules (artículo 22).

Protección consular a los ciudadanos de los países contratantes.- El artículo 23 de la Convención estatuye que los cónsules de una de las dos Repúblicas en ciudades o puertos extranjeros en donde a la sazón no hubiere cónsul de la otra, "prestaría a las personas y propiedades de los nacionales de esta, la misma protección que a las personas y propiedades de sus compatriotas, sin exigir otros derechos o implimentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales".

Claúsula sobre la nación más favorecida.- Los empleados consulares de todas las categorías, como también sus cancilleres y secretarios, "gozarían de cualesquiera privilegios o inmunidades que independientemente de los estipulados en esta Convención se concedan a los empleados de la nación más favorecida: gratuitamente si la concesión es gratuíta, o con la misma compenzación, si la concesión es condicionada; con tal que estos privilegios o inmunidades no desnaturalicen el carácter exclusivamente comercial de los cónsules refiriéndose a objetos distintos de la protección del comercio. (artículo 24). Lo que en dicha Convención se dice acerca de los cónsules en general debe entenderse, no solamente de los cónsules particulares, sino también de los cónsules generales y vicecónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

Vigencia de la Convención.- El artículo 26 de dicha Convención estatuye que ella "obligará a las dos Repúblicas por el tér

mino de quince años contados desde el día en que las ratificacio
nes sean canjeadas. Pero sin ninguna de ellas anunciare a la o -
tra por una declaración expresa, un año antes de la expiración
de ese plazo, su intención de hacerla terminar, continuará en vi
gor, para ambas partes, hasta un año después del día en que se
haga tal notificación por una de ellas.

Nota.- Los actos de ratificación de esta Convención fueron canjeados en Lima el trece de Marzo de 1.873,

CONVENCION CONSULAR. (RIVAS - CLAYTON)

Celebrada entre la República de la Nueva Granada y la de los Estados Unidos de América (mayo 4 de 1.870).

El 4 de Mayo de 1.870, nuestro país suscribió, en Washinton, con los Estados Unidos de América una Convención consular, cuyas ratificaciones se canjearon en Bogotá el 30 de Octubre de 1.851. (Guía Consular, tomo VI). Esta Convención se celebró en virtud de lo pactado entre los dos países en el tratado de paz, amistad, navegación y comercio de 12 de Diciembre de 1.846, por el que, en su artículo 34, se obligaron las dos naciones " a formar una Convención consular que declare especialmente las atribuciones e inmunidades de los cónsules y vicecónsules de las partes respecti - vas", y "con el objeto de proteger más eficazmente su comercio y navegación". En seguida trataremos de las más importantes estipulaciones de esta Convención, en forma sintética, en cuanto la cla ridad lo permita.

<u>Facultad de establecer el servicio consular</u>.- El artículo 1º de la citada Convención dispne que "Cada una de las dos Repúbli - cas contratantes podrá mantener en las principales ciudades y pla zas comerciales de la otra y en los pueblos abiertos en ellas el

el comercio extranjero, cónsules particulares encargados de pro-
teger los derechos e intereses comerciales de su nación, y de
proteger a sus compatriotas en todas las dificultades que les o-
curra. También podrá nombrar cónsules generales como jefes de
los demás cónsules o para atender a muchas plazas comerciales o
puertos, bajo la dependencia de cónsules particulares. Sin embar
go, cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas y
puertos en donde no les pareciere conveniente la residencia de
dichos empleados; pero esta excepción será común a todas las na-
ciones. Lo que en dicha Convención se dice de los cónsules en ge
neral, se entenderá no sólo de los cónsules particulares si no
también de los cónsules generales y de los vicecónsules, siempre
que se encuentren en los casos de que se trata.

Requisitos que se exigen para que los cónsules puedan reci-
dir en el país Receptor.- En primer lugar los cónsules deben
presentar al Gobierno del país receptor, sus letras patentes o de
provisión, para que, si lo tiene a bien, les ponga el correspon-
diente exequátur, sin que por esto se cobre ningún derecho, y ob
tenido este lo exhibirán a las autoridades del lugar en que hayan
de ejercer el cargo con el fin de que estas ordenen se les reco-
nozca en sus empleos, y se les guarde las prerrogativas que les
corresponden, en el respectivo distrito consular; al gobierno
que recibe al empleado podrá retirarlo, cuando lo estime conve -
niente, el exequátur de sus letras consulares, explicando la ra-
zón que lo movió a adoptar este procedimiento.

Funciones de los cónsules.- Estos funcionarios, una vez ad-
mitidos por el Estado receptor, pueden ejercer en su respectivo
distrito consular, estas funciones:

1o.- Dirigirse a las autoridades del distrito de su residen
cia, y acudir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio

del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, o directamen
te en caso contrario, reclamando cualquier infracción de los tra
tados de comercio que se cometa por las autoridades y empleados
del país, con perjuicio del comercio de la nación a que el cón -
sul sirve.

2o.- Dirigirse a las autoridades del distrito consular, y
en caso necesario acudir al Gobierno Supremo, por medio del agen
te diplomático, si lo hubiere, o directamente en caso contrario,
contra cualquier abuso que los empleados o autoridades del país,
cometieran contra los individuos de la nación a que sirve el cón
sul, y siempre que fuere necesario, promover lo conveniente para
que no se les niegue o retarde la administración de justicia, y
para que no sean juzgados y penados sinno por los jueces compe -
tentes y con arreglo a las leyes vigentes.

3o.- Como defensores natos de sus compatriotas los cónsules
pueden presentarse a su nombre, cuando para ello fueren solicita
dos, ante las respectivas autoridades locales en los negocios que
tengan necesidad de su apoyo.

4o.- Acompañar a los capitanes, contramaestres y patronos
de los buques de su nación en todo lo que tengan que hacer para
el manifiesto de sus mercancías y despachos de documentos; y es-
tar presentes en los negocios en que por las autoridades, jueces
y tribunales del país haya de tomarse alguna declaración a dichas
personas o cualesquiera otras que pertenezcan a kas respectivas
tripulaciones.

5o.- Averías. Recibir las declaraciones protestas y relacio-
nes de los capitanes, contramaestres y patrones de los buques de
su nación, por razón de averías, padecidas en alta mar, y las pro
testas que cualesquiera individuos de la nación, tengan a bien ha

cer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos en copia auténti
ca expedida por el cónsul, serán admitidas en los juzgados y tri
bunales y tendrán el mismo valor que si hubieran sido otorgados
ante los mismos jueces y tribunales.

6o.- Arreglar lo relativo a las averías que hubieren sufri-
do en el mar los efectos y mercancías embarcados en los buques
de la nación en que sirve el cónsul, que lleguen al puerto en
que éste resida, siempre que no hayan estipulaciones contrarias,
entre los armadores, cargadores y los aseguradores, Pero si se ha
llaren en tales averías habitantes del país donde resida el cón-
sul, y que no sean de la nación a que éste sirva, corresponde a
las autoridades locales conocer y resolver sobre tales averías.

7o.- Son amigables componedores.- Corresponde a los cónsu -.
les componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que
se suscitan entre sus compatriotas sobre asuntos mercantiles,
siempre que ellos quieran someterse voluntariamente a su arbitra
mento: en cuyo caso, el documento en que consta la desención ten
drá toda la fuerza de un documento otorgado con todos los requi-
sitos necesarios para obligatoria a las partes interesadas.

8o.- Funciones policivas sobre los barcos.- Hacer que se
mantenga el debido orden interior a bordo de los buques de su na
ción y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capi-
tán, los oficiales y los individuos de la tripulación o de la na
ción a que pertenezca el buque, pues en estos casos intervienen
las autoridades locales.

9o.- Salvamento de buques.- Dirigir todas las operaciones re
lativas al salvamento de los buques de la nación a que pertenez-
ca el cónsul, cuando naufraguen elas costas del distrito en que
él resida. En tales casos, las autoridades locales sólo interven

drán para poner el orden, dar seguridad a los intereses hallados y hacer que se cumplan las disposiciones que deban observarse o para la entrada o salida de éstos. En ausencia y hasta la llegada del cónsul, deberán también dichas autoridades locales tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los efectos salvados.

10.- Protección a los bienes, de los compatriotas del cónsul, en caso de muerte.- Tomar posesión, formar inventarios nombrar peritos para hacer los avalúos y proceder a la venta de los bienes muebles de los individuos de su nación que hayan muerto, en el país de la residencia del cónsul, sin dejar ejecutores testamentarios o deudores forzosos. En tales diligencias procederá el cónsul asesorado de los comerciantes nombrados por él mismo, y para la práctica de las misma diligencias y para la entrega de los bienes y sus productos observará las leyes de su nación y las órdenes que tenga de su Gobierno, pero los cónsules no podrán ejercer estas funciones en los Estados cuya legislación no lo permita. Cuando el cónsul no se hallare en el lugar donde haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para la seguridad de los bienes de éste.

11o.- Deserciones.- Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros desertores de los buques de la nación a que sirve el cónsul, dichas autoridades atenderán la demanda, adoptando las providencias para la persecución, aprehención y arresto de aquellos desertores y los pondrán a disposición del cónsul; pero si el buque a que pertenezcan hubier salido y no se presentare ocasión para hacerlos partir, se mantendrán en arresto a expensas del cónsul, hasta por dos meses; y si cumplido ese término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las autoridades respectivas, y no podrán ser nuevamente arresta-

dos por la misma causa.

12o.-Expedición y visa de documentos.- Dar los documentos necesarios para la comunicación, entre los dos países, y visar los que se hubieren dado por las autoridades. Dar patentes de sa nidad en caso necesario a los buques que se dirijan del puerto en que el cónsul resida, a los puertos de la Nación a que el cón sul pertenezca; certificar sus facturas, el rol de la tripulaci- ón y demás documentos necesarios para su comercio y navegación.

13.- Nombramiento de algunos funcionarios del consulado.- Nombrar un canciller o secretario, cuando no lo tenga el consula do y sea necesario para autorizar sus actos.

14.- Agentes de comercio.- Nombrar agentes de comercio para prestar todos los beneficios que estén a su alcance a los indivi duos de la nación a que sirvan y para desempeñar las comisiones que el cónsul tenga a bien confiarles fuera del lugar de su resi dencia; siendo entendido que estos agentes no gozarán de las pre rrogativas que se conceden a los cónsules, sino sólo de las pecu liares a los agentes comerciales.

Buenos oficios.- Los cónsules de una República contratantes, residentes en otra nación, podrán hacer uso de sus buenos oficios, en favor de los individuos de la otra República que no tuviere cónsules en el mismo lugar.

Los Cónsules no tienen carácter diplomático pero gozan de der minadas prerrogativas.- La citada Convención no reconoce a los cónsules carácter diplomático, y por lo mismo no gozarán de las inmunidades de los agentes públicos acreditados con dicho carác- ter, en las dos Repúblicas; pero para que dichos cónsules puedan ejercer expeditamente las funciones que les corresponden, gozarán

de las siguientes prerrogativas:

1a.- Inviolabilidad de los archivos y documentos de los consulados, los que por ningún motivo podrán ser por ningún funcionario del país en que se hallen.

2a.- Independencia de los cónsules, en todo lo relacionado exclusivamente con el ejercicio de las funciones, del Estado en que residan.

3a.- Exenciones.- De todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Estas prerrogativas se extienden también a favor de los cancilleres y secretarios de los consulados, pero no gozan de ella los cónsules, cancilleres o secretarios que sean nacionales del país en donde residan.

4a.- Citaciones.- Siempre que sea necesaria la asistencia de los cónsules en los tribunales o juzgados, se les citará por escrito.

5a. Uso de la bandera y del escudo.- Con el objeto de que las habitaciones de los cónsules sean fácil y generalmente conocidas, les está permitido enarbolar en ellas la bandera y poner sobre sus puertas el escudo de armas de su nación, con una inscripción que exprese el empleo que ejerce, pero estas insignias no suponen derecho de asilo, ni sustraen la casa o sus habitantes a las pesquisas que los Magistrados del país podrán hacer en ellas, lo mismo que en las casas de los demás habitantes, en los casos determinados por las leyes.

Las casas y personas de los cónsules estarán smmetidas a las jurisdicción local.- Las personas y casas de los cónsules esta

rán sometidas a las leyes y actividades del país, en todo aquello que no se les haya concedido una expresa exención por la citada convención y de las demás exenciones en que lo estén los habitantes en general.

PASAPORTES.-Los cónsules no darán pasaporte a ningún individuo de su nación o que se dirijan a ella, que tengan que responder ante alguna de las autoridades, juzgados o tribunales, del país, por delito o falta que hubierr cometido o por demanda que hubiere sido admitida legalmente; siempre que se haya dado al cónsul el aviso correspondiente, y cuidarán de que los buques de su nación no quebranten la neutralidad, cuando la nación en que resida el cónsul se halle en guerra con otra.

PAISES BAJOS (1.881)

Convención consular entre los Estados Unidos de Colombia y su majestad el Rey de los países Bajos.-

Los representantes de Colombia y del Rey de los paises Bajos suscribieron en Barranquilla- Colombia, el 20 de Julio de 1.881 una Convención consular y el canje de las ratificaciones de este documento se verificó en la misma ciudad de Barranquilla el 18 de Septiembre de 1.883.

En dicha Convención se manifiesta que "su Majestad el Rey de los países Bajos, queriendo estrechar los vícnulos de amistad que existen entre el Reino de los Países Bajos y la República de los Estados Unidos de Colombia, y asegurar las relaciones de comercio tan felízmente establecidas entre las dos naciones, el desarrollo más amplio que sea posible, ha convenido para conseguir este objeto y para satisfacer el deseo expresado por el Gobierno de dicha República, en admitir cónsules de Colombia en los principales

puertos de las colonias Neerlandesas, con la reserva no obstante, de hacer que esta Convención especialmente determine de una manera clara y precisa, los derechos y deberes e inmunidades de tales cónsules en dichas colonias "agrega" A este respecto su Majestad el Rey de los Países Bajos ha nombrado al señor Chmistoffel Frederik Hoyer su Cónsul General en Colombia, y el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Doctor Eduardo Salazar, quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus poderes y de haberlos hallado en plena y debida forma han convenido en los artículos siguientes":

Todos los dichos artículos se refieren a los cónsules colombianos y nada dicen sobre los cónsules de los Países Bajos, pués sólo se hace mención a ellos en el artículo 12º al referirse a las exenciones de algunos impuestos y gravámenes de que gozan los cónsules colombianos de los cuales disfrutarán "siempre que en Colombia se concedan los mismos favores a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de los Países Bajos".

En dicha Convención se establece en su artículo 1º que "en todos los puertos de las poseciones de ultramar o colonias de los Países Bajos que están abiertos a los buques de todas las naciones se admitirán Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y agentes consulares colombianos, que estos funcionarios se consideran como agentes comerciales protectores del comercio marítimo de sus nacionales en los puertos de la circunscripción de su distrito consular, y que estarán sujetos tanto a las leyes civiles como a las penales del país donde residan con las excepciones que se establecen en dicha Convención.

Antes de ser admitidos en el ejercicio de sus funciones y de gozar de la inmunidades a ellos anexas, dichos cónsules "deben extender sus letras de provisión en debida forma al Rey; y que des-

pués de obtener el exequátur, refrendado por el Gobernador de la Colonia, dichos funcionarios consulares "tendrán derecho a la protección del Gobierno y al auxilio de las autoridades locales para el libre ejercicio de sus funciones". El Gobierno al otorgar el exequátur se reserva la facultad de retirarlo o hacerlo retirar, por el Gobernador de la Colonia, indicando los motivos de esta determinación.

Los Cónsules están autorizados para poner sobre la puerta exterior de sus casas, el escudo de armas de su nación con la inscripción "Consulado o Vicecónsulado" de los Estados Unidos de Colombia. Esta insignia en ningún caso da derecho de asilo ni exención a la casa ni a los habitantes de las pesquisas de las autoridades territoriales.

Con todo, los archivos y documentos relativos a los asuntos consulares "serán protegidos contra toda investigación, y ninguna autoridad, ni ningún Magistrado podrá en manera alguna ni bajo ningún pretesto visitarlos, apoderarse o imponerse de ellos".

Estos Cónsules no están investidos de ningún carácter diplomático.

Todas sus peticiones al Gobierno Neerlandés, se hará por intermedio del agente respectivo residente en la Haya, pero a falta de este agente y en caso de urgencia, los cónsules pueden hacer por sí mismos dichas peticiones al Gobernador de la Colonia, comprobando la urgencia y exponiendo los motivos, por los cuales no se hubiere podido dirigir la petición a las autoridades subalternas o demostrando que las gestiones anteriores ante ellos no han tenido efecto,

Los cónsules Generales y los cónsules están facultados para

nombrar Consulares en los puertos mencionados en el artículo 1º de la Convención. Estos agentes pueden ser indistintamente colombianos, neerlandeses o nacionales de otro país residente, o que con arreglo a las leyes locales puedan fijar su residencia en el puerto en donde vayan a desempeñar sus funciones. Estos agentes, cuyo nombramiento se someterá a la aprobación del Gobernador de la Colonia, estarán provistos de un despacho expedido por el cónsul que los designe pero el Gobernador puede en todo caso retirar las aprobaciones que hubiere dado al nombramiento comunicando al Cónsul General o al cónsul los motivos de su decisión.

El pasaporte expedido o visado por los cónsules no dispensan de proveerse de todos los documentos que exijan las leyes locales para viajar o establecerse en las colonias. El Gobernador de ésta tiene derecho de prohibir la residencia en la colonia o de ordenar la salida del individuo a quién se haya dado pasaporte.

Cuando un buque colombiano encallare en alguna de las costas Neerlandesas, presente en el lugar del naufragio, o en el del salvamento, tomará en ausencia o con el consentimiento del Capitán, todas las medidas necesarias y propias, para salvar el buque, el cargamento y todo lo que le pertenezca. En ausencia del cónsul las autoridades locales del lugar donde el buque hubiere encallado adoptarán las medidas permitidas por las autoridades de la colonia.

El artículo 10º de la Convención establece que "Cuando un ciudadano colombiano muera sin dejar herederos conocidos, o ejecutores testamentarios, las autoridades locales encargadas por las leyes de la Colonia de la administración de la sucesión, darán aviso de lo ocurrido a los funcionarios consulares a fín de que transmitan a los interesados los informes necesarios.

Los funcionarios consulares colombianos hasta donde su legislación se lo permita, tienen derecho a ser nombrados árbitros en las diferencias que puedan suscitarse entre los capitanes y las tripulaciones de los buques colombianos, sin intervención de las autoridades locales; salvo que la conducta del capitán y de la tripulación sea de carácter tal que turbe el orden y la tranquilidad del país, o que los cónsules soliciten el auxilio de dichas autoridades para ejecutar sus decisiones o para mantener su autoridad. Este arbitraje especial no priva a las partes en litigio del derecho de apelar, a su regreso, a las autoridades judiciales de su propio país, cuando la legislación de este último les reconozca tal derecho.

El artículo 12º de esta Convención dispone que los Cónsules que no sean súbditos de los Países Bajos " que al momento de su nmmbramiento no están establecidos como vecinos en el Reino de los Países Bajos oen sus Colonias, y que no ejerzan ningún oficio, profesión o comercio, fuera de sus funciones consulares, estarán exentos de alojamiento militar, de impuestos personales y también de los impuestos públicos o municipales que sean considerados como de naturaleza personal, siempre que en Colombia se concedan los mismos favores a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de los Países Bajos. Esta exención no puede jamás extenderse a los derechos de aduana o a otros impuestos indirectos o reales.

Los cónsules y agentes consulares que no sean naturales o súbditos reconocidos por los Países Bajos que ejerzan conjuntamente con las funciones consulares alguna profesión o algún comercio, cualquiera que sea, están obligados a soportar los impuestos y contribuciones".

Los cónsules, cualquiera que sea su categoría, súbditos de los Países Bajos, a quienes se le hubiere concedido permiso para ejercer funciones consulares, conferidas por el Gobierno Colombiano, están obligados a pagar los impuestos y contribuciones de cual

quier naturaleza que sea.

Los cónsules colombianos, de cualquier categoría, gozarán en las Colonias Neerlandesas de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden o en lo sucesivo se concedieren a los agentes del mismo rango de la Nación más favorecida.

En el artículo 14 de esta Convención se fija el término de vigencia o duración de la misma (15 años). Allí se dispone que "en caso de que ni una ni otra de las Altas Partes Contratantes hubiere notificado doce meses antes de la explicación de dicho pe riodo de cinco años su intención de hacer cesar los efectos, ella continuará en fuerza y vigor por un año más contado desde el día en que una de las partes haya avisado a la otra de resolución de terminarla ".

ACUERDO SOBRE CONSULES DE LOS PAISES BOLIVARIANOS.

(Julio 18 de 1.911)

Colombia suscribió en Caracas, el 18 de Julio de 1.911, un a cuerdo sobre cónsules, conjuntamente con Ecuador, Bolivia, Perú y Venezuela, y que fué aprobado por el Congreso de nuestro país, me diante la ley 20 de 4 de Octubre de 1.913.

Según el artículo 1º del mencionado acuerdo, cada una de las Repúblicas contratantes pueden mantener en la otras, Cónsules Ge- nerales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, con excepi- ción de aquellos lugares quenel país redeptor no estime conveniente recibirlos, excepción que será común a todas las naciones.

Los cónsules deben obtener el exequátur correspondiente para el ejercicio de sus funciones y lo presentarán a las autoridades para que les hagan guardar las exenciones y prerrogativas a que

tenga derecho en virtud del pacto.

No se reconoce carácter diplomático a los miembros del cuer por consular y, por lo mismo, no pueden ejercer funciones diplo- máticas conjuntamente con las consulares; esto con relación a los países cuya legislación así lo permita, pero se les recono- cen las prerrogativas, que en su síntesis se señalan, a conti - nuación, entre las esenciales:

a).- Inviolabilidad de sus archivos, Escudos y Banderas, pe ro estas no harán inviolable el domicilio del cónsul el cual pue de ser allanado conforme a la ley.

b(.- Independencia del Estado en donde resida en lo relacio nado con el ejercicio de su cargo.

c).- Exención de todo servicio personal y contribución ex - traordinaria; pero esta exención no favorece a los cónsules nacio nales o que sean nacionales del país receptor.

d).- Los cónsules están sometidos a las leyes y autoridades, en todo aquello en que no tengan una exención especial por el a - cuerdo o por los tratados públicos.

Atribuciones.- Los cónsules, según el acuerdo en mención, tienen las siguientes atribuciones:

a).- Dirigirse a las autoridades locales, y acudir en caso necesario al Gobierno General por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, y directamente en caso necesario recla- mando contra cualquiera infracción de los tratados de comercio que se cometa por las autoridades locales, con perjuicio del comercio de su nación; lo mismo que contra cualquier abuso que se cometa por autoridades del país contra sus compatriotas, y proveerán lo

conveniente para que no se les niegue ni retarde la administración de justicia, ni sean juzgados ni penados, sino por los jueces competentes, conforme a las leyes del país.

b).- Presentarse por sus compatriotas cuando estos así lo soliciten, ante las autoridades del país, en los negocios o asuntos que aquellos indiquen.

c).- Acompañar a los capitanes, contramaestres y patrones de los buques de su nación, en lo que necesiten hacer para el despacho de sus mercancías y buques, y ante los tribunales o autoridades en las declaraciones de mos mismos o de alguno de los miembros de la tripulación.

d).- Recibir declaraciones, protestas y reclamos de los capitanes, contramaestros y patronos de los buques de su nación, por razones de averías causadas en alta mar, y las protestas que cualesquiera individuo de su nación tengan a bien hacer sobre asuntos mercantiles.

Estos documentos en copia auténtica, expedida por el cónsul, serán admitidas en los tribunales y tendrán el mismo valor que si hubieran sido otorgadas en los mismos.

e).- Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en alta mar los efectos y mercancías embarcadas en buques de la nación a que sirve el cónsul, que lleguen al puerto en que reside, siempre que no haya estipulación en contrario entre los armadores y aseguradores. Pero si se hallaren interesados en dichas averías, habitantes del país en donde el cónsul resida, que no sean de la nación a que éste sirva, toca a las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

f).- Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento

de los buques de la nación que sirve, cuando naufraguen en costas de su jurisdicción. En tal caso, las autoridades locales solamente intervendrán para mantener el orden, dar seguridad a los interes salvados, y hacer que se arreglen las disposiciones que deban observarse para hacerla efectiva. En ausencia y hasta la llegada del cónsul, deberán también dichas autoridades tomar las medidas necesarias para la conservación de los intereses salvados.

g).- Intervención de los cónsules en caso de muerte de un compatriota suyo; ab-intestato- En este caso los cónsules están facultados para "Tomar posesión, formar inventario, nombrar para hacer los avalúos, y proceder a la venta de, los bienes muebles de los individuos que hayan muerto; ab-intestato, y sin herederos forzosos, en el país de la residencia del cónsul. En tales diligencias procederá el cónsul, asesorando a dos comerciantes nombrados por él mismo; y para la práctica de la misma diligencia, y la entrega de los bienes y sus productos, observar las leyes respectivas y las instrucciones de su Gobierno; cuando el cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de éste.

h).- Deserciones.- Los cónsules pueden "Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que desertaren de los buques de su nación, exhibiendo si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulación u otro documento oficial que justifique su demanda, Dichas autoridades dictarán las providencias de su competencia, para la persecución, aprehención y arresto de aquellos desertores, y los pondrán a disposición del Cónsul, pero si el buque a que pertenece hubiere salido y no se presentare ocasión para hacerlo partir, se mantendrá en arresto a expensas del cónsul, hasta por tres meses, y si cumplido este plazo no se hubiere remitido, serán puestos en libertad por las

de los buques de la nación que sirve, cuando naufraguen en costas de su jurisdicción. En tal caso, las autoridades locales solamente intervendrán para mantener el orden, dar seguridad a los interes salvados, y hacer que se arreglen las disposiciones que deban observarse para hacerla efectiva. En ausencia y hasta la llegada del cónsul, deberán también dichas autoridades tomar las medidas necesarias para la conservación de los intereses salvados.

g).- Intervención de los cónsules en caso de muerte de un compatriota suyo; ab-intestato- En este caso los cónsules están facultados para "Tomar posesión, formar inventario, nombrar para hacer los avalúos, y proceder a la venta de, los bienes muebles de los individuos que hayan muerto; ab-intestato, y sin herederos forzosos, en el país de la residencia del cónsul. En tales diligencias procederá el cónsul, asesorando a dos comerciantes nombrados por él mismo; y para la práctica de la misma diligencia, y la entrega de los bienes y sus productos, observar las leyes respectivas y las instrucciones de su Gobierno; cuando el cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de éste.

h).- Deserciones.- Los cónsules pueden "Pedir a las autoridades locales el arresto de los merineros que desertaren de los buques de su nación, exhibiendo si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulación u otro documento oficial que justifique su demanda, Dichas autoridades dictarán las providencias de su competencia, para la persecución, aprehención y arresto de aquellos desertores, y los pondrán a disposición del Cónsul, pero si el buque a que pertenece hubiere salido y no se presentare ocasión para hacerlo partir, se mantendrá en arresto a expensas del cónsul, hasta por tres meses, y si cumplido este plazo no se hubiere remitido, serán puestos en libertad por las

respectivas autoridades y no podrá ser arrestado nuevamente por la misma causa.

i).- Composición amigable.- Componer amigablemente y extrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas, sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos voluntariamente y por escrito, se sometan a su arbitraje, en cuyo caso el documento en que consta la decisión del cónsul tendrá toda la fuerza de un documento público, otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio a las partes interesadas.

j).- Buenos oficios.- Los cónsules de cualesquiera de las Repúblicas contratantes, residentes en otra de las mismas, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los individuos de las otras Repúblicas contratantes, que no tuvieren cónsul en el mismo lugar.

k).- Atribuciones policivas.- Hacer que se guarde el debido orden a bordo de los buques mercantes de su nación, y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el Capitán, los oficiales y los individuos de la tripulación, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo pueden turbar la tranquilidad pública, o cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la nación a que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

CONVENCION SOBRE AGENTES CONSULARES ORIGINARIA DE LA VI CONFERENCIA PANAMERICANA.

Colombia firmó en la Habana-Cuba el 20 de Febrero de 1.928, la convención sobre agentes consulares celebrada por los Gobiernos de la República representadas en VI Conferencia Internacional Panamericana.

Esta convención fué aprobada por el Congreso de Colombia, mediante la ley 57 de 1.930 y se efectuó la ratificación el 26 de diciembre de 1.935. A esta conferencia ya nos referimos ampliamente en la "Primera Parte" de este trabajo.

Esta convención viene publicada en la otra denominada "tratados y convenciones de Colombia" 1.919-1.933, por Eduardo Guzmán Esponda. Bogotá Imprenta Nacional 1.939, págs. 355 y siguientes, está incluida en la Compilación de leyes de Colombia de 1.950, como parte de la ley 57 de dicho año.

TRATADO PARA EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE COLOMBIA Y SUECIA. (Marquez-Kule-Palmsterna).

El 9 de Marzo de 1.928 se firmó en Londres el tratado entre Colombia y Suecia, para el desarrollo de las relaciones comerciales de los dos países, pacto este que fue aprobado por la ley 58 de 1.928, ratificado por el Presidente de Colombia el 9 de Marzo de 1.929, y canjeadas las ratificaciones en Londres el 10 de Enero de 1.929.- (Eduardo Guzmán Esponda, Tratados y Convenios de Colombia 1.939).

El mencionado Tratado en sus artículos 3º y 4º trae algunas disposiciones sobre cónsules. En el artículo 3º establece: "El Gobierno de cada uno de los dos países podrá nombrar cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y otros funcionarios y agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares del otro país en donde se haya concedido derecho de nombrar representantes consulares a un tercer Estado.

Dichos funcionarios y agentes consulares disfrutarán, después de haber recibido el exequátur o cualquiera otra autorización necesaria, de todos los derechos, privilegios e inmunidades

que pertenezcan o puedan últimanente ser reconocidos a los repre sentantes de la nación más favorecida a éste respecto.

En el artículo 4o. de este Tratado se estipula que sus disposiciones relativas al tratamiento de la nación más favorecida " no podrán ser invocadas en lo concerniente a favores acordados o que pudieran acordarse a Estados limítrofes a fin de facilitar el comercio fronterizo.

Colombia no podrá reinvidicar, en virtud, de las disposiciones del presente Tratado el beneficio de favores que Suecia ha acordado o pudiere acordar a Dimamarca y a Noruega, o a esos dos países mientras tales favores no hayan sido acordados a otro Estado".

TRATADO DE COMERCIO (Michelsen-Ahlefeldt Laurvig).

Nuestro país firmó con el Reino de Dinamarca e Islandia, el Tratado de comercio Michelsen-Ahlefeldt, en Londres el 21 de Junio de 1.929, pacto que fué aprobado por el Congreso de Colombia por la ley 53 de 1.930 y canjeadas sus ratificaciones en Londres el 22 de Octubre de 1.931 y registrado en la Sociedad de las Naciones el 24 de Noviembre de 1.931 (Guzmán Esponda). (opus. cit.)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3º de este Tratado " El Gobierno de los dos países podrá nombrar cónsules generales, cónsules y Vicecónsules y otros funcionarios y agentes consulares, en todos los puertos, ciudades y lugares del otro país en donde se haya concedido derecho de nombrar representantes consulares a un tercer Estado.

Dichos funcionarios y agentes consulares disfrutarán, después de haber recibido el exequátur o cualquiera otra autorización necesaria, de todos los derechos, privilegios e inmunidades

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

que pertenezcan o puedan ulteriormente, ser reconocidas a los representantes consulares de la nación más favorecida a este respecto.

En el artículo 4º de dicho tratado, las disposiciones relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no podrán ser invocadas en lo concerniente a favores acordados o que pudieran posteriormente acordarse a Estados limítrofes, a fín de facilitar el comercio fronterizo.

Se conviene además que Colombia no podrá reivindicar, en virtud de las disposiciones de dicho Tratado, el beneficio de favores que Dinamarca ha acordado o pudiere acordar a Suecia o a Noruega, o a esos dos países, mientras tales favores no hayan sido acordados a otro Estado. También las estipulaciones del mencionado Tratado no serán aplicadas a Groelandia cuyo Gobierno y Navegación reservados al Gobierno Danés.

Así mismo las estipulaciones del mencionado Tratado, no podrán invocarse de parte de Colombia para reclamar las ventajas especiales que Dinamarca ha acordado o pudiere en el futuro acordar a Islandia, esto en virtud del "protocolo final" a dicho pacto internacional.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

El 24 de Abril de 1.963, se suscitó en Viena la Convención sobre Relaciones Consulares, la que fue aprobada por el Presidente de Colombia, en Agosto de 1.967 y se sometió a la aprobación del Congreso el que la aprobó mediante la ley expedida el 29 de Septiembre de 1.971, sancionada el 4 de Noviembre de mismo año, y que lleve el número 17 de 4 de Nov. de 1.971 (Do.No. 33462 de 18 de Nov. de 1.971).

Esta Convención tiene gran importancia ya que organiza, y

sintetiza las relaciones consulares entre los países que la suscribieron y tienen un alcance, pudiera decirse, casi universal.

Por ella se regula en forma bastante completa y ordenada al servicio consular entre los países que la suscribieron y los que adhieran a ella, como los que pertenezcan a las Naciones Unidas, o a algún organismo especializado, así como todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional, de justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la Convención, como lo dispone su artículo 74, y dentro de los términos allí establecidos; o que adhieran a ella según lo estipulado en el artículo 73.

Los Estados Partes en dicha Convención, teniendo en cuenta: a).- "Que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos; b).- Los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones" c).- "Que se ha aprobado la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas hecha el 18 de Abril de 1.971"; d).- "Estimando que una convención internacional, sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones, prescindicado de sus diferencias de régimen Constitucional y Social"; e).- "conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos", y f).- "Afirmando que las normas de derecho Internacional consuetudinario continuarán siguiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por la presente Convención", convinieron las estipulaciones contenidas en el mencionado documento.

En el artículo 1º de la Convención se dan las definiciones de algunos términos y expresiones que se emplean en ella.

En el parágrafo 2 se estatuye que los funcionarios consulares son de dos clases: de carrera y honorarios, y se indican los capítulos de la Convención aplicables a las oficinas consulares según sean dirigidas por un cónsul de carrera o por un cónsul honorario.

EL CAPITULO Iº,- Trata de las relaciones consulares en general, y está dividido en dos secciones: 1. se ocupa del establecimiento y ejercicio de las relaciones consulares, y la II. de las funciones de los funcionarios consulares.

EL CAPITULO II.- Se ocupa de las "facilidades, privilegios e inmunidades relativas a las oficinas consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular.

Estas materias las desarrolla en dos secciones: la la. trata de las "facilidades, privilegios e inmunidades relativas a las oficinas consulares y la 2a. de las "facilidades, privilegios e inmunidades relativas a los funcionarios consulares de carrera y a los demás miembros de la oficina consular.

EL CAPITULO III.- Se ocupa del régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos.

EL CAPITULO IV.- Trata de disposiciones generales.

EL CAPITULO V.- Se ocupa de las disposiciones finales: firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor de la convención etc.

Establecimiento de las relaciones consulares.- De conformi-

dad con lo acordado en la Convención las relaciones consulares entre los Estados se efectúa por consentimiento mutuo; al consentimiento otorgado para establecer relaciones diplomáticas implica; salvo indicación en contrario el consentimiento para establecer relaciones consulares; la ruptura de relaciones diplomáticas no entraña"ipsofacto", la ruptura de las consulares.

Ejercicio de funciones consulares.- Estas se ejercen por las oficinas consulares, las pueden ejercer también los mismos diplomáticos según las disposiciones de la Convención.

Establecimiento de una oficina Consular.- No se puede establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento; la sede del consulado, su clase, y la circunscripción consular, fija el Estado que envía y son aprobadas por el Estado receptor; el Estado enviante no puede modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor; También se necesita este consentimiento para el caso de que un consulado general o un consulado deseen abrir una oficina consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular, ni tampoco se puede abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que fuere parte de aquella sin dicho consentimiento.

Funciones Consulares.- Estas funciones las determina el artículo 5º de la Convención en la forma que a continuación se transcribe:

a).- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b).- Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, econó

micas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c).- Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al Gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas.

d).- Extender pasaportes y documentos a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado.

e).- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f).- Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g).- Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los Nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzca en el territorio del Estado receptor;

h).- Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituír para ellos una tutela o una curatela;

i).- Representar a los nacionales del Estado que envía, a tomar las medidad convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fín de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo,

se adopten las medidas provisionales de preservación de los dere
chos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes
o por cualquier otra causa, no pueden defenderlos oportunamente;
j).- Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligen
ciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos inter
nacionales en vigor, y a falta de los mismos, de manera que sea
compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
k).- Ejercer de conformidad con las leyes y reglamentos del Esta
do que envía, los derechos de control o inspección de los buques
que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves
matriculadas en el mismo y también de sus tripulaciones;
l).- Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el
apartado (k) de este artículo y también a sus tripulaciones; re-
cibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y re -
frendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facul-
tades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas
sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los li-
tigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los ofi -
ciales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y re-
glamentos del Estado que envía;
m).- Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que en-
vía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes
y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga,
o a las que le sean atribuídas por los acuerdos internacionales
en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Ejercicios de funciones consulares fuera de la circunscrip-
ción consular.- El funcionario consular puede, con el consenti -
miento del Estado receptor, y en circunstancias especiales, ejer
cer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Ejercicio de Funciones consulares en terceros Estados.- El
Estado contratante, puede, previa notificación a los Estados in-

teresados y salvo que uno de ellos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, para que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Ejercicio de funciones por cuenta de un tercer Estado.- Una oficina consular del Estado que envía, previa la adecuada nitificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejerce funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Categorías de jefes de oficina consular.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Convención, las categorías de los jefes de oficina consular son estas: a).- Cónsules Generales. b).- Cónsules. c).- Vicecónsules. d).- Agentes Consulares. Esta clasificación no limita el derecho de cualquiera de los Estados contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular.- Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor. El procedimiento de nombramiento del jefe de oficina consular, será admitido por las leyes, reglamentos y prácticas del Estado enviante, y el de admisión de tales jefes es el establecido por las leyes, reglamentos y prácticas del Estado receptor, sin perjuicio de lo previsto en la convención.

Carta patente o notificación de nombramiento.- El Estado enviante prevee a sus jefes de oficina consular, de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar para cada caso, en el que se indica por lo general su nombre completo, su clase y categoría la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

El Estado que envía al cónsul transmite la carta patente o documento similar por la vía diplomática o por otra vía adecuada, al Gobierno del Estado receptor. Si este Estado lo acepta el Estado enviante puede enviar al primero, en vez de la carta patente, u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos que se dejan indicados.

El jefe de oficina consular es admitido al ejercicio de sus funciones, mediante una autorización expedida por el Estado receptor llamado exequátur, cualquiera que sea la denominación de este documento.

Si un Estado se niega a expedir el exequátur no está obligado a expresar el motivo de su negativa al Gobierno que envió el Cónsul.

El cónsul no puede iniciar sus funciones antes de recibir el exequátur, salvo el caso de su aceptación provisional o en el de ejercicio temporal de las mismas.

Admisión provisional del jefe de oficina consular.- Un jefe de oficina consular puede ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones, mientras se le expide el exequátur.

Notificación a las autoridades de la circunscripción consular.- Admitido el jefe de oficina consular provisionalmente, el Estado receptor está obligado a comunicar el hecho sin dilación a las autoridades competentes del distrito o circunscripción consular, y a velar para que se tomen las medidas para que dicho jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente convención.

Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular.- Cuando quede vacante el puesto de la oficina consular

o cuando el jefe de la misma no pudiere ejercer sus funciones, puede actuar provisionalmente en calidad de tal, un jefe interino. El nombre de este interino debe comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática, del Estado enviante, o en caso de falta de dicha misión por el jefe de la respectiva oficina, o si éste no pudiere hacerlo, por cualquier autoridad del Estado que envíe el cónsul. Generalmente dicho aviso debe darse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestas asistencia y protección al jefe interino. A éste le serán aplicables las disposiciones de la Convención durante el ejercicio de su interinidad, en las mismas condiciones que el titular del cargo. Sin embargo el Estado receptor no está obligado a otorgarle las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquel no concurran las mismas condiciones que reuna el titular.

Si el Estado enviante designa a un miembro de la misión diplomática en el Estado receptor, en caso de vacaciones del titular de una oficina consular, continúa dicho funcionario gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticas, si el Estado no se opone a ello.

Precedencias de los funcionarios consulares.- La precedencia de los jefes de oficina consular está determinada en el artículo 16 de la convención y se determina en su respectiva categoría por la fehca de concesión del exequátur, o la fecha de su admisión provisional.

El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consu

sular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional se determina por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las respectivas notificaciones cuando fuere el caso.

Los jefes interinos seguirán en el orden de precedencia a los titulares, y entre ellos, la precedencia se determina por la fecha, en que asuman sus funciones como tales, y será la que conste en las respectivas notificaciones, esto es, la del aviso dado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país del cónsul al Estado receptor.

Los funcionarios consulares honorarios, jefes de oficina, seguirán a los jefes de oficina consular de carrera, según su categoría, y de acuerdo con la reglamentación anterior.

Los funcionarios consulares, jefes de oficina consular, tienen procedencia sobre los que no lo sean.

Estas reglas son más bien de orden protocolario.

Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares.- A este respecto la convención estatuye lo siguiente:

1o.-"En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatutus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derechos, privilegios e inmunidades diplomáticas ".

2o.- "Un funcionario consular, previa notificación del Esta-

do receptor, debe actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario a los acuerdos internacionales, concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente convención".

Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados.- La Convención establece que dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la mima persona como funcionario consular en ese mismo Estado.

Nombramiento del personal consular.- Son las mismas que establece la Convención, pues un Estado puede nombrar libremente a los miembros de su personal consular, y debe comunicar al Estado receptor dicho nombramiento, con indicación del nombre completo, la clase y la categoría con la antelación necesaria, para que el Estado que reciba el cónsul pueda, si lo considera oportuno, declarar no aceptable a la persona nombrada, El Estado enviante puede, si sus leyes y reglamentos lo permiten, pedir al Estado receptor, que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular. Este Estado, también si sus leyes y reglamentos lo facultan, puede conceder el exequátur a dicho funcionario.

Número de miembros de la oficina consular,- El Estado receptor puede, siempre que no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y nor

males, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la respectiva oficiana.

Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular.- La misión diplomática del Estado que envía el cónsul o, a falta de ésta enel Estado receptor debe comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores de este último o a la autoridad designada por él, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular, modificación del mismo.

Nacionalidad de los funcionarios consulares.- En principio, debían tener la nacionalidad del Estado que los envía, no pueden nombrarse funcionarios consulares de nacionalidad del Estado receptor, salvo el consentimiento de éste el que podrá retirarlo en cualquier momento. Así mismo el Estado receptor puede reservarse el mismo derecho con relación a los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Persona declarado " no grata ".- El Estado receptor puede comunicar en cualquier momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona " no grata ", o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En este caso el Estado que envía al funcionario consular retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones. El Estado que envía no está obligado a exponer los motivos de su decisión. Si el Estado enviante se niega a cumplir con esta obligación, o no la hace dentro de un plazo razonable, el Estado receptor puede retirar el exequátur a dicha persona o dejar de considerarla como miembro del personal consular. El Estado receptor puede declarar a un funcionario consular que se le envía, no aceptable, antes de la llegada a su territorio o antes de que inicie sus funciones en él, si ya está en dicho Estado. En cualquiera de estos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento. El Estado receptor, también en este

caso no está obligado a expresar al Estado enviante los motivos de esta determinación.

Notificaciones del Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas.- Los Estados tienen la obligación de notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Receptor, o a las autoridades que éste designe, el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrado para la misma; su salida definitiva o la terminación de sus funciones, y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular. Así mismo se comunicará la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa, y cuando sea el caso el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a ella.

Lo mismo se hará sobre la llegada o salida definitiva de los miembros del personal privado, y cuando pueda el hecho de que hayan terminado sus funciones como tales.

También hay la obligación de dar este aviso sobre la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tenga, derechos, privilegios e inmunidades, así como el despido de los mismos.

La llegada y salida definitiva se notificará también, con antelación, siempre que sea posible.

Terminación de las funciones consulares.- Las funciones de un miembro de la oficina consular termina "inter alía", según el artículo 25 de la Convención:

a).- Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor

de que ha puesto término a esas funciones.

b).- Por la revocación del exequátur.

c).- Por la notificación del Estado receptor, al Estado de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Salida del territorio del Estado receptor.- Aún en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean de sus naciones, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y puedan salir del país lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial deberán poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensable para dichas personas y sus bienes, con excepción de las adquiridas en el Estado receptor, cuya exportación está prohibida en el momento de la salida.

Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía, - en circunstancias excepcionales.- En caso de ruptura de relaciones consulares entre dos Estados, el Estado receptor está obligado a respetar y proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos; el Estado que envía el funcionario consular, puede confiar, la custodia de los locales consulares, de los bienes que se hallen en ellos y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor; puede confiarse también por el Estado enviante la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un terder Estado que sea aceptable para el Estado receptor.

En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina con

sular, está obligado el Estado receptor a prestar protección, y respetar los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos.

Por otra parte, en dichos casos, en la Convención se establecen las siguientes estipulaciones: la. Si el Estado que envía aunque no estuviera representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviere otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se puede encargar a la misma de la custodia de los locales consulares clausurados, de los bienes que ellos se encuentren y de los archivos consulares, y con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha ofician consular, o si el Estado no tiene misión diplomática su otra oficina en el Estado receptor puede confiar la custodia de sus locales, bienes y archivos a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a la oficina consular.- El Estado receptor debe conceder todas la facilidades para el ejercicio de funciones de la oficina consular.

El Estado enviante tiene derecho de usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, colocándolos en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales teniendo en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Así mismo el Estado receptor debe facilitar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio, por El Estado enviante de los locales necesarior para la oficina consular, o ayuda a obtenerlos de alguna manera, y lo ayudará también,

cuando fuere necesario, a conseguir alojamiento adecuado para los miembros de la oficina consular.

Inviolabilidad de los locales consulares.- Los locales consulares gozan de la inviolabilidad que les concede el artículo 31 de la Convención, por lo cual se dispone que las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilicen exlcusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado enviante. Sin embargo el consentimiento del jefe de oficina consular se presume en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

El Estado receptor tiene la obligación de adoptar todas las medidas de protección necesarias y apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones que se dejan anotadas, contra toda intención o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte no podrán ser requisados, por razones de defensa nacional o de utilidad pública, Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares, y se pagará al Estado enviante una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Exención fiscal de los locales consulares.- Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado enviante, o

cualquier persona que actúe en su representación estarán exentas de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyen el pago de determinados servicios prestados. Esta exención no se aplica a los impuestos y gravámenes, que conforme a la legislación del Estado receptor deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares.- Los archivos y documentos consulares son iviolables donde quiera que se encuentren.

Libertad de tránsito.- Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantiza la libertad de tránsito, y de circulación en su territorio, a todos los miembros de la oficina consular.

Libertad de comunicación.- El Estado receptor permite y protege la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales, La oficina consular puede utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática y consular, y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse el Gobierno con las misiones diplomáticas. y con los demás consulados del Estado que envía, donde quiera que se encuentren; con todo la oficina consular no puede establecer, sin el consentimiento del Estado receptor, instalar y utilizar una emisora de radio.

En todo caso la correspondencia oficial es inviolable.

VALIJAS.-m La valija consular no puede ser abierta ni retenida. Sin embargo, si las autoridades competentes del Estado re-

ceptor tuvieren razón para sospechar que la valija contiene cosas distintas, a la correspondencia, documentos y objetos destinados exclusivamente al servicio oficial, puede pedir que la valija - sea abierta en su presencia, por un representante del Estado que la envía, y si éste rechaza la petición, la valija se devolverá a su lugar de orígen.

Los bultos que constituya la valija deberán marcarse, con sig nos exteriores visibles que indiquen su carácter, y no podrán con tener sino correspondencia y documentos oficiales únicamente.

Las valijas pueden confiarse al comandante de un buque o de una aeronave comercial que debe aterrizar en un aeropuerto auto- rizado, para la entrada. El comandante debe estar autorizado por un documento que exprese su carácter e indique el número de bul- tos que constituye la valija, pero nosse considera como correo consular.

La valija puede ser recibida por un funcionario del consula do, para recibir la valija directa y libremente de manos del ca- tán o comandante previo acuerdo con las autoridades competentes.

CORREO CONSULAR.- El correro consular debe llevar consigo un documento oficial que lo acredite como tal e indique el núme- ro de bultos que constituye la valija consular. Este correo es protegido por el Estado receptor y goza de inviolabilidad perso- nal y no puede ser detenido o arrestado. La persona encargada de este correo no puede ser nacional del Estado receptor, ni, a me- nos que sea nacional del Estado enviante, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado.

El Estado que envía su misión diplomática y sus oficinas con sulares puede designar correos consulares especiales, las que go

zan de las inviolabilidades ya indicadas mientras dure su misión.

Comunicación de los funcionarios consulares con sus nacionales.- Con el objeto de facilitar las funciones consulares, con los nacionales del Estado enviante, las funciones consulares pueden comunicarse libremente con los funcionarios que envía su Estado y visitarlas, y sus comunicaciones gozan de la misma libertad con relación a los funcionarios consulares de su Estado.

A solicitud del interesado las autoridades locales están obligadas a comunicar a los consulados, sin retraso alguno el arresto, detención o prisión preventiva de uno de los nacionales del cónsul, y cualquier comunicación de las personas que se encuentran en otras condiciones dirigidas a su cónsul deben transmitirlas también inmediatamente a su destino.

Los funcionarios consulares pueden visitar también a sus nacionales arrestados, detenidos o en prisión preventiva a conversar con ellos y a organizar su defensa ante los tribunales. También pueden visitar a un compatriota suyo condenado en virtud de una sentencia. que se abstendrán de intervenir en su favor cuando este se oponga expresamente a ello.

Las prerrogativas a las que no hemos referido se ejercen de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, sin que tales disposiciones impidan que tengan pleno efecto las garantías que se reconocen en la Convención.

Las autoridades locales competentes están obligadas a informar sin retraso a la oficina consular los casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidente aéreo sucedido en la circunscripción consular respectiva.

Comunicación con las autoridades del E stado receptor.- Los funcionarios consulares pueden dirigirse en ejercicio de sua atribuciones, a las autoridades locales, y a las centrales competentes del ,Estado receptor, siempre que sea posible y en cuanto lo permitan las leyes y reglamentos, usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

Derechos y aranceles consulares.- .La oficina consular puede percibir en el Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado enviante, para las actuaciones consulares. Las cantidades percibidas por este concepto están exentas de todo impuesto y gravámen en el Estado receptor.

Facilidades, privilegios e inmunidades relativas a los cónsules de carrera y a los demás miembros de la oficina consular.- El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares, con la debida diferencia y adoptar todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su presencia, su libertad o su dignidad.

Inviolabilidad personal.- Los funcionarios consulares no pueden ser detenidos ni puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave por decisión de autoridad judicial, competente.

Así mismo con la salvedad que se deja indicada los funcionarios consulares no pueden ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal sino en virtud de sentencia en firme.

Los funcionarios consulares están obligados a comparecer ante las autoridades competentes cuando se instuya un sumario, pero debe ser tratado con la diferencia debida a la dignidad de su car-

go, y en el caso de que trata la Convención sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Cuando un funcionario consular se detenido, arrestado o se le instruya en sumario, las autoridades locales deben hacerlo conocer del jefe de la oficina consular y si se tratare de este jefe, el aviso debe darse al Estado enviante por la vía diplomática.

Inmunidad de jurisdicción.- Los funcionarios y los empleados consulares no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judicialea y administrativas del Estado receptor, por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones consulares. Pero estas disposiciones no se aplicarán en un procedimiento civil en los siguientes casos a) Cuando dicho procedimiento resultare de un contrato que el funcionario o empleado consular, no hya concertado, explícita o implícitamente como agente de su Estado y b) Si el procedimiento se establece por un tercero, como consecuencia de daños causados por un accidente de un vehículo, buque o avión ocurrido en el Estado receptor.

Obligación de comparecer como testigo.- Los miembros del consulado pueden ser llamados como testigos en autos judiciales o administrativos y no podrán negarse a menos que se trate de autos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Pero si se negaran a hacerlo no pueden aplicarles ninguna medida coastiva o sanción. Puede rendir su testimonio en su oficina o domicilio consular, y rendirlo por escrito. No están obligados a deponer sobre asuntos oficiales, ni pueden exigirles la exhibición de archivos y documentos consulares, y pueden negarse a declarar como expertos respecto a la legislación de su país.

Renuncia a los privilegios e inmunidades.- El Estado envian-

te puede renunciar respecto de un miembro de la oficina consular relacionadas con la inviolabilidad personal, la inmunidad de jurisdicción y a la obligación de comparecer como testigo. La renuncia debe ser expresa y comunicarla al Estado receptor. La inmunidad relacionado con la ejecución necesita de renuncia especial.

Exenciones de permiso de trabajo.- Los empleados y los funcionarios consulares y los miebros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia. Sin embargo no gozan de esta exención los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado enviante, o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miebros de la familia de esos empleados.

Los miembros de oficina consular están exentos de las obligaciones de obtener permiso de trabajo que inpongan los Estados a los trabajadores extranjeros, respecto al trabajo que presta a los Estados enviante, y siempre que no ejerzan una ocupación distinta.

Régimen de seguridad social.- Los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa están exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado enviante de lad sisposiciones sobre seguridad social, establecida por el Estado receptor. Esta excepción también se aplica a los miembros del personal privado del servicio exclusivo de los miembros del servicio consular, con estas condiciones:

Que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor, y que estén protegidos por las normas de seguridad social en vigor en el Estado enviante o en un tercer Estado.

Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a

quienes no se aplique la exención anterior deben cumplir obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor imponga a los empleados.

Exención fiscal.- Los empleados y funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, están exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales con excepción de lo que se establece en la Convención, como los indirectos incluídos en el precio de las mercaderías y de los servicios, sobre los bienes inmuebles que se radiquen en el Estado receptor, los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados incluidas las ganancias de capital que tenga origen en el Estado receptor, y sobre inversiones hechas en el mismo Estado, por servicios prestados, de registros, aranceles judiciales, hipoteca y timbre.

Los miembros del personal del servicio están exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios,

Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera.- El Estado receptor permite, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de elmacenaje, acarreo y servicios análogos, de objetos destinados: al uso de la oficina consular; al uso personal del funcionario consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa, incluídos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no excederán a las cantidades necesarias para su consumo directo. Así mismo gozan de esta exención los artículos importados para su primera instalación.

El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios -

consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa están exentos de inspección aduanera, salvo cuando hayan motivos fundados para sospechar o suponer que contienen objetos diferentes a los - permitidos o de prohibida importación, o que estén sujetos a medidas de cuarenena, inspección ésta que sólo podrá llevarse a efectos en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia.

Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su FAMILIA/).- En estos caos la Convención estatuye que el Estado receptor está obligado a permitir la exportación de los bienes muebles de propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en dicho Estado y cuya exportación estuviere prohibida en el momento de la defunción, y a no exigir impuestos de ninguna clase sobre la sucesión ni sobre la transmisión de dichos bienes cuando estos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina.

Protestaciones personales.- El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular, y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamiento militares.

Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares. Los miembros de las oficinas consulares empezarán a gozar de los privilegios o inmunidades consulares de que trata la Convención desde el momento de su entrada en el Estado receptor para tomar posesión de su cargo, o se se encuentran ya en él desde el momento en que asuman sus funciones en la respectiva oficina.

Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular o de un personal privado emepzarán a gozar de los privilegios e inmunidades acordados en la Convención, desde el momento en que el miembro de la oficina consular empiese a disfrutar de los suyos o desde su entrada en el territorio del Estado receptor, o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular.

Cuando terminan las funciones de un miembro de la oficina consular cesan los privilegios e inmunidades que se les reconocen a los de los miembros de su familia y de su personal privado; esto ocurre en el momento en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o del momento en que expire el plazo razonable que se le conceda para ello, así sea en el caso de conflicto armado.

Los privilegios e inmunidades de los miembros de la familia o del personal privado de un miembro de la oficina consular termina en el momento en que dichas personas dejen de pertenecer a la familia o al personal privado del miembro de la oficina consular. Sin embargo cuando estas personas se dispongan a salir del territorio del Estado receptor dentro de un plazo talés privilegios y prerrogativas subsisten hasta el momento de salida.

Pero por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario o empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

En caso de muerte de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia queuvivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades hasta que venga el plazo que se les conceda prra abandonar el país.

Obligaciones de los terceros Estados.-Los terceros Estados

tienen la obligación de conceder los privilegios e inmunidades de que trata la Convención a los funcionarios consulares que se encuen tren en él o que tengan que pasar por sus territorios para ir a su sede consular o para regresar de ella, y que sean necesarias para facilitarles el paso o regreso por dichos territorios. De estos mismo privilegios gozan los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que vivan en su casa, ya sea que viajen con él o separadamente, de ida o de regreso.

Los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su te rritorio de los demás miembros de la oficina y de los miembros de la familia que vivan en su casa, en las mismas condiciones a las previstas para los funcionarios consulares.

Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave, la misma protección y libertad que el Estado está obligado a concederles, según la Convención. Lo mismo ocurre con los correos y valijas consulares en tránsito las que gozan de la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor conce- de en estos casos.

Las anteriores obligaciones también las tienen los terceros Estados con relación a las personas, correspondencia, valijas y correos, cuya presencia en el tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor.- Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de ellos deben respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y a nó inmiscuirse en los asuntos ajenos de dicho Estado.

Los locales consulares no se utilizarán de manera incompati-

ble con el ejercicio de las funciones consulares.

Seguro contra daños causados a terceros.- Los miembros de la oficina consular deben cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

Actividades privadas de carácter lucrativo.- Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio, ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

Por otra parte los privilegios e inmunidades de que hemos hablado, no se conceden: a) A los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo del Estado receptor; b) A los miembros de la familia de las personas indicadas en el literal anterior ni a su personal privado y c) a los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que ejerza actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

Régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos.- Las disposiciones sobre facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios y empleados remunerados de las oficinas consulares son aplicables también a los cónsules honorarios, con las excepciones y salvedades estipuladas en la Convención al referirse a éstos últimos.

Así estos cónsules honorarios tienen derecho a que el Estado receptor le preste todas las facilidades para el funcionamiento de la oficina consular; a usar la bandera y el escudo de la nación que representa; a que se les den facilidades para adquirir locales

necesarios para dicha oficina y alojamiento adecuado; a la inviolabilidad de los locales consulares; a la libertad de tránsito; a la libertad de comunicación; a la comunicación con los nacionales del Estado enviante; a que se les den por las autoridades locales, en caso de defunción, tutela, curatela, naufragio o accidente aéreo de las personas, buques o aviones de la nacionalidad del Estado enviante; a comunicarse con las autoridades locales; a percibir los derechos y aranceles por las actuaciones consulares; a que los terceros Estados les del libertad para su correspondencia y demás comunicaciones oficiales, a los correos consulares, a sus valijas, y a los privilegios e inmunidades de sus oficinas, a que se les comuniquen en caso de arresto, detensión o prisión de un nacional del Estado enviante, a la inmunidad de jurisdicción, etc.

Pero de los privilegios e inmunidades que por la Convención se conceden no gozan los miembros de la familia de un empleado consular de una oficina dirigida por un cónsul honorario; el intercambio de valijas consulares entre oficinas situadas en distintos Estados, dirigidas por cónsules honorarios no se admiten, salvo consentimiento del Estado receptor. Los locales consulares gozan de la protección de las autoridades del Estado receptor, y están exentas de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigidos por determinados servicios prestados y de aquellos que deban pagarlos las personas que contraten con el Estado enviante, según las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Los archivos y documentos oficiales con inviolables donde quieran que se encuentren, a condición de que estén separados de todo documento, archivo y correspondencia particular del cónsul.

Gozan de franquicia aduanera los escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de

oficina y otros objetos análegos que sean suministrados a la oficina consular por el Estado enviante a instancia del mismo.

El Estado receptor está obligado a prestar al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razones de carácter oficial. Así mismo, el funcionario consular honorario está exento de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y emolumentos que perciba del Estado enviante por razón del ejercicio de sus funciones, y gozan también de toda prestación y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza. Todo Estado puede decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

Como se ve, estos funcionarios consulares honorarios gozan, con ligeras modificaciones y exenciones, de las facilidades, prerrogativas y privilegios concedidos a los funcionarios consulares remunerados o de carrera por la Convención. En caso de procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste está obligado a comparecer ante las autoridades, pero será tratado con el miramiento debido a su rango, excepto que esté detenido o en prisión preventiva, demanera que en lo posible no se perturbe el ejercicio de sus funciones consulares.

Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular.-
Los Estados pueden decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular, por el Estado que los envía.

En lo relativo a las condiciones en que deben ejercer su actividad estos agentes consulares, y a los privilegios e inmunidades que puedan disfrutar, será fijado, de común acuerdo entre los Estados enviante y receptor.

Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas.- Las estipulaciones de la Convención se aplican también, en cuanto sea procedente, al ejercico de funciones consulares por una misión diplomática.

En estos casos se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad designada por dicho Ministerio, los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de funciones consulares en dicha misión.

En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse a las autoridades locales de la circunscripción consular, así como a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, reglamentos y usos de ese Estado a los acuerdos internacionales aplicables.

Los privilegios e inmunidades de los miembros de la admisión diplomática, encargados de funciones consulares o que estén agregados a la sección consular, siguen rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.- El artículo 71 de la Convención dispone a este respecto que: "excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, sólo gozarán de inmunidades de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones...", y de el privilegio de que no se le obliguen a deponer sobre rechos relacionados con el ejercicio de sus funciones consulares, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales respecto a aquellos y podrán negarse a deponer como expertos a las

leyes del E stado enviante. "Cuando se instruya un proceso penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practica - rán salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o deteni do de manera de que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares".

Los demás miembros de la oficina consular que sean naciona - les o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su comitiva, así como los miembros de la familia a que se refiere la parte anterior, gozarán de facilidades, privilegios e inmunida- des sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda, las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán así mismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que éste Esta do se los otorgue, Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer esa jurisdicción sobre esas personas de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Los Estados no establecerán discriminaciones.- El Estado re- ceptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las estipulaciones acordadas en la Convención sin que pueda consi- derarse disciminativa el que el Estado receptor aplique restricti- vamente cualquiera de sus disposiciones, o que por costumbre o a - cuerdo se conceden recíprocamente un trato más favorable que el es tablecido en dicha Convención.

Relaciones entre la Convención y otros acuerdos internaciona- les.- Las estipulaciones de la mencionada Convención, según ella, no afectan lo convenido en otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos, y no impedirán tam poco que los Estados concierten acuerdos internacionales que con - firmen, complete, extienda, o amplién las disposiciones de aquello.

CONCLUSIONES

Del exámen de las disposicion s de orden legal hecho a lo largo de la Segunda Parte de este trabajo podemos deducir, lo siguiente: Colombia desde el comienzo de su vida como Estado soberano y libre, se ha preocupado en forma constante, en establecer, desarrollar; y mejorar sus relaciones consulares con los países amigos y que ahora tiene un Estatuto consular que si bien no puede considerarse perfecto, está a la altura de los países más avanzados en estas materias. Sin embargo, dicho Estatuto es suceptible de seguir perfeccionándose de acuerdo con los avances de esta clase de relaciones con los países del mundo.

Nos parece que sería muy conveniente, por ejemplo, que en el "Estatuto de la Carrera y el Servicio Exterior" debían separarse las materias que directa y exclusivamente correspondan a la Carrera Diplomática y Consular de las que competen a la organización del Servicio Exterior por razones de método y de técnica para evitar dificultades provenientes de la confusión que implica la forma como actualmente está concebido.

pensamos que sería útil publicar profusamente las disposiciones consulares para la información tanto de nacionales como de extranjeros para que se sepa en qué casos, a quién y en qué forma debe recurrirse a dichos funcionarios en busca de protección y amparo los primeros, de información los segundos, en caso necesario.

También creemos de gran importancia para nuestra nación que sus agentes diplomáticos y consulares sean funcionarios de carrera, evitando en lo posible, los nombramientos políticos en estos ramos, recurriendo a estos casos especiallísimo y para misiones de carácter temporal u ocasional.

Sería de gran conveniencia para el país, no recurrir, en lo posible, a la designación de cónsules ad-honorem y proveer estos cargos con personal de carrera, ya que estos tienen la preparación capacidad y patriotismo necesarios para prestar este servicio y evitar que ocurran casos tan insólitos, como algunos que nos refiere José Manuel Pérez Sarmiento en su obra "Colombia 1.769-1.917" publicada en Cádiz, España de 1.917 a 1.918 en la Tipografía "Comercial".

A este respecto, el distinguido académico, hombre de letras, amante de su país como el más escribe en las páginas 27 y siguientes de la obra citada, lo siguiente: "Creemos, nosotros sinceramente, que es de toda urgencia, reorganizar las oficinas consulares, cambiando personas que se mofan del honor que se les ha dicernido, por otras más competentes; suprimiendo el cargo donde no sea necesario, prefiriendo si a caso no se puede nombrar a un ciudadano colombiano como lo ordenan las leyes vigentes, a un extranjero que conozca a Colombia, que tenga intereses allí o que esté suficientemente ilustrado en nuestros asuntos; escogiendo, entre los últimos, a slos dedicados a asuntos hispano-americanos, a un americanista - competente, que no confunda a Colombia con una provincia del Paraguay y que crea que Santafé de Bogotá es de la Argentina".

"Ya lo hemos dicho detenidamente en otros libros publicados por nosotros: esa mayoría de Cóncules Ad-honorem no se preocupa por el país que la distingue con su representación; esos Cónsules a duras penas reciben a nuestros compatriotas que necesitan de sus servicios, y cuando tal ocurre, al volver la espalda se desatan en improperios para exgerar las latas del cargo, las impertinencias de los colombianos. así como suena, pues para dichos señores todos somos iguales, poco menos que indios salvajes, caso antropófagos, trasplantados a Europa y que todavía podemos morder".

" A esos caballeros, muy honorables los más, de distinguida

posición casi todos, simpáticos y elegantes, muchos; buenos mozos, otros: casi en su totalidad piensan igual: "Colombia-dicen- nos ofreció repetidas veces el Consulado y nosotros no podíamos negar - nos a prestarle un servicio pedido con tan abrumadora insistencia. Nosotros no necesitmos del Consulado ni lo queríamos; para nosotros es una verdadera calamidad; los colombianos son necios, insoportables y no vienen sino a darnos sablazos; estamos fastidiados...".

"Empero, lo cierto es que tras aludaciones, con impertinencias innúmeras, sin que les importe un comino que sea el Consulado de Haití o el de la Argentina el que consigan, están dispuestos a todo a fin de obtenerlo haciendo colección, muchísimos, de tres, cuatro o más Consulados y Vicecónsulados; lo que les interesa es obtener varios escudos; concurrir en un lugar honoroso a las ceremonias oficiales; favorecer su comercio e industria; darse tono, y especialmente, eximirse del pago de ciertas y determinadas contribuciones".

"En cambio, cuando llega la fiesta nacional no solamente se olvidan de izar el pabellón sino que cierran las puertas de su casa y se niegan a todo el que vaya a preguntar por ellos; cuando se publica alguna noticia enexacta, como no conocen el país, creen (esta vez de buena fé) que es la verdad; no la rectifican y de consiguiente en el club o en el Casino al preguntar los amigos por lo publicado en el diario ese día (una revolución, un terremoto o un crimen terrible, únicas cuestiones que llaman la atención de la prensa española respecto de las cuestiones americanas), nuestro Cónsul, muy serio y muy estirado, manifiesta: "Son salvajismos. Que quieren ustedes? Están tan atrazados allá. Yo a la verdad no quería servir este Consulado, pero se interesaron tantos amigos para que no rehusara..." y por millonésima vez se disculpa, avergonzado de desempeñar un cargo que lo honra, que le déja utilidades, que lo dignifica..., que no merece".

" "Esta es una verdad tan grande, que cualquier americano que haya salido del país habrá podido comprobar. Por eso precisamente el Brasil o la Argentina, el mismo Uruguay y Cuba, no nombran Cónsules sino a los ciudadanos de esos países, que lo conocen, que en ellos tienen caros afectos, que saben su historia y están al corriente de sua necesidades, de sus recursos".

Y a continuación escribe el singular Ex Cónsul General en España y distinguido académico Pérez Sarmiento:

"De muy distinta manera el cónsul que representa a su propia nación, no tolera que sea calumniada, no admite que se hable mal de ella, rectifica las noticias inexactas y se apresura a hacerlo, aún sacrificándose muchas veces, porque le duelen las ofensas, porque cumple un trivial deber, porque lejos de la patria se la ama más y se la conoce mejor".

No hemos podido evitar la tentación de hacer esta larga transcripción, porque hemos creído útil hacer notar la conveniencia de suprimir los cargos ad-honorem en el servicio consular colombiano.

Así mismo, estimamos que sería útil recoger las disposiciones caóticamente dispersas que existen sobre la materia en un Código Diplomático y Consular el que podría comprender:

1o.- La organización del Ministerio de Relaciones Exteriores sus dependencias e Institutos; las atribuciones de los distintos funcionarios, su régimen disciplinario y el procedimiento para aplicarlo; requisitos del Servicio Exterior, su régimen prestacional.

2o.- Carrera Diplomática y Consular, en forma ordenada, jurídica y completa.

3o.- Facultades, facilidades, prerrogativas e inmunidades de los funcionarios Diplomáticos y Consulares extranjeros en nuestro país.

4o.- Tratados, acuerdos y convenciones diplomáticos y consulares, bilaterales y multilaterales celebrados por Colombia con los países amigos, actualmente vigentes.

(DO No. 3298 del 6 de Diciembre de 1.966)

DECRETO NUMERO 2854 de 1.966 Noviembre 26

Por la cual se establece la planta del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente a la rama consular, dictado en uso de la facultades constitucionales y legales conferidas al Presidente de la República.

ARTICULO 1o.- La representación consular de la República, será la siguiente:

I AMERICA

a) Países Limítrofes

BRASIL

Río de Janeiro.- Consulado General, a cargo del 2o. secretario de la Embajada.
Sao Paulo.-Consulado General, Cónsul General; Cónsul ad-honoren.
Belén del Pará.- Consuldao, Cónsul ad-honorem.
Manaos.- Consulado General; Cónsul General.
Recife.- Consulado. Cónsul adhonorem.

ECUADOR

Quito.- Consulado General, Cónsul General.
Guayaquil.- Consulado General. Cónsul General.
Esmeraldas.-Consulado. Vicecónsul.
Tulcán.- Consulado General.Cónsul General.
Manta.- Consulado. Cónsul adhonorem.
Sto. Domingo de los Colorados.-Consulado. Cónsul de 2a.
Cuenca.- Consulado. Cónsul de 2a.

PANAMA

Consulado General a cargo del 2o. secretario de la Embajada.
Colón.-Consulado, Cónsul de la.
Puerto Obaldía.-Consulado. Cónsul de 2a.

PERU

Lima.-Consulado General a cargo del 2o. Secretario de la Embajada
Iquitos.-Consulado General. Cónsul General.

VENEZUELA

Caracas.- Consulado General a cargo de la Embajada-Consejero Embajada (Cónsul general-segundo secretario, Cónsul de 2a).
San Cristóbal.- Consulado General.Cónsul General. Vicecónsul
Maracaibo.- Consulado General. Cónsul General-Vicecónsul.
San Antonio del Tachure,-Consulado-Cónsul de la.
San Carlos de Bulia.-Consulado. Cónsul de 2a.
El Amppro.- Consulado-Cónsul de 2a.
Paraguaypva. Consulado-Cónsul de la.
Puerto La Cruz.-Consulado-Cónsul ad-honorem.
Valencia.-Consulado-Cónsul ad-honorem.

b) Suramérica

ARGENTINA

Buenos Aires.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario).

BOLIVIA

La Paz.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo Secretario).

CHILE

Santiago.-Consulado General a cargo de la Embajada (Tercer Secretario).
Valparaiso.- Consulado- Cónsul de primera.
Antofagasta.-Consulado Cónsul ad-honorem.
Concepción.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Iquipe.- Consulado- Cónsul ad-honorem.

PARAGUAY

ASUNCION.- Consulado a cargo de la Embajada (Tercer secretario).

URUGUAY

Montevideo.- Consulado General a cargo de la Embajada (primer-secretario).

c) Centroamérica y Antillas

COSTA RICA

SAN José.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo secretario)
Puerto Limóm.- Consulado-Cónsul ad-honorem.

EL SALVADOR

San Salvador.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo Secretario).

HAITI

Puerto Príncipe.- Consulado General a cargo de la Embaja(Tercer secretario).

HONDURAS

Tegucigalpa.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo Secretario)

NICARAGUA

Managua.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo Secretario).
Bluefields.- Consulado- Cónsul ad-honorem.

GUATEMALA

Guatemala.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo secretario).

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo Secretario).

JAMAICA

Kingston.- Consulado a cargo de la Embajada (Primer Secretario)

TRINIDAD

Puerto España.-Consulado a cargo de la Embajada (Primer Secretario).

d) Norteamérica

CANADA

Otawa.- Consulado General a cargo de la Embajada (primer secretario)
Montreal.- Consulado General-Cónsul General.
Toronto.- Consulado- Cónsul de Segunda.
Vancouver.- Consulado-Cónsul ad-honorem.

ESTADOS UNIDOS

Washington.-Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo secretario).

Nueva York.- Consulado General-Cónsul General Central- Sección de negocios generales-Cónsul de la -Vicecónsul (Visas) Sección de embarques Cónsul de la. Vicecónsul (Legalizador(Vicecónsul (Legalizador)-Vicecónsul (Legalizador)-Sección de Caja- Cónsul de la.
Baltimore.- Consulado - Cónsul de 2a.
Boston.-Consulado-Cónsul de 2a.
Chicago.- Consulado- Cónsul de 2a.
Nueva Orleans- Consulado General- Consul General- Vicecónsul.
Houston.- Consulado General- Cónsul General.
Filadelfia.- Consulado-Cónsul de la.
Los Angeles.-Consulado-Cónsul de la.
Miami. Consulado- General- Cónsul General-Vicecónsul.
Rochester.-Consulado- Cónsul ad-honorem.
San Francisco.-Consulado General-Cónsul de la.
Tampa.- Consulado Vicecónsul.
Jacksonville.- Consulado - Cónsul ad-honorem.
San Juan de Puerto Rico,- Consulado General-Cónsul de la.
Kansas City.- Consulado - Cónsul ad-honoren.
Dallas.-Consulado- Cónsul ad-honorem.
Fort, Lauder Dals.- Consulado- Cónsul ad-honorem,

MEXICO

Méjico,- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer secretario).
Acapulco.- Consulado- Cónsul ad-honorem.
Monterrey.- Consulado- Cónsul ad-honorem.
Veracruz.- Consulado- Cónsul ad-honorem.

ANTILLAS FRANCESAS

Pointie a Pitie.- Consulado- Cónsul ad-honorem.

MARTINICA.

Jort de France.- Consulado- Cónsul ad-honorem.

ANTILLAS HOLANDESAS

Curazao, Consulado- Cónsul de la.
Aruba.-Consulado- Cónsul de la.

DECRETO 2864 de 1.966 (continuación)

II EUROPA

ALEMANIA

Bonn.- Consulado General a cargo de la Embajada (segundo Secretario).
Bremen.- Consulado General-Cónsul de la.
Frankfurt.- Consulado- Cónsul ad-honorem.
Hamburgo.- Consulado- Cónsul ad-honorem.
Dusseldorf,- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Stugart.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Luduigshaffen,-Consulado- Cónsul ad-honorem.
Berlín.- Consulado.General a cargo de la Embajada-Cónsul General
Cónsul ad-honorem.

AUSTRIA

Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario).

BELGICA

Bruselas.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario).
Amberes,- Consulado General-Cónsul General.

BULGARIA

Sofía.- Consulado-Cónsul de la.

CHECOESLOVAQUIA

Praga.- Consulado General-Cónsul General.

DINAMARCA

Copenhague.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario)-Cónsul ad-honorem,

ESPAÑA

Madrid.- Consulado General-Cónsul General-Vicecónsul.
Bárcelona.- Consulado General-Cónsul General.
Bilbao.- Consulado-Cónsul de 2a. Vicecónsul ad-honorem.
La Coruña.- Consulado- Cónsul ad-honorem.
Sevilla.- Consulado-Cónsul ad-honore.
Valencia.- Consulado-Cónsul de 2a. Cónsul adhonorem.
Palma de Mallorca,- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Almená.- Consulado- Cónsul ad-honorem.
Alicante.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Córdoba.- Consulado-Cónsul ad-hnore,

ESPAÑA (continuación)

Málaga.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Vigo,- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Cádiz.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Granada.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Las Palmas.- (Islas Canarias).-Consulado-Cónsul adh-honorem.
Santacruz de Tenerife,- ;Consulado-Cónsul ad-honorem.
San Sebastián.-Consulado-Cónsul ad-honorem.
Farragona.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Zaragoza.- Consulado-Cónsul ad-honorem.

FINLANDIA

Helsinki,- Consulado General-Cónsul General ad-honorem.

FRANCIA

Paris.- Consulado General Central-Cónsul General ad-honorem.
El Habre.- Consulado General-Cónsul de la.
Marsella.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Burdeos.- Consulado.- Cónsul ad-honorem.
Feulon.- Consulado-Cónsul ad-honorem
Lyon.- Consulado-Cónsul ad- honorem.

GRAN BRETAÑA

Londres.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario) (Tercer Secretario).
Liveipool.- Consulado General-Cónsul General.

GRECIA

Atenas.- Consulado-Cónsul ad-honorem.

ITALIA

Roma.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo Secretario).
Génova.-Consulado General-Cónsul General-Cónsul ad-honorem.
Milán.-Consulado General- Cónsul ad-honorem.
Florencia.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Nápoles.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Venecia.-Consulado-Cónsul ad-honorem.
Turín.- Consulado- Cónsul ad - honorem.

MONACO

Montecarlo.- Consulado-Cónsul ad-honorem.

NORUEGA

Oslo.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer secretario).

PAISES BAJOS

La Haya.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario).
Amsterdan.- Consulado General- Cónsul General

POLONIA

Varsovia.- Consulado-Cónsul de la.

PORTUGAL

Lisboa.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario).
Oporto.- Consulado-Cónsul ad-honorem.

SUECIA

Estocolmo.- Consulado General a cargo de la Embajad (Segundo Secretario).
Cotemburgo.- Consulado General-Cónsul General.

SUISA

Berna.- Consulado General a cargo de la Embajado (Primer Secretario).
Ginebra.- Consulado a cargo del Delegado ante la ONU (Primer Secretaio).
Lausanc.- Consulado-Cónsul ad-honorem.
Zurich.- Consulado Cónsul ad-honorem.

YUGOESLAVIA

Belgrado.- Consulado a cargo de le Embajada (Primer Secretario).

III AFRICA

REPUBLICA ARABE UNIDA

E l Cairo.-Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario).

SUDAMERICA

Johanesburg.- Consulado-Cónsul ad-honorem.

COSTA DE MARFIL

Abidjan.- Consulado General-Cónsul General.

KENYA

Mairobi.- Consulado General-Cónsul General.

IV ASIA

CHINA

Taipei.- Consulado Gneral a cargo de la Embajada (Consejero).

FILIPINAS

Manila.- Consulado-Cónsul ad-honorem.

INDIA

Nueva Delhi.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario).

ISRAEL

Tel Aviv. Consulado General a cargo de la Embajada (Consejero).

JAPON

Tokio.- Consulado General a cargo de la Embajada (Primer Secretario).

LIBANO

Beyrcuth.- Consulado General a cargo de la Embajada (Segundo Secretario).

V OCEANIA

AUSTRALIA

Sydney.- Consulado General-Cónsul ad-honorem.

ARTICULO 2).- El personal administrativo será establecido en Decreto separado.

ARTICULO 3).- La escala de sueldos, gastos de representación, arrendamientos y de primas será establecido en Decreto separado.

PARAGRAFO.- Esta escala será elaborada teniendo como base los índices de costo de vida preparados por la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 4).- Los nuevos consulados que se propone crear el Gobierno para atender las relaciones comerciales de la República en nuevas disfrutarán de las asignaciones que de acuerdo con su categoría le correspondan dentro de la escala a que se refier el art. 6o. del presente Decreto.

ARTICULO 5).- Los funcionarios afectados por el presente Decreto podrán ser designados para servir cargo de menos - categoría a la que tienen acutalmente sin que ello afecte la situación en la carrera diplomática si se trata de funcionarios inscritos o su posición para solicitar su inscripción en el futuro, Para dicho efecto el tiempo de servicio en el cargo inferior se tomará en cuenta como servicio en el cargo que desempeñan en la fecha del presente Decreto.

ARTICULO 6).- Este Decreto rige a partir del lo. de Febrero de 1.967.

MODIFICACIONES A LA PLANCHA CONSULAR

DE LA REPUBLICA
HECHAS CON POSTERIORIDAD AL DECRETO 2364 de 1.966
QUE LA ESTABLECIO.

PAIS-CIUDAD	CLASE	DECRETO
SURINAN)Paramaribo	Cónsul ad-honorem	255 de 1.967
ETIOPIA-Adisabeba	Cónsul a cargo 2o. Secr. Emb.	255 de 1.967
PANAMA-Panamá	2o. Secre. no tendrá funciones consulares en dicha ciudad.	255 de 1.967
GRAN BRETAÑA-Londres	Consul Gral, Servicio por un Cónsul Gral, y un Vicecónsul.	286 de 1.967
VENEZUELA)-Ayacuho	Consul.a cargo un Vicecónsul	226 de 1.967
ALEMANIA FEDERAL-Munich	Cónsul adhonorem.	226 de 1.967
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA-Detroit	Cónsul ad-honorem.	226 de 1.967
P UERTO RICO-Mayaguez	Cónsul ad-honorem.	226 de 1.967
PANAMA-David.	Vicecónsul	741 de 1.967
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA-Texas	Cónsul ad-honorem.	853 de 1.967
HONDUBAS-Sula, S an Pedro	Vicecónsul	925 de 1.967
BRASIL-Belén de Para	Cónsul ad-honorem.	925 de 1.967
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA-CORAL GABLES, Florida	Vicecónsul	1293 de 1.967
BRASIL-Benjamin Constant	Vicecónsul ad-honorem.	1616 de 1.967
ITALIA-Milan	Vicecónsul ad-honorem.	2407 de 1.967
BRASIL-Sao Paulo	Vicecónsul ad-honorem.	293 de 1.968
FILIPINAS-Manila	Vicecónsul	273 de 1.968
ITALIA-Turín	1er.Secr,Emb.se le asigna funciones consulares todo el país.	614 de 1.968
UNIOS SOVIETICA-Moscú	Se suprime Consulado.	690 de 1.968
ALEMANIA FEDERAL-Stutgart	Consul.1a.Clase con jurisdicción todo el país.	946 de 1.967
HUNGRIA-Budapest.	1er.Secr, Emb.encargado de las funciones consulares ese país.	2153 de 1.968
URUGUAY-Asunción	1er.Secr.Emb.tiene funciones consulares en ese país.	2153 de 1.968
ISRAEL-Israel		

SUIZA-Berna	Ier. Secr.Emb.ejerce funciones consulares ese país.	2153 de 1.968
VENEZUELLA-Caracas.	Se adscriben funciones consulares al Ier. Secr. Emb.dentro del Consulado Gral de esa diudad	2154 de 1.968
ESPAÑA-BARCELONA	Se crea el cargo de Vicecónsul ad-honorem,en el Consul. Gral.	3095 de 1.968
VENEZUELA-San Antonio del Tachirá	Se suprime el cargo de Vicecónsul y se crea el de Cónsul de 2a.clase.	2154 de 1.968
MEJICO-Cuernavaca	Se restablece el Consulado	177 del .969
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA-Hong-Kong	Se crea cargo Cónsul ad-honorem.	408 de 1.969
EL SALVADOR)-San.Salvador	Se crea cargo Vicecón. ad-honorem.	408 de 1.969
INDIA-Bombay	Se crea cargo Vicecón. ad-honorem.	408 de 1.969
CANADA-Montreal	Se crea Cónsul Aux.	408 de 1.969
VENEZUELA-Paraguayos	Se crea consul. 2a. clase	456 de 1.969
BRASIL-Belén de Para	Se cres Consul. Ia. clase.	456 de 1.969
AUSTRIA-Viena	Créase Consul. a cargo Emb.	582 de 1.969
UNION SOVIETICA-Moscú	Consul. a cargo Io y 2o. Secre. Emb.	582 de 1.969
NICARAGUA-Corinto	Consul, a cargo Vicecón ad-honorem.	582 de 11969
PORTUGAL)-Lisboa	Créase Vicecón. ad-honorem.	582 de 1.969
CHECOESLOVAQUIA-Praga	Consul.Gral. a cargo Ier. Secr. Emb.	582 de 1.969
HAITI-Puerto Príncipe	Créase Viceconsulado	582 de 1.969
BOLIVIA-La Paz	Créase cargo ler. Secr. con funciones consulares la Paz.	1324 de 1.969
ESPAÑA-Bilbao	Créase cargo Vicecón. en el Consulado de dicha ciudad	3025 de 1.969
ESPAÑA-Cádiz	Se suprime el Consulado	329 de 1.970
REP.DOMINICANA-Sn.Pedro de Na.	Créase Consulado	416 de 1.970
ECUADOR-Loja	Se crea Consul. ad-honorem	519 de 1.970

BRASIL-Brasilia	Créase Cargo Cónsul ad-honorem en el Consul,Gral, de esa ciudad	1167 de 1.970
CUYANA-Cergeten	Créase Consul. 1a. Clase con jurisdicción todo el país.	1865 de 1.970
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)Stand-fortet, Connecticur	Créase Consulado	2038 de 1.970
PUERTO RICO-S n.Juan de P.R.	Créase cargo Cónsul ad-honorem	2255 de 1.970
ALEMANIA-Bonn	En esta ciudad ejerce funciones consulares Consejero Emb. ese país.	2255 de 1.970 326 de 1.970
ALEMANIA-Frankfurt	Consul,1a. Categoría Consul. a cargo Vicecón.ad-honorem 31	310 de 1.970
CANADA-Vancouver	Créase cargo Vicecóns.ad-honorem.	311 de 1.970
ES PAÑA-Vigo.	Consejert Emb. ejerce funciones consulares.	226 de 1.970
REP.ARABE U. Beitrut	Se suprime cargo 2o.Secr.de Emb. con funciones consulares.	832 de 1.970
ISRAEL-Tel Aviv	Se suprime Consul, esa ciudad	832 de 1.970
ESPAÑA)-Granada	2o. Secr.Emb.encargado funciones consulares	832 de 1.970
PORTUGAL-Lisboa	Créase cargo de Cónsul ad-horem	2386 de 1.971
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)-Chicago.	Se suprime el cargo de Vicecónsul	987 de 1.970
EL SALVADOR-Sn.Salvador	Se crea Consul. a cargo 1er. Secr.Emb. con jurisdicción	
BRASIL-Brasilia	Dtto. Federal y en el Est. de Goias.	987 de 1.970
REP.FEDERAL ALEMANA-Ludwgehafen	Se suprime Consulado	2427 de 1.971 2434 de 1.971
FRANCIA-Marsella	Créase Consul.1a.Clase	2454 de 1.971
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA-Hong-Kong	Se crea Consul, Gral	
VENEZUELA-Ciudad Bolívar y Marinas	Cada una de estas ciudades está servida por Consul.de 2a, Clase	2454 de 1.971
ARGENTINA-Buenos Aires	ConsulGral grado ocupacional 4 EX	49 de 1.972 328 de 1.972
LUXEMBURGO-Luxemburgo	Vocecónsul ad-honorem	
PUERTO RICO-Sn,Juan de P.R.	Suprímese cargo de Vicecónsul ad-honorem	331 de 1.972

ESTADOS UNIDOS DE A. Miami	Créase cargo de Vicecónsul en el Consul.Gral	540 de 1.972
ESPAÑA-Madrid	Se crea cargo de 2olSecr. Emb. con funciones consulares ese país	540 de 1.972
NICARAGUA-Bluefields	Créase cargo Cónsul en el Depto. de Zelaya y Comarca del Cabo	698 de 1.972
REP. FEDRAL ALEMANA-Bremen	Créase cargo del Vicecónsul en el Consul.Gral.	1080 de 1.972
POLONIA-Varsovia	Suprímese cargo de Cónsul Gral y se crea Consej, Emb. con fucniones consulares de ese país.	1112 de 1.972
FRANCIA-PARIS	Créase cargo de Cónsul de ler, Grado 2-EX en el Consul, Gral de ese país.	1112 de 1.972
RUMANIA)-Budapest	Créase cargo consejero ocupacional 4-EX en el Consul. Gral de ese país	1112 de 1.972
ESTADOS UNIDOS DE A.- Filadelfia	Créase cargo de Vicecónsul	1342 de 1.972
TRINIDAD-Puerto España	Créase 3er. Secr. Emb, Con funciones consulares en esa icudad	1454 de 1.972
REP.DOMINICANA-Sto.Domingo.	Créase cargo de Ministro Consejero con funciones consulares en esa ciudad y se suprime cargo de 2o.Scre.E.	1455 de 1.972
ECUADOR-GUAYAQUIL	Créase Cargo de Cónsul adhonorem,	1647 de 1.972
PANAMA-PANAMA	Créase cargo de Cónsul para asuntos de inmigración en el Consul.Gral de esa icudad,	1647 de 1.972
PANAMA-Panamá	Créase cargo de Cónsul para asuntos de inmigración en el Consul.Gral, de esa ciudad.	1647 de 1.972
AUSTRALIA-Sidney	Se crea el cargo de Vicecónsul en el Consul,Gral. de esa Ciudad	1978 de 1.972
ECUADOR-Quito	Se crea el cargo de Cónsul de 2al Clase en el Consul. Gral de esa ciudad	1847 de 1.972
BRASIL-Brasilia	Se suprime el cargo de ler. Secr. Emb. y se crea el de Consejero a cargo de las funciones consulares grado ocupacional 4-EX	1455 de 1.972

ALEMANIA FEDERAL-Bremen	Se suprime el cargo de Cónsul de la. clase y se crea el de Cónsul Gral.	1978 de 1.972
VENEZUELA-Sn. Cristóbal	Créase el cargo de Cónsul de la. Clase(inmigración) en el Consulado Grl.	2014 de 1.972
REP. DOMINICANA-Sto.Domingo	Se suprime cargo de Ministro Consejero y se crea el de Consejero confunciones consulares esa Ciudad.	2014 de 1.972
ESTADOS UNIDOS DE A.San Francisco, California	Créase cargo de Cónsul 2a. Categoría en el Consul.Gral esa ciudad	2304 de 1.972
ESTADOS UNIDOS DE A.Nueva York	Créase cargo Cónsul 2a.Categoría en la Sección de Embarques del Consulado Grl	2220 de 1.972
PERU-Matarani	Se cre Consul.a cargo de un Vicecónsul a partir de Enero / 73	2220 de 1.972
ESTADOS UNIDOS DE A,- Filadelfia,Yacksonvelle	Créase cargo de Cónsul. de la. C.	617 de 1.973
ESTADOS UNIDOS DE A.- Los Angeles, California	Créase cargo Cónsul la. C	764 de 1.973
PORTUGAL-Lisboa	Se encarga de funciones consulares al ler. S. Emb.	764 de 1.973
ESTADOS UNIDOS DE A.- Sn, Luis, Missuri	Créase cargo Cónsul,ad-honorem.	1501 de 1.973
ESTADOS UNIDOS DE A.- Detroit, Michigan	Se crea cargo de Cónsul de 2a. y se suprime el cargo ad-honorem	2048 de 1.973
COREA-Seul	Créase cargo de Cónsul ad-honorem	2049 de 1.973
SUIZA-Lucerna	Créase cargo de Cónsul ad-honorem	2049 de 1.973
UNION SOVIETICA-Moscú	Créase cargo de ler, Secr. con funciones consulares en esa ciudad	2068 de 1.973
NICARAGUA-Managua	Créase cargo 2o.Secr.Emb. con funciones consulares esa ciudad	2068 de 1.973
BRASIL-Manaos	Créase cargo de Cónsul en el Consulado Gral.de Manaos	2068 de 1.973
HUMGIRA.-Budapest	Se suprime cargo de Cónsul de la. Categoría	2068 de 1.973
FILIPINAS-Manila	Créase el cargo de 2o$.con-funciones consulare esa ciudad	2299 de 1.973

ALEMANIA FEDERAL-Bonn	Se asscriben funciones consulares al 2o.Secr.de la Emb.	2515 de 1.973
GRAN BRETAÑA-Londres	Créase un Consul.Gral.	2102 de 1.974
ARGENTINA-Buenos Aires	Se suprime cargo de Cónsul General.	2099 de 1.974
ECUADOR- Quito	Se suprime cargo de Cónsul de 2a. Clase	2099 de 1.974
ECUADOR-Cuenca	Se suprime cargo Cónsul G.	2099 de 1.974
BRASIL-Benjamín Constant	Se suprime el cargo de Vicecón.	2099d e 1.974
ESPAÑA-Bilbao	Se suprime el cargo de Vicecón,	2099 de 1.974
ESTADOS UNIDOS DE A.-Sn. Diego, Cal.	Se suprime cargo Cónsul de 2a. Categoría.	2099 de 1.974
ESTADOS UNIDOS DE A.Sn, Francisco	Se suprime cargo de Vicecónsul de 2a. Categoría	2099 de 1.974
ESTADOS UNIDOS DE A.- Jacksonville	Se suprime cargo de Cónsul la. C,	2099 de 1.974
FRANCIA-Paris	Se suprime cargo de Cónsul 2a. C.	2099 de 1.974
FRANCIA PARIS	Se suprime cargo de Vicecónsul 2a. C.	2099 de 1.974
GRAN BRETAÑA-Londres	Se suprime cargo de Vicecón	2099 de 1.974
ITALIA-Milán	Se suprime cargo de Vicecón	2099 de 1.974
SUECIA-Cotemburgo	Se suprime cargo de Cónsul Gral.	2099 de 1.974
VENEZUELA- Barinas	Se suprime cargo de Cónsul 2a. Categoría	2099 de 1.974
BRASIL-Sao Paulo	Se suprime cargo de Cónsul Gral. y se crea el de Cónsul de la. C.Grado ocupacional. 3-EX	2154 de 1.974
ALEMANIA FEDERAL-Nuremburg,	Créase el cargo de Cónsul honore, dicha ciudad	2259 de 1.974
HONDURAS.-Tegucigalpa	Se adscriben funciones Consulares a Secre de la Emb.	2259 de 1.974
ESTADOS UNIDOS DE A.- Sn.Diego,California,	Créase oficina consular, dependiente del Cónsul Gral de los Angeles por Decreto publicado en 1.974	2485 de 1.973
ESTADOS UNIDOS DE A.- Tampa,Flor,	Créase cargo de Vicecónsul por Decreto publicada 1.974	2648 de 1.973
ALEMANIA-	Se adscriben funciones consulares al 2o. Secr. Emb. por Dto. publicado en 1974	2485 de 1.973
ESTADOS UNIDOS DE A.- Nueva York	Se crea cargo de Vicecónsul legalizador de embarques, D/to publicado en 1.974	2485 de 1.973

PAÑAMA-Panamá	Se suprime el cargo de Cónsul de la C.(inmigración) en el Consulado Gral.de esa ciudad, por D/to publicado en 1.974	2554 de 1.973
VENEZUELA-Estado de Zulia, Machique	Se crea consulado	161 de 1.974
PARAGUAY-Asunción	Créase consul. ad-honorem	123 de 1.974
PUERTO RICO-San Juan	Créase consul. a cargo de Vicecóns.	258 de 1.974
CHILE-Santiago	Se adscriben funciones consulares a cargo del 1er S, de la Emb.	328 de 1.974
CANADA-Montreal	Créase consuld, a cargo de un Vicec.	328 de 1.974
HUNGRIA-Budapest	Se encarga de funciones Consulares al 2o. S. Emb.	421 de 1.974
ESTADOS UNIDOS DE A. Houston, Tex.	Créase cargo de Cónsul de 2a. C. en el Consul, Gral de esa ciudad	451 de 1.974
VENEZUELA-Caracas	Créase cargo de Vicec. en el Consul. Gral de esa C.	425 de 1.974
EGIPTO- El Cairo	Se encarga de funciones Consulares en esa ciudad al Consejero de la Emb, de ese país	578 de 1.974
ESTADOS UNIDOS DE A. Weelling-West Virginia	Créase Consul.ad-honorem	791 de 1.974
REP.DOMINICACA-Sto.Domingo	Créase cargo de Cónsul en el Consul. Gral de esa ciudad	791 del.974
COSTA DE MARFIL-Abidhan	Se suprime el Consul.Gral y se adscriben funciones consulares al 2o. Secr. de la Ebm.	791 de 1.974
BELGICA-Liega	2o. Secr. de la Emb. Créase consul. ad-honorem	1495 de 1.974
EGIPTO EL Cairo	Se adscriben funciones consulares al 2o. Secr. de la Emb.	1495 de 1.974
GRECIA-Atenas	Créase consulado ad-honorem	1495 de 1.974
CHILE-Santiago	Créase cargo de 2o.Secr. en la embajada con funciones Consulares	2258 de 1.974
ALEMANIA FEDERAL-Frankfurt	Créase cargo de Cónsul 1a. Cat.	2390 de 1.974
ES PAÑA-Bilbao	Se suprime cargo de Cónsul de 2a. Categoría y se crea el de Cónsul de 1a.C	2538 de 1.974
ITALIA-Liborno	Créase cargo de Cónsul ad-honorem	2538 de 1.974

ARGENTINA-Buenos Aires	Se adscriben funciones Consular, al 1er. Secr. de la Emb.	2527 de 1.974
ALEMANIA FEDREAL-Munich	Créase cargo de Cónsul de la. C .	2531 de 1.974
ESTADOS UNIDOS DE A,- Nueva Orleans, Florida	Créase cargo de Vicec.	2531 de 1.974
ALEMANIA FEDERAL-Frankfurt	Se suprime cardo de Cónsul de la. C,	2531 de 1.974
EDUADOR- Tulcán	Se crea cargo de Cónsul de la. C. Grado ocupacional 3- Ex den el Consul Gral.	2535 de 1.974
ESTADOS UNIDOS DE A.Sn. Diego, California	Créase cargo de Vicec. 1-Ex.	2535 de 1.974
VENEZUELA -Barinas	Se crea cargo Consular 1-EX	2535 de 1.974
LIBANO- BEIRUT	Crése cargo de Consej. de la Emb.y se le adscriben funciones Consul.en dicha ciudad, grado ocupación 4-X	2856 de 1.974
ECUADOR-Quito	Se adscriben funciones de Cónsul Gral.en Quito al 1er. Secre. de la Emb.	2526 de 1.974
REP.DOMINICANA-STO. DOMINGO	Créase el cargo de 2ol Sec. de la Emb, encargado de funciones Consulares esa ciudad.	115 de 1.975
REP. DOMINICANA-Sto. Domingo,	Se suprime el cargo de Vicecónsul	119 de 1.975
BULGARIA-Sofia	Crease cargo de 3er Sec. de la Emb. encargado funciones consulares esaC.	119 de 1.975
POLONIA-Gdansk	Crease cargo de Cónsul de 2a. Categoría en esa S.	179 de 1.975
ESTADOS UNIDOS DE A. Savannah, Georgia	Créasse cargo Cónsul ad-honorem, esa C.	769 de 1.975
BRASIL-Tabatinga, Estado. De Amazonas	Créase una oficina Consular en esa ciudad y el cargo de Agente Consular en la misma 6 P-A, con la misma jurisdicción que tenía el Cónsul, En Benjamín Constant	930 de 1.975
ESTADOS UNIDOS DE A.Baltimore, Maryland	Créase Consul,de la. Categoría, grado ocupacional 1-EX	1062 de 1.975

NICARAGUA-Managua	Créase cargo de 1er. Sec. de la Emb. encargado de funciones Consulares	2195 de 1.975
PANAMA- Yaviza	Créase cargo de 2o. Vicecónsul grado ocupacionas 1-EX	1062 de 1.975
ESTADOS UNIDOS DE A. Miami, Fda.	Créase cargo de Vicecónsul en el consulado Gral. en dicha ciudad	3227 de 1.975
DINAMARCA -Copenhague	Créase cargo de 2do.Secret, de la Emb. grado ocupacional 2-EX con funciones consulares esa ciudad.	2299 de 1.975
VENEZUELA- Valencia	Créase cargo de Cónsul de 2a. clase grado ocupacional 3 -EX en esa C.	2313 de 1.975
AUSTRALIA-Sidney	Créase cargo de Cónsul de 2a. clase	2739 de 1.975
REP.FEDERAL ALEMANA-Munich.	Se suprime el cargo de Cónsul adhnoren en esa ciudad	1948 de 1.975
	Se suprime cargo Vicec.	1114 de 1.975
VENEZUELA-Paraguipoa VENEZUELA- Machiques	Se suprime el cargo de Vic, y se crea el de Cónsul de 2a. Clase.	1114 de 1.975
CUBA-La Habana	Se crea Consul. en esta ciudad a cargo del 1er, Secr. de la Emb. creada por el mismo D/to,	1193 de 1.975
RUMANIA-Bucarest	Créase cargo de 2o. Secr. de la Emb. con funciones consulares esa ciudad	1195 de 1.975
ESTADOS UNIDOS DE A. Nueva Y,	Créase cargo de Cónsul de 1a. clase Grado ocupacional 3-EX en el Consul. Gral Central en esa ciudad	1424 de 1.975
ECUADOR -Guayaquil	Créase el cargo de Vicec. en el Consul, de esa ciudad	1803 de 1.975
ESTADOS UNIDOS DE A. Miami, Fda.	Créase cargo de Cónsul de 1a, clase, grado ocupacional 3-EX en el Consul. Gral. de dicha ciudad	2740 de 1.975
BULGARIA-Sofia	El 3er, Secr. de la Emb, tendrá a su cargo las funciones consulares en esa - ciudad	2836 de 1.975

NOTA.- Estos datos han sido tomados del Diario Oficial correspomdiente alos años 1.966 a 1.966, Febrero.

Con ellos se ha querido establecer el estado actual de la planta consular de la República, en los paises extranjeros con los cuales mantiene relaciones diplomáticas y Consulares.

Así mismo, estos datos nos dán a conocer el desarrollo de las relaciones comerciales de nuestro país con los Estados amigos y que, el Gobierno de Colombia siempre ha tratado y trata de mantener y buscar relaciones de esta clase con todas las Naciones, que cual fuere su ideología política y sistema de gobierno confirmando con esto que es un país esencialemnte democrático.

(Do. No. 34362 del 21 de Julio de 1.975)
DECRETO NUMERO 1255 de 1.975 Junio 27

Por el cual se fijas las jurisdicciones de las Oficinas Consulares de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1o.- De acuerdo con la planta Consular establecida por el Decreto número 2864 de 1.966 y los decretos que la modifican, fíjanse las siguients jurisdicciones de los Consulados de la República.

ARGENTINA.

Consulado en Buenos Aires: Jurisdicción en todo el territorio de la República Argentina, excepto en la Plata,
Consulado en la Plata: jurisdicción en la misma plaza.

BOLIVIA
Consulado General en la Paz: jurisdicción en todo el territorio de la República de Bolivia.

BRASIL
Consulado General en Rio de Janeiro: jurisdicción en los Estados de Rio de Janeiro, Espíritu Santo, Bahia, Minas Gerais, Gauanabara, Sergipe, Alagoas, Pernambuco y Territorio Fernando de Noranha.
Consulado General en Sao Paulo: jurisddión en los Estados de S ao Paulo, Paraná,
Santa Catarina y Rio Grande Do Sul.
Consulado General en Brasilia: D.F. malto Grosso y Goiás.
Consulado en Belén de Pará: jurisdición en los Estados de Pará, Maranhao, Parareiba.
Piaui, C ará, Río de GrandeDo Norte y territorio de Amapá.
Consulado General en Manaos: juris-dicción en el Estado de Amazonas y en los Territorios de Roreima y Acre Rondania,
C onsulado en Recife:jurisdicción en la misma plaza.
Consulado en Sabatinga: jurisdicción en la misma plaza.

COSTA RICA.-
Consulado General en San José: jurisdicción en todo el territorio de Costa Rica con excepción de la Provincia de Limón,
Consulado en Puerto Limón: jurisdicción en la Providencia de Limón.

CHILE
Consulado General en Santiago jurisdicción en todo el territorio del país, con excepción de la Providencias comprendidas en las demás jurisdicciones de los Consulados colombianos establecidos en chile.
Consulado General en Valparaiso:jurisdicción en las Provincias de

Valparaiso, Aconcagua, Coquimbo e Isla de Juan Fernández.
Consulado en Antofagasta: jurisdicción en las Provincias de Antofagasta y Atacama.
Consulado en Concepción: jurisdicción en las Provincias de Ñuble, Concepción, Bio Bio, Arauco y Malleco.
Consulado en Iquique: jurisdicción en la Provincia de Tarapacá y Departamento de Arica.

ECUADOR
Consulado General en Quito: jurisdicción en la Provincia de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Napo y Pastaza.
Consulado General en Guayaquil: jurisdicción en las Provincias de Guayas, los Rios, El Oro, Bolivar y en las Provincias del Sur de la República del Ecuador, con excepción de Loja.
Consulado en Esmeraldas: jurisdicción en la Provincia de Esmeraldas.
Consulado en Loja: jurisdicción en la Provincia de Loja.
Consulado en Manta: jurisdicción en la Provincia de Manabí.
Consulado en Santo Domingo de los Colorados: jurisdicción en los Municipios de Santo Domingo de los Colorados, de las Provincias de Pichincha y de Quevedo y en la Provincia de los Rios.
Consulado en Tulcán: jurisdicción en las Provincias de Carchi e Imbabura.

EL SALVADOR
Consulado General en San Salvador: jurisdicción en todo el territorio de el Salvador.

GUATEMALA
Consulado General en Guatemala: Jurisdicción en todo el territorio de Guatemala.

GUAYANA
Consulado en Georgetown: jurisdicción en todo el territorio de Guayana.

HAITI
Consulado General en Puerto Príncipe: jurisdicción en todo el territorio de Haití.

HONDURAS
Consulado General en Tegucigalpa: jurisdicción en todo el territorio de Honduras con excepción de los Departamentos que le corresponden a San Pedro Sula.
Consulado en San Pedro Sula: jurisdicción en los Departamentos de Cortés, Santa Bárbara, Yoro, Atlántida e Islas de Bahía, Ocotepeque y Copán.

JAMAICA
Consulado en Kigaston: jurisdicción en todo el territorio de Jamaica.

MEJICO
Consulado General en Ciudad Méjico: jurisdicción en todo el territorio del país, con excepción de los Estados que corresponden a la jurisdicción de los demás Consulados.
Consulado en Monterrey: jurisdicción en la misma ciudad y en los Estados de Nuevo León, Coahuila, Sonora y Durango.
Consulado en Acapulco: jurisdicción en la misma plaza y en los Estados de Oaxaca y Guerrero.
Consulado en Veracruz: jurisdicción en la misma ciudad y en los Estados de Veracruz y Tamaulipas.
Consulado en Cuernavaca: jurisdicción en la misma Ciudad y en los Estados de Morelos.

NICARAGUA
Consulado General en Managua: jurisdicción en todo el territorio nacional, con excepción del Departamento de Zelaya.
Consulado en Bluefields: jurisdicción en el Departamento de Zelaya.
Consulado en Corinto: jurisdicción en la plaza del mismo nombre.

PANAMA
Consulado General en Panamá: jurisdicción en las Provincias de Panamá, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas y parte de la Zona del Canal que corresponde al Pacífico.
Consulado en Colón: Jurisdicción en las Provincias de Colón, Bocas del Toro y parte de la Zona del Canal que corresponde al Atlántico.
Consulado en Yaviza: jurisdicción en la Provincia del Darién.
Consulado en Puerto Obaldía: jurisdicción en la Comarca de San Blas.
Consulado en David: jurisdicción en la Provincia de Cririquí.

PARAGUAY
Consulado en Asunción: jurisdicción en todo el territorio de la República del Paraguay.

PERU
Consulado General en Lima: jurisdicción en todos los Departamentos de la República, con excepción de los Departamentos que corresponden a los otros Consulados.
CONSULADO GENERAL EN Iquitos: Jurisdicción en los Departamentos de Loreto, Amazonas, San Martín y Madre de Dios.
Consulado en Mataraní: jurisdicción en los Departamentos de Arequipe, Puno, Taena y Moquegua.

REPUBLICA DOMINICANA
Consulado General en Santo Domingo: Jurisdicción en todo el territorio de la República Dominicana, excepto en San Pedro de Macoris.
Consulado en San Pedro de Macoris: jurisdicción en la plaza del mismo nombre.

TRINIDAD TOBAGO
Consulado en Puerto España: jurisdicción en todos los territorios de las Islas de Trinidad y Tobago.

URUGUAY
Consulado General en Montevideo: Jurisdicción en todo el territorio de la República de Uruguay.

VENEZUELA
Consulado General en Caracas: Jurisdicción en el Distrito Federal y Estados de Miranda, Aragua y Cuárico.
Consulado en Barinas: Jurisdicción en los Estados de Barinas (excepto el Distrito de Zamora) y Portuguesa.
Consulado en Ciudad Bolívar: Jurisdicción en los Estados de Bolívar (excepto en el Distrito Cedeño) en los Distritos de Independencia, Monagas. Simón Rodríguez y Miranda del Estado de Anzóategui, Distrito de Sotillo en el Estado de Monagas y Territorio Delta Amacuro.
Consulados en El Amparo: Jurisdicción en el Estado de Apure, con excepción de los Distritos de San Fernando y Achaguas y en el Distrito Zamora del Estado de Barinas.
Consulado General en Maracaibo: jurisdicción en los Estados de Zulia (con excepción de los Distritos de Perijá, Colón y Sucre) y Falcón.
Consulado en Machiques: Jurisdicción en el Distrito de Perijá.
Estado de Zulia.
Consulado en Puerto Ayacucho: jurisdicción en el territorio Federal de Amazonas, y el Distrito Cedeña del Estado de Bolívar.
Consulado en Puerto la cruz: jurisdicción en los Estados de Monagas (excepto en el Distrito de Satillo). Sucre, Nueva Esparta, Anzóategui, excepto los Distritos que corresponden al Consulado en ciudad Bolívar.
Consulado en San Antonio de Táchira: jurisdicción en el Distrito Bolívar del Estado de Táchira.
Consulado General en San Cristóbal: jurisdicción en los Estados de Táchira y con excepción del Distrito de Bolívar), Mérida (con excepción del Distrito de Alberto Adriani).
Consulado en San Carlos de Zulia: jurisdicción en los Distritos de Colón y Sucre del Estado de Zulia y Distrito Alberto Adriani del Estado de Mérida y el Estado de Trujillo.
Consulado en Valencia: jurisdicción en los Estados de Carabobo, Lara, Cojedes, Yaracuy y Distritos de San Fernando y Achaguas en el Estado de Apure.

CANADA
Consulado General en Ottawa: jurisdicción en la Capital y Territorio del Noroeste del país.
Consulado General en Montreal: jurisdicción en todo el territorio del Canadá, con excepción de las Provincias asignadas a los demás Consulados establecidos en dicho país.
Consulado en Toronto: jurisdicción en la Providencia de Ontario.
Consulado en Vancouver: jurisdicción en las Provincias de Trithis, Columbia, Alberta, Sasktachewan y Manitoba.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Consulado en Atlanta: jurisdicción en la parte Norte del Estado de Georgia y Estado de Tennesse.
Consulado en Baltimore: jurisdicción en los Estados de Maryland y Delaware.
Consulado en San Diego: jurisdicción en la misma plaza.
Consulado en Savannah: jurisdicción en la misma plaza.
Consulado en Boston: jurisdicción en los Estados de Maine, Vermont, New Hamsphire y Massachusetts.
Consulado En Coral Cables: jurisdicción en la misma plaza.
Consulado en Chicago: jurisdicción en los Estados de Illinois, Wisconsin, Iowa, Misouri (excepto las regiones que le corresponden a los Consulados en San Louis y Kansas City) North Dakota, South Dakota y Nebraska.
Consulado en Cleveland: jurisdicción en el Estado de Ohio, con excepción de la Zona de Toledo.
Consulado en Dallas: jurisdicción en la misma ciudad.
Consulado en Dtroit: jurisdicción en el Estado de Michigan y en la Zona de Toledo, Estado de Ohio.
Consulado de Filadelfia: jurisdicción en los Estados de Pennsylvania y New Jersey.
Consulado en Houston: jurisdicción en los Estados de Texas y Oklahoma.
Consulado en Kansas City: jurisdicción en el Estado de Kansas y el Condado de Jackson del Estado de Missourí.
Consulado en los Angeles: jurisdicción en la parte Sur del Estado de Califørnia y en los Estados de Arizona y Nuevo México.
Consulado General en Miami: jurisdicción en el territorio del Estado de Florida que no corresponda al Consulado en Tampa, Estado de North Carolina, South Carolina, las Islas Bahamas y la parte Sur del Estado de Georgia.
Consulado en Minneapolis: jurisdicción en la parte Norte del Estado de Minnesota.
Consulado en North Orleans: jurisdicción en los Estados de Luciassiana, Arkansas, Mississipi, Alabama y Kentucky.
Consulado General Central en Nueva York, Connecticut y Rhode Island.
Consulado en Rochester: jurisdicción en la parte Sur del Estado de Minnesota.
Consulado en San Francisco: jurisdicción en la parte Norte del Estado de California y los Estados de Nevada, Oregon, Washington, Idaho, Montana, Wyoming, Utah y colorado.
Consulado en San Louis: jurisdicción en la Zona de San Louis, Estado de Missouri,
Consulado en Stanford: jurisdicción en la misma plaza.
Consulado en Tampa: jurisdicción en la parte Noroccidental del Estado de Florida.
Consulado General en Washington: jurisdicción en el Distrito de Columbia y en el Estado de Virginia,
Consulado en Wheeling: jurisdicción en el Estado de West Virginia.

TERRITORIOS ESTADOUNIDENSES
Consulado General en San Juan: jurisdicción en todo el territorio de la Isla, con excepción de la Ciudad de Mayagüez.
Consulado en Mayagüez: jurisdicción en la misma Ciudad.

AUSTRIA
Consulado General en Viena: jurisdicción en todo el territorio de Austria.

BELGICA.
Consulado General en Bruselas: jurisdicción en las Provincias de Bravante, Lieja, Luxemburgo y Namur.
Consulado General en Amberes: jurisdicción en las Provincias de Flandes Oriental y Occidental. Limburgo, Hainaut y Amberes,
Consulado en Lieja: jurisdicción en la misma plaza.

BULGARIA
Consulado en Sofía: jurisdicción en todo el territorio de Bulgaria.

CHECOESLOVAQUIA
Consulado General en Praga: jurisdicción en todo el territorio de Checoeslovaquia.

DINAMARCA
Consulado General en Copenhague: jurisdicción en todo el territorio de Dinamarca.

ESPAÑA
Consulado en Alicante: jurisdicción en las provincias de Alicante y Murcia.
Consulado en Almeria: jurisdicción en la Provincia de Almeria.
Consulado General en Barcelona: jurisdicción en las Provincias de Barcelona, Gerena, Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Andorra.
Consulado en Bilbao: jurisdicción en las Provincias de Viscaya, Navarra. Alava, Logroño. Burgos y Palencia.
Consulado en Córdoba: jurisdicción en las Provincias de Córdoba y Joán.
Consulado en Coruña: jurisdicción en las Provincias de Coruña y lugo.
Consulado en Gijón: jurisdicción en la Provincia de Gijón.
Consulado en las Palmas: jurisdicción en la Provincia Las Palmas.
Consulado General en Madrid: jurisdicción en las Provincias de Madrid, Segovia, Avila, Salamanca, Valladolid, Zamora, Toledo, Cuenca, Guadalaja. Soria, y Ciudad Real.
Consulado en Málaga: jurisdicción en la Provincia de Málaga.
Consulado en Palma de Mallorca: jurisdicción en las Islas Baleares.
Consulado en Santa Cruz de Tenerife: jurisdicción en la Provincia del mismo nombre.
Consulado en Santander: jurisdicción en las Provincias de Sevilla, Huelva, Badajoz, Cádiz y Granada.

Consulado en San Sebastián: jurisdicción en la Provincia de Guipúzca.
Consulado en Tarragona: jurisdicción en la misma Ciudad.
Consulado en Valencia: jurisdicción en las Provincias de Valencia, Castellón, de la Plaza y Albacete.
Consulado en Vigo: jurisdicción en las Provincias de Pontevedra y Orense.
Consulado en Zaragoza: jurisdicción en la misma Ciudad.

FINLANDIA
Consulado General en Helsinki: jurisdicción en todo el territorio de Finlandia.

FRANCIA
Consulado General Central en París: jurisdicción en la Ciudad del mismo nombre y en los Departamentos de Haust-de-Seine, Seine, St. Denis, Val-de-Marne, Seine- et-Marne, Oise, Cher, Yvelines, Essonnes, Val D'oise, Aisne, Ardennes, Marne, Meuse, Meurthe-et-Moselle, Moselle, Bas-Rhin, Vosgues, Haute-Marne, Aube, Loire, Nievre. Cote D'Or, Haute-Saone, Territorio de Beldort, Doubis, Jura y Yonne.
Consulado en Havre: jurisdicción en los Departamentos de Nord-Finitere, Sud- Finitere, Cotes-Du-Nord, Morbihan, Manche, Calvados, Seine-et-Maritime, Somme, Pas-de-Calais, Nord, Euse, Orne, Maye - nne, Loire-Atlantique, Vendee, Maine-et-Loire, Loire-et-Cher, Indre-et-Loire, Deux-Sevres, Ille-et-Villaine, Indre, Sarthe, Eure-et-Loir y Vienne.
Consulado en Burdeos: jurisdicción en los Departamentos de Hautes Pyrinees, Basses-Pyrinees, Landes, Gers, Gironde, Dordogne, Lot-et-Caronne, Tarn-et-Caronne, Correze, Creuse, Haute-Vienne, Cha - rente-Meritime.
Consulado en Marsella: jurisdición en los Departamentos de Pyri - nees-Orientales, Ariege, Aude, Herault, Gard, Bouches du Rhone, Vaucluse, Drome, Ardeche, Lozere, Aveyron, Tarn, Haute-Garonne, Cantal, Haute-Loire, Ile-de-Corse, Alpes de Haute Province, Hautes Alpes, Alpes Meritemes, Isere.
Consulado en Lyon: jurisdicción en los Departamentos de Saone-et-Loire,,Allier, Puyde-Dome, Loire, Rhome, Aín, Haute-Savoie y Savoie.
Consulado en Niza: jurisdicción en la misma plaza.
Consulado en Toulon: jurisdicción en la misma plaza.

ANTILLAS FRANCESAS
Consulado en Pointe-á-Pitre: jurisdicción en todo el territorio de la Isla de Guadalupe.
Consulado en Fort de France: jurisdicción en todo el territorio de la Isla de Martinica.

GRAN BRETAÑA
Consulado General en Londres: jurisdicción en los Condados de Bedford, Buckinghan, Cambrigde, Essex, Aertford, Huntingdon, Kent, Leicester, Lincoin, Middkleses,Norforrik, Northampton, Nottinghan, Oxford, Rutiand, Surrey, Sussex, Warwick, Berkshire,

Cornwall, Devon, Dorset, Somerset, Willtshire, Hampshire y Chenel Islands.
Consulado General en Liverpool: jurisdicción en los Condados de Anglesey, Caernarvon, Chester, Comberland, Debigh, Derby, Durham, Flint, Lancaster, Merianth, Montgomery, Northumberland, Yarkshire, Calmorgan, Brecknock, Gloucester, Hereford, Monmout, Adner, Cardigan, Camarthen, Shrupshire, Worcestersnire, Isla de Man Norther Irland.

TERRITORIOS BRITANICOS
Consulado General en Hongkong: jurisdicción en todo el territorio de la referida Colonia Británica y la Provincia Portuguesa de Macao.

GRECIA
Consulado en Atenas: jurisdicción en toda Grecia.

HUNGRIA
Consulado en Budapest: jurisdicción en todo el territorio de Hungria.

ITALIA
Consulado en Florencia: jurisdicción en la misma Ciudad, Toscana y Emilia Romagna.
Consulado en Génova: jurisdicción en la misma ciudad y en el territorio de Liguria.
Consulado en Milán: jurisdicción en dicha plaza y Lombardia.
Consulado en Nápoles: jurisdicción en la misma plaza y en Campania, Pugilia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña.
Consulado General en Roma: jurisdicción en Lazio, Abruzzo, Umbría, y Marche.
Consulado en Turín: jurisdicción en la misma Ciudad y en Piemonte y Valle de Acosta.
Consulado en Venecia: jurisdicción en dicha Ciudad y en Veneto, Venecia Julia, Trentino, Alto Adige, y Trieste.

LUXEMBURGO
Consulado General en Luxemburgo: jurisdicción en el territorio de Luxemburgo.

MONACO
Consulado en Mónaco: jurisdicción en todo el territorio de Mónaco.

PAISES BAJOS
Consulado General en Amsterdam: jurisdicción en la misma plaza y en las Provincias de Holanda Septentrional, Overijsel, Drente, Graningen, Frisia, Utrecht y Guelders.
Consulado en la Haya: jurisdicción en la misma plaza y en las Provincias de Zeelandia, Brabant, Limburgo, y Holanda Meridiona.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

POLONIA
Consulado en Barsovia jurisdicción en todo el territorio de Polonia.

PORTUGAL
Consulado General en Lisboa: jurisdicción en todo el territorio de Portugal.
Consulado en Oporto: jurisdicción en dicha plaza.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA
Consulado en Berlín: jurisdicción en todo el territorio de la República Democrática Alemana.

REPUBLICA FEDERAL ALEMANA
Consulado en Berlín: jurisdicción en la misma Ciudad.
Consulado General en Bonn: jurisdicción en Bonn y Colonia.
Consulado en Bremen: jurisdicción en Bremen Bremerhavon.
Consulado en Dusseldorf: jurisdicción en la misma Ciudad y Westfalia con excepción de Bonn. Colonia y Aquisgran,
Consulado en Frankfurt: jurisdicción en Hessen, Wuntember-Baden, Sarre y Franconia (Alta, Media y Baja) y Rheinland-Pfaiz.
Consulado General en Hamburgo: jurisdicción en Shleswing-Holtein, Hamburgo, y Baja Sajonia.
Consulado en Munich: jurisdicción en Baviera,,excepto en la Ciudad de Nuremberg.
Consulado en Nuremberg: jurisdicción en la misma plaza.

SUECIA
Consulado General en Berna: jurisdicción en todo el territorio de Suiza, con excepción de los Cantones que pertenecen a los otros Consulados.
Consulado en Zurich: jurisdicción en ese Cantón.
Consulado en Lausana: jurisdicción en el Cantón de Vaud.
Consulado en Lucerna: jurisdicción en el Cantón de Lucerna.

YUGOESLAVIA
Consulado en Belgrado: jurisdicción en todo el territorio de Yugoeslavia.

AFRICA DEL SUR
Consulado en Johannesburg: jurisdicción en todo el territorio de Sur Africa.

COSTA DE MARFIL
Consulado General en Abidjan: jurisdicción en todo el territorio de Costa de Marfil.

KENYA
Consulado General en Nairobí: jurisdicción en todo el territorio de Kenya.

REPUBLICA ARABE DE EGIPTO
Consulado General en El Cairo: jurisdicción en todo el territorio de Egipto.

REPUBLICA DE CHINA
Consulado General en Taipeí: jurisdicción en toda la Isla y territorio de dicho país.

FILIPINAS
Consulado en Manila: jurisdicción en dicha Ciudad y en todo el territorio de Filipinas.

INDIA
Consulado General en Nueva Delhí: jurisdicción en todo el territorio de la India excepto en los Estados que corresponden a Bombay.
Consulado en Bombay: jurisdicción en los Estados de Rajasthan, Gujarat, Mandhya, Crissa, Andra Pradesh, Madrás, Kerala, Mysory, y Maharashtra y en los territorios de Goa, Daman, Diu, Andaman, Nicobar Islands y Pondicherry,

ISRAEL
Consulado en Jerusalen: jurisdicción en todo el territorio de Israel con excepción de Tel Aviv.
Consulado en Tel Aviv: jurisdicción en la misma Ciudad,

JAPON
Consulado General en Tokio: jurisdicción en todo el territorio del Jaón.

LIBANO
Consulado General en Beyrouth: jurisdicción en todo el territorio de El Líbano.

AUSTRALIA
Consulado General en Sidney: jurisdicción en todo el territorio australiano,

COREA
Consualdo en Seúl: jurisdicción en todo el territorio de Corea del Sur.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Consulado General en Moscú: jurisdicción en todo el territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo 2o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 3135 de 1.956-Diciembre 20

Por el cual se determinan los privilegios y prerrogativas de los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en Colombia.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO :

Que por Decreto Número 3518 del 9 de Noviembre de 1.949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA :

Artículo 1o.- Los privilegios e inmunidades de los Agentes Diplomáticos y Consulares Extranjeros serán los que se establecen por medio del presente Decreto.

Artículo 2o.- El otorgamiento de las prerrogativas y exenciones de carácter diplomático se entenderá siempre subordinado a la observancia del régimen de la más estricta reciprocidad internacional.

Artículo 3o.- Si la reciprocidad que se invoca para obtener cualquier privilegio no contemplado en este Decreto no emanare de convención, el Gobierno podrá concederla o no, según convenga a sus intereses.

La reciprocidad legislativa podrá exigirse con preferencia a la de hecho.

Artículo 4o.- La aplicación del régimen de reciprocidad internacional compete únicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, por conducto de la Dirección General del Protocolo, podrá ampliar o restringir determinadas prerrogativas, en aquellos casos que a juicio del Gobierno se requiera, y absolver cualquier duda que surja sobre la interpretación de las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 5o.- Los compromisos adquiridos por la República mediante convenio sobre puntos iguales o similares a los tratados en este Decreto no se efectuarán por lo dispuesto aquí, y por lo tanto, continuarán en vigor hasta el término previsto en cada uno de ellos. Al tramitarse su prórroga o al gestionarse la celebración de uno nuevo, deberán aplicarse las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 6o.- Ningún funcionario del servicio Exterior Colombiano, podrá exigir, en el país en que resida el reconocimiento de mayores privilegios e inmunidades de los que se otorgan a los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en Colombia.

Artículo,7o.- Para el reconocimiento de cualquier clase de prerrogativas, exenciones o inmunidades se requiere que el titular reuna las siguientes condiciones:

a).- Que sea funcionario debidamente acreditado.

b).- Que se nacional del Estado que lo nombra y renumerado por su Gobierno y,

c).- Que no se dedique a actividades diferentes del ejercicio exclusivo de sus Funciones Oficiales, en el carácter que haya sido acreditado.

Artículo 8o.- Establécense las siguientes clasificaciones para las personas que según el artículo anterior son titulares de prerrogativas, privilegios e inmunidades:

a).- PERSONAL DIPLOMATICO ACREDITADO, comprendiéndose por tal el formulado por DIPLOMATICOS: Nuncio y Embajador extraordinario y Plenipotenciario, Internuncio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, encargado de negocios con carta de Gabinete. Encargado de Negocios Adinteinm: Ministro Consejero, Auditor consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario, Adjuntos Militares, Navales, Aéreos y Agregados Civiles y Especializados.

b).- PERSONAL DIPLOMATICO NO ACREDITADO, entendiéndose por tal el formado por cualquiera de los funcionarios mencionados anteriormente, que se encuentren de tránsito en el territorio Nacional o de visita temporal en la República, sin estar acreditados en Colombia.

c).- PERSONAL CONSULAR, comprendiéndose por tal el integrado por cualquiera de los siguientes funcionarios: Cónsules Generales. Cónsules de Primera y Segunda Clase, Vicecónsules y Agentes Consulares.

d).- PERSONAL TECNICO INTERNACIONAL, formado por los funcionarios no colombianos pertenecientes a organizaciones de carácter internacional para el reconocimiento de prerrogativas, el jefe de la Oficina Técnica o Representante de un Organismo Internacional se asimilará al personal enumerado en el aparte a), y el resto, al personal enumerado en el aparte e).

e).-,PERSONAL OFICIAL, integrados por empleados de oficina, no colombianos, al servicio oficial de una Misión Diplomática, o Consular, renumerados por el Estado a que pertenece la Misión y qu se dediquen al servicio exclusivo de ésta.

f),- PERSONAL DE SERVICIO, integrado por empleados no colombianos al servicio doméstico, de cualquiera de los miembros de una Misión Diplomática.

Artículo 9o.- Los privilegios e inmunidades se extienden en general a la familia del titular, entendiéndose por tal la esposa, las hijas solteras y los hijos menores de 21 años que residan con el funcionario y que no se dediquen a actividades particulares con fines de lucro.

II

PRIVILEGIOS ESPECIALES.

Artículo 10.- El personal diplomático acreditado, (Artículo 8o., aparte a) gozará en Colombia de las siguientes prerrogativas esenciales:

1a.- Inviolabilidad personal.
2a.- Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.
3a.- Inmunidad de jurisdicción penal, y
4a.- Inmunidad de jurisdicción civil, con las siguientes excepciones: a).- Cuando el funcionario Diplomático renuncia a la inmunidad presentándose como demandante; b).- Cuando se trate de acciones reales, inclusive acciones posesorias relativas a una cosa mueble o inmueble que se halle dentro del territorio nacional, y c).- Cuando se trate de actos relativos a una actividad profesional ajena a las funciones del Agente Diplomático.

Artículo 11.- En los casos previstos en el numeral 4o. del artículo anterior, tiene competencia para conocer del respectivo negocio contencioso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales.

Artículo 12.- Cuando en un juicio se necesite el testimonio de un miembro del personal Diplomático acreditado (a), la autoridad inicial respectiva le enviará por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, con nota suplicatoria, copia de la conducente para que, si lo tiene a bien, declare por medio de certificación jurada.

Artículo 13.-Los miembros del Personal de Servicio (f), no gozan de exención jurisdiccional ni en asuntos civiles, ni en asuntos penales. Están por lo tanto los individuos de esta categoría obligados a responder ante los Tribunales Colombianos. Cuando se requiera que uno de los miembros que forma parte de la servidumbre del Agente Diplomático declare como testigo, se pedirá permiso al Diplomático por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y una vez obtenido éste, se procederá en la forma ordinaria.

III

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.- Todas las personas enumeradas en los apartes a, b , c; y f del artículo 8o., estarán en Colombia del pago de impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 15.- Estarán exentos del impuesto de placas para vehículos los miembros enumerados en los apartes a, c y de del artículo8o., así como del valor de la misma, que serán suministradas oficialmente.

Artículo 16.- Estarán exentas de todo gravámen fiscal y contribuciones de cualquier clase las operaciones de compra de inmuebles hechas por un Gobierno Extranjero para dotar de sede a su representación Diplomática, en lo que toca al comprador, Con este fin el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá a la Notaria correspondiente, a petición del Jefe de la Misión en nota en la que identifique el inmueble por sus linderos, cabida superficiaria y nomenclatura urbana. Una vez firmada la escritura correspondiente, se comunicará su número, fecha y Notaría a la Beneficencia de Cundinamarca y al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circuíto, para los efectos de esa exención.

Artículo 17.- Los inmuebles que ocupen las Embajadas o Legaciones Extranjeras, que sean de propiedad de su Gobierno, estarán exentos del impuesto predial, aseo y alumbrado público. Así mismo estarán exentos de pago del impuesto de valorización, que llegado el caso les correspondiere.

Artículo 18.- Por razones de cortesía para con sus ocupantes y a solisitud el jefe de la Misión podrá asignarse un servicio gratuito de vigilancia policial para los inmuebles donde esté la sede de cada representación Diplomática Extranjera.

Artículo 19.- Los miembros enumerados en los apartes a y b del artículo 3o. estarán exentos del pago de los impuestos de timbre nacional giros y remesas sobre sus pasajes aéreos o marítimos y excesos de equipaje, así como de los adicionales establecidos en el Decreto 1952 de 1.948. Las personas enumeradas en los apartes e y f del mismo artículo gozarán de la exención prevista en el parágrafo anterior, al adquirie sus pasajes para autosentarse definitivamente del país o para viajar, en comisión oficial. En cada caso el Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del Jefe de la Misión, expedirá un certificado al respecto, con destino a la Compañía Transportadora.

Artículo 20.- El personal citado en los apartes a y f del artículo 8o., gozarán de la exención del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal, y del perteneciente a la Misión, si lo hubiere. El trámite para que el funcionario pueda obtener el combustible exento de impuestos en el territorio nacional, será fijado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las compañías distribuidoras.

IV

Artículo 21.-,Los funcionarios enumerados en los apartes a y b del artículo 8o., gozarán de la exención de los derechos de aduana para sus equipajes y efectos de menaje doméstico o su automóvil que traiga consigo, los cuales podrán introducir sin más requisitos que la comprobación de su carácter diplomático por medio de su pasaporte. Efectuada la entrega, la aduana avisará telegráficamente a la Dirección General de Aduana y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Por razones de cortesía se les exime de la revisión de tales equipajes.

Artículo 22.- Los funcionarios enumerados en los apartes c, de y e del artículo 8o., gozarán de la misma exención aduanera para sus equipajes y efectos de menaje doméstico cuando lleguen por primera vez al país para ejercer sus cargos siempre que la Misión Diplomática respectiva o la entidad competente solicite a la Dirección General de Aduanas por conducto del Ministerio de Relaciones y con la debida oportunidad, la exención correspondiente.

Artículo 23.- La exención consagrada en los dos artículos anteriores se aplicará también a los efectos que arriben a puerto colombiano como (equipaje no acompañado), dentro de los cuatro meses siguientes a la llegada del funcionario a Colombia, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo, si la Misión no hubiere comunicado portunamente la llegada del funcionario al país.

Artículo 24.- La exportación de los equipajes, enseres de uso doméstico, muebles, etc. y del automóvil, si es el caso, pertenecientes a los miembros señalados por los apartes a, c, d y e del artículo 8o., no cuasarán iningún impuesto. La solicitud de libre exportación que haga el Jefe de la Misión respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá indicar, además del nombre del propietario, elnúmero de bultos y dirección donde se encuentran, o las características del coche, para que los funcionarios de Aduana puedan sellarlos o identificarlos y su salida del país se efectúe sin más requisitos.

MERCANCIAS

ARTICULO 25.- Los miembros que integran el personal señalados en el aparte a del artículo 8o., podrán introducir al país libres de derechos de aduana y adicionales, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos o dementos para uso oficial o para su uso exclusivo o consumo personal.

PARAGRAFO.- El jede de una oficina de ayuda técnica y el Representante de su Organismo Internacional gozará de la misma exención, excepto en lo referente a licores.

Artículo 26.- Todos los cargamentos destinados a las Misiones Diplomáticas de carácter permanente y a los Funcionarios a que se refiere el parágrafo anterior, a excepción de los atomotores, deberán venir dirigidos a la Aduana Interior de Bogotá. En los documentos de embarque deberá expresarse claramente que el destino final de la mercancía es la mencionada Aduana Interior de Bogotá.

Artículo 27.- Tan pronto llegue a puerto colombiano un cargamento en las condiciones mencionadas, el Administrador de la Aduana, comisionado por el funcionario diplomático, le hará entrega del cargamento previa fianza para responder de que la mercancía será entregada en la Aduana Interior de Bogotá. La fianza general del Agente podrá servir de garantía para este efecto.

Artículo 28.- Al recibir una encomienda, paquete postal, aéreo expreso o mercancía de las mencionadas en el artículo anterior, el jefe de la Bodega diplomática de la Aduana Interior de Bogotá dará aviso por escrito a la misión respectiva. Esta hará por triplicado una solicitud de exención, la cual contendrá los siguientes datos:

A).- El nombre completo del funcionario diplomático a quien viene dirigida la mercancía:

b).- Misión Diplomática a que pertenece el Funcionario;

c).- Número, marcas, naturaleza, peso y valor de los efectos, así como los datos necesarios para identificación en los almacenes de la aduana, y

d).- Firma del Jefe y sello de la Misión.

Artículo 29.- El formulario se remitirá a la Aduana Interior para comprobación de marcas, peso, y luego se aprobará, previa presentación de la Factura Comercial por el Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplido lo cual se podrá entregar la mercancía al destinatario, libre de derechos.

PARAGRAFO.- En el caso de que la mercancía venga dirigida a un funcionario que no sea el jefe de la Misión, el formulario respectivo deberá ser autorizado también con la firma del destinatario.

Artículo 30.- No se tramitarán formularios que indiquen como destinatario a la Misión impersonalmente. Si se tratara de elementos para uso oficial, como escudos, banderas o insignias, papelería, etc., deben hacerse llegar necesariamente a nombre del Jefe de la Misión.

PARAGRAFO.- Previa solicitud del Jefe de la Misión Diplomática, se concederá exención de derechos de aduana para los útiles de escritorio, banderas, escudos y muebles destinados a oficinas consulares.

AUTOMOTORES

Artículo 31.- Cada uno de los miembros del personal enumerado en el aparte d del artículo 8o., que cumpla con las condiciones establecidad en el artículo 7o.- podrá importar, libre de derechos de aduana, y adicionales, cada dos años, un automóvil para uso particular, salvo el Titular de la Misión Diplomática, - quien podrá importar dos automóviles, previa causa justificada.

PARAGRAFO.- En las mismas condiciones y como propiedad de su respectivo Gobierno, las Misiones Diplomáticas podrán importar un vehículo para uso oficial.

Artículo 32.- Para efectuar la importación. Los funcionarios Diplomáticos presentarán una solicitud en Formularios especiales suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual será firmada por el Jefe de la Misión y autorizada con el sello correspondiente.

PARAGRAFO.- Un mismo funcionario Diplomático podrá nueva solicitud de importación después de veintidos meses de haber sido aprobada la anterior

Artículo 33.- Los funcionarios Diplomáticos podrán vender, si el pago de impuestos, el automivil que haya importado, después de dos años de tenerlo en uso en el territorio nacconal y matriculado a su nombre en el Ministerio de Relaciones Exteriores, o antes si termina su Misión en Colombia, siempre que el vehículo haya prestado servicio a su propietario por un período no menor de seis meses, a partir de la fecha de la matrícula a su nombre en la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si éste término fuere inferior, el automóvil no podr;a quedar en territorio nacional. o en caso de autorizarse su venta, deberán pagarse integramente los impuestos exonerados.

Artículo 34.- Los vehículos al servicio de una Misión Diplomática, de un organismo Internacional u Oficiana de Ayuda Técnica, de propiedad del respectivo Gobierno o Entidad, no podrá venderse en franquicia sino después de un término de cuatro años, contados a partir de la fecha de ingreso al país. Si por cualquier causa se solicitare y aprobare su venta antes del término mencionado, deberán satisfacerse los impuestos exonerados.

Artículo 35.- Los vehículos importados con liberación de de
rechos de aduana no podrán ser transferidos sin previo permiso
del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las autoridades nacio
nales de tránsito se abstendrán de legalizar el traspaso sin esa
autorización escrita.

Artículo 36.- La transferencia de vehículos entre los miem-
bros del personal Diplomático está exenta de los requisitos a
que se refiere el artículo 33.- pero será considerada como una
importación corriente del Funcionario que adquiere el automóvil,
para su uso personal, pero su venta a terceros no podrá efectuar
se sino al término de su Misión en Colombia y previo el pago de
los derechos exonerados, a menos que se trate de un vehículo usa
do, introducido por el Funcionario en el momento de su llegada a
Colombia, con su equipaje.

Artículo 38.- Los jefes de la Oficinas Consulares que reu-
nan los requisitos establecidos en el artículo 7o., podrán im -
portar, exentos de impuestos de aduana, por una sola vez, un au
tomóvil para su uso particular, el cual no podrá venderse antes
de dos años de haber ingresado al país y previo el pago de los
derechos respectivos. El permiso de importación lo otorgará el
Ministerio de Relaciones Exteriores,,a solicitud de la Misión
Diplomática correspondiente, sobre la base de extricta recipro-
cidad. Para la liquidación y pago de los impuestos, en caso de
venta, la Dirección General de Aduanas señalarán la dependencia
competente de fuera de Bogotá para efectuar el trámite estable-
cido en el artículo siguiente.

Artículo 39.- Para la liquidación y pago de los impuestos,
en los casos de venta sin franquicia previstos en este Decreto,
la Aduana Interior de Bogotá procederá al avalúo del vehículo,
a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las autori-
dades de Tránsito no matricularán dichos automóviles a nombre
de terceros, sin la presentación del comprobante de pago de los
derechos . De igual manera se procederá en el caso de que se ha-
ga necesario aplicar el principio de reciprocidad internacional,
cuando las leyes del país al cual pertenezca el propietario del
vehículo no otorgue las mismas facilidades a los diplomáticos
colombianos.

Artículo 40.- La exención de los derechos de aduana para los
automotores se otorgarán siempre que su exportación se efectúe
con la licencia no rembolsable y que los documentos que amparen
el embarque vengan desde el país de origen a nombre del titular
de la prerrogativa. No podrán adquirirse vehículos ya nacionali
zados, para compensarlos con futuras importaciones exentas.

PLACAS

Artículo 41.- Cuando vehículosimportados por miembros del personal diplomático acreditado o por las Misiones Diplomáticas lleguen a la capital de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores., a solicitud del Jefe de la Misión otorgará placas Diplomáticas especiales, exentas de impuestos, extenderá a matrícula y tarjeta de propiedad correspondiente.

Artículo 42.- Las placas diplomáticas se adjudicarán únicamente a los automóviles destinados al uso particular de los funcionarios diplomáticos (aparte del artículo 8o.), y al automóvil oficial de la Misión. Caulquiere otro vehículo perteneciente a las Misiones o a sus Funcionarios recibirá placas comunes exentas de impuestos.

PARAGRAFO.- En la misma forma y con destino a Funcionarios consulares y de organismos Internacionales o de ayuda técnica, a partes c y d del artículo 8o., entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores placas de impuestos para sus vehículos particulares.

Artículo 43.- Las placas diplomáticas son personales e intrasmisibles. En caso de que sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores se coloquen en un vehículo distinto del que figura en la matrículo respectiva, serán decomisadas y su titular perderá el derecho a usarlas. El dueño del vehículo que porte placas diplomáticas, sin tener derecho a ellas, se hará acreedor de una multa de $ 500.oo.

Artículo 44.- Para conceder las placas diplomáticas o para tramitar entrega de placas comunes exentas de impuestos, el Ministerio de Relaciones Exteriores exigirá un certificado de una compañía de seguros con domicilio legal en Colombia, en el que conste que el vehículo está amparado contra daños o lesiones a terceros por una cuantía de $ 30.000.oo y por un plazo de un año.

ZONAS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 45.- Comprobada la reciprocidad y a solicitud de los jefes de Misiones Diplomáticas, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con las Autoridades de Tránsito la demarcación de las zonas de estacionamiento para uno o dos vehículos en las cercanías de los edificios ocupados por las oficinas de las Cancillerías respectivas, siempre que las condiciones locales lo permitan.

V

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Artículo 46.- La llegada de nuevos miembros de las Misiones Diplomáticas a Bogotá deberá ser notificada por el Jefe de la Mi

sión al Ministerio de Relaciones Exteriores, y en la nota solicitará un formulario con el objeto de que el interesado suministre los datos necesarios para la inclusión de su nombre en la "LISTA DIPLOMATICA". Los funcionarios ad-honorem podrán figurar en esta lista pero no gozarán, por este hecho, de ninguna prerrogativa.

Artículo 47.- Las Misiones Diplomáticas podrán solicitar inmediatamente después la expedición de pases diplomáticos y de licencias para conducir automóviles a los miembros del personal enumerados en el aparte a del artículo 8o., se otorgarán así mismo Tarjetas de Identidad a los enumerados en los apartes c, d, e y f del mismo artículo, a petición del respectivo Jefe de Oficina.

PARAGRAFO.- El otorgamiento de Licencias para conducir automóviles se hará de manera gratuíta, previa la formalidad del exámen a menos que el solicitante presente una licencia similar expedida por autoridades extranjeras, caso en el cual se le podrá suministrar sin otro requisito.

Artículo 48.- Las autoridades de Policía o de Tránsito no podrán retirar la licencia para conducir, a ningún miembro del cuerpo Diplomático, ni les podrán imponer multas. En caso de que aquellos infrinjan los Reglamentos de Tránsito, deberán las autoridades comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARAGRAFO.- La persona que provista de una licencia común, conduzaca un automóvil con placas diplomáticas, e infrinjan los Reglamentos de Tránsito, serán responsables de las sanciones que por este hecho impongan las autoridades de Policia.

VI

VALIJAS DIPLOMATICAS

Artículo 49.- El canje de valijas Diplomáticas se rige por convenios especiales entre Colombia y las Naciones que tengan representación diplomática en Bogotá, o por lo dispuesto en las convenciones vigentes de la Unión Postal Universal. En todos los casos se entiende por valija únicamente la que traiga documentos o publicaciones oficiales y no podrá aceptarse anexos a las valijas diplomáticas que lleguen a Colombia.

Artículo 50.- Las valijas Diplomáticas que lleguen a puerto colombiano, acompañadas de certificados de la Cancillería de origen en que conste su procedencia, destino y peso, serán reespedidas inmdiatamente por vía aérea, por el Comandante del Resguardo Nacional de la Aduana Interior de Bogotá, haciendo constar en una "Planilla especial de valijas Diplomáticas" La procedencia, el peso, el destino, la fecha de llegada y los números del avión del vuelo.

Artículo 51.- Recibida la valija por el Comandante del Resguardo de Bogotá éste procederá a su entrega inmediata al Funcionario autorizado por el respectivo Jefe de la Misión Diplomática para recibirla, y de esta entrega quedará constancia en un recibo.

Artículo 52.- Las valijas diplomáticas de las Misiones acreditadas ante el Gobierno de Colombia y con destino a sus respectivas Cancillerías, para efecto de un despacho deberá ir acompañada de un certificado expedido por el correspondiente Jefe de la Misión, donde conte su procedencia, naturaleza, destino, peso, y se presentará para su remisión al Comandante del Resguardo Nacional de la Aduana Interior de Bogotá, quien la desempeñará inmediatamente vía aérea llenando la "Planilla por medio de salida". Este último la reexportará inmediatamente a su destino por medio del transporte indicado por el Jefe de la Misión remitente.

Artículo 53.- Las disposiciones anteriores se aplicarán únicamente a las valijas Diplomática de las Misiones acreditadas en el país cuyos Gobiernos hayan acreditado igual tratamiento para las colombianas.

Artículo 54.- Los miembros del cuerpo Diplomático de las Naciones que pertenecen a la UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, gozarán de franquicia postal en la forma y términos de las respectivas Convenciones.

La franquicia telegráfica sólo se concederá a los representantes de las naciones que hayan celebrado con Colombia arreglos especiales de franquicias consulares, y al Cuerpo Diplomático acreditado. Tales documentos se suministrarán gratuitamente y su visación no causará impuesto alguno.

NOTA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el artículo 40 del Decreto 3135 de 1.956, juzgando que era necesario aclarar las disposiciones de dicho Decreto, especialmente sobre la aplicación práctica del régimen de reciprocidad y que era conveniente tratar separadamente lo relativo al régimen aplicable a los agentes diplomáticos, a los Funcionarios Consulares y al personal técnico y de organismos internacionales, profirió la Resolución No. 0899 de 1.964, "sobre inmunidades y prerrogativas por los Agentes Diplomáticos y de los funcionarios Consulares Extranjeros".

BIBLIOGRAFIA

De la bibliografía elaborad por el Dr. Ignacio Rodríguez Guerrero, Profesor de Derecho Público Interno y Externo en la Universidad de Nariño, se han consultado las siguientes obras:

ANDRES BELLO.- Obras completas. Tomo X. Ediciones del Ministerio de Educación de Venezuela.- Derecho Internacional Vol. I. Principios de Derecho Internacional y escritos complementarios. Prólogo de Eduardo Plaz a A,- Caracas .954.

ELFREDO VERDROSS: Derecho Internacional Público.- Traducción castellana por Antonio Truyol y Serra.- Aguilar de Ediciones.- Madrid, 1955.

ALVARO HERRAN MEDINA: Compendio de Derecho Internacional Privado. Tomo I. Editorial Temis- Bogotá, 1959.

LUCIO M. MORENO QUINTANA: Tratado de Derecho Internacional Tomo I.- Editorial Sudamericana.- Buenos Aires, 1963.

ALFREDO COCK ARANGO: Derecho Internacional Público Contemporáneo.- Tomo I Segunda Edición.- Imprenta de la Universidad de Antioquia.- Medellín, 1955.

EDUARDO RESTREPO DEL CORRAL.- Ceremonial Diplomático y Etiqueta.- Ediciones del Banco de la República.- Talleres Gráficos.- Bogotá, Mayo 1974.

HAROLD NICOLSON : La Diplomacia,- Breviarios del Fondo de Cultura Económica,- México, 1955.

ANTONIO JOSE URIBE: Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia.- Tomo II.- Imprenta Nacional.- Bogotá, 1901.- Edición Oficial.- Imprenta Nacional.

PASQUALE FLORE: Tratado de Derecho Internacional Público,- Vertido al castellano y aumentado con notas y un apéndice con los tratados entre España y las demás Naciones por Alejo García Moreno.- Segunda Edición.- Tomo III.- Centro Editorial de Góngora, Calle de San Roque, I.- Madrid 1894.

EFRAIN SCHACHT ARISTIGUIETA: Ante proyecto de ponencia.- Status, funciones,,competencia e inmunidades de los Agentes Consulares.- Cuarto Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.- Publicación de la Secretaría General.- Calle de Isaac Peral.- Límite, Ciudad Universitaria.- Madris, 1962,

CARLOS CALVO: Derecho Internaional Teórico y Práctico de Europa y América.- Tomo I. Durand et Fedone-Lauriel. Libraires Editeurs.- rue Cujas, 1868.

JORGE BRY: Elemos de Derecho Internacional Público.- Tomo I.- Traducción castena por Bercelino Hernández.- Talleres del Estado Mayor General Bogotá, 1914.

EDUARDO GUZMAN ONDA: Tratados y Convenios de Colombia.- 1919-1938 Imprenta Nional .- Bogotá 1939.

JOSE SEBASTIAN ERICE Y OSHEA: Derecho Diplomático.- Tomo II.- Madrid 1954.

MORTHON A. KAPI Y NICHOLAS KATZENBCH: Fundamentos políticos de Derecho Intencional.- Editorial Wiley, S.A.- México, 1965

JOSE ZABULON RO FUERTES: Filosofía del Derecho en su aplicación práctica.-Tomo I.- Tipografía Javier.- Pasto.

JACOBO PEREZ HOBAR: Derecho Constitucional Colombiano.- Editorial Horizonte. Bogotá, 1974.

COMPILACION DLEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (1866-1974)

COMPILACION DDECRETOS RELACIONADOS CON LA MATERIA.

MINISTERIO DERELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA: Arancel Consular.- Imprenta Nacional.- Bogotá 1962.

DOMINGO CAMPORIVERA: Régimen legal de los empleados oficiales en Colombia.- ditorial Temis.- Bogotá, 1975.

NOTA: Además e las indicadas en la bibliografía, indicada por el Maestro Rodríguez Guerrero, se han consultado algunas otras.

INDICE

Páginas

PRIMERA PARTE. ..... I - 9

CAPITULO I ..... I0 - I8

CAPITULO II ..... I9 - 25

CAPITULO III ..... 26 - 37

CAPITULO IV ..... 38 - 55

CAPITULO V .....

SEGUNDA PARTE. ..... 56 - 86

CAPITULO I ..... 87 - 94

CAPITULO II ..... 94 - II6

CAPITULO III ..... II7 - I29

CAPITULO IV ..... I30 - I52

CAPITULO V ..... I53 - I66

CAPITULO VI ..... I67 - 234

CAPITULO VII ..... 235 - 239

CONCLUSIONES ..... 240 - 279

ANEXOS ..... 280 - 28I

BIBLIOGRAFIA .....

T
341.7
R 766
Ej.1.
19234 Ej.1
Romo Santacruz, Alba
La institución consular
VENCE
NOMBRE Alicia Ortiz
No. del Carnet 2792
NOMBRE
No. del Carnet

AN
T
D341.7
R766
Ej.1.
19234